EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10008939**, el **05** DE **MAYO** DE **2021**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: Mail.-macufuen@gmail.com

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) / CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2 / ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2820164
DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A
NOTIFICADO: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o Quien haga sus veces
DIRECCION: Calle 116 # 7-15 oficina 1201 edificio Cusezar
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2019 – 00797
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO
ANEXOS: AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS
FOLIO(S): 211
DEMANDANTE: OMAR ORTIZ SANDINO

Resultado de la notificación:

Recibido Por: SELLO TORRE CUSEZAR - RECIBIDO
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIóN DONDE LABORA

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **07** DE **MAYO** DE **2021**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / **Lin.Min.Comun.** 002498
Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 | 3214048283
Email dalilagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com

Fecha Admisión
2021-04-26 13:43:50
Ofic.Origen
ACUSE ELECTRONICO
SOLUCIONJUDICIAL

DESTINO
BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C.

GUIA
10008939

REMITENTE	DESTINATARIO
JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) CCTO16BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2	**DESTINATARIO**: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA REPRESENTANTE LEGAL DE ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES **DIRECCIÓN**: CALLE 116 # 7-15 OFICINA 1201 EDIFICIO CUSEZAR **CIUDAD**:BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
ENVIADOR POR	
OMAR ORTIZ SANDINO	

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo
2019 – 00797	ORDINARIO DECLARATIVO	Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P	AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS

Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	$ Valor Asegurado	$ Valor	$ Costo Manejo	$ Valor Otros	$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	10500		0	10500

Recibido a Satisfacción

Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibido
DD MM AAAA

Hora Recibido
HH MM SS

Devolución
- Dirección Incompl.
- Dirección Errada
- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- Intento de Entrega
- Traslado
- Desocupado
- Dirección no Existe

Intentos de Entrega - Fecha y Hora
DD MM AAAA HH MM SS
1.
2.
3.

Nombre Mensajero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2 TEL. 2820164
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

CITATORIO

Señor (a):
MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o
Quien haga sus veces .-notificaciones.co@zurich.com.-
Calle 116 # 7-15 oficina 1201 edificio Cusezar
Ciudad: Bogotá.

.

Radicación proceso:	2019 – 00797
Clase de proceso:	ORDINARIO DECLARATIVO
Demandante:	OMAR ORTIZ SANDINO
Demandado:	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A

Fecha providencia que se notifica: 28 DE ENERO DE 2020

Sírvase comunicarse vía telefónica **2820164,** o por correo electrónico **ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles., con el fin de que se notifique personalmente del auto indicado y el Despacho proceda hacerle entrega de las copias del traslado y sus anexos, de Lunes a Viernes, en el horario de 8:00 A.M. a de 1:00 P.M. o de 2: 00 PM a 5:00 PM.

Parte interesada

MARITZA CUBEROS FUENTES
T.P. 47.576 del C. S., de la J.
Cédula 37.259.275
Mail.-macufuen@gmail.com
Celular 300-5684172

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

DEMANDA

No. 11001310301620190079700

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: ORDINARIO - VERVAL

DEMANDANTE: OMAR ORTIZ SANDINO

DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
JUZGADO DIECISEOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: **OMAR ORTIZ SANDINO**
DEMANDADOS: **QBE SEGUROS SA** hoy **ZLS SEGURADORA DECOLOMBIA S. A. NIT. 860.002.534-0**

ASUNTO: **SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS; POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIOS, CERTIFICIADO INDIVIDUAL Y ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

MARITZA CUBEROS FUENTES mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°.37´259.275 y T. P. 47.576 del C. S. de la J., siguiendo instrucciones concretas de mi mandante, **OMAR ORTIZ SANDINO,** mayor de edad, domiciliado en Yopal-Casanare, c. c. 12´092.872 de Neiva, instauro **PROCESO** VERBAL contra QBE SEGUROS S.A. Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., NIT 860.002.534-0 (FLS.10/19), con domicilio principal en Bogotá, cuyo Representante Legal Judicial es el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA C. C. 93´236.779 de Ibagué, o por la persona que al momento de la notificación haga sus veces, en virtud de los siguientes:

1 H E C H O S

1.1 El 28 de octubre de 1.995, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** concedió a mi defendido, el crédito hipotecario No.11700186-7, por **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 83/100 ($172´137.371.83) M/CTE.,** cuyo saldo insoluto fue amparado con Póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO**, suscrita por dicha entidad con la **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.**, hoy **QBE SEGUROS S. A.** Ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (fls, 20/25).

1.2 Según la **CLAUSULA SEXTA** de la escritura de hipoteca N°.14 del 25 de febrero de 1994, de la notaría segunda de Yopal, registrada en la Oficina de instrumentos públicos de Yopal el 28/02/94, (**fls. 26/34**) como requisito indispensable para el otorgamiento de dicho crédito, la entidad bancaria exigió que el deudor, antes de formalizarlo, tomara un seguro de vida e **incapacidad total y permanente** que en todo momento cubriera el saldo insoluto de la deuda y designara al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como primer beneficiario. (fl. 28 frente y vuelto).

1.3 El 30 de octubre de 2000, por haber caído en mora, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, impetró demanda ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, mediante proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-00211, que actualmente cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

2 DECLARATORIA DE INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

2.1 El 21 de marzo de 2017, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, declaró **PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, a mi defendido, en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento **(58.89%),** la cual recibió el 28 de marzo de 2017). (fls. 35/39).

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

3 AVISO DEL SINIESTRO

3.1 El 3 de abril de 2017, en cumplimiento del **ARTICULO 1075 del Código de Comercio**, comunicó a la Aseguradora **QBE SEGUROS S. A.** Hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., y a los Cedentes y Cesionarios, la ocurrencia del siniestro. (fls.40).

4 ACTUACION DE QBE SEGUROS S. A. Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

4.1 La siguiente es la actuación de la Aseguradora, ante las peticiones de mi mandante, así:

4.2 Mayo **31 de 2016** Oficio GTC-019-2016; en repuesta a Derecho de Petición, solicitándole entrega de Copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo, le informan: **"que por ser un documento con una antigüedad de más de 15 años se les ha dificultado la búsqueda en el archivo de la compañía, le presentan excusas por la demora en la entrega del documento solicitado, en cuanto se obtenga la póliza correspondiente se le enviará a su dirección de notificación."** (fl. 41) (Negrilla y subraya mías).

4.3 **Agosto 5 de 2016**, Oficio GTC-041-2016, le informan: **.."que no es viable acceder a su requerimiento de manera favorable". .."La compañía hizo la verificación correspondiente y ni en su archivo físico ni en los documentos microfilmados se encontró evidencia del documento solicitado**. (fl. 42) (Negrilla y subraya mías).

4.4 **Junio 21 de 2017:** Oficio $ -2017-4493, dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,** le informan:

a) .. **que el seguro que se pretende afectar** tuvo vigencia entre el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) y el 28 de octubre de 2001 (fl. 43/45).

4.5 Septiembre 22 de 2017, Memorando 1440/2017, dirigido a **OMAR ORTIZ SANDINO**, le manifiestan que, "en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, se permiten dar respuesta al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

a) En Archivo adjunto **nos permitimos remitir Póliza de Seguro de vida Grupo No. 133,** (fl.48) cuyo tomador es el Banco Central Hipotecario, el cual **tuvo una vigencia desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998**, cuyos amparos eran: **Vida e Incapacidad Total y Permanente**. La suma asegurada consistía en el **valor insoluto de la deuda para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos.**

b) De igual forma, nos permitimos remitir los anexos de la respectiva póliza los cuales guardan relación con el cobro de la prima y ajuste del valor de la misma, dependiendo de la información proporcionada por el Banco Central Hipotecario. **Adjuntaron 38 anexos**(fls. (49/85)

c) Que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número del crédito, atendiendo que como se puede observar en los anexos, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar a cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

d) Que para que procediera la afectación de la póliza de vida grupo deudores y, en consecuencia, el reconocimiento del valor asegurado en el amparo de Incapacidad Total y Permanente, es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de junio de 1997 y el 1 de junio de 1998.

e) Que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que fue aportado por usted a la Acción de Tutela 2017-105. Tiene fecha de estructuración de la incapacidad laboral el 30 de enero de 2017, motivo por el cual concluyen que no existe responsabilidad por parte de esa aseguradora en el reconocimiento de las sumas reclamadas, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización, se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133 (fls.46/47).

4.6 **Noviembre 1 de 2017:** Oficio -2017-8241 dirigido a **OMAR ORTIZ SANDINO**, muy similar al No. 1440 de septiembre 22 de 2017, en donde sólo agregaron:

a) **Que no incumplieron el Artículo 1046 del Código de Comercio teniendo en cuenta que la obligación de entregar la póliza a cargo de la aseguradora es frente al tomador que en el presente asunto era el Banco Central Hipotecario, que a la vez era el Beneficiario del seguro, motivo por el cual no hay fundamento jurídico alguno para indicar que la no entrega del documento implica un incumplimiento a la referida normatividad comercial**. (fl.86/87).

4.7 **Noviembre de 2017**: Oficio $-2017-8252, dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE YOPAL,** le manifiestan:

a) Que ya le enviaron las respuestas y la póliza solicitada y adjuntan las guías de la empresa de mensajería.

Enviamos Mensajería
Guías: 440402498
Este documento es fiel copia del original enviado el 28 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 1564
Consulado

b) Que solicitan la desvinculación de la aseguradora del presente trámite. /fl. 88).

4.8 **La póliza No. 133 enviada, no corresponde a la vigencia del crédito (10-28-95 a la fecha de hoy) y los 38 anexos, no son de la misma póliza, corresponden a la No. G-072 L.P. y son de una vigencia diferente. (fls. 48 – 49/85)**

4.9 **Noviembre 15 de 2017 y marzo 25 de 2017**: Mi defendido reiteró información sobre la ocurrencia del siniestro y solicitó, nuevamente, AFECTAR la póliza y con el producto del seguro cancelar el saldo insoluto del crédito al **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS**, y adjuntó los documentos requeridos para tal operación. (fls.89/91 – 92/94).

4.10 **Noviembre 30 de 2017** Oficio SG-1729-2017-SFC (Carpeta E-2017-34670- SFC/410 QUEJAS O RECLAMOS. Que presentó ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Radicado 2017137174-001-000:** le **informan:**

a) Dando respuesta a su requerimiento presentado a través de la Superintendencia Financiera respetuosamente nos permitimos reiterar y confirmar las anteriores respuestas emitidas por esta Compañía y referidas a su escrito de queja.

b) Al respecto, tal como se indicó en la respuesta al Derecho de Petición y las acciones de tutela presentadas sobre el mismo asunto, reiteramos que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número del crédito, como quiera que la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario (tomador oneroso de la póliza que solicita copia y certificados) correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos

c) Igualmente resulta pertinente reiterar que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado a la acción de tutela No.2017-0105, y que refiere nuevamente en la presente queja, señala como fecha de estructuración de su incapacidad laboral el 30 de enero de 2017, motivo por el cual es posible concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas que pretende reclamar, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de la incapacidad laboral), se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133**. (fl. 95).

4.11 **Diciembre 1 de 2017** Oficio $-2017-8241: **Ampliación a la respuesta de Derecho de Petición: PAOLA ANDREA ROJAS GARCIA,** actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **QBE SEGUROS S. A.** según documento anexo, en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, se permiten ampliar la respuesta al Derecho de Petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

a) Que no hubo reclamo alguno de su parte durante la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes, conforme al término de prescripción ordinaria establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, no contamos con la información de su crédito, ni de la confirmación por parte del Banco Central Hipotecario que su crédito era de los asegurados en la póliza, y por lo tanto no es posible expedir el documento por usted solicitado. (Negrilla mía).

b) Frente al incumplimiento del **Artículo 1046 del Código de Comercio** que enuncia en su solicitud de incidente de desacato radicado ante el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes, procedemos a informarle que la obligación de entregar el original de la póliza a cargo de la Aseguradora es frente al Tomador que en el presente asunto era el Banco Central Hipotecario **que ostentaba a su vez la calidad beneficiario, motivo por el cual no hay fundamento jurídico alguno para indicar que la no entrega del documento por usted solicitado implica un incumplimiento a la referida normatividad comercial.** (Negrilla mia).

c) Que así esta Compañía expidiera el Certificado Individual solicitado, de requerirse dicho documento para realizar la afectación de la póliza, dicha solicitud no prosperaría **en cuanto es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza y verificado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá fue aportado por usted en la** acción de tutela No. 2017-0105, **por lo que dicho evento se presentó fuera de vigencia de la póliza.** (Negrilla mía). (fl. 86/87)

Enviamos Mensajería Lic.mintic.com. 002446
Este documento es fiel copia del original enviado el 20 de Abril de 2021. Envío # 9000939.
Este sello de calidad electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

4.12 **Diciembre 18 de 2017** oficio IND-1105-2017, le manifiestan: En atención a la solicitud de respuesta del Derecho de Petición radicado el QBE Seguros mediante oficio E-2017-34579 donde solicita se reconozca el seguro de la póliza Vida Grupo del BCH y según el crédito adquirido por el señor OMAR ORTIZ SANDINO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 12.092.872, manifestamos que una vez analizados los documentos soportes de la reclamación se establece que la solicitud de indemnización no es procedente, toda vez que de acuerdo con la documentación aportada, se evidencia que la fecha del dictamen del señor OMAR ORTIZ SANDINO fue el 21 de marzo de 2017, como se valida en el documento adjunto del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca y para lo cual confirmamos que la vigencia de la póliza de seguro adquirida entre QBE Seguros y el BCH contaba con cobertura hasta el año 2014. (Negrilla y subraya mías). (fl. 96).

4.13 **Abril 29 de 2019:** oficio WF-88380, dirigido a **OMAR ORTIZ SANDINO,** Referencia: Solicitud de indemnización No. 88380/Póliza de Grupo Deudores/Tomador: Banco Central Hipotecario / Asegurado: **OMAR ORTIZ SANDINO /** Cédula de Ciudadanía No. 12.092.872.

a) Que el pago no es procedente por no registrarse reclamación alguna, por la cual se pretendiera afectar el amparo por Incapacidad Total y Permanente por parte del Banco Central Hipotecario.

b) Teniendo en cuenta la vigencia de la póliza, ya no se tiene registro de esta información, toda vez que nuestra obligación frente a la conservación de documentos se fija en un término perentorio de 5 años y, una vez transcurrido dicho lapso debemos conservarlos por 5 años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de 10 años previsto por la ley, período que a la fecha ya transcurrió, en virtud del Artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que señala: "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo (sic) menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta".

c) Que no existe responsabilidad por parte de la aseguradora, no hay lugar al pago reclamado a que la fec ha de estructuración de la invalidez (30 enero de 2017) se produjo con posterioridad al momento en que los riesgos inherentes a los amparos contratados por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO dejaron de ser asumidos por esta aseguradora, toda vez que esta póliza finalizó el 8 de mayo de 2001.

d) Que en el caso de la póliza contratada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, la asunción de los riesgos se supedita a dos requisitos: 1) Que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del seguro; 2) Que el asegurado (Persona natural sobre la cual recae el riesgo) ostente la condición de deudor de la entidad crediticia tomadora y beneficiaria del seguro.

e) Que en el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los dos requisitos para comprometer la responsabilidad de esta aseguradora en virtud de la póliza de seguro de vida grupo deudores contratada por el BCH, la cual finalizó en el año 2001. (fls. 97/99)

5 VIGENCIA DE LA POLIZA SEGÚN QBE SEGUROS S. A.B hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

5.1 La Aseguradora, ha manifestado varias fechas de vigencia de la Póliza, así:

1. **Del 28 de octubre de 1995 al 28 de octubre de 2001**.- (fl. 44).
2. **Del 1 Junio 1997 a Junio 1 de 1998**.- Según la póliza No. 133 (fl. 46 - 48).
3. **Hasta el año de 2014.-** (fl. 96).

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este mensaje de datos cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

6 NEGATIVA A EXPEDIR CERTIFICADO INDIVIDUAL Y PAGAR EL VALOR DEL SINIESTRO

6.1 Insiste la Aseguradora en negarse a expedir este documento argumentando que, cuando se presentaban siniestros, era el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** quien les informaba el número del crédito, el valor asegurado y demás datos del deudor, por tratarse de sumas globales que no permitían identificar a cada uno de ellos.

Difícil creer que una gran Compañía Aseguradora como **QBE SEGUROS S. A.** no tenga conocimiento de sus asegurados, más aún, cuando en la póliza No. 133 (**fl. 48**), penúltimo párrafo se lee: "...**EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS AMPAROS SUSCRITOS Y DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA.**"

6.2 En cuanto a la negativa de pagar el valor del siniestro, transcribo el **ARTICULO SEXTO: Numeral 8, de la RESOLUCION 2735 del 24 de julio de 1990**, de la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA** (hoy) **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fls.120/124)**, que expresa:

"El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma". (Negrilla y subraya mías) (fls.123).

La deuda está vigente y existe **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2000-0211**.cursando en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

7 RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS PRIMAS DEL SEGURO

7.1 Según la **CLAUSULA SEXTA:** de la escritura de hipoteca No.14 del 25 de febrero de 1994, de la notaría segunda de Yopal, el deudor, quedó obligado a tomar un seguro de vida e incapacidad total y permanente por cuantía no inferior en cualquier momento al saldo insoluto de la deuda y a designar al Banco como primer beneficiario. (**fl. 28 frente y vuelto**).

7.2 **El Banco Central Hipotecario, como acreedor inicial, y según la escritura en mención, se obligó a: "...hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de la parte hipotecante cuando esta no las cancelare en la oportunidad pactada en la presente cláusula con cargo a la respectiva obligación hipotecaria...(fl. 28 vto.).**

7.3 El suscrito canceló 45 cuotas, por **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 ($ 6´457.758.16) M/CTE.**, en el lapso de octubre 28 de 1995 y el 28 de abril de 1999.

RELACION DE PRIMAS DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CANCELADAS POR EL ASEGURADO, OMAR ORTIZ SANDINO, DIRECTAMENTE AL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DENTRO DE LAS CUOTAS MENSUALES DE ATENCION DEL CREDITO NUMERO 11700186-7. EXTRACTADAS DE LOS FOLIOS Nos. 324/349 C. PPAL. DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-00211 CURSANTE EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

CUOTA No.	FECHA PAGO	PRIMA PAGADA	VR. PRIMA VIDA	CUOTA No.	FECHA PAGO	PRIMA PAGADA	VR. PRIMA VIDA
1	22/12/1995	0,7974	75.888,00	18	16/06/1997	1,0931	131.426,00
2	31/01/1996	1,2978	75.888,00	19	16/04/1997	0,9173	127.438,00
3	22/12/1995	1,1711	151.776,00	20	15/08/1997	1,0355	126.664,00
4	28/01/1996	1,3397	75.888,00	21	15/09/1997	1,2037	135.654,00
5	01/02/1996	0,6808	75.888,00	22	15/10/1997	1,0538	133.734,00
6	23/02/1996	0,0000	0,00	23	13/11/1997	1,0841	133.430,00
7	12/03/1996	0,8953	75.888,00	24	17/12/1997	0,5731	135.047,00
8	28/06/1996	4,1894	457.035,00	25	14/01/1998	0,5931	178.457,00
9	30/07/1996	0,5607	113.827,91	26	28/01/1998	0,3114	135.047,00
10	31/08/1996	1,0000	45.210,77	27	10/02/1998	0,5767	80.715,62
11	30/09/1996	0,0367	70.382,95	28	12/03/1998	0,5145	139.324,00
12	24/10/1996	1,0702	115.435,91	29	14/04/1998	0,4704	139.300,00
13	16/12/1996	0,7116	123.173,00	30	28/05/1998	0,9147	137.576,00
14	31/01/1997	2,5707	383.064,00	31	12/02/1999	3,9417	499.218,00
15	14/03/1997	0,9728	1.158,00	32	12/02/1999	1,9288	196.257,00
16	15/04/1997	1,0306	258.026,00	33	12/02/1999	2,2142	399.773,00
17	28/05/1997	1,1422	130.395,00	34	22/04/1999	2,2142	399.773,00
					TOTALES	**45,0073**	**6.457.758,16**

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envio #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

7.4 **CENTRAL E INVERSIONES S.A.**, informa el 20 de agosto de 2002, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (fls. 99/100),** ente Jurídico en donde cursó inicialmente el proceso ejecutivo hipotecario No.2000-0211, que con fecha 24 de noviembre de 2000, recibió del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el crédito hipotecario a cargo de **OMAR ORTIZ SANDINO,** incluyendo dentro del saldo trasladado la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($ 3´691.402.00) M/CTE,** por primas de seguro de vida, por el lapso de abril 28 de 1999 y el 28 de noviembre de 2000. (fl.99).

7.5 De igual manera informa que, la obligación fue vendida el 7 de julio de 2007 a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS,** habiendo entregado la obligación a CGA, incluyendo dentro de su saldo, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 68/100 ($ 36´441.605.68) M/CTE,** como primas de seguro de vida, hasta el 28 de julio de 2007. (fl.100)

7.6 Por las mismas cantidades **CERTIFICO**, la **REVISORIA FISCAL** de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.; CROWE HORWATH**TM, representada por **YANETH ROMERO REYES**. (fls 101/103).

7.7 Con lo anterior, queda demostrado que las primas del Seguro de Vida Grupo, fueron canceladas a **QBE SEGUROS S. A.,** hasta julio 28 de 2007, por el demandado, por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.;** la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN** y el **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS**, están ejecutando su valor dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2000-0211, que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,** y por tanto, la Aseguradora está en la obligación de asumir el costo del siniestro por declaratoria de **INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** del suscrito, y poner a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPA**L, el valor del saldo insoluto de la deuda.

8 CESIONES DEL CREDITO

8.1 El crédito No. 11700186-7 fue concedido inicialmente por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1995, éste lo cedió el 24 de noviembre de 2000 a **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**, quienes lo cedieron el 7 de julio de 2007 a **COMPAÑÍA DE GERE4NCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**, y estos lo cedieron en noviembre de 2012 al **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS**, quienes son los actuales cesionarios y acreedores.

9 IMPLICACIONES DE LA CESION DE UN CREDITO

9.1 La cesión de un crédito implica la cesión de sus privilegios (**ART. 895 C. Comercio**), en este caso, el Seguro de Vida Grupo Deudores, es un privilegio a favor de los cesionarios quienes, adquieren la condición de Tomadores del Seguro, beneficiarios del mismo y nuevos acreedores, pero **también conlleva la obligación de mantener dicho seguro al día, mediante el pago de las primas. RESOLUCION 2735, ART. SEXTO, NUM. 8, de julio 24 de 1990 SUPERINTENDENCIA BANCARIA hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** (fls. 123).

10 OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR COPIA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Y EL CERTIFICADO INDIVIDUAL

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 10008316
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

10.1 **QBS SEGUROS S.A.** Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. está obligada a expedir **COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ GRUPO DEUDORES,** sus **ANEXOS** y **CERTIFICADO INDIVUAL** a nombre de mi defendido, según las siguientes disposiciones legales, así:

a) **ARTÍCULO 1046** del **CÓDIGO DE COMERCIO**. Parágrafo.
b) **ARTICULO 96** del **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.- "EOSF"**
c) **ARTÍCULO 120 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.** (Inciso tercero del numeral dos (2).

d) La **CONDICION VIGESIMA** de la **POLIZA DE VIDA GRUPO** de **QBS SEGUROS S.A.** Hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.** (fls.125/130), expresa:

"La compañía o el Tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiario o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior. (Subraya y negrilla mías). **(fl. 128)**.

10.2 Según lo antedicho, **los cesionarios deben tener un certificado que los acredite como nuevos beneficiarios**. (fl. 128).

10.3 **TUTELA No.2017-00105-01**, (fls. 104/119) según fallo de **SEGUNDA INSTANCIA**. proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL**, del 28 de agosto de 2017 (fl.118 vto. y 119).

11 RESUMEN

11.1 **QBE SEGUROS S. A.** Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. manifiesta que el Seguro de Vida Grupo que ampara el crédito No. 11700186-7 con la Vida o la incapacidad total y permanente del deudor, señor **OMAR ORTIZ SANDINO,** tubo **vigencia desde el 28 de octubre de 1.995 hasta el 28 de octubre de 2001** (fl. 44), Posteriormente, manifiesta que la **póliza tubo vigencia hasta el año 2.014**. (fl. 96).

El 22 de septiembre de 2.017, enviaron a mi poderdante, copia de la Póliza No. 133, con vigencia del 1 de junio de 1.997 al 1 de junio de 1.998 (fl. 48).

El documento visto al mencionado folio, corresponde al **PERIODO DE RENOVACIÓN,** de la anualidad comprendida entre **Junio/97 - Junio/98**, **solicitada el 27 de mayo de 1.997**, como está impreso en el mismo documento. De tal manera que, enviaron a mi representado, **"una"** de las tantas renovaciones que ha tenido dicha póliza.

11.2 De manera reiterativa, se niegan a expedir el **CERTIFICADO INDIVIDUAL**, argumentando que no saben el nombre de sus asegurados, ni el monto de los créditos por tratarse de sumas globales. (fls.46 – 86 – 95).

).

11.3 **Manifiestan que, la obligación de entregar la póliza y demás documentos, por parte de la Aseguradora, es frente al Tomador, en este caso, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. (fl. 87).**

11.3 No acataron la decisión en **SEGUNDA INSTANCIA**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL**, que ordenó entregar dichos documentos, a mi defendido, en fallo del 28 de agosto de 2017, **TUTELA No. 2017-0105** (fls. 118 vto y 119).

12 PETICION

12.1 En aplicación de la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, ruego a ese despacho aplicar el **Artículo 167** del **CGP**, oficiando a **QBE SEGUROS S.A.** Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., para que aporte a este proceso los documentos reiteradamente solicitados por mi mandante con fundamento en disposiciones legales expresadas en esta demanda. Así:

1.- Copia autentica de la póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO** vigente, suscrita entre ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (Antes **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.** después **QBE SEGUROS S.A.)** y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO;** el anexo de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE;** y el **CERTIFICADO INDIVIDUAL,** a nombre del asegurado **OMAR ORTIZ SANDINO.**

2.- Una vez lo anterior, **DECLARESE** la existencia de la **PÓLIZA NO. 133**, el **ANEXO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** y el **CERIFICADO INDIVIDUAL.**

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 001498
Este documento es fiel copia del original enviado el 28 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
MODIFICADO

13 FUNDAMENTOS DE DERECHO

13.1 - **ARTÍCULOS 895 – 1046 – 1048- 1066- 1077 - 1080** del **CODIGO** de **COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 1.964** del **CODIGO CIVIL.**
- **ARTICULOS** 96 y 120, inc. 3, num. 2. **EOSF ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO – "EOSF"**
- **CGP ARTICULO 167**
- **RESOLUCION 2735 ART.6 NUMERAL 8 DE JUL.24/90 SUPERFINANCIERA** (fls.120/24)
- **TUTELA 2017-105 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL.** (fls.104/119).

14 CLASE DE PROCESO

14.1 Verbal - Ordinario

15 NOTIFICACIONES

15.1 **QBE SEGUROS S.A., antes COMPAÑÍA DENTRAL DE SEGUROS S. A.** hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., **Carrera 7 No. 76-35** Pisos 7 Bogotá. - Tel. 3190749. Mail NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

15.2 **OMAR ORTIZ SANDINO Cra. 27 No. 15-93 YOPAL – CASANARE Cel. 3103038832 orsand62@hotmail.com**

15.3 **MARITZA CUBEROS FUENTES** Carrera 74 A No. 168 A – 50 Int 9 Apto 134 en Bogotá Tel. 3005684172.- macufuen@gmail.com

Atentamente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
C.C. 37´259.275 de Cúcuta
T. P. 47.576 del C. S. de la J.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

PODER

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

9

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
CIUDAD

OMAR ORTIZ SANDINO, varón mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12´092.872 de Neiva, manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE Art.. 74 CPC**, a la Doctora **MARITZA CUBEROS FUENTES**, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.275 de Cúcuta, para que en su calidad de Abogada Titulada según T.P. No. 47576 CSJ, en mi nombre y representación, inicie y culmine **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO** contra **QBE SEGUROS S.A**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Mi apoderada queda facultada para radicar ante el Juzgado la demanda correspondiente, para obtener de la seguradora mencionada, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica y vigente de la póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIOS**, en que se encuentre incluido el suscrito **OMAR ORTIZ SANDINO C.C. 12´092.872 de Neiva**, como asegurado, en el valor insoluto del crédito hipotecario **No. 11700186-7** concedido por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1995.

2. Copia auténtica del **CERTIFICADO INDIVIDUAL a nombre de mi poderdante OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872 de Neiva**, en la forma prevista en la legislación vigente.

3. Copia auténtica del **ANEXO** de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, a nombre de mi poderdante **OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872** de Neiva.

Además, está facultada para conciliar, desistir, transigir y todas aquellas funciones que requiera el cabal cumplimiento del mandato.

Una vez recaudados los documentos, está autorizada para solicitar la **DECLARATORIA** de su existencia y envío de los mismos al suscrito.

Atentamente,

El poderdante:

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. No. 12´092.872 de Neiva

La apoderada:

MARITZA CUBEROS FUENTES
C.C. 37´259.275 Cúcuta
T.P. 47.576 CSJ

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

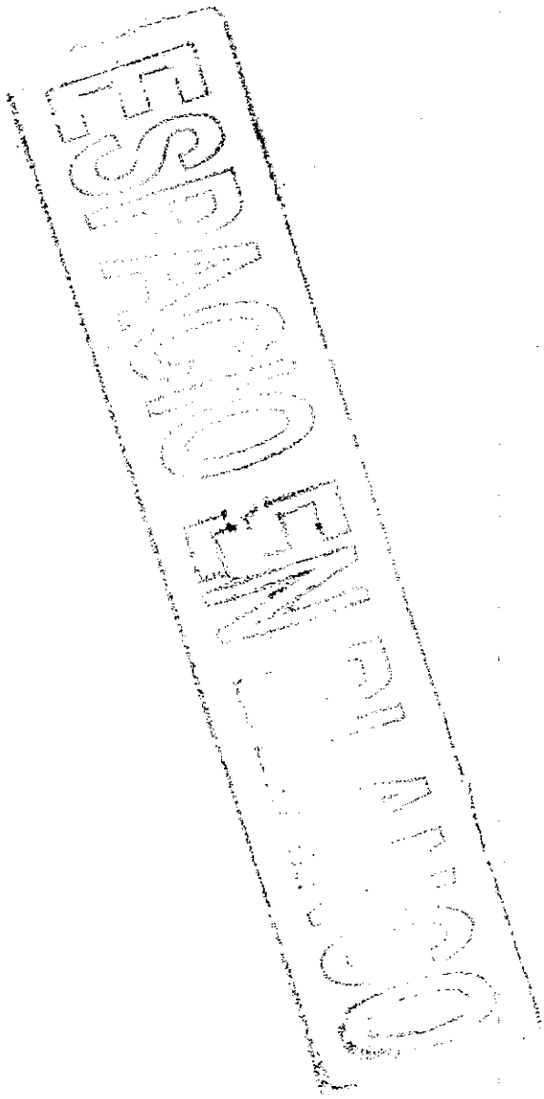

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

9B

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

2850

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

OMAR ORTIZ SANDINO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012092872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3kvdg6gvjuo8
02/10/2019 - 11:33:23:265

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO , en el que aparecen como partes OMAR ORTIZ SANDINO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL A MARITZA CUBEROS FUENTES.

4 ——— 30 ——— 12

CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3kvdg6gvjuo8

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CAMARA DE COMERCIO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

10

Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19360559A316D

1 de octubre de 2019 Hora 10:25:38

BA19360559 Página: 1 de 12

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
N.I.T. : 860002534-0
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00296161 del 16 de junio de 1987

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 477,480,152,288
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 7 76 35 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

Dirección Comercial: CR 7 76 35 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santa Fé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No. 456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santa Fé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el no.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

2599	22-X -1958	8	BOGOTA	27-X -1958	NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8	BOGOTA	14-IX -1961	NO. 29.946
990	9-IV -1963	8	BOGOTA	19-IV -1963	NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8	BOGOTA	8-X -1965	NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8	BOGOTA	22-V -1968	NO. 38.936
1771	23-V -1969	8	BOGOTA	11-VI -1969	NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6	BOGOTA	12-V -1971	NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6	BOGOTA	25-VI -1971	NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4	BOGOTA	22-XII -1972	NO. 6.719
3156	15-V -1974	4	BOGOTA	28-V -1974	NO. 18.184
2815	22-V -1979	4	BOGOTA	5-VI -1979	NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145434
2551	17- V -1984	27	BOGOTA	24-VIII-1984	NO. 156943
3868	3- VI -1986	27	BOGOTA	27- VI-1986	NO. 192830
4634	13- X -1989	18	BOGOTA	9-XI- 1989	NO. 279542
836	5 - VI--1992	46	STAFE BTA	9- VI- 1992	NO. 367762
895	15- VI--1992	46	STAFE BTA	18-VI -1992	NO. 368852
1689	14- VII-1994	46	STAFE BTA	26-VII -1994	NO. 456371
1485	7- IX-1995	46	STAFE BTA	26- IX-1995	NO. 510045
1891	24- VII-1996	46	STAFE BTA	01-VIII-1996	NO. 548493

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001688	2003/07/25	Notaría 46	2003/09/11	00897324
0000336	2004/01/29	Notaría 42	2004/01/30	00917822
0002088	2004/05/05	Notaría 42	2004/05/18	00934748
0003922	2005/08/03	Notaría 42	2005/08/10	01005522
0003430	2005/11/22	Notaría 55	2005/11/28	01023411
0006227	2005/11/29	Notaría 42	2005/12/13	01025943
0001236	2007/03/28	Notaría 42	2007/04/03	01121425
0001208	2008/04/16	Notaría 42	2008/04/23	01208312
363	2011/02/16	Notaría 42	2011/02/21	01454847
2691	2013/09/10	Notaría 42	2013/09/16	01765515
3482	2013/11/20	Notaría 42	2013/11/25	01783657
1924	2014/11/24	Notaría 65	2014/11/25	01887721
0008	2015/01/06	Notaría 65	2015/01/08	01901799
0638	2015/04/17	Notaría 65	2015/04/24	01933403
504	2017/04/20	Notaría 65	2017/04/24	02218171
0612	2018/05/02	Notaría 65	2018/05/08	02337626
01825	2018/10/04	Notaría 65	2018/11/29	02399899
0324	2019/03/13	Notaría 65	2019/03/26	02439081
0493	2019/04/11	Notaría 65	2019/04/26	02451720

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 13 de marzo de 2118.

CERTIFICA:

Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto: a) La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes con excepción de los seguros de vida individuales. b) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la Sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. c) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. d) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. e) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ella cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. f) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad .u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertario de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. g) invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. h) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. i) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas favor de la Compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. j) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y k) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los àctos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la Sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)
Actividad Secundaria:
6512 (Seguros De Vida)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **
Valor : $0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : $0.00

** Capital Suscrito **
Valor : $0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : $0.00

** Capital Pagado **
Valor : $0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : $0.00

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **
Valor : $135,999,962,000.00
No. de acciones : 7,674,803,421.491856
Valor nominal : $17.72031862329626

** Capital Suscrito **
Valor : $119,153,078,510.8616
No. de acciones : 6,724,093.457
Valor nominal : $17.72031862329626

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

** Capital Pagado **
Valor : $119,153,078,510.8616
No. de acciones : 6,724,093.457
Valor nominal : $17.72031862329626

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería - córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0549 del 30 de mayo de 2018, inscrito el 8 de agosto de 2018 bajo el No. 00170341 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de oralidad de Cerete (Córdoba), comunicó que en el

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-0015100 de: Álvaro Andrade Conde contra: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SOTRACOR S.A. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3292 del 16 de agosto de 2018, inscrito el 30 de agosto de 2018 bajo el No. 00170854 del libro VIII, el juzgado 4 civil del circuito de Villavicencio - Meta, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual No. 500013103004-2018-00184-00 de: Jorge Andres Bahamon Herrera, contra: QBE SEGUROS S.A. y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2008 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 17 de enero de 2019 bajo el No. 00172906 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00380-00 de: Didier Arley Virguez Murcia, Darién Stiven Virguez Murcia, Pedro María Virguez Peña y Rosa Maria Murcia Cortés contra: Deivy Alberto Vergara Prieto, RÁPIDO EL CARMEN S.A. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1741 del 06 de mayo de 2019, inscrito el 30 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176914 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo acción de responsabilidad civil en accidente de tránsito No. 10013103005201900081000 de: Adriana Cortes Corchuelo CC. 51995114,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Paula Alejandra Sanchez Rodriguez CC. 53103219, José Vicente Sanchez CC. 590514, Carmen Isabel Lopez de Sanchez CC. 20937711, José Leonardo Sanchez Lopez CC. 79205747, las menores Lizette Milena Sanchez Cortes y Erika Tatiana Sanchez Cortes representadas por su progenitora Adriana Cortes Corchuelo CC. 51995114, contra: José Alexander Cely Rodriguez CC. 80064365, Héctor Leliz Garcia Robles CC. 74242327, José Natanael Cely CC.4262333, AUTOBOY SAS, INVERSIONES LIEBRE SAS y COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A. , se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Carrillo Oscar Manuel	P.P. 000000556583657
SEGUNDO RENGLON	
Freshwater Neil Andrew	P.P. 000000510936418
TERCER RENGLON	
Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. 000000079650508
CUARTO RENGLON	
Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. 000000AAF150963
QUINTO RENGLON	
Rairan Hernandez Luis Alberto	C.C. 000000019336825

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Del Rio Cristian Alberto	C.E. 000000000701104
SEGUNDO RENGLON	
Raffin Alejandro	P.P. 000000AAB648303
TERCER RENGLON	
Perkins Barry John	P.P. 000000554308859
CUARTO RENGLON	
Marquez Fermin	P.P. 00000014268086N
QUINTO RENGLON	
Ares Jeronimo	P.P. 000000AAE349316

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y [illegible] del Terrorismo ('SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de

Enviamos Mensajería Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las-funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con cédula ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en otros procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con cédula ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con cédula ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con cédula ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. E) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernadez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la escritura pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la fiscalía general de la nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) objeciones; II) actas de conciliación extrajudicial; III) excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) transacciones con asegurados y con terceros. C) la apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con cédula de extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: a) conciliar, transigir y desistir conservando la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002408
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. a) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones i) Objeciones; ii) Acta de Conciliación Extrajudicial; iii) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; iv) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

Enviamos Mensajeria
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498.
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: a) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. b) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. c) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. d) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía no. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la cédula de ciudadanía no. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el no. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con cédula ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el no. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía no. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con cédula ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485477 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 15 de abril de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485478 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. 000000052814506
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Peña Moncada Jacqueline	C.C. 000000052427773

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 000000x de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

CERTIFICA:

Aclaración de situación de Control
Se aclara la situación de control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), A Través De Las Sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales)

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19360559A316D

1 de octubre de 2019 Hora 10:25:38

BA19360559 Página: 12 de 12

* *

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

PAGARE

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

10

FORMA No. 50

(Forma 115) BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Fecha actualización enero de 1.995

PAGARE CREDITO PARA COMPRADOR EN MONEDA CORRIENTE CON TASA DE INTERES VARIABLE SISTEMA DE AMORTIZACION No. 45

PAGUESE A LA ORDEN No. 11700186-7

POR VALOR INICIAL DE: $ 172.137.371,83

VENCIMIENTO FINAL: 28 DE OCTUBRE DE 2.005

Yo, (nosotros) OMAR ORTIZ SANDINO C.C. 12.092.872 xxxx

B) AÑO - CREDITO: Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se considerará año crédito, cada lapso de 12 meses sucesivos de vigencia del crédito. En consecuencia, siempre que se haga mención al término AÑO, se tratará de la definición aquí contenida.

C) CUOTA TEORICA MENSUAL PRIMER AÑO: La cuota teórica mensual del primer año, se establecerá tomando el capital prestado, es decir, el capital inicial, dividido entre el plazo del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el capital, en los términos señalados en la cláusula cuarta de este pagaré y sus parágrafos, pero tomando como D.T.F., la tasa vigente a la fecha de liquidación del préstamo.

D) CUOTA TEORICA MENSUAL PARA EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: La cuota teórica mensual del segundo año y años subsiguientes, se establecerá dividiendo el capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, en los términos señalados en la cláusula cuarta de este documento y sus parágrafos, pero tomando como D.T.F. la tasa vigente a la fecha de aniversario o año crédito.

E) CALCULO MENSUAL DEL SALDO DEL PRESTAMO: El cálculo mensual del saldo del préstamo, al final de cada uno de los meses del plazo restante, se realizará de la siguiente manera: Al saldo existente al final del mes inmediatamente anterior, se le restarán las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, pagadas durante el mes del cálculo, y se le sumarán los intereses liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta y sus parágrafos de este pagaré. Todo ello expresado matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$S_m = S_{m-1} - A_m - C_m + S_{m-1} \cdot i$$

Donde:

m : Mes.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

S_m : Saldo al final del mes m.

C_m : Cuota pagada en el mes m.

A_m : Abono extraordinario efectuado en el mes m.

F) FACTOR DE REDUCCION DE CUOTA: EL BANCO ha diseñado factores anuales cuyo efecto es reducir la cuota teórica mensual definida en los literales C) y D) de esta cláusula, de tal manera que EL DEUDOR pague una fracción de esta cuota, tal como se encuentra formulado matemáticamente en los literales G) Y H) de esta cláusula. El efecto de los factores de reducción, será distinto dependiendo de los siguientes aspectos: 1) PERIODO DE CAPITALIZACION: El efecto de reducción combinado con el de los intereses convencionales mensuales cobrados sobre el saldo, hará que inicialmente, durante una parte del plazo, la cuota real que, paga EL DEUDOR no alcance a cubrir el total de intereses causados en el período,

Enviamos
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

capitalizándose cada mes la diferencia entre intereses causados e intereses pagados.Este período se denominará PERIODO DE CAPITALIZACION 2) PERIODO DE AMORTIZACION A CAPITAL:Una vez cumplido el período de capitalización, la cuota real pagadera por EL DEUDOR cubrirá la totalidad de los intereses causados mensualmente, de tal manera que la porción restante de dicha cuota se abonará a capital. Este período se denominará PERIODO DE AMORTIZACION.3)ULTIMO AÑO DEL PLAZO:Por cuanto en el último año se amortiza la totalidad del saldo a capital y se deben pagar la totalidad de los intereses causados mensualmente, no es aplicable el factor de reducción. 4)SISTEMA DE AMORTIZACION: Para los distintos sistemas de amortización, los factores aplicables son los señalados en las hojas adheridas a este pagaré, las cuales forman parte integrante del mismo.

G) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL PRIMER AÑO: Para efectos del cálculo del valor de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará al BANCO durante el primer año, se toma el valor de la cuota teórica, multiplicado por el factor de reducción de cuota. Todo lo cual se explica también matemáticamente, mediante la siguiente fórmula:

$$C_1 = \left\{ \frac{S_0}{n} + i \cdot S_0 \right\} \cdot f_1$$

Donde:

n : Es el número de meses del plazo del crédito.

C_1 : Es el valor de la cuota mensual del primer año.

S_0 : Es el valor del capital inicial prestado.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

f_1 : Factor anual de reducción de cuota para el primer año.

H) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: El cálculo de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará el segundo año y años subsiguientes, hasta el penúltimo año del plazo, se realizará tomando el saldo del capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, el cual se dividirá entre el número de meses restantes del plazo, incrementado con los intereses liquidados conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y sus parágrafos de este pagaré, y este resultado se multiplicará por el factor de reducción correspondiente al presente sistema de amortización, todo lo cual se expresará matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$C_t = \left\{ \frac{S_{t-1}}{n - 12 \cdot (t-1)} + i \cdot S_{t-1} \right\} \cdot f_t$$

Enviamos Mensajería
uc.min.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Donde:

n : Es el plazo del crédito expresado en meses.

t : Es el año - crédito respecto del cual se desea calcular las nuevas cuotas mensuales. Siendo t-1, el número de años completos transcurridos desde la liquidación del crédito.

C_t : Es el valor de la cuota mensual en el año t.

S_t : Es el saldo de capital al final del año t.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

F_t : Factor anual de reducción de cuota para el año t.

I) CÁLCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL ULTIMO AÑO DEL PLAZO: Para el último año del plazo, a diferencia de los demás años, la cuota mensual a pagar no se calculará anualmente, sino mensualmente y se establecerá dividiendo el capital reajustado al vencimiento de cada mes, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, lo cual se expresará matemáticamente de la siguiente manera:

$$C_m = \left(\frac{S_{m-1}}{n-(m-1)} + i \cdot S_{m-1} \right)$$

Donde:

n : Es el plazo del crédito expresado en meses.

m : Es el mes al cual se le calcula la cuota. Siendo m-1 el número de vencimientos de pago de cuota que ha acumulado el crédito.

C_m : Cuota del mes m.

S_{m-1} : Saldo en el mes m-1.

i : Tasa de interés convencional expresada en forma decimal.

J) PAGOS EXTRAORDINARIOS. EL DEUDOR podrá hacer pagos extraordinarios de cualquier cuantía y ellos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos EL DEUDOR solicite por escrito que sean destinados a reducción de plazo o disminución de cuota. Cuando EL DEUDOR solicite su aplicación a reducción de plazo, es

Enviamos Mensajería
Le mira con: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

de señalar que en el cálculo de la cuota mensual descrita en los anteriores literales de esta cláusula, el plazo restante se interpretará como el plazo reducido resultante del abono extraordinario. Cuando EL DEUDOR solicite destinarlos a disminución de cuota, en el cálculo de la nueva cuota mensual arriba descrita, el saldo empleado será el saldo reducido resultante del abono extraordinario. CUARTO.- INTERESES CONVENCIONALES PARA PAGOS ORDINARIOS: Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtienen a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más OCHO Y CINCO puntos porcentuales, es decir, D.T.F. + 8.50. Para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente el mismo día del mes anterior al que se produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual. La porción de intereses convencionales que la cuota mensual no alcance a cubrir, por efectos de la aplicación del factor anual de reducción de cuota, se incrementará al capital inicial. PARAGRAFO PRIMERO.- DEFINICION TASA D.T.F.. Se entiende, para efectos de lo pactado en el presente pagaré, que la tasa D.T.F. será la tasa equivalente anual trimestre anticipado, calculada semanalmente por el Banco de la República, o la que la sustituya. PARAGRAFO SEGUNDO.- La tasa D.T.F. aplicada por el Banco, para recalcular el saldo en los casos en que EL DEUDOR realice pagos extraordinarios, conforme a lo establecido en el literal j) de la cláusula tercera de este documento, será la vigente en la fecha en la cual se efectúen los respectivos pagos. PARAGRAFO TERCERO.- Cuando EL DEUDOR realice pagos que incluyan simultáneamente cuotas ordinarias y abonos extraordinarios, la tasa D.T.F. aplicada por EL BANCO, será la determinada para los pagos ordinarios. QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. EL BANCO queda autorizado para cargar en cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que EL DEUDOR tenga a su favor, el valor de este pagaré y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos: 1.. Cuando EL DEUDOR incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo. 2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) directa o indirectamente perseguido(s) judicialmente por un tercero, o sufriere(n) cualquier afectación con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etc., o desmejora o deprecio tales que llegare(n) a no prestar suficiente garantía, a juicio del BANCO. 3. Si alguno de los documentos presentados por EL DEUDOR para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. 4. Si EL DEUDOR no tomare los seguros a que está obligado, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliere cualquiera de las obligaciones a su cargo. 5. El hecho de que uno cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc. 6. Si el crédito no ha sido destinado en todo o en parte a la inversión para la cual se solicitó. SEXTO.- INTERESES DE MORA. Por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de una o más cuotas de este título, EL DEUDOR se obliga a pagar al BANCO, por concepto de mora, desde el primer día del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados sobre el saldo adeudado de capital y sus incrementos, a la tasa máxima autorizada en la ley. El BANCO una vez EL DEUDOR entre en mora, se reserva la facultad de restituir el plazo restante, permitiéndole colocar al día su obligación. SEPTIMO.- PRIMAS. Con cada una de las cuotas mensuales que EL DEUDOR se obliga a pagar según lo estipulado en el presente pagaré, también se obliga a cancelar las primas de los seguros exigibles para la clase de crédito concedido, en los términos, plazos, porcentajes y demás condiciones establecidas en las respectivas pólizas, las cuales EL DEUDOR declara conocer. Estas primas no se encuentran incluidas en el monto correspondiente a las cuotas de capital e intereses pactadas en este título valor. En caso de que por mora en el pago de las primas de los seguros exigibles por razón de

Enviamos Mensajería
Le envío.com | 003498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

este crédito EL BANCO las cancele, EL DEUDOR se obliga a reintegrarle las sumas que por dicho concepto haya cubierto en forma inmediata, con intereses de mora a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la ley, sin exceder, en todo caso, los topes legales. Lo anterior no implica que EL BANCO esté obligado a pagar dichas primas.- **OCTAVO.- APLICACION DE PAGOS.** Todo pago que el BANCO reciba se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razón de lo aquí pactado, luego a primas de seguros o reembolsos de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable, luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital, pero siempre respetando las limitaciones legales sobre intereses. **NOVENO.-** Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar. **DECIMO.-** Salvo disposición en contrario, los aumentos que la autoridad competente haga a las tasas de interés aquí señaladas, se entenderán incorporadas a la presente obligación a partir de su vigencia. **DECIMO PRIMERO.-** PRORROGA DEL PLAZO. Si el BANCO otorgare al DEUDOR alguna(s) prórroga(s) para el pago de la deuda, ésta(s) no implicará(n) novación de la obligación principal, y subsisten, además, la solidaridad e indivisibilidad aunque se pacte con una sola de las personas que integran la parte deudora. Se firma el presente pagaré en la ciudad de YOPAL - CASANARE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a los VEINTIOCHO xxxxxxxxxxxxxxxx (28) días del mes de OCTUBRE xxxxxxxxxxxxxxx de mil novecientos noventa y CINCO xxxxxxxxxxxxxx (1.995).

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. 12.092.872 de Neiva

NOTA : El suscrito Notario advirtió a los interesados la obligación de pagar el impuesto de TIMBRE (Art. 519 del E.T.)

NOTARIA PRIMERA DE YOPAL

El presente escrito que precede fue presentado por Omar Ortiz Sandino.
12.092.872 Neiva
quien manifestó que su firma que aparece es AUTENTICA y su contenido cierto.

DIC 13 1995

El Notario.

REPUBLICA DE COLOMBIA ES COPIA FIEL TOMADA DE SU ORIGINAL NOTARIA PRIMERA DE YOPAL NOTARIO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ESCRITURA

DE

HIPOTECA

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Imprenta Nacional-Offset-

AB 35369[illegible]

ESCRITURA NUMERO CATORCE (14) DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994

CLASE DE ACTO O CONTRATO: HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: OMAR ORTIZ SANDINO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-0006669

DIRECCION: Calle 9 No. 24 - 35 YOPAL

VALOR DEL ACTO O CONTRATO: $ 130.000.000=

En la ciudad de Yopal, departamento de casanare, Republica de Colombia, a los veinticinco (25) dias del mes de Febrero de 1.994/ ante mi EDILBERIO PEREZ SUAREZ, Notario Segundo del Circulo de Yopal, compareció (eron) OMAR ORTIZ SANDINO

Mayor(es) de edad, de estado civil Casado, identificado(s) en su orden con la cédula de ciudadanía No. 12.092.872 expedida en Neiva Huila, y en targeta de reservista No. 024570 Distrito Militar no. 7, quien(es) en el presente instrumento público obra(n) en nombre propio.

Parte que en adelante se llamará la PARTE HIPOTECANTE y manifestó:

PRIMERA: Que para garantizar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, parte que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se denominará simplemente el BANCO, el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare(n) a deber por razón de los préstamos que durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fécha de esta escritura le(s) otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja y en efectivo en cédulas hipotecarias o de inversión, o convertidos a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, de las creadas por el Decreto 1229 de 1972, o en cualesquiera otras especies y para respaldar las deudas contraidas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros aunque su vencimiento sea anterior o posterior al plazo antes indicado. Así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiendose a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Enviamos Mensajería Lic.min.com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

REPUBLICA DE COLOMBIA ROBERTO PEREZ SUAREZ 60

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRADO TOMO Juzgado Promiscuo Circuito - Casanare

CENTRAL HIPOTECARIO sobre el (los) inmueble(s) que por su extensión, medidas y demás especificaciones se describe(n) a continuación: = = = = Un lote de terreno urbano ubicado en la calle 9 No. 24-35 del centro de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, con una extensión superficiaria de doscientos metros cuadrados (200 Mts2), con cédula Catastral No. 01-01-0003-0003-000 y matrícula Inmobiliaria No. 470-0006669 de Yopal, Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos y colindantes: OCCIDENTE: En 20.oo metros lineales colinda con FELIX RICARDO BECERRA y Socia; ORIENTE: En 20.oo metros lineales colinda con IGNACIA ACOSTA; NORTE: En 10.oo Metros lineales colinda con IGNACIA ACOSTA y por el SUR: En 10.oo metros lineales colinda con la calle 9a y encierra. En el cual se van a construir seis (6) garajes, un (1) local con trece (13) oficinas y tres (3) Apartaestudios los cuales conformaran edificios de cuatro (4) pisos que se llamará la Ceiba, cuya estrutura será en concreto reforzado, muros en ladrillo cubierta eternit y placa, fachada espataco, ventanería en aluminio y vidrios, escaleras concreto reforzado, entrepisos aligerado, los cuales conforman el edificio la Ceiba que se construirá en cinco (5) pisos. = = = =

SEGUNDA HOJA = = = == = = == = = == = = = = = =

Estipulado al respecto y lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11 del citado estatuto, Honorarios por la cobranza judicial o Extrajudicial y los demás del cobro o generados por razon de este contrato o de los que quedan garantizados por la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios /s/ que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o con las que con posterioridad las modifiquen o adicionen. SEGUNDA - TRADICION: El inmueble descrito y alinderado de la cláusula anterior fué adquirido por la PARTE HIPOTECANTE mediante venta que le hizo NUBIA REYES PLAZAS, según la escritura Pública No. 850 de fecha 13 de Agosto de 1986, Notaría de Yopal, registrada el 4 de Septiembre de 1986, turno 2199 al Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0006669 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare. TERCERA - POSESION Y LIBERTADES: LA PARTE HIPOTECANTE declara que los inmuebles hipotecados son de /su/ plena y exclusiva propiedad, que en la actualidad los posee quieta, regular, pacífica, pública y materialemnte, que no son objetos de demanda civil ni estan embargados, que se hallan libres de hipotecas, censos, aanticresis, condiciones resolutorias arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, usufructo, limitaciones de dominio y servidumbre. PARAGRAFO La PARTE HIPOTECANTE se obliga para con el BANCO a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones etec , acabados de citar, y los demás que afecte el (los) inmueble(s) hipotecado(s) en el termino maximo de veinte (20) días comunes contados a partir de la fecha de Registro de este instrumento. El incumplimiento de esta obligación acarreará las causales previstas en las cláusula QUINTA Y SEPTIMA CUARTA - APROBACION DE PRESTAMOS La hipoteca que por esta escritura se constutuye no obliga al BANCO a la aprobación, otorgamiento y desembolso del préstamo a favor de LA PARTE HIPOTECANTE, pués estos responderán unicamente a la política de crédito del BANCO, a la formulación de solicitudes de créditos por la PARTE HIPOTECANTE con los requisitos

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 527 de 2012.
COTEJADO

exigidos al efecto por el BANCO al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad por la PARTE HIPOTECANTE, a las disponibilidades de Tesorería del Banco y al lleno de las demás formalidades legales y reglamentarias. DECIMA - **REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DEL PRESTAMO:** Son requisitos para el desembolso total o parcial de cualquier crédito aprobado en principio los siguientes: a). Que la tradición de el (los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria, no ofrezcan reparo alguno por parte del BANCO. b). Que la presente hipoteca sea registrada como de cuantía indeterminada de primer grado, o queden en tal orden por cancelación de los gravámenes anteriores a ella, a satisfacción del BANCO. c). Que además el (los) inmueble(s) gravado(s) no este(n) afectado(s) con embargos, demandas, censos, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, arrendamiento por escritura pública, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etec. d) Que los beneficiarios del respectivo crédito los deudores solidarios y los avalistas aceptados por el BANCO, hayan otorgado los documentos de deber correspondiente y tomados los seguros exigidos. e). Que no se confiere ninguna de las causales prevista en la clausula **SEPTIMA** siguiente: f) Que el BANCO este es disponibilidad legal y financiera de hacer el desembolso y/o emitir los documentos en que se otorgue el mutuo o préstamo. g). Que si el préstamo estuviere destinado a cancelar un préstamo hipotecario a favor del BANCO o de otra institución financiera expresamente aceptada por esta previamente se haya consiganado la diferencia entre el producto líquido del nuevo préstamo y el valor total de cancelación o de prorrata que a(los) inmueble(s) hipotecado(s) corresponda, según el caso, y presentado el compromiso de esa otra entidad de cancelar el gravámen dentro de los ( ) días siguientes a la liquidación del respectivo crédito se le paga el valor de la cancelación, cuyo monto debe certificar. n). Que los intereses de la(s) obligacion(es) del constructor - vendedor, se encuentan al día y que aquel haya obtenido el certificado de habitabilidad y la fianza de estabilidad de la obra, en su caso: i). Que se cumplan las obligaciones provenientes del estudio de títulos, del avaluo practicado por el perito y las demás

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PEREZ SUAREZ
Envíamos Mensajería Lic.mtm.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 25 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Imprenta Nacional-Offset-

TERCERA HOJA

Que el BANCO formule.

SEXTA – SEGUROS: LA PARTE HIPOTECANTE deberá tomar además de los seguros especiales que se exijan para cada clase de crédito los siguientes en una compañía debeidamente autorizada para operar en Colombia, a satisfacción del BANCO: 1). Los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica sobre la parte destructible de (los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), por cantidad no inferor al valor comercial de la construcción. con el coaseguro y el deducible a que haya lugar por cada amparo, conforme a las disposiciones pertinentes. 2). Uno (1) o más seguros de vida e incapacidad total y permanente por cuantía no inferior en cualquier momento al saldo de la(s) deuda(s). Al afecto la PARTE HIPOTECANTE se obliga: A). A tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la PARTE HIPOTECANTE sean exigibles antes de la liquidación del (de los) respectivo(s) prestamo(s). B). A designr al BANCO como primer beneficiario de los seguros. C). A mantener los seguros vigentes mientras no sea(n) pagado(s) totalmento el (los) respectivos credito(s). D). A solicitar a la compañia de seguros y a obtener de ella ajustes del valor asegurado en los seguros de incendio, terremoto, temblor y erupción volcánica, de manera que en todo momento ampare el valor comercial de la construcción o la parte de ésta legalmente asegurable, según el caso. E). A pagar las primas de los seguros mediante depósito en el BANCO con destino a la compañía seguradora o directamente, según el caso así: La inicial de todos ellos, en la oportunidad prevista en el literal A). anterior. Los ajustes de prima por aumento del valor asegurado y las primas o ajustes de las mismas por vencimiento del seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica en el momento en que se deba ajustar o reestablecer. Y las primas de los seguros, al atender mensual y oportunamente el (los) respectivo(s) credito(s) simultáneamente con los intereses o con las cuotas de amotización e intereses, si es que deban cancelarse en el BANCO y oportunamente al vencimiento de la póliza de los demás casos para que no haya solución de

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos
Envío #10008939
Este documento tiene validez jurídica y cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

continuidad cuando el pago de las primas no deban hacerse en el BANCO la PARTE HIPOTECANTE deberá entregar a aquel las pólizas y/o anexos y comprobantes de cancelación de las primas el mismo día del vencimiento del termino inicial o de la prorroga o de conclusión de las mejoras, o de restablecimiento del inmueble a su estado anterior, o una vez sucedido el siniestro, etc; según el caso. F). A asumir los costos que demande la demostración del respectivo siniestro a la compañia aseguradora. A su vez el BANCO queda ampliamente facultado para: A). A su opción, tomar, prorrogar, renovar o establecer los seguros en nombre de la PARTE HIPOTECANTE cuando esta no cumpla con tal obligación, en la misma o en otra compañí a por igual, mayor o menor periodo, sin que por ello, quede entendido que ésta autorización implíca obligación o responsabilidad para el BANCO en caso de que no se haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que el BANCO nó puede utilizar. Para tal efecto la PARTE HIPOTECANTE queda obligada a cumplir con todos los requisitos exigidos por la compañía aseguradora, y entregar al BANCO todos los documentos requeridos por la misma para la expedición, prorroga, renovación, restablecimiento de la respectiva póliza de seguros o para la inclusión dentro de la póliza de seguros de que se trate, según el caso. B). A su opción y con las mismas facultades y causales de exoneración indicadas por el literal anterior, hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de la PARTE HIPOTECANTE cuando esta no las cancelare en la oprtunidad pactada en la presente cláusula con cargo a la respectiva obligación hipotecaria en cuyo caso la PARTE HIPOTECANTE quedará obligada a reembolsar al BANCO las cantidades que por dicho concepto haya cubierto; con intereses en caso de mora a una tasa equivalente o a la tasa máxima autorizada en la ley. Los valores que por estos conceptos resulten a cargo de la PARTE HIPOTECANTE, constituyen gravámen sobre el (los) inmueble(s) hipotecado(s), como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca, conforme a lo previsto en el articulo 2.1.2.1.11 de estatuto orgánico del sistema financiero, contenido en el decréto 1730 de 1991. C). Hacer ajustar por la entidad aseguradora el valor asegurado en los seguros sobre el (los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), cada vez que lo estime

REPUBLICA DE COLOMBIA
CUSTO PEREZ SUAREZ
DE YOPAL

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Imprenta Nacional-Offset-

CUARTA HOJA = = =

DEUDORA para el trámite de cualquiera de los prestamos resultare falso o inexacto o si alguna de tales personas fuera /en el momento/ de la aprobación o otorgamiento de dichos préstamos de las (de las las) inabilitadas para contratar con el BANCO O para obtener créditos de él, conforme a las disposiciones legales o las reglamentaciones del BANCO (circular 60, de Junio 28 de 1990 que la PARTE HIPOTECANTE declara conocer y normas que la modifiquen o sustituyan), o siel crédito se hubiere otorgado sin la aprobación del organo del BANCO o del funcionario de la entidad exigidos por los artículos 2.1.1.24 de estatuto orgánico del sistema financiero y 54 numeral 12 del decréto 1034 de 1991, o por las circulares expedidas a esta respecto o por cualquier otra disposición aplicable. 4). Si la hipoteca que por esta escritura se constituye no reuniere los requisitos previstos en el literal B), en la cláusula QUINTA anterior. 5). Si la PARTE HIPOTECANTE no tomare o mantuviere vigentes y actualizados los seguros a que está obligada, no pagare o no reembolsare la respectivas primas, o no cumpliere cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. **PARAGRAFO:** Para el cobro judicial de las sumas adeudadas por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes de la información que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas. **OCTAVA – IMPUTACION DE PAGOS:** Todo pago que haga la PARTE HIPOTECATE al BANCO se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razon del presente contrato o del los que quedan garantizados con esta hipoteca, luego a prima de seguros o reembolso de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el ordinal 2o. del artículo 38 de la ley 153 de 1887, luego a interes moratorio después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere a capital. **PARAGRAFO UNICO:** Para los efectos /del/ de artículo 624 del código de comercio, el BANCO queda autorizado para no dejar constancia en los títulos valores que otorgue la parte hipotecante o

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

Enviamos Mensajería
Lic. min. com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
cotejado

QUINTA HOJA = = =

/a/ Una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la ley, sin exceder los topoes legales desde el día en que el BANCO hizo el pago, hasta cuando la PARTE HIPOTECANTE efectúe el reembolso. **DECIMA SEGUNDA - DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO:** Para efectos de liquuidación y pago de los derechos notariales y Registr, se protocoliza con esta escritura , copia autentica de la carta No. 17004 sobre aprobación de un crédito, dirigida por el BANCO a la PARTE HIPOTECANTE el siete (7) de febrero de /DE/ 1994. **DECIMA TERCERA - DE LA HIPOTECA AGBIERTA Y CUANTIA INDETERMINADA:** No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal y como se indicó en la cláusula anterior, es unicamente para fijar la cuantía del pago de los derechos de impuesto de ley, y al tenor de los artículo 2438 y 2455 del Código civil, se pacta expresamente que si la parte hipotecante hubiere contraido o llegare a constraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios quedarán también garantizados con la hipoteca. Así mismo y en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la prelación y privilegio de la hipoteca en favor del BANCO, se extienda en el caso de una dación en pago del (los) inmueble(s) gravado(s) hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago: en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el (los) inmueble(s) gravado(s) sea(n) rematado(s) hasta por el valor total del (de los) bien(es) o hasta por el valor por el cual sea(n) rematado(s) el (los) bien(es) gravado(s) según el caso, en cualquier otra circunstancia o evento hasta por el valor comercial del (los) inmueble(s) gravado(s) siempre y cuando no se presente esta otra circunstancia o evento. **DECIMA CUARTA - AUTORIZACION ESPECIAL:** La PARTE HIPOTECANTE otorga desde ahora poder especial al BANCO para que en el evento de pérdida o destrucción de la copia de esta escritura con mérito para exigir el cumplimiento de tc cualquier obligación, formule al señor Notario, por medio de esta escritura pública y en nombre de las dos (2) partes contratantes, la solicitud de compulsar una copia sustitutiva,

REPUBLICA DE COLOMBIA
(D) LIBERTO PEREZ SUAREZ
6

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del enviado en fecha 2021.
Envío #10008939.
Este documento cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SEXTA HOJA = = =

anónima y de economía mixta, con domicilio principal en la ciudad de Santa fé de Bogotá D.C. facultado mediante escritura Pública No. 7227 de fecha 22 de Septiembre de 1992, Noatría primera de santa fé de Bogotá D.C. que se presenta para que sea protocolizada con la presente escritura y sus copias sean insertadas en los ejemplares de este instrumento público que se lo expidan, llamado en el texto de instrumento el BANCO, agregaron

PRIMERA - APERTURA DEL CREDITO: Para adelantar y terminar la construcción que a adelante se realaciona el BANCO conviene en conceder un crédito o préstamo con intereses a LA PARTE HIPOTECANTE hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 130.000.000) con corrección monetaria más el 15% de interés anual. Que a opción del BANCO podrá convertirse en Unidad /unidades/ de Poder Adquisitivo Constante UPAC, creadas por el Decreto 1229 de 1972 en la fecha de entrega del dinero, y de acuerdo con la corrección monetaria dada por esa misma fecha por la autoridad competente, o que podrá hacerse efectiva, total o parcialmente por cualquiera otra de las líneas de crédito que el BANCO maneje y en efectivo o en otras especies que le esten permitidas. Si se desembolsaren entregas parciales por la línea de valor constante (UPAC) se liquidarán al tipo de equivalencia que rija el día de la respectiva entrega, y así se hará constar en el pagaré. En la misma forma se liquidará el pago de la suma total, es decir que la PARTE HIPOTECANTE, pagará en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) convertidas en moneda corrientes, según el tiempo de equivalencia o cotización que rija el día en que efectivamente haga el pago, si el crédito se otorgare total o parcialmente por sistema de moneda corriente, además de los intereses que se pacten la PARTE HIPOTECANTE pagará al BANCO. A la firma de cada pagaré, un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes o fracción de mes sobre la totalidad del préstamo aprobado o sobre la parte por utilizar del mismo por esa línea, según el caso. como retribución por su apertura, mantenimiento. Tal comisión se causará a partir de la fecha en que el BANCO decida encausar el crédito por estas líneas y hasta la fecha del último desembolso, por ella, bien porque se haya agotado su cupo o bien porque el BANCO opte por utilizar otra línea para continuar con los

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE YOPAL
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
60
Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SEPTIMA HOJA

Desembolsos; o hasta el día en que por escrito la LA PARTE HIPOTECANTE desista de hacer uso de la totalidad o parte del saldo, o hasta la fecha de cancelación del cupo por el BANCO, o hasta el día de presentación de demanda, en el evento de exigibilidad anticipada. **SEGUNDA - UTILIZACION DEL CREDITO:** El crédito que el BANCO tiene aprobado a la PARTE HIPOTECANTE deberá ser utilizado por esta dentro del mismo término que para desarrollar la construcción se pacta en la cláusula siguiente, y se hará efectivo mediante entrgas parciales, a medida que el desarrollo de la construcción lo requiera, entregas cuya cuantía será determinada a juicio del BANCO, teniendo en cuenta entre otros. El valor de los inmuebles dados en garabntía incluidas las obras realmente ejecutadas y previa inversión de recursos propios de la PARTE HIPOTECANTE en la proporción que el BANCO exija. Por cada entrega parcial LA PARTE HIPOTECANTE, junto con las personas con cuya solidadriada se haya aprobado el crédito, otorgará a orden del BANCO un pagaré por suma igual a la cantidad recibida con los intereses el plazo, las sanciones por mora y las demás condiciones financieras que correspondan a la respectiva línea de crédito. El termino de tales pagarés no podrá exceder del plazo establecido para la construcción y 6 meses adicionales para efectuar las ventas y perfeccionar los préstamos a los Compradores. **TERCERA - CONSTRUCCION Y PLAZO PARA TERMINARLA** La construcción /que/ y la PARTE HIPOTECANTE se obliga a concluir con los dineros provenientes del crédito aprobado consiste en un edificio denominado "LA CEIBA" de cinco pisos cons seis (6) garajes, un local, trece (13) oficinas, tres (3) apartaestudios duplex, ubicado en la calle 9 No. 24-35 del centro de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare. Que se levantarn sobre el lote que se hipotecó a favor del BANCO, con las especificaciones de construcción que aparecen en el documento que se protocoliza con esta escritura, todo de acuerdo con los planos y pliegos de especificaciones aprobadas por las autoridades competentes y demás documentos técnicos tenidos en cuenta por el BANCO para la aprobación del

Enviamos Mensajería lic.min.com.002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939
Este sello de trasmisión electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COLPAPO

crédito, de los cuales deja una copia autentica en poder de este. LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a tener completamente terminada la edificación dentro del plazo de ocho (8) meses, contados desde la fecha en que se vence el termino que para perfeccionar el credito se señaló en la carta de aprobación del mismo, carta que se protocoliza con este instrumento, o a partir del vencimiento de la prorroga de dicho plazo, si el BANCO la diere, a partir de la primera entrega, cuando esta se efectúe con anterioridad al vencimiento de cualquiera de dichos terminos. CUARTA - CONTROL DEL CREDITO Y DE LA OBRA: El BANCO controlará tanto el desarrollo y correcta ejecución de la construcción, como la debida inversión del /prestamo/ presta y de los recursos propios de la PARTE HIPOTECANTE por medio de visitas de comprobación de avance de obra, supervisión tecnica, interventoría o cualquiera otro mecanismo de control que establezca. LA PARTE HIPOTECANTE se compromete a facilitar la práctica del mencionado control, a celebrar los contratos que el mismo requiera y a cubrir los gastos que él demande, todo de acuerdo con los procedimientos y tarifas establecidas por el BANCO y, en especial, con sus reglamentos de control de obra. La PARTE HIPOTECANTE autoriza al BANCO para que, en caso de estimarlo necesario, pague por cuenta de ella y con cargo al crédito, los honorarios que se causen por razón del control previsto en esta causal. QUINTA.- SEGUROS ESPECIALES: En relación con el préstamoa que se contrae la presente apertura de crédito la PARTE HIPOTECANTE se obliga a tomar, además de los seguros a que se refiere la cláusula SEXTA de la primera sección de esta escritura, los siguientes, los cuales no regiran por las convenciones generales estipuladas en esa misma cláusula, en cuanto lo resulta aquí expresamente modificado: 1. Uno o más seguros " contra todo riesgo para contratista", por lo menos en los amparos que cubran las construcciones que hacen y harán parte del (de los) inmueble hipotecado, cuya construcción total /o parcial/ el BANCO financie, incluye /ndo remuneración de escombros/ por cantidad no inferior al costo tatal del respectivo proyecto de construcción al termino de las obras, con los deducibles a que haya lugar por cada amparo, de manera especial la PARTE HIPOTECANTE se obliga: 1.1. A tomar ese seguro antes del primer desembolso parcial. 1.2. A mantenerlo

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

OCTAVA HOJA = = =

de las deudas por las causales estipuladas en forma general para todos los créditos en las cláusulas QUINTA Y SEPTIMA de la primera sección de este instrumento, el BANCO podrá obstenerse de liquidar total o parcialmente el préstamo a que se refiere la presente apertura de crédito o, en su caso, podrá exigir anticipadamente el pago inmediato y total de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismos efectos señalados tanto en las citadas cláusulas como los documentos de deber sobre demora en los pagos, aunque no exista tal retraso, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Si la PARTE HIPOTECANTE no hubiere invertido, conforme a lo pactado, las sumas recibidas o si la construcción no corresponde a la proyectada en los plano y/o presupuestos y/o demás documentos técnicos tenidos en cuenta para el otorgameinto del crédito o si dichos documentos se alteraren, modificaren o varíen sin autorización previa y escrita del BANCO. 2. Si a juicio de quién efectue el control de la obra, los contados pendientes de entrega fueren insuficientes para terminar la construcción financiada. 3.- SI la cosntrucción no fuére concluida dentro del plazo fijado. 4.- Si las condiciones patrimoniales de la PARTE HIPOTECANTE se hubieren modificado a juicio del BANCO en forma tal que se le hiciere notoriamente difícil el cumplimiento de las obligaciones. 5. Si la PARTE HIPOTECANTE enajenara total o parcialmente los inmuebles hipotecados sin el pago previo de la prorrata que del crédito les corresponda. SEPTIMA.- **SOLIDARIDAD:** Los integrantes de la PARTE HIPOTECANTE son solidarios entre si para todos los efectos activos y pasivos que en relación con ellosproduzca el contrato de apertura de crédito de que trata esta sección. En este estado compareció: MARIO MESA HOLGUIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro 9'517934 expedida en Sogamoso Boyacá y libreta Militar No 46.092 del Distrito Militar No 8, quién obra en nombre y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, Sociedad Anónima y de Economía Mixta, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., facultado mediante la escritura pública No 7227 del 22 de Septiembre de 1.992 de la Notaría Primera de Santafé de Bogotá D.C. manifiesta que

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
60

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

NOVENA HOJA = = =

Doy fé que esta es la primera copia tomada de su original, la cual expido hoy 25 ENE 1994 en papel común debidamente sellado y rubricado con destino al interesado, la única que presta mérito ejecutivo de conformidad al artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ROBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

EDILBERTO PEREZ SUAREZ
Notario Segundo del Circulo de Yopal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CIRCULO DE YOPAL

FECHA DE REGISTRO	No. de matrícula
28-02-94 T.984	470-0006669

No. de Matrícula de los Predios Segregados

CLASE DE REGISTRO
Hipoteca abierta en cuantía indeterminada

FIRMA DEL REGISTRADOR
[illegible]

REGISTRADOR

EL INTERESADO DEBE COMUNICARSE AL REGISTRADOR CUALQUIER ERROR PRESENTADO EN EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO

Registro de Instrumentos Públicos
Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

DECLARATORIA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUND
Env. No. 17032210378
Fecha: 22/03/2017

35

Bogotá D.C., miércoles, 22 de marzo de 2017

Señor(a)
ORTIZ SANDINO OMAR
CRA 27 NO 15-93 EL HOBO YOPAL
TELS.3103038832
CEL.
YOPAL - CASANARE

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DICTAMEN DE:
ORTIZ SANDINO OMAR - CC. 12092872

En mi condición de SECRETARIO PRINCIPAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA -Sala de Decisión No. 1 - con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 41 del Decreto 1072 de 2015, remitimos el Dictamen, emitido por esta Junta Regional, del paciente de la referencia.

Se advierte que contra el presente dictamen proceden los Recurso de Reposición y/o Apelación,presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10)días siguientes a su notificación,sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad.

En caso de que se interponga el recurso de apelación, se remitirá el expediente una vez se reciba la respectiva consignación de los honorarios a Junta Nacional por parte de la entidad remitente.

Es de aclarar que,en los casos en que se requiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, entidades bancarias o compañia de seguros,personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997,no procederán los recursos de ley mencionados anteriormente.

Anexo fiel copia del aludido dictamen.

Cordialmente,

Rubén Darío Mejía Alfaro

Secretario Principal Sala 1

ELABORO: LORTIZ

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

36

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015

En Bogotá, a los siete (08) días del mes de Febrero del 2017, se realizó en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (JRCI), la valoración del caso del (la) señor(a) **OMAR ORTIZ SANDINO**, identificado(a) con la CC No. **12092872.**

Se le informa que, previo estudio de toda la documentación aportada, de la valoración del paciente, y de los argumentos de hecho y de derecho necesarios para calificar, el caso se definirá en audiencia privada (artículo 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015), que se tiene prevista para el **2 de Marzo de 2017.** Dicha fecha puede ser reprogramada si se requieren documentos o valoraciones adicionales (de lo cual se informará a las partes interesadas), o por un alto volumen de trabajo y/o complejidad de los casos que no permita emitir la totalidad de los dictámenes inicialmente programados. En todo caso podrá obtener información acerca del estado de su trámite comunicándose a través del teléfono registrado al final de esta página.

Abril 15.

Toda información relacionada con el proceso se remitirá por correo certificado a la dirección que el día de la valoración haya sido reportada a la Junta por el (la) paciente o persona responsable del(la) mismo(a), dirección que deberá corresponder a un lugar que tenga portería o donde permanezca siempre alguien que pueda firmar el recibido de la comunicación.

Se especifica que:

- ✓ Los dictámenes emitidos en respuesta a solicitudes de calificación remitidas por entidades de seguridad social (EPS, AFP, ARL) para definir controversias de ORIGEN, se pronuncian exclu
- ✓ 1sivamente sobre éste y no incluyen calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual deberá ser realizada por la administradora que corresponda, una vez el origen profesional o común se encuentren en firme.
- ✓ Las calificaciones sobre pérdida de capacidad laboral reflejan la condición de salud ACTUAL del paciente. No es posible calificar una condición de salud pasada o una posible condición futura.
- ✓ El dictamen es firmado por los tres profesionales que conforman la sala de decisión.
- ✓ En caso de que la calificación sea solicitada por autoridad judicial o administrativa (Juzgado, Fiscalía, Tribunal, Ministerio), el dictamen se remitirá exclusivamente a la autoridad que la haya ordenado.
- ✓ La notificación del dictamen se hará en forma personal para el caso de solicitudes de calificación remitidas por EPS, AFP o ARL, o de solicitudes personales y directas, para lo cual recibirá una comunicación por correo certificado informándole que puede presentarse para tal fin en la **calle 50 No. 25-18**. Las personas que viven fuera de Bogotá recibirán el dictamen por correo certificado, con lo que se considerará notificado la calificación.
- ✓ Contra el dictamen proceden los siguientes recursos:

TIPO DE SOLICITUD	RECURSOS QUE APLICAMA
Solicitudes remitidas por ARL, EPS, AFP y solicitudes directas.	Reposición y/o apelación, que se deberán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
Solicitudes de regímenes de excepción (Ecopetrol y Magisterio).	No procede ningún recurso. La Junta Regional es ultima instancia.
Solicitudes personales, como prueba anticipada o para reclamación de seguros	No procede ningún recurso (numeral 3, artículo 2.2.5.1.1, Decreto 1072 de 2015).

EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCIA
MEDICO PRINCIPAL

DIANA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
PSICÓLOGA-FISIOTERAPEUTA

FIRMA Y CC PACIENTE

NOMBRE Y FIRMA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (Para el caso de pacientes con imposibilidad de firmar, menores de edad o pacientes fallecidos)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

EXT: 502-503

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 21/03/2017 | **Motivo de calificación:** PCL (Dec 1507 /2014) | **Nº Dictamen:** 12092872 - 1420

Instancia actual: No aplica

Solicitante: Persona natural | **Nombre solicitante:** OMAR ORTIZ SANDINO | **Identificación:** CC 12092872

Teléfono: - 3103038832 | **Ciudad:** Yopal | **Dirección:** CRA 27 N 15-93 EL HOBO

Correo eletrónico: orsand62@hotmail.com

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1 | **Identificación:** 830.106.999--1 | **Dirección:** Calle 50 # 25-37

Teléfono: 795 3160 | **Correo electrónico:** | **Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: OMAR ORTIZ SANDINO | **Identificación:** CC - 12092872 | **Dirección:** CRA 27 N 15-93 EL HOBO

Ciudad: Yopal | **Teléfonos:** - 3103038832 | **Fecha nacimiento:** 28/08/1942

Lugar: | **Edad:** 74 año(s) 6 mes(es) | **Genero:** Masculino

Etapas del ciclo vital: Adulto mayor | **Estado civil:** Soltero | **Escolaridad:** No definida

Correo electrónico: orsand62@hotmail.com | **Tipo usuario SGSS:** Contributivo (Cotizante) | **EPS:**

AFP: | **ARL:** | **Compañía de seguros:**

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa

Observaciones:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación:

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA 17 NOV 2017 EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1.564 de 2012.
COTEJADO

Fecha: Especialidad:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
H401	Glaucoma primario de angulo abierto		No aplica
I845	Hemorroides externas sin complicación		No aplica
Q401	Hernia hiatal congénita		No aplica
I10X	Hipertensión esencial (primaria)		No aplica
K296	Otras gastritis		No aplica
H408	Otros glaucomas		No aplica

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	3	2	1	NA	50.00%		50,00%
								Valor combinado	50,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por desorden tracto digestivo superior	4	4.6	2	1	1	NA	10,00%		10,00%
Deficiencias por hernia	4	4.12	NA	NA	NA	NA	10,00%		10,00%
Deficiencias por trastornos del ano	4	4.8	1	1	NA	NA	3,00%		3,00%
								Valor combinado	21,43%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por agudeza visual	11	11.1	NA	NA	NA	NA	18,00%		18,00%
								Valor combinado	18,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	50,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.	21,43%
Capítulo 11. Deficiencias por alteraciones del sistema visual.	18,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	67,79%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. $A + \frac{(100 - A) * B}{100}$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0 = 33,88% A

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
1 NOV 2017
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS)
MARIA LUCERO GARCIA BERNARDE
Notaria(E)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	33,89%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	58,89%

Origen: No aplica
Riesgo: No aplica
Fecha de estructuración: 30/01/2017
Fecha declaratoria: 21/03/2017
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha estructuración: concepto MD oftalmiólogo

Nivel de perdida: Invalidez
Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para AVC: No aplica
Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica
Enfermedad degenerativa: No aplica
Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

Eduardo Alfredo Rincón García
Médico ponente
Médico

Sandra Fabiola Franco Barrero
Médica

Diana Ximena Rodríguez Hernández
Psicóloga - Fisioterapeuta

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.100.599-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA (CAS) REPUBLICA DE COLOMBIA
17 NOV 2017
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1352 de 2.013 (Min. Trabajo)
PONENCIA

PONENTE: DR. EDUARDO RINCON GARCIA
PACIENTE: OMAR ORTIZ SANDINO
C.C 12092872
ENTIDAD REMITENTE: RECLAMACION SEGURO
MOTIVO DE CALIFICACIÓN: Calificación PCL
FECHA DE VALORACION: FEBRERO 08 DE 2017
FECHA DE PONENCIA: MARZO 21 DE 2017

ANTECEDENTES
Fecha de nacimiento: 28/08/1942
Paciente de 74 años de edad, procedente de Yopal Casanare, Empleado bancario hasta 1978, y continuo labor como trabajador independiente hasta el año 2000; desde entonces por consideraciones de carácter económico no se ha empleado laboralmente. En tratamiento de glaucoma en AO. Utiliza lentes.

De acuerdo a la HC de urgencias del 12/08/16, se anota: "Paciente masculino de 73 años de edad, quien ingresa al servicio de urgencias por sus propios medios...presenta cifras tensionales elevadas...niega dolor torácico, niega cefalea, niega disnea, niega otra sintomatología. Antecedentes patológicos: Hipertensión arterial. Farmacológicos: losartan 50 mg c/12 horas...
En el momento paciente hemodinamicamente estable con crisis hipertensiva tipo urgencias...únicamente en manejo con losartan...Se inicia manejo con inhibidor de la enzima convertidora de angiotensina (IECA)...

De acuerdo cl concepto del MD. Oftalmólogo del 30/01/17, se anota: "...glaucoma primario de ángulo abierto. Catarata OD... AV VL SC OD 20/400. OD 20/80. PH 20/100. OI 20/40...

ANTECEDENTES EXTRALABORALES
Antecedente de HTA arterial tratada con losartan. Antecedente de insuficiencia renal. Antecedente de ectasia coronaria

ESTADO ACTUAL
• Al examen físico en aceptables condiciones generales, quien se desplaza por sus propios medios, movilización de sus 4 extremidades normales, utiliza lentes. Ruidos cardiacos rítmicos normales, murmullo vesicular presente no edemas.

DIAGNOSTICO: Gastritis crónica, hernia hiatal pequeña, esofagitis, hemorroides externas, glaucomas y otros. – hipertensión arterial – hiperlipidemia – enfermedad renal Estadio II – Ectasia coronaria
CIE: I10X – K 296 – H 408 – Q 401 – H 401 – I 845

EXÁMENES PARACLINICOS
2/09/16 Ecografía abdominal superior: Dentro de límites normales
23/08/16 ECK: patrón geométrico del ventrículo izquierdo: normal. Función sistólica global y regional del ventrículo izquierdo normal. FEVI 60%. No hay lesiones valvulares significativas. Pericardio normal
25/08/16 Pruebas de laboratorio: Creatinina 1.59mg/dl

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)
17 NOV 2017
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL
Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1352 de 2.013 (Min. Trabajo)
PONENCIA

17/08/16 Biopsia de esófago: mucosa glandular de tipo gástrico (cardial y corporal) con inflamación crónica moderada. Estómago, biopsia categoría 1: gastropatía reactiva (gastritis química).
02/07/2016 ARTERIOGRAFIA CORONARIA Y CATETERISMO IZQUIERDO: 1. enfermedad con ectasia coronaria. 2. función sistólica ventricular izquierda conservada.
13/01/16 Pruebas de laboratorio: creatinina en sangre 1.8mg/dl.
22/12/15 Pruebas de laboratorio: TFG: 43.94
29/11/13 Prueba de esfuerzo: Prueba de esfuerzo máxima al 101%. Valorativa clínica y eléctrica negativa para enfermedad coronaria.
25/05/2010 Ecocardiograma: Hipertrofia ventricular izquierda concéntrica leve con índice de masa cardiaca de 530 Grs/M2sc. Disfunción diastólica tipo trastorno de relajación. Buena función sistólica biventricular con fracción de eyección del 50%. Leve aumento de PSAP a 40 mmHg.
25/05/2010 Prueba de esfuerzo: ...prueba submaxima al 93% suficiente valorativa clínica; eléctrica sugestiva para enfermedad coronaria de localización lateral anterior.
08/10/2001 COLONOSCOPIA: 1. enfermedad diverticular no complicada del colon. 2. hemorroides internas G I
20/05/1997 ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA: 1. hernia hiatal con esofagitis péptica 2. gastritis erosiva antral.
20/05/1997 FIBROSIGMOIDOSCOPIA: pólipo del colon (hiperplasico?).
11/01/1997 Pruebas de laboratorio: Creatinina sérica: 1.63ml/dl (VR.0.7 a 1.4)
23/12/1996 VENTRICULOGRAMA: función ventricular izquierda se encuentra conservada, volúmenes ventriculares, válvula mitral normal. Coronaria izquierda: placa en el tercio proximal de la arteria descendente anterior con buen vaso distal. Coronaria derecha: dominante, sin evidencia de lesiones.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que la pérdida de la capacidad laboral es de 58.89%.

DIAGNOSTICO: Gastritis crónica, hernia hiatal pequeña, esofagitis, hemorroides externa – glaucomas y otros – hipertensión arterial – hiperlipidemia- enfermedad [illegible] – Ectasia coronaria.

DETERMINACION DE ORIGEN: No aplica

FECHA DE ESTRUCTURACION: 30/01/2017

Fundamentos de derecho: Decreto 1507 del 2014

Una vez leída y aprobada la presente decisión, se firma por quienes en ella intervinieron a los veintiuno (21) días del mes de Marzo de 2017.

EDUARDO ALFREDO RINCON GARCÍA
MÉDICO PONENTE

SANDRA FABIOLA FRANCO
MÉDICA PRINCIPAL

DIANA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PSICÓLOGA-FISIOTERAPEUTA

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO ESTE COPIA FOTOSTATICA CONSTA DE UNA (1) HOJA QUE COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA (CAS) 17 NOV 2017 NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS) REPUBLICA DE COLOMBIA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

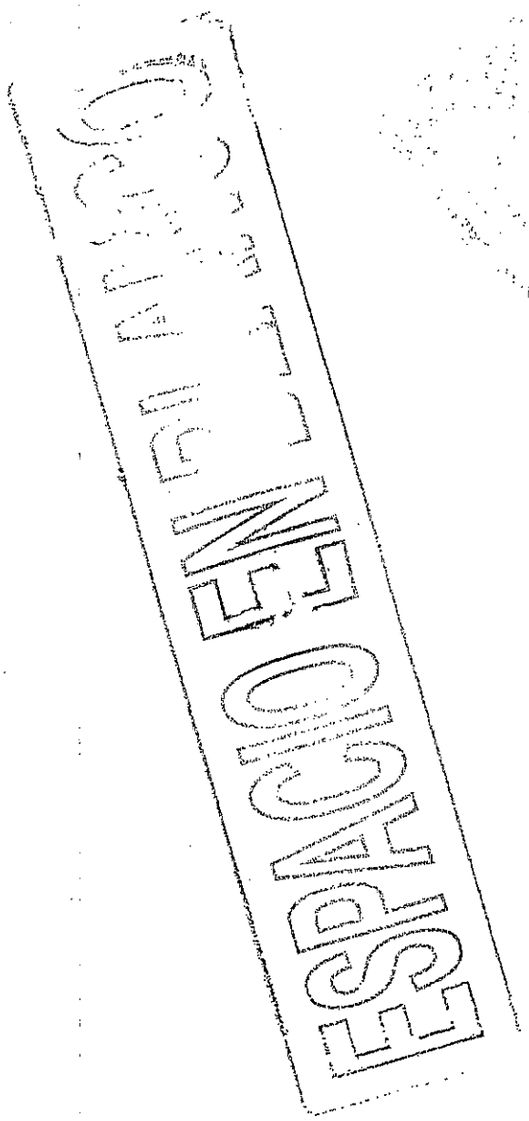

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

INFORME DEL SINIESTRO A QBE SEGUROS S.A. Y AFECTACION POLIZA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

40

[redacted]

Yopal, Abril 3 de 2017

Señores
QBE SEGUROS S.A.
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9
Teléfono 3190730
BOGOTA

REF. DERECHO DE PETICION

ASUNTO: PAGO SALDO INSOLUTO DEL CREDITO HIPOTECARIO 11700186-7 CON POLIZA DE SEGURO VIGENTE POR INVALIDEZ

Cordial saludo:

En concordancia con el **CODIGO DE COMERCIO**, les solicito afectar la **POLIZA VIGENTE DE SEGUROS DE VIDA, INVALIDEZ y MUERTE** de deudores hipotecarios, en donde el suscrito es el TOMADOR y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el BENEFICIARIO, para que se cancele el saldo insoluto de la deuda del crédito hipotecario No. **11700186-7** concedido a mi nombre el 28 de octubre de 1995.

Según concepto, valoración y calificación del 21 de marzo de 2017, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.** – Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 - obtuve cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (**58.89%**) de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, porcentaje que me da calificación de: INVALIDEZ.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Calificación de **INVALIDEZ**, (4 folios)
2. Copia de oficio que les envié el 8 de octubre de 2016
3. Constancia de recibo por ustedes el 10 Octubre/16 – Guia 933012755 (1 folio)
4. Fotocopia de mi Cédula Ciudadanía No. 12'092.872 de Neiva (1 folio)

Mi dirección para lo pertinente, aparece al pie de mi firma.

En virtud de lo expuesto espero ser atendido oportunamente con una respuesta congruente, adecuada, efectiva y suficiente.

Atentamente,

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. 12'092.872 de Neiva
Carrera 27 No. 15-93
Cel. 3103038832
Orsand62@hotmail.com
YOPAL – CASANARE

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

89

Yopal, Marzo 25 de 2017

Señores
QBE SEGUROS S. A.
CARRERA 7 No. 76-35 TEL. 6405050
BOGOTA

REF. AFECTACIÓN PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. 133 POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN 58.89%

Cordial saludo:

La presente tiene por objeto reiterar mi solicitud en referencia, según los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, me concedió el crédito No. **11700186-7**, el 28 de octubre de 1.995.

2. Como deudor hipotecario y ante la obligatoriedad de suscribir un **Seguro de Vida con anexo de Incapacidad Total y permanente**, pactado en la escritura de hipoteca y el pagaré, ingresé en la misma fecha de liquidación del crédito (28/10/1995), a la Póliza Colectiva de **SEGURO DE VIDA GRUPO No. 133**, mediante la suscripción de la solicitud individual y los demás requisitos exigidos por el Banco, los cuales fueron remitidos a la **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.**, hoy **QBE SEGUROS S. A.**

3. La mencionada póliza fue otorgada por ustedes como **ASEGURADORA**, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** como **TOMADOR Y PRIMER BENEFICIARIO**, el suscrito como **ASEGURADO**, el monto asegurado **EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO**, en caso de siniestro, en cualquiera de los riesgos amparados.

4. El numeral 1, **GRUPO ASEGURABLE. -** De la Circular externa No. 037 de julio 24 de 1990, de la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA**, hoy **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en su literal c), indica que el pago de las primas está a cargo del **TOMADOR**, el **ARTICULO SEXTO, NUMERAL 8**, de la **RESOLUCION No. 2.735** de la misma fecha y la misma **SUPERINTENDENCIA**, expresa:

   "El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma." (Negrilla y subraya mías).

   En este caso, existe el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-00211**, actualmente cursando en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.**

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

5. Con Memorando No. 1440/2017 de septiembre 22 de 2017, ustedes me enviaron, el documento que denominaron, **Póliza de Seguro de vida Grupo No. 133**, con vigencia 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998 y <u>también me adjuntaron treinta y ocho (38) anexos que dijeron pertenecer a la misma póliza, pero que realmente corresponden la PÓLIZA No. G-072 L.P.</u> Es decir, otra diferente y además, corresponden a otra vigencia.

6. En cuanto a la vigencia de la póliza No. 133, debo decirles que ingresé a la póliza colectiva el <u>28 de octubre de 1998</u>, fecha en que me otorgó el crédito No. 11700186-7 el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y posiblemente, ustedes me enviaron una de las renovaciones que ha tenido, pues estas se producían automáticamente cada anualidad y además, el Seguro debe estar vigente mientras exista la deuda, con primas a cargo del TOMADOR.

7. En oficio $-2017-8241 de noviembre 1 de 2017, manifiestan: **"...que no es posible expedir un certificado individual en la que se indique su nombre como asegurado, el valor del crédito asegurado y las coberturas ....atendiendo que como se puede observar en los anexos remitidos en la respuesta al derecho de petición. emitida el 22 de septiembre de 2017, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos."**

8. Es increíble para mí, creer que una Aseguradora de la magnitud de QBE SEGUROS S. A. asuma riesgos sin conocer los nombres y datos generales de sus asegurados y que sólo conoce los montos globales de las primas que recibe. No encuentro razonable esta disculpa para no expedir mi Certificado Individual.

9. En la parte final de la póliza No. 133 que me enviaron se puede leer: "La COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A. QUE, EN EL PRESENTE CONTRATO SE LLAMARA LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR <u>Y LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS , LAS CUALES SE INCORPORARAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS</u>, SE OBLIGA A PAGAR LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA , DE ACUERDO CON LOS AMPAROS SUSCRITOS Y DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA." De tal manera que, si existe mi solicitud individual y la aseguradora la está ocultando para no expedirme el Certificado.

10. En el numeral 5 que antecede, la póliza está vencida el 1 de junio de 1998, y en oficio $-2017-
9274 de diciembre 18 de 2017, de la jefatura de indemnizaciones - Unidad Vida, manifiestan **"...confirmamos que la vigencia de la póliza de Seguro adquirida entre QBE Seguros y el BCH <u>contaba con cobertura hasta el año 2014</u>."** No hay coherencia en las respuestas, y además, me recomiendan dirigirme a la entidad financiera con el fin de determinar y conocer que Compañía de Seguros tiene la vigencia de la póliza. No hay duda, son ustedes.

11. Es obligatorio para QBE SEGUROS S. A., expedir el CERTIFICADO INDIVIDUAL, la Póliza y demás documentos, en cualquier momento, según los ARTICULOS 1046 del CODIGO DE COMERCIO; 96 y 120 del ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINACIERO y la CONDICION VIGESIMA de su propia Póliza de Seguro de Vida Grupo.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

12. El 21 de marzo de 2017, mediante documentación que recibí el 28 de marzo de 2017, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, me decretó INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (58,89%).

13. El 3 de abril de 2017, en cumplimiento del ARTICULO 1075 del CODIGO DE COMERCIO, informé a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro, adjunté los documentos requeridos para el cobro del mismo, y solicité la afectación de la póliza para cubrir el saldo insoluto del crédito 11700186-7, cobrado mediante proceso ejecutivo hipotecario No. 2000-0211 cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

14. Nuevamente, el 15 de noviembre de 2017, reiteré mi petición de afectación de la póliza para cancelar el saldo insoluto del crédito. Este documento fue recibido por ustedes el 20 de noviembre de 2017.

15. Ustedes se han negado rotundamente a reconocer el valor del siniestro, lo mismo que a la entrega de la póliza, el certificado individual y los demás documentos contentivos del negocio de seguro, a pesar de mi insistencia adjuntando los documentos pertinentes.

16. Incumplieron la orden de entrega de estos documentos, impartida en la ACCION DE TUTELA No. 2017-0105 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL, en su fallo de SEGUNDA INSTANCIA, emitido el 28 de agosto de 2017.

PETICION

17. Nuevamente y en concordancia con el ARTICULO 1081 del CODIGO DE COMERCIO, insisto en mi solicitud de entrega de los documentos solicitados y la afectación de la PÓLIZA NO. 133, para que, con el producto del siniestro por declaratoria de INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, se cancele el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 11700186-7, por medio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL en donde cursa el PROCESO EJECTIVO HIPOTECARIO No. 2000-0211

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION

18. CARRERA 27 No. 15-93 CEL 3103038832 orsand62@hotmail.com YOPAL-CASANARE

Atentamente,

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. 12'092.872 de Neiva

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Yopal, Noviembre 15 de 2017

Señores
QBE SEGUROS S. A.
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9
Teléfono 3190730
BOGOTA

REF: AFECTACION POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

OMAR ORTIZ SANDINO, mayor de edad, de estado civil casado, vecino de Yopal – Casanare – e identificado con cédula de ciudadanía No. 12´092.872 de Neiva, invocando el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION,** solicito afectar la póliza de seguro de vida grupo, en la cual me encuentro incluido, por **SINIESTRO** originado en declaratoria de **INCAPACIDAD LABORAL TOTAL Y PERMANENTE,** de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA,** según **DICTAMEN DE DETERMINACION Y ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,** del 21 de marzo de 2017, que me calificó con cincuenta y ocho, ochenta y nueve por ciento (58.89%) de **PERDIDA** de **CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.**

1.0 ARGUMENTOS PRELINIMARES

1.1 Con fecha enero 30 de 2016 hice a esa Compañía Derecho de Petición solicitando copia de la póliza y sus anexos.

1.2 En respuesta GTC-019-2016 de Mayo 31 de 2016, me manifiestan: "...se nos ha dificultado la búsqueda en el archivo de nuestra compañía, le presentamos excusas por la demora en la entrega del documento solicitado, en cuanto se obtenga la póliza correspondiente se le enviará a su dirección de notificación."

1.3 En comunicación GTC-041-2016 del 5 de Agosto de 2016, me informan: "... que no es viable acceder a su requerimiento de manera favorable..."

1.4 En Octubre 08 de 2016, les informé sobre el trámite que iniciaría ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA.**

1.5 En comunicación del 21 de Junio de 2017 dirigida a **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,** en respuesta a acción de tutela número **850014071001-2017-00105** manifestaron que QBE Seguros S.A., se opone a la prosperidad de las pretensiones por los siguientes razones:

A. Uso inadecuado del mecanismo constitucional de tutela.

B. Ausencia de violación de derechos por parte de QBE e inexistencia de la obligación que se le endilga.

C. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Enviamos Mensajería
Licencia mcm-002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

1.6 En memorando 1440/2017 del 22 de Septiembre de 2017, dirigido al suscrito, adjuntan copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo número 133 cuyo **tomador** es el Banco Central Hipotecario, con vigencia del 01 de Junio de 1997 a 01 de junio de 1998, cuyos **amparos** eran: **VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.** La suma asegurada consistía en el **VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA** para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos.

1.7 En comunicación del 01 de Noviembre de 2017, dirigida al suscrito adjuntan nuevamente fotocopia de la póliza de Seguro de Vida Grupo número 133 y textualmente me informan: " frente a solicitud de expedir un certificado individual en la que se indique su nombre como asegurado, el valor del crédito asegurado y las coberturas, respetuosamente nos permitimos manifestar que no es posible emitir tal documento, atendiendo que como se puede observar en los anexos remitidos en la respuesta al derecho de petición emitida el 22 de Septiembre de 2017, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos".

"lo anterior obedece a la forma en la que se pactó la administración de la póliza a cargo del tomador Banco Central hipotecario, en esa medida una vez se materializaba el riesgo asegurado y el deudor del crédito perdía la vida o quedaba en una situación de incapacidad total y permanente, era el Banco Central Hipotecario en su calidad de tomador-beneficiario de la póliza, quien nos suministraba la información del número del crédito, el valor del mismo y el nombre del titular"

2.0 CESIONES DEL CREDITO ASEGURADO

2.1 El crédito número 11700186-7 ha sido cedido en varias oportunidades, así:

a) 28 DE OCTUBRE DE 1995: fecha inicial según pagaré firmado con el Banco Central Hipotecario.

b) 24 DE NOVIEMBRE DE 2000: El Banco Central Hipotecario cedió sus derechos a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

c) 07 DE JULIO DE 2007: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cedió sus derechos a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. (Hoy SAS)**

d) NOVIEMBRE DE 2012: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. (Hoy SAS) cedió sus derechos a **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS.**

2.2 Como puede verse, **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS.,** es el actual acreedor-beneficiario y pasó a ser el TOMADOR del seguro.

3.0 IMPLICACIONES LEGALES DE LAS CESIONES

3.1 Los artículos **895** del **CODIGO DE COMERCIO** y **1964** del **CODIGO CIVIL** ordenan taxativamente "La cesión de un crédito comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas..."

3.2 Por lo anterior, la hipoteca, el pagaré, los seguros, etc; son privilegios a favor de los cesionarios, quienes asumen condición de **TOMADORES** y acreedores-beneficiarios del Seguro.

4.0 VIGENCIA DE LA POLIZA

4.1 Fui incluido en la póliza colectiva de seguro de vida de grupo el 28 de Octubre de 1995, bajo la vigencia de la **CIRCULAR EXTERNA N°037** del 24 de Julio de 1990 y **RESOLUCION N° 2735** de la misma fecha, las dos, emitidas por la **SUPER INTENDENCIA BANCARIA** (Hoy **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**)

4.2 El numeral 1. **GRUPO ASEGURABLE.-** de la Circular externa N°037 del 24 de Julio de 1990, indica en su literal c. Que el tomador será el responsable por el pago de las primas.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #1000893939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

4.3 El **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCION N° 2735** del 24 de Julio de 1990, indica en su numeral 8. "El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma".

4.4 Existe el **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N°2000-211,** desde el 31 de Octubre de 2000, cursante actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.**

5.0 AFECTACION DE LA POLIZA

5.1 He agotado las instancias y diligencias preliminares y no he obtenido de ustedes los documentos necesarios, que están obligados a suministrarme, según el **PARAGRAFO** del **ARTICULO 1046 DEL CODIGO DE COMERCIO,** el **ARTICULOS 96,** el inciso tercero del numeral dos (2) del Artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la **CONDICION VIGESIMA** de la póliza de seguro de vida grupo deudores.

5.2 Por lo tanto, solicito **AFECTAR LA PÓLIZA** y cancelar el saldo insoluto de la deuda al actual acreedor-beneficiario y **TOMADOR** del seguro, **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS.**

6.0 DOCUMENTOS ADJUNTOS PARA PAGO DE SINIESTRO

6.1 Según la **CONDICION VIGESIMA CUARTA** de la **PÓLIZA** adjunto los siguientes documentos.

a) CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO (?); aunque ustedes manifiestan en su oficio del 01 de Noviembre de 2017 su negativa a expedir este certificado, **reitero mi petición** para que sea adjuntado a la documentación requerida, pues existen normas legales que favorecen mi petición. (Parágrafo Art. 1046 C. Comercio; Arts. 96 y el inciso tercero del numeral 2° del artículo No. 120 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero y **CONDICON VIGESIMA** de la Póliza).

b) PRUEBA LEGAL DE LA EDAD (Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 12´092.872 de **OMAR ORTIZ SANDINO**)

c) CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS CUALES CONSTE LA CAUSA Y NATURALEZA DEL SINIESTRO: (5 folios que contienen la calificación de Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (58.89%), expedida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.** emitida el 21 de Marzo de 2017.

7.0 DIRECCION PARA NOTIFICACION

7.1 Carrera 27 # 15-93 Yopal, Casanare

Celular: 310-3038832

e-mail: orsand62@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C.12.092.872 de Neiva

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CORRESPONDENCIA ENTRE QBE SEGUROS Y EL DEMANDADO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

41

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá D.C.,
GTC–019–2016

QBE SEGUROS SA. 2016-05-31 09:44:47
S-2016-4819

Señor:
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15 - 93
Yopal - Casanare,

REF. DERECHO DE PETICION

Respetado Señor,

De acuerdo a su solicitud de entrega de copia de la póliza de vida tomada a través del Banco Central Hipotecario nos permitimos informarle que por ser un documento con una antigüedad de más de 15 años se nos ha dificultado la búsqueda en el archivo de nuestra compañía, le presentamos excusas por la demora en la entrega del documento solicitado, en cuanto se obtenga la póliza correspondiente se le enviara a su dirección de notificación.

Quedamos a su entera disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

OLGA TARQUINO
Jefe de Emisión
Gerencia Técnica
OAT/mlg

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FRM-GSP-013-2016

42

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá D.C.,
GTC-041-2016

Señor:
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15 - 93
Yopal - Casanare

QBE SEGUROS SA. 2016-08-05 14:58:08
TEC S-2016-6951

REF: DERECHO DE PETICION

Respetado Señor:

Respecto a su solicitud, relacionada con la entrega de la copia de la póliza de Vida tomada a través del Banco Central Hipotecario nos permitimos informar que no es viable acceder a su requerimiento de manera favorable, toda vez que al tratarse de documentos mayores a cinco (5) años la compañía no está en obligación de conservarlos, en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que señala: "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo no menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta".

La compañía hizo la verificación correspondiente y ni en su archivo físico ni en los documentos microfilmados se encontró evidencia del documento solicitado.

Se sugiere agotar la posibilidad elevando su solicitud ante la entidad que asumió la liquidación del Banco Central Hipotecario, para que en dicha entidad confirmen la existencia del documento.

Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento y quedamos a su entera disposición para atender cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,

OLGA TARQUINO
Jefe de Emisión
Gerencia Técnica
OAT/mlg

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FR-GSRE-05.V8

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

Bogotá, D.C., junio 21 de 2017

ENTRADA	E-2017-
CARPETA	TUTELAS QBE 2017
DESTINATARIO	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
TIPO DOCUMENTO	RESPUESTA TUTELA – OMAR ORTIZ SANDINO

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
Correo: j01pmpaladogyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 N°18-22
Yopal, Casanare

QBE SEGUROS SA. 2017-06-21 14:58:26
$-2017-4493

Asunto: Respuesta acción de tutela
Radicado: 2017-00105
Accionante: OMAR ORTIZ SANDINO
Accionado: QBE SEGUROS S.A.

KATY MEJIA GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **QBE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del término previsto para ello, procedo a pronunciarme respecto a lo señalado en la referencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

QBE Seguros S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el accionante por las siguientes razones:

A. Uso inadecuado del mecanismo constitucional de tutela. La acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos puramente económicos.
B. Ausencia de violación de derechos por parte de QBE e inexistencia de la obligación que se le endilga.
C. Carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. **Uso inadecuado del mecanismo constitucional de tutela. La acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos puramente económicos.**

Buscar que a través de un proceso de tutela se resuelvan pretensiones de contenido económico derivadas de un contrato de seguro, es una solicitud que desborda la finalidad para la que fue creada esta institución, que es proteger derechos fundamentales.[1]

[1] Al respecto, el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, señala: "*De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior*".

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

En el mismo sentido, la Corte Constitucional desde la Sentencia T-470 de 1998 cuando la Corte Constitucional expresó *"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen."*[2]

En el presente caso, se evidencia que la accionante procura el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas del contrato de un contrato de seguro de vida, a través del mecanismo preferente de la tutela; lo que es resaltado como un uso inadecuado de los mecanismos procesales, por lo que por el objeto de la solicitud el fallador deberá denegar el amparo solicitado, e invitar al convocante a utilizar los mecanismos judiciales que otorga el ordenamiento jurídico, para dirimir el conflicto de derecho privado.

B. **Ausencia de violación de derechos por parte de QBE e inexistencia de la obligación que se le endilga.**

Si bien el mecanismo procesal y preferente de la tutela, no es el adecuado para resolver derechos económicos propios de un contrato de seguro, debemos aclarar al despacho que el seguro que se pretende afectar tuvo vigencia entre el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el veintiocho (28) de octubre de 2001, mientras que la fecha de estructuración de la incapacidad se presentó el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Es esta circunstancia la que nos permite concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas reclamadas, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de una incapacidad laboral), se produjo quince años después de la finalización de la cobertura de la póliza.

D. **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Finalmente, frente al derecho de petición elevado a la Compañía, aclaramos que nos encontramos ante la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho de petición fue contestado de fondo el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través de la referencia GTC-041-2016.

Recordemos que la Corte Constitucional aclaró que la prerrogativa derivada del derecho de petición, no implica que al solicitante habite el derecho de obtener una respuesta favorable, veamos:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."* (Sentencia T-146-2012)

En vista de lo anterior, adviértase que no hubo vulneración al derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta que a través de un primer comunicado la compañía solicitó un plazo adicional para brindar respuesta de fondo, plazo que se compadece con la antigüedad del documento, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de nuestras bases de datos, no logró ubicarse.

---

[2]La **Sentencia T-155 de 2010** en la cual señaló lo siguiente *"(...) tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial."* (Subrayado fuera del texto).

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

45

La Corte Constitucional en sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, aclaró que *"la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"4.*

Por lo anterior, queda claro que se estamos frente a un evento de carencia actual de objeto por hecho superado, de tal manera es clara la improcedencia de la acción de tutela por esta pretensión.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, respetuosamente solicitamos a este despacho:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo solicitada por el señor Omar Ortiz Sandino, teniendo en cuenta que esta compañía no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Katy Mejía

KATY MEJIA GUZMAN
Representante Legal Judicial
QBE SEGUROS S.A
CAG 20/06/2017

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

86

QBE

Bogotá D.C., 1 de Noviembre de 2017

QBE SEGUROS SA. 2017-11-01 14:42:36
S-2017-8241

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15-93
Yopal – Casanare

REF: Ampliación a la respuesta Derecho de Petición

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad QBE SEGUROS S.A. según documental anexo, en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, me permito ampliar la respuesta al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

En archivo adjunto nos permitimos remitir copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133, cuyo tomador es el Banco Central Hipotecario, el cual tuvo una vigencia desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998, cuyos amparos eran: Vida e Incapacidad Total y Permanente. La suma asegurada consistía en el ***valor insoluto de la deuda*** para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos conforme las condiciones particulares de la póliza.

Frente a su solicitud de expedir un certificado individual en la que se indique su nombre como asegurado, el valor del crédito asegurado y las coberturas, respetuosamente nos permitimos manifestar que no es posible emitir tal documento, atendiendo que como se puede observar en los anexos remitidos en la respuesta al derecho de petición emitida el 22 de septiembre de 2017, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

Lo anterior obedece a la forma en que se pactó la administración de la póliza a cargo del tomador Banco Central Hipotecario, en esa medida una vez se materializaba el riesgo asegurado y el deudor del crédito perdía la vida o quedaba en una situación de incapacidad total y permanente, era el Banco Central Hipotecario en su calidad de tomador-beneficiario de la póliza, quien nos suministraba la información del número del crédito, el valor del mismo y del nombre del titular.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F-VIG-08-REV-00-2016

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

87

En esa medida atendiendo que no hubo reclamo alguno de su parte durante la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes, conforme el termino de prescripción ordinaria establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, no contamos con la información de su crédito, ni de la confirmación por parte del Banco Central hipotecario que su crédito era de los asegurados en la póliza, y por lo tanto no es posible expedir el documento por Usted solicitado.

Frente al incumplimiento del artículo 1046 del Código de Comercio que enuncia en su solicitud de incidente de desacato radicado ante el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes, procedemos a informarle que la obligación de entregar el original de la póliza a cargo de la Aseguradora es frente al tomador que en el presente asunto era el Banco Central hipotecario y que ostentaba a su vez la calidad de beneficiario, motivo por el cual no hay fundamento jurídico alguno para indicar que la no entrega del documento por Usted solicitado implica un incumplimiento a la referida normatividad comercial.

Ahora bien, aclaramos que nuestra precisión frente a la necesidad de que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de junio de 1997 y el 1 de junio de 1998, va dirigida a que en todo caso así ésta Compañía expidiera el certificado individual solicitado, de requerirse dicho documento para realizar la afectación de la póliza, dicha solicitud no prosperaría en cuanto es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza y verificado el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado por usted en la acción de tutela No. 2017-0105 la fecha de estructuración de su incapacidad laboral corresponde al 30 de enero de 2017, por lo que dicho evento se presentó fuera de vigencia de la póliza.

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.032.366.355 de Bogotá
Representante Legal para asuntos Judiciales
QBE SEGUROS S.A
MCCR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es (fiel copia del) Envío #10008939.
Validado el 24 de Abril de 2017
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F-FUC-GORS-V03-2016

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

#88

Bogotá, D.C., 1 de Noviembre de 2017

2 Nov 17
9:17

QBE SEGUROS SA. 2017-11-01 15:55:22
S-2017-8252

ENTRADA	E-2017
CARPETA	TUTELAS QBE 2017
DESTINATARIO	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL
TIPO DOCUMENTO	CUMPLIMIENTO FALLO – OMAR ORTIZ SANDINO

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL
Calle 11 No. 18 – 22 CESPA
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO HOY: 02 NOV 2017
HORA: 9:40 am
EN: 2 FOLIOS
POR:

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
Radicado: 2017-00105-01
Accionante: OMAR ORTIZ SANDINO
Accionado: QBE SEGUROS S.A. Y OTROS

Respetados Señores:

Dando cumplimiento a lo dispuesto dentro del fallo proferido el 28 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela referida y el requerimiento efectuado el 31 de octubre, nos permitimos remitir junto con el presente escrito los soportes de la contestación al Derecho de Petición, elevado por la accionante el pasado 22 de septiembre de 2017 y la ampliación de respuesta que se envió el 01 de noviembre de 2017 con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado.

Así mismo, adjuntamos las guías de la empresa de mensajería Servientrega que corroboran la entrega de nuestras respuestas.

En todo caso nos permitimos manifestar que la inconformidad del accionante no tiene razones jurídicas de fondo, en cuanto ya le fue enviada la póliza solicitada y se le informaron las razones por las que desafortunadamente a la Compañía no le es posible emitir un certificado individual con las características solicitadas.

En este orden de ideas, comedidamente solicitamos al despacho que se desvincule a QBE SEGUROS S.A. del trámite que nos ocupa, toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
Representante Legal Judicial
QBE SEGUROS S.A
MCCR

Enviamos Mensajería
NIC mail.com: 0024408
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

95

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2017
SG-1729-2017-SFC
Carpeta: E-2017-34670
SFC/410 QUEJAS O RECLAMOS

QBE SEGUROS SA. 2017-12-04 19:12:37
S-2017-8955

Señor
Omar Ortiz Sandino
Carrera 27 N° 15-93
Cel: 310 3038832
Yopal, Casanare

Ref.: Queja Superintendencia Financiera Radicado: 2017137174-001-000

Respetado Señor Ortiz:

Dando respuesta a su requerimiento presentado a través de la Superintendencia Financiera respetuosamente nos permitimos reiterar y confirmar las anteriores respuestas emitidas por esta Compañía y referidas en su escrito de queja.

Al respecto, tal como se indicó en la respuesta al derecho de petición y las acciones de tutela presentadas sobre el mismo asunto, reiteramos que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número de crédito, como quiera que la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario (tomador oneroso de la póliza que solicita copia y certificados) correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

Igualmente resulta pertinente reiterar que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado en la acción de tutela No. 2017-0105, y que refiere nuevamente en la presente queja, señala como fecha de estructuración de su incapacidad laboral el 30 de enero de 2017, motivo por el cual es posible concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas que pretende reclamar, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de la incapacidad laboral), se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133

Esperamos con esto haber atendido su requerimiento y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional.

Cordial Saludo,

Marco Alejandro Arenas Prada
Representante Legal
QBE Seguros S.A.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de abril de 2018
Página 1 de 1
Envío: 521-0008239
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FFUG-06REV03-2015

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá, D.C. 18 Diciembre de 2017
IND-1105-2017

QBE SEGUROS SA. 2017-12-18 15:35:14
S-2017-9274

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Teléfono 310-3038832
Carrera 27 # 15-93
Yopal, Casanare

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 171121-000002
Asegurado: OMAR ORTIZ SANDINO
Identificación Afiliado: 12.092.872
Amparo Afectado: ITP

Respetado Señor Ortiz:

En atención a la solicitud de respuesta del Derecho de Petición radicado en QBE Seguros mediante oficio E-2017-34579 donde solicita se reconozca el seguro de la póliza Vida Grupo del BCH y según el crédito adquirido por el señor OMAR ORTIZ SANDINO quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 12.092.872, manifestamos que una vez analizados los documentos soportes de la reclamación se establece que la solicitud de indemnización no es procedente, toda vez que de acuerdo con la documentación aportada, se evidencia que la fecha del dictamen del señor OMAR ORTIZ SANDINO fue el 21 de marzo de 2017, como se válida en el documento adjunto del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca y para lo cual confirmamos que la vigencia de la póliza de seguro adquirida entre QBE Seguros y el BCH contaba con cobertura hasta el año 2014.

En razón a lo anterior recomendamos que se ponga en contacto con la entidad financiera con el fin de determinar y conocer qué Compañía de Seguros tiene la vigencia de la póliza adquirida en su momento.

Esperamos haber atendido de forma completa, clara y precisa su solicitud expuesta en el Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

María Angelica Laverde
MARIA ANGELICA LAVERDE
Jefe de Indemnizaciones - Unidad de Vida
MAL/aar

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

97

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich

Bogotá, D.C.
WF-88380

ZURICH
2019-04-29 08:57:35
S-2019-1661

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Teléfono 310-3038832
Carrera 27 # 15- 93
Yopal, Casanare

Referencia: Solicitud indemnización No. 88380/ Póliza de Vida Grupo Deudores /Tomador: Banco Central Hipotecario / Asegurado: OMAR ORTIZ SANDINO / Cédula de Ciudadanía No. 12.092.872

Respetado Señor,

Damos respuesta a la solicitud de indemnización presentada, tendiente a afectar el amparo de *"Invalidez por Cualquier Causa o I.T.P"* del Seguro de Vida con el Banco Central Hipotecario, al respecto manifestamos que el pago pretendido no es procedente por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1. No se registra reclamación alguna, bajo la cual se pretendiera afectar el amparo por Incapacidad Total y Permanente por parte del Banco Central Hipotecario.

2. Teniendo en cuenta la vigencia de la póliza, ya no se tiene registro de esta información, toda vez que nuestra obligación frente a la conservación de documentos se fija en un término perentorio de 5 años y, una vez transcurrido dicho lapso debemos conservarlos por 5 años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de 10 años previsto por la ley, periodo que a la fecha ya transcurrió, en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que señala: "*Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo menor a cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta*".

Ahora bien, se establece con claridad que en virtud de las condiciones de vigencia pactadas dentro de la póliza contratada, no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora, no hay lugar al pago reclamado debido a que la fecha de estructuración de la invalidez (30 de enero de 2017) se produjo con posterioridad al momento en que los riesgos inherentes a los amparos contratados por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, dejaron de ser asumidos por esta Aseguradora, toda vez que esta póliza finalizo el día 08 de mayo 2001.

En ese orden, esta Compañía informa que la solicitud de indemnización que nos ocupa no es procedente, en razón a que conforme a las condiciones particulares de la póliza, esto es, la asunción de los riesgos contratados, Incapacidad Total y Permanente entre otros, por parte de esta Compañía, y que recaen sobre los asegurados que conforman el grupo de deudores de la sociedad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, cuya realización tiene la virtualidad de generar un detrimento económico al beneficiario de la póliza – BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en este caso no constituyen un riesgo asegurado por esta compañía, como a continuación se explica.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2019
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

En el caso de la póliza contratada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - BCH, la asunción de los riesgos se supedita al concurso de dos requisitos: 1) Que el evento constitutivo de siniestro ocurra dentro del lapso de vigencia del seguro; 2) Que el asegurado (persona natural sobre la cual recae el riesgo) ostente la condición de deudor de la entidad crediticia tomadora y beneficiaria del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que para el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los presupuestos requeridos para comprometer la responsabilidad de esta aseguradora en virtud de la póliza de vida grupo deudora contratada por el BCH, la cual finalizó en el año 2001.

Esperamos haber atendido de forma completa, clara y precisa su solicitud.

Cordialmente,

Diana Marcela Beltran Reyes.
Gerente de Indemnizaciones.
Elaboró: NQS
Revisó: HWG

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano.
Dirección: Calle 28 # 13A - 24 Oficina 517 Bogotá D.C. / Teléfono-Fax (1) 7518874
Mail: manuelg.rueda@mrabogados.com.co

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envio #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. 133 Y ANEXOS ENVIADA POR QBE SEGUROS S.A.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

46

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2017
Memorando 1440/2017

QBE SEGUROS SA. 2017-09-22 14:24:26
S-2017-7192

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15-93
Yopal - Casanare

REF: Respuesta Derecho de Petición

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad QBE SEGUROS S.A. según documental anexo, en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

1. En archivo adjunto nos permitimos remitir Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133, cuyo tomador es el Banco Central Hipotecario, el cual tuvo una vigencia desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998, cuyos amparos eran: Vida e Incapacidad Total y Permanente. La suma asegurada consistía en el ***valor insoluto de la deuda*** para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos.

2. De igual forma, nos permitimos remitir los anexos de la respectiva póliza los cuales guardan relación con el cobro de prima y ajuste del valor de la misma, dependiendo de la información proporcionada por el Banco Central Hipotecario.

Ahora, respetuosamente nos permitimos manifestar que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número de crédito, atendiendo que como se puede observar en los anexos, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

Es importante anotar que para que procediera la afectación de la póliza de vida grupo deudores y, en consecuencia, el reconocimiento del valor asegurado en el amparo de Incapacidad Total y Permanente, es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de junio de 1997 y el 1 de junio de 1998.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FR-GG-05/REV.03-2015

47

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Analizando el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado por usted en la acción de tutela No. 2017-0105, la fecha de estructuración de su incapacidad laboral corresponde al 30 de enero de 2017, motivo por el cual es posible concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas reclamadas, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de la incapacidad laboral), se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133.

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.032.366.355 de Bogotá
Representante Legal para asuntos Judiciales
QBE SEGUROS S.A
CML

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F-PLAS-GMREV.02-2016

48 [redacted]

F VGR-010

CENTRAL DE SEGUROS

POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No.G- Nº 133

TOMADOR:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	NIT	860.002.963-7
DIRECCION:	CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11		
TELEFONO:	336 00 55	CIUDAD	SANTAFE DE BOGOTA D.C.
GRUPO ASEGURADO:	DEUDORES (TITULARES DEL CREDITO)		
BENEFICIARIO:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		
SUCURSAL:	BOGOTA	RADICACION:	05

FECHA DE SOLICITUD: 27 MAYO 1997

PERIODO DE RENOVACION					
	ANUAL	XX	TRIMESTRAL		
	SEMESTRAL		BIMESTRAL		
	CUATRIMESTRAL		MENSUAL		

VIGENCIA INICIAL DEL SEGURO
DESDE: 01 06 1997 4 P.M.
HASTA 01 06 1998 12 P.M.

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA TOTAL
VIDA	SALDO INSOLUTO	5.046	VRS.

AMPAROS ADICIONALES

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	SALDO INSOLUTO	0.4536	VRS.
INDEMNIZACION ADICIONAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION			
INDEMNIZACION ADICIONAL POR MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE			

ANEXOS: —

FORMA DE PAGO: MENSUAL

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRA LA TERMINACION DEL CONTRATO SIN QUE LA COMPAÑIA TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS, PERO TENDRA DERECHO A QUE SE LE REEMBOLSEN LOS GASTOS EFECTUADOS CON MIRAS A LA CELEBRACION DEL CONTRATO

MODALIDAD DEL SEGURO:	DEUDORES
VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL:	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA
EDAD CONVENIDA MAXIMA PARA LA TERMINACION DEL AMPARO ADICIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	SIN LIMITE
EDAD CONVENIDA MAXIMA PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE CONVERTIBILIDAD	NO SE OTORGA

Intermediario

CLASE DE INTERMEDIARIO	RAZON SOCIAL	PRIMA SIN COMISION	COMISION
NEGOCIO DIRECTO			

LA COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. QUE, EN EL PRESENTE CONTRATO SE LLAMARA LA COMPAÑIA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORARAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS AMPAROS SUSCRITOS Y DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA.

IGUALMENTE FORMAN PARTE DEL CONTRATO LAS CLAUSULAS ADICIONALES, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MEDICOS, LOS PARAMETROS TECNICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACION CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO

ESTA POLIZA SE EXPIDE BAJO EL PLAN TEMPORAL, RENOVABLE EN EL PERIODO FIJADO POR LAS PARTES EN LA PRESENTE CARATULA Y ESTARA EN VIGOR POR EL TERMINO DEL PERIODO CONTRATADO A PARTIR DEL DIA INICIAL DE SU VIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS HIPOTESIS DE REVOCACION O TERMINACION PREVISTAS EN SUS CONDICIONES GENERALES.

EN FE DE LO CUAL SE FIRMA EN SANTAFE DE BOGOTA, D. C. A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MAYO DE 1997, FECHA DESDE LA CUAL SE CONSIDERA EN VIGOR LA PRESENTE POLIZA

LA COMPAÑIA
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Carrera 13 No 27 47 Pisos 5, 7 y 8 Teléfono: 288 28 55 - Fax: 288 61 52 - Télex. 45664 Cesey Co. A.A. 5764
Linea Nacional 9800-12460 Santafé de Bogotá, D. C., Colombia

REV 01 96 5 (A 25 x 3

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

49

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.008.534-0
CARRERA 13 No 87-47 PISO 8 TEL 6482855
Santafé de Bogotá D C

F. DEG. / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No: 7122

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT o C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT o C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT o C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA
ANTERIOR	$ 361.513.333.700	COBRAR	$ 172.586.029,87	
AUMENTO	$ 21.656.968.800	DEVOLVER	$ (1.085.298,00	
		GASTOS DE EXPEDICION	$	DIAS: 31
		IMPOVENTAS	$	DIA / MES / AÑO
DISMINUCION	$ ( )			INICIACION: 01 / 01 / 96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ ( )	VENCIMIENTO: 01 / 02 / 96
TOTAL	$ 383.170.302.500	TOTAL COBRAR	$ 171.500.731,87	

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

CONCEPTO	NO. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.313	$ 19.875.924.300	$ 11.833.396,87
RENOVACIONES	56.699	$ 383.170.302.500	$ 160.752.633,00
CANCELACIONES	(655)	($ 1.536.879.400)	($ 541.320,00)
MODIF. DEVOLUC.	332	$ 3.317.923.900	($ 543.978,00)
SUBTOTAL	990	$ 21.656.968.800	$ 171.500.731,87
TOTAL	56.699	$ 383.170.302.500	$ 171.500.731,87
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 25.725.110,00)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 4.116.018,00)
T O T A L			$ 141.659.603,87

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE ENERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860 002 534-0
CARRERA 13 No 27-47 PISO 6 TEL. 8888555
Santafé de Bogotá, D. C.

F DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7123

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE B V C — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 361.513.333.700	COBRAR	$ 13.781.387				
AUMENTO	$ 21.656.968.800	DEVOLVER	$(- 0 -)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$(- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	01	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)	VENCIMIENTO	01	02	96
TOTAL	$ 383.170.302.500	TOTAL COBRAR	$ 13.781.387				

OBJETO DEL ANEXO
- COBRO
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B V C
MICROFICHAS ENERO DE 1996 — $ 13.781.387

MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 2.067.208)

MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 330.753)

T O T A L — $ 11.383.426

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C. a: 31 DE ENERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

51

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860.002 534-0
CARRERA 13 No 27-47 PISO 8. TEL 2862755
Santafé de Bogotá D. C.

F DSG/1102

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No.: 7168

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.:

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 383.170.302.500	COBRAR	$ 201.302.394				
AUMENTO	$ 28.168.882.600	DEVOLVER	$ (405,534)	DIAS: 28			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	02	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	03	96
TOTAL	$ 411.339.185.100	TOTAL COBRAR	$ 200.896.860				

OBJETO DEL ANEXO
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.463	$ 26.802.722.500	$ 10.821.247
RENOVACIONES	57.562	$ 411.339.185.100	$ 190.481.147
CANCELACIONES	(631)	($ 1.421.767.700)	($ 313.324)
MODIF. DEVOLUC.	31	$ 1.787.927.800	($ 92.210)
SUBTOTAL:	863	$ 28.168.882.600	$ 200.896.860
TOTAL	57.562	$ 411.339.185.100	$ 200.896.860
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 30.134.529)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 4.821.525)
T O T A L			$ 165.940.806

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE FEBRERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860 002 534-0
CARRERA 13 No. 87-47 PISO 6 TEL. 6886855
Santafe de Bogotá, D. C.

$ DSG 7002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No G-072 L.P. | No. 7169

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE B.V.C. — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 383.170.302.500	COBRAR	$ 14.986.004				
		DEVOLVER	$ (1)	DIAS: 28			
AUMENTO	$ 28.168.862.600	GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
		IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	02	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)			VENCIMIENTO	01	03	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 411.339.185.100	TOTAL COBRAR	$ 14.986.003				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C. MICROFICHAS FEBRERO DE 1996	$ 14.986.004
MODIFICACION DEVOLUCION	($ 1)
SUBTOTAL	$ 14.986.003
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA	($ 2.247.900)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA	($ 359.664)
T O T AL	$ 12.378.439

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE FEBRERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860 008 534 0
CARRERA 13 No 87 47 PISO 8 TEL 2586855
Santafé de Bogotá D. C.

F. OSG 1610

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No G-672 L.P. | No.: 7206

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.:

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C C 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C C.:
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 411.339.185.100	COBRAR	$ 218.878.811				
AUMENTO	$ 31.232.469.100	DEVOLVER	$ (636.620)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ ( )	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	03	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ ( )	VENCIMIENTO	01	04	96
TOTAL	$ 442.571.654.200	TOTAL COBRAR	$ 218.242.191				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 6%
LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.875	$ 31.930.478.000	$ 14.178.554
RENOVACIONES	58.512	$ 442.571.654.200	$ 204.700.257
CANCELACIONES	(803)	($ 1.668.342.600)	($ 481.589)
MODIFIC. DEVOLUC.	(122)	$ 970.333.700	($ 155.031)
SUBTOTAL	950	$ 31.232.469.100	$ 218.242.191
TOTAL	58.512	$ 442.571.654.200	$ 218.242.191
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 32.736.329)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 5.237.813)
T O T A L			$ 180.268.049

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D.C., a: 28 DE MARZO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

54

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860 002 534-0
CARRERA 13 No. 87-47 PISO 8 TEL. 2868855
Santafé de Bogotá, D. C.

F. DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7123

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE B V C — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 361.513.333.700	COBRAR	$ 13.781.387				
AUMENTO	$ 21.656.968.800	DEVOLVER	$ (- 0 -)				
		GASTOS DE EXPEDICION	$	DIAS: 31			
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$		DIA	MES	AÑO
				INICIACION	01	01	96
TOTAL	$ 383.170.302.500	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	02	96
		TOTAL COBRAR	$ 13.781.387				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B V C
MICROFICHAS ENERO DE 1996 — $ 13.781.387

MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 2.067.208)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 330.753)

T O T A L — $ 11.383.426

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C. a: 31 DE ENERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

55

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860 000 534 0
CARRERA 13 No 87 47 PISO 6 TEL 6388855
Santafe de Bogotá D C

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No C-072 L.P. | No.: 7206

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.:

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 411.339.185.100	COBRAR	$ 218.878.811	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 31.232.469.100	DEVOLVER	$ (636.620)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	03	96
DISMINUCION	$ (N O)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	04	96
TOTAL	$ 442.571.654.200	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ ( )				
		TOTAL COBRAR	$ 218.242.191				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 02s/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.875	$ 31.930.478.000	$ 14.178.554
RENOVACIONES	58.512	$ 442.571.654.200	$ 204.700.257
CANCELACIONES	(803)	($ 1.668.342.600)	($ 481.589)
MODIFIC. DEVOLUC.	(122)	$ 970.333.700	($ 155.031)
SUBTOTAL	950	$ 31.232.469.100	$ 218.242.191
TOTAL	58.512	$ 442.571.654.200	$ 218.242.191
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 32.736.329)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 5.237.813)
T O T A L			$ 180.268.049

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D.C., a: 28 DE MARZO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860 008 534-3
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8 TEL. 2868855
Santafé de Bogotá D. C.

F. DSG./002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No: G-072 L.P. No: 7207

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No:

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 411.339.185.100	COBRAR	$ 14.830.000	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 31.232.469.100	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	03	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	04	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 442.571.654.200	TOTAL COBRAR	$ 14.830.000				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 025/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.

MICROFICHAS MARZO DE 1996	$ 14.827.543
MODIFICAC. COBROS	$ 2.457
SUBTOTAL	$ 14.830.000
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA	($ 2.224.500)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA	($ 355.920)
T O T A L	$ 12.249.580

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE MARZO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

57

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No 27-47 PISO 8. TEL. 2886655
Santafé de Bogotá, D. C.

F 050 '192

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7244

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: ~~BANCO CENTRAL HIPOTECARIO~~ — NIT O C. C. ~~860.002.963-7~~
DIRECCION DE COBRO: ~~CARRERA 6 No. 15-32 PISO II~~ TELEFONO: 3360055 CIUDAD: ~~SANTAFE DE BOGOTA~~

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 442.371.654.200	COBRAR	$ 236.861.873	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 31.841.594.200	DEVOLVER	$ (670.058)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	04	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	05	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 474.413.248.400	TOTAL COBRAR	$ 236.191.815				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
~~NUEVOS~~	~~1.592~~	~~$ 30.811.913.000~~	~~$ 13.259.962~~
~~RENOVACIONES~~	~~59.336~~	~~$ 474.413.248.400~~	~~$ 223.602.911~~
~~CANCELACIONES~~	~~(710)~~	~~($ 2.957.365.100)~~	~~($ 355.333)~~
MODIFIC. DEVOLUC.	(58)	$ 3.987.046.300	($ 314.725)
SUBTOTAL	824	$ 31.841.594.200	$ 236.191.815
TOTAL	59.336	$ 474.413.248.400	$ 236.191.815
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 35.428.772)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 5.668.604)
T O T A L			$ 195.094.439

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 25 DE ABRIL DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A
NIT 860 002 534 0

00044473
T.U. 021

CERTIFICADO DE MODIFICACION Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN	POLIZA No. G-072LP	VIDA GRUPO	ANEXO No. 7245		
	O.H. 0				
TOMADOR	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	NIT C.C. 860002963	OFICINA	BOGOTA	
DIRECCION	CARRERA 6 #15-22 PISO 11		TELEFONO	3360055	
ASEGURADO	DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA	NIT C.C.	CIUDAD	BOGOTA	
DIRECCION	CORRIENTE CARTERA B.V.C.		TELEFONO	0	
BENEFICIARIO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	NIT C.C. 860002963	CIUDAD		
DIRECCION	CARRERA 6 #15-22 PISO 11		TELEFONO	3360055	
			CIUDAD	BOGOTA	

OBJETO ANEXO: COBRO PRIMA AUMENTO VALOR ASEGURADO

DESCRIPCION Y CUADRO DE AMPAROS

	VALOR ASEGURADO
ANTERIOR	442,571,654,200
AUMENTO	31,841,594,200
DISMINUCION	0
TOTAL	474,413,248,400

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C. .
MICROFICHAS ABRIL DE 1996 14,626,072,00

MENOS 15% REMUNERACION SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA (2,193,911.00)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA (351,026.00)

TOTAL 12,081,135,00

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA	VIGENCIA DESDE AÑO MES DIA HORAS A LAS	HASTA AÑO MES DIA HORAS A LAS	No. DIAS	FECHA LIMITE DE PAGO AÑO MES DIA	DETALLE DEL PAGO	
96 04 24	96 04 01 4 PM	96 05 01	30		COBRO	4,626,072.00
					DEVOLUCIO	0.00
					TOT. DEVO	0.00
					TOTAL	4,626,072.00

FIRMA AUTORIZADO COMPAÑIA | FIRMA EL TOMADOR | FIRMA SOLICITANTE O ASEGURADO

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: CARRERA 13 Nº 27-47 PISOS 7 Y 8 SANTAFE DE BOGOTA D.C. LINEA NACIONAL 9800 - 12460

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

59

F DSG 1702

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIR CENTARL DE SEGUROS S. A.
NIT 860 002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No G-072 L.P. | No.: 7295

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 474.413.248.400	COBRAR	$ 259.449.264		DIAS: 31		
AUMENTO	$ 29.415.769.100	DEVOLVER	$ (384.244)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	05	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	06	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 503.829.017.500	TOTAL COBRAR	$ 259.065.020				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.445	$ 28.197.986.900	$ 14.926.532
RENOVACIONES	60.169	$ 503.829.017.500	$ 236.525.339
CANCELACIONES	(742)	($ 1.791.688.300)	($ 384.244)
MODIFIC. COBROS	130	$ 3.009.470.500	$ 7.997.393
SUBTOTAL	833	$ 29.415.769.100	$ 259.065.020
TOTAL	60.169	$ 503.829.017.500	$ 259.065.020
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 38.859.753)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 6.217.560)
T O T A L			$ 213.987.707

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 29 DE MAYO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

60

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882655
Santafé de Bogotá, D. C.

F. DSG - 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7296

OFICINA	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 474.413.248.400	COBRAR	$ 14.507.871	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 29.415.769.100	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	05	96
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	06	96
TOTAL	$ 503.829.017.500	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 14.507.871				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
_ AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS ABRIL DE 1996. $ 14.507.871

MENOS 15% REMUNERACION SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 2.176.181)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 348.189)

T O T A L $ 11.983.501

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 29 DE MAYO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F. DSG / 002

61

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-0721.P. | No.: 7350

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 503.829.017.500	COBRAR	$ 290.871.048				
		DEVOLVER	$ (370.079)	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 35.484.758.339	GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
		IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	06	96
DISMINUCION	$ (- o -)	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)	VENCIMIENTO	01	07	96
TOTAL	$ 539.313.775.839	TOTAL COBRAR	$ 290.500.969				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 61 - LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 02d/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.779	$ 35.484.758.339	$ 24.688.386
RENOVACIONES	61.948	$ 539.313.775.839	$ 266.182.662
CANCELACIONES	- o -	- o -	($ 370.079)
SUBTOTAL	1.779	$ 35.484.758.339	$ 290.500.969
TOTAL	61.948	$ 539.313.775.839	$ 290.500.969
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 43.575.145)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 6.972.023)
T O T A L			$ 239.953.801

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 08 DE JULIO DE 1996 = Producción 01 Junio 96.

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F DSG 1002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7393

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 539.313.775.839	COBRAR	$ 282.753.955	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 37.600.474.157	DEVOLVER	$ (397.475)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	07	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	08	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 576.914.249.996	TOTAL COBRAR	$ 282.356.480				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SUMAS ASEGURADAS EN PESOS CONSTANTES DE LA LEY 223/95 y ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA 02-/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.458	$ 28.419.186.943	$ 13.136.249
RENOVACIONES	60.454	$ 548.495.063.053	$ 269.617.706
CANCELACIONES	(1.015)	($ 3.608.287.770)	($ 397.469)
MODIFICACIONES	(479)	$ 12.789.574.984	($ 6)
SUBTOTAL	(36)	$ 37.600.474.157	$ 282.356.480
TOTAL	61.912	$ 576.914.249.996	$ 282.356.480
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 42.353.472)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 6.776.556)
T O T A L			$ 233.226.452

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE JULIO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No: 7394

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 539.313.775.839	COBRAR	$ 12.605.768				
AUMENTO	$ 37.600.474.157	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	07	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	08	96
TOTAL	$ 576.914.249.996	TOTAL COBRAR	$ 12.605.768				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA LEY 223/95 y ACUERDO CAPITAL 023/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS JULIO DE 1996. $ 12.605.768

MENOS 15% REMUNERACION SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 1.890.865)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 302.538)

T O T A L $ 10.412.365

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE JULIO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 5, TEL. 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-DSG/002

64

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7420

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$539.313.775.839	COBRAR	$ 370.079		DIAS: 30		
AUMENTO	$ - o -	DEVOLVER	$ (290.871.048)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	06	96
DISMINUCION	$ (35.484.758.339)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	07	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (290.500.969)				
TOTAL	$503.829.017.500	TOTAL COBRAR	$ - o -				

OBJETO DEL ANEXO:

- ANULACION

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	(1.779)	($ 35.484.758.339)	($ 24.688.386)
RENOVACIONES	60.169	$ 503.829.017.500	($ 266.182.662)
CANCELACIONES	- o -	- o -	$ 370.079
SUBTOTAL	(1.779)	($ 35.484.758.339)	($ 290.500.969)
TOTAL	60.169	$ 503.829.017.500	($ 290.500.969)

CON EL PRESENTE ANEXO SE ESTA ANULANDO EL No. 7350 CORRESPONDIENTE A LA CUENTA DE COBRO DE JULIO/96 DEL 08 DE JULIO DE 1996.

Gest. Adm. 15% ($43'575.105=)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 20 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7421

OFICINA: BOGOTA

RAMO: VIDA GRUPO

OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360035 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA
ANTERIOR	$ 503.829.017.500	COBRAR	$ 276.341.765	DIAS: 30
AUMENTO	$ 35.484.758.339	DEVOLVER	$ (370.319)	
		GASTOS DE EXPEDICION	$	
DISMINUCION	$ (- o -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION: DIA 01, MES 06, AÑO 96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)	VENCIMIENTO: DIA 01, MES 07, AÑO 96
TOTAL	$ 539.313.775.839	TOTAL COBRAR	$ 275.971.446	

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	942	$ 17.360.244.323	$ 24.688.386
RENOVACIONES	61.948	$ 539.313.775.839	$ 251.653.379
CANCELCIONES	(724)	($ 1.111.895.312)	($ 370.079)
MODIF. DEVOLUC.	1.561	$ 19.236.409.328	($ 240)
SUBTOTAL	1.779	$ 35.484.758.339	$ 275.971.446
T O T A L	61.948	$ 539.313.775.839	$ 275.971.446

CON EL PRESENTE ANEXO SE ESTA REEMPLAZANDO AL No. 7350 CORRESPONDIENTE A LA CUENTA DE COBRO DE JUNIO/96 DEL 08 DE JULIO DE 1996.

6537. Adic. 15% 41'395.719=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 20 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7422

OFICINA: BOGOTA

RAMO: VIDA GRUPO

OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. NIT O C. C. 860.002.963-7

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O C. C.

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 NIT O C. C. 860.002.963-7 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 503.829.017.500	COBRAR	$ 14.326.571	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 35.484.758.339	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	06	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	07	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 539.313.775.839	TOTAL COBRAR	$ 14.326.571				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA & ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.

MICROFICHAS JUNIO DE 1996. $ 14.326.571

G&S. Adm. 15% 2'148.786=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 20 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: OSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7440

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 576.914.249.996	COBRAR	$ 300.428.206	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 3.691.905.634	DEVOLVER	$ (345.525)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	08	96
DISMINUCION	$ (- o -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	09	96
TOTAL	$ 580.606.155.630	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)				
		TOTAL COBRAR	$ 300.082.681				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS		VR. ASEGURADO		PRIMA
NUEVOS	1.698	$	33.981.110.851	$	18.547.022
RENOVACIONES	61.244	$	580.606.155.630	$	260.469.021
CANCELACIONES	(727)	($	2.777.277.736)	($	345.525)
MODIFIC. COBROS	(1.639)	($	27.511.927.481)	$	21.412.163
SUBTOTAL	(668)	$	3.691.905.634	$	300.082.681
TOTAL	61.244 ✓	$	580.606.155.630 ✓	$	300.082.681

4957. Adm. 15% 45'012.402

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

68

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7441

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 576.914.249.996	COBRAR	$ 15.551.558	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 3.691.905.634	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	08	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	09	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 580.606.155.630	TOTAL COBRAR	$ 15.551.558				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.

MICROFICHAS AGOSTO DE 1996	$ 14.017.780
MODIFICACIONES COBROS	$ 1.533.778
T O T A L	$ 15.551.558

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 01 LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 02/95"

Gast. Adm 15% 2'332.734

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. IV. 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

FLDSG/00

CERTIFICADO DE MODIFICACION

POLIZA No. G-072 L.P.

REGIMEN COMUN

No.: 7478

OFICINA: BOGOTA

RAMO: VIDA GRUPO

OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 580.606.155.630	COBRAR	$ 313.858.138	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 61.956.002.716	DEVOLVER	$ (375.885)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	09	96
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	10	96
TOTAL	$ 642.562.158.346	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 313.482.253				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA Y ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.274	$ 27.560.228.772	$ 16.024.517
RENOVACIONES	63.480	$ 642.562.158.346	$ 297.833.621
CANCELACIONES	(712)	($ 2.371.176.581)	($ 250.666)
DEVOLUCIONES	1.674	$ 36.766.950.525	($ 125.219)
SUBTOTAL	2.236	$ 61.956.002.716	$ 313.482.253
TOTAL	63.480	$ 642.562.158.346	$ 313.482.253

6 EST. 15% - 47'022.338=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L - 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

70

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7480

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 580.606.155.630	COBRAR	$ 13.891.348				
AUMENTO	$ 61.956.002.716	DEVOLVER	$(- 0 -)	DIAS: 30			
DISMINUCION	$(- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
		IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	09	96
TOTAL	$ 642.562.158.346	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)	VENCIMIENTO	01	10	96
		TOTAL COBRAR	$ 13.891.348				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA Y ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS SEPTIEMBRE DE 1996 $ 13.891.348

T O T A L $ 13.891.348

GRAV. 15% = 2.083.702=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

71

CENTRAL DE SEGUROS

F: DSQ / 002

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No.: 7515

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 642.562.158.346	COBRAR	$ 238.314.921	DIAS: 31			
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$ (482.163)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	10	96
DISMINUCION	$ (162.935.558.918)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	11	96
TOTAL	$ 479.626.599.428	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 237.832.758				

OBJETO DEL ANEXO: — COBRO PRIMA
— REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 023/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.125	$ 23.723.186.421	$ 16.443.917
RENOVACIONES	47.665	$ 479.626.599.428	$ 221.871.004
CANCELACIONES	(534)	($ 2.032.448.882)	($ 426.455)
DEVOLUCIONES	(17.048)	($ 184.626.296.457)	($ 55.708)
SUBTOTAL	(16.457)	($ 162.935.558.918)	$ 237.832.758
TOTAL	47.665	$ 479.626.599.428	$ 237.832.758

6 CST. 15% - 35'674.914=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE OCTUBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

72

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7516

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$642.562.158.346	COBRAR	$ 13.730.376				
AUMENTO	$ - o -	DEVOLVER	$(- o -)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$162.935.558.918	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	10	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- o -)	VENCIMIENTO	01	11	96
TOTAL	$479.626.599.428	TOTAL COBRAR	$ 13.730.376				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS OCTUBRE DE 1996 $ 13.730.376

T O T A L $ 13.730.376

Gast. 15% - $1'059.556=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE OCTUBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7532

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 479.626.599.428	COBRAR	$ 247.775.607	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 20.035.029.221	DEVOLVER	$ (1.061.074)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	11	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	12	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 499.661.628.649	TOTAL COBRAR	$ 246.714.533				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 6% LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.105	$ 21.328.300.369	$ 16.139.559
RENOVACIONES	48.164	$ 499.661.628.649	$ 231.636.048
CANCELACIONES	(566)	($ 2.609.626.253)	($ 482.803)
DEVOLUCIONES	(40)	$ 1.316.355.105	($ 578.271)
SUBTOTAL	499	$ 20.035.029.221	$ 246.714.533
TOTAL	48.164 ✓	$ 499.661.628.649 ✓	$ 246.714.533

[Gast. 15% - 37.007.180]

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE NOVIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7533

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 479.626.599.428	COBRAR	$ 13.562.482	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 20.035.029.221	DEVOLVER	$ (29.732)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	11	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	12	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 499.661.628.649	TOTAL COBRAR	$ 13.532.750				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS NOVIEMBRE DE 1996

DEVOLUCIONES	$ 13.562.482
	($ 29.732)
T O T A L	$ 13.532.750

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA & ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

Gest. Inv. - 2'029.913 !

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE NOVIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 LARGO PLAZO

No. 7564

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
ASEGURADO: DEUD. HIPOT. MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. NIT O C. C. 860.002.963-7
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O C. C.
DIRECCION DE COBRO: CRA 6 No. 15-32 Piso 11 TELEFONO: 3360055 NIT O C. C. 860.002.963-7 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$13.163.938		DIAS:		
AUMENTO	$ 27.534.351.218	DEVOLVER	$( )		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	11	96
DISMINUCION	$( )	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	12	97
TOTAL	$527.195.979.867	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$( )				
		TOTAL COBRAR	$13.163.938				

OBJETO DEL ANEXO: - AUMENTO DE VALOR ASEGURADO
[COBRO DE PRIMA

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
SEGUN LISTADO DE LA CIA CENTRAL DE SEGUROS DE
DICIEMBRE DE 1996 $ 13'163.938

TOTAL $ 13'163.938

615.100 15% 1.974.591

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 96-12-31

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

76

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No. 7565

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C.

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — NIT O C. C. 860.002.963-7 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$ 274.377.911		DIAS:		
AUMENTO	$ 18.805.349.680	DEVOLVER	$ (1.333.891)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	11	96
DISMINUCION	$ (- o -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	12	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)				
TOTAL	$ 518.466.978.329	TOTAL COBRAR	$ 273.044.020				

OBJETO DEL ANEXO:
- AUMENTO DE VALOR ASEGURADO
- COBRO DE PRIMA

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS		VR. ASEGURADO		PRIMA
NUEVOS	1.113	$	22.269.873.637	$	11.179.591
RENOVACIONES	47.672	$	500.459.219.498	$	246.082.736
CANCELADOS	(660)	($	4.252.263.837)		- o -
RECAUDOS B.C.H.	- o -		- o -	$	17.115.584
NO CAUSADAS B.C.H.	- o -		- o -	($	319.075)
MODIFICACIONES	828	$	5.049.854.686		- o -
SUBTOTAL	1.281	$	23.067.464.486	$	274.058.836
- CENTRAL INVERSIONES RAD 190	(276)	($	4.262.114.806)	($	1.014.816)
TOTAL	1.005	$	18.805.349.680	$	273.044.020
GRAN TOTAL	48.509	$	518.466.978.329	$	273.044.020

Gestion 15% 40'956603

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE DICIEMBRE DE 1996

p/

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

77

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

E:DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. No. 7569

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C.
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 — NIT O C. C. 860.002.963-7 CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$ 261.154.915	DIAS: 31
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$ (1.095.569)	
		GASTOS DE EXPEDICION	$	
DISMINUCION	$ (3.464.523.957)	IMPOVENTAS	$	INICIACION 01 12 96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO 01 01 97
TOTAL	$ 496.197.104.692	TOTAL COBRAR	$ 260.059.346	

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA & ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 023/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.113	$ 22.269.873.637	$ 17.115.584
RENOVACIONES	47.658	$ 500.459.219.498	$ 244.039.331
CANCELACIONES	(660)	($ 4.252.263.837)	($ 319.075)
DEVOLUCIONES	(959)	($ 17.220.018.951)	($ 95.067)
SUBTOTAL	(506)	$ 797.590.849	$ 260.740.773
CENTRAL INVERSIONES	(276)	($ 4.262.114.806)	($ 681.427)
TOTAL	(782)	$ 3.464.523.957	$ 260.059.346
GRAN TOTAL	47.382	$ 496.197.104.692	$ 260.059.346

[Gast. 15% - 39.008.902]

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 13 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

78

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7570

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$499.661.628.649	COBRAR	$ 13.409.443				
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$(475.825)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$(3.464.523.957	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	12	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)	VENCIMIENTO	01	01	97
TOTAL	$496.197.104.962	TOTAL COBRAR	$ 12.933.618				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA ÉICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS DICIEMBRE DE 1996 $ 13.409.431

COBROS $ 12

CENTRAL INVERSIONES ($ 475.825)

T O T A L $ 12.933.618

[GRAV. 15% - 1'940.043]

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 10 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2868855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. 0-072 LP

No.: 7571

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO Y B.V.C — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CRA. 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$ 1.333.891	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 18.805.349.680	DEVOLVER	$ (287.541.849)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	12	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	01	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (286.207.958)				
TOTAL	$ 518.466.978.329	TOTAL COBRAR	$ - 0 -				

OBJETO DEL ANEXO:

- REBAJA PRODUCCION

EXPLICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ANULA EL ANEXO No. 7564 DE CARTERA B.V.C. Y EL 7565 DEL OBLIGATORIO, POR DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LAS PRODUCCIONES DE LOS LISTADOS DE LA C.C.S. Y LAS MICROFICHAS DEL B.C.H. EN DICIEMBRE DE 1996.

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

6 EST. 15% - (42.931.194-)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 17 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

80

CENTRAL DE SEGUROS

F: DSG / 002

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7590

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 496.197.104.692	COBRAR	$ 279.914.500	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 23.496.415.748	DEVOLVER	$ (1.437.392)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- o -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	01	97
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	02	97
TOTAL	$ 519.693.520.340	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)				
		TOTAL COBRAR	$ 278.477.108				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 6% LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEG.	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.139	$ 22.331.147.012	$ 11.056.062
RENOVACIONES	48.227	$ 521.884.905.036	$ 242.860.388
CANCELACIONES	(531)	($ 2.756.170.572)	($ 427.232)
RECAUDOS B.C.H.	- o -	- o -	$ 25.324.323
NO CAUSADAS B.C.H.	- o -	- o -	($ 320.404)
DIFERENCIA B.C.H.	(39)	$ 1.850.709.098	$ 673.727
SUBTOTAL	569	$ 21.425.685.538	$ 279.166.864
CENTRAL INVERSIONES	(132)	($ 2.191.384.596)	($ 689.756)
TOTAL	437	$ 19.234.300.942	$ 278.477.108
GRAN TOTAL	48.095	$ 519.693.520.440	$ 278.477.108

GEST. 15% - $1'951.144 = $1'971.566

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 12 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CRRRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

FDSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 - LP

No: 7591

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 496.197.104.962	COBRAR	$ 13.290.205				
AUMENTO	$ 23.496.415.748	DEVOLVER	$ (481.514)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	01	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	02	97
TOTAL	$ 519.693.520.340	TOTAL COBRAR	$ 12.808.691				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS ENERO DE 1997 $ 13.290.205

CENTRAL DE INVERSIONES ($ 481.514)

T O T A L $ 12.808.691

(Est. 15% - 1'921.304-)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

82

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F. DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7598

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIOS — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 519.693.520.340	COBRAR	$ 136.148				
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	01	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	02	97
TOTAL	$ 519.693.520.340	TOTAL COBRAR	$ 136.148				

OBJETO DEL ANEXO:

- AJUSTE PRIMA

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA ÉICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

AJUSTE INTERNO DE PRIMA SOBRE EL ANEXO No. 7590 EMITIDO EL 30 DE ENERO DE 1997 POR MENOR VALOR REPORTADO AL B.C.H., SEGUN DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LOS LISTADOS DE LA C.C.S. CONTRA LAS MICROFICHAS DEL B.C.H.

AJUSTE PRIMA $ 136.148

GES. 15% - 20.422

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 12 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7608

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIOS — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: ~~BANCO CENTRAL HIPOTECARIO~~ — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 ~~No.~~ 15-32 ~~PISO~~ 11 TELEFONO: ~~3360055~~ CIUDAD: ~~SANTAFE DE~~ BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 519.693.520.340	COBRAR	$ 285.881.195	DIAS: 28			
AUMENTO	$ 39.979.136.541	DEVOLVER	$ (277.469)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	02	97
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	03	97
TOTAL	$ 559.672.656.881	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 285.603.726				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	934	$ 20.109.311.879	$ 18.352.148
RENOVACIONES	48.655	$ 539.563.345.002	$ 267.529.047
CANCELACIONES	(552)	($ 2.476.703.677)	($ 277.347)
DEVOLUC. EXTRAS	1.112	$ 22.346.528.239	($ 122)
SUBTOTAL	1.514	$ 39.979.136.541	$ 285.603.726
TOTALES	49.609	$ 559.672.656.881	$ 285.603.726

GEST. 15% - 45.840.559

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 27 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

84

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7609

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 519.693.520.340	COBRAR	$ 12.694.979				
AUMENTO	$ 39.979.136.541	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 28			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	02	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	03	97
TOTAL	$ 559.672.656.881	TOTAL COBRAR	$ 12.694.979				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA C.C.S. CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS FEBRERO DE 1997. $. 12.694.979

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA
LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

GEST. 15% - $ 1.904.247=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 27 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV. 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. No. 7627

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA
ANTERIOR	$ 559.672.656.881	COBRAR	$ 12.475.287	
AUMENTO	$ 19.350.760.858	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS:
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION: DIA 01, MES 03, AÑO 97
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO: DIA 01, MES 04, AÑO 97
TOTAL	$ 579.023.417.739	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	
		TOTAL COBRAR	$ 12.475.287	

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA" LEY 223/95 y ...

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA C.C.S., CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS MARZO DE 1997 $ 12.475.287

Gastos 15% 1'871.293

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE MARZO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CERTIFICADOS DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. POR PRIMAS DE SEGUROS COBRADAS

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

99

[redacted]

CISA
Central de Inversiones S.A.

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2.011

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
C.O.A-
29471

Señora
ISABEL CRISTANCHO ROSAS
Secretaria
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 20 No. 6-65 Int 2 Piso 3
Yopal

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO N°2000-00211**
OMAR ORTIZ SANDINO
C.C Nº 12.092.872
Nº 400-117-11700175-0 Homologado **N°4013-00014478** y **Nº 450-117-117001867** Homologado **N°4013-90000140**
Oficio N°1376

De acuerdo con la solicitud elevada por Usted, en el sentido dar respuesta al requerimiento del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Yopal, me permito informar que el señor **OMAR ORTIZ SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía **N°12.092.872**, tenía vínculos con el extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH)**, mediante los créditos **Nº 400-117-11700175-0** Homologado **N°4013-00014478** y **Nº 450-117-117001867** Homologado **N°4013-90000140**; dichas obligaciones fueron cedidas a la Compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, mediante contrato de Compraventa celebrado el 24 de Noviembre de 2.000, dicho contrato incluía 47.813 obligaciones y el valor del contrato fue de **$ 196.197.101.506,00**. Dicho valor se estableció sobre la totalidad de los créditos considerados como una universalidad, y bajo el entendido de que para tal definición del precio se parte de la premisa de que la compradora paga respecto de cada crédito individualmente considerado el ciento por ciento de su valor cedido o endosado., Así las cosas, las obligaciones se recibieron con los siguientes saldos:

- [redacted]-117001867 Homologado **N°4013-90000140**

	PESOS
CAPITAL	$ 274,765,823.83
INT'S CTE	$ 32,985,267.34
INT'S DE MORA	$ 1,720,464.98
SEGUROS	$ 3,691,402.00
TOTAL	$ 313,162,958.15

- **Nº 400-117-11700175-0** Homologado **N°4013-00014478**

	PESOS
CAPITAL	24,047,371.18
INT'S CTE	192,805.83
INT'S DE MORA	25,184.97
SEGUROS	668,381.00
TOTAL	24,933,742.98

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

100

CISA
Central de Inversiones S.A.

Al CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

Posteriormente, la obligación fue vendida a **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA),** mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 07 de Julio de 2.007 y entregada el 31 de Agosto de 2.007, en este último contrato se entregaron 185.050 créditos y 4.228 inmuebles; así las cosas el valor del contrato fue por **$595.595.595.595,00,** el cual de acuerdo con el parágrafo primero de la clausula Segunda del contrato adjunto, **"Es entendido que el precio a que se refiere la presente clausula se ha establecido tomando en consideración la totalidad de los créditos e inmuebles vistos como una universalidad y bajo el entendido que para tal definición del precio se partió de las siguientes premisas: i) el comprador paga respecto de cada uno de los créditos, individualmente considerados el ciento por ciento (100 %), del valor cedido o endosado (...)".**

De tal manera que las obligaciones **Nº 400-117-11700175-0** Homologado **N°4013-00014478** y **Nº450-117-117001867** Homologado **N°4013-90000140,** fueron entregadas a **CGA,** con los siguientes saldos:

- **Nº 450-117-117001867** Homologado **N°4013-90000140**

		PESOS
Capital Vencido	$	281,519,114.54
Int's de Mora	$	637,172,645.19
Int's Causado	$	275,178,840.81
Seguro de Vida	$	36,441,605.68
Seguro de Inc y Terre	$	6,633,635.79
TOTAL	$	**1,236,945,842.01**

- **Nº 400-117-11700175-0** Homologado **N°4013-00014478**

		PESOS
Capital Vencido	$	37,186,419.18
Int's de Mora	$	44,841,779.22
Int's Causado	$	20,602,075.52
Seguro de Vida	$	2,750,237.34
Seguro de Inc y Terre	$	2,094,008.78
TOTAL	$	**107,474,520.04**

Adicionalmente adjunto la documentación solicitada.

Agradezco la atención a la presente y quedo atento a las inquietudes y comentarios que se puedan presentar tras el análisis de la presente comunicación.

Cordialmente,

MARIO TRUJILLO CASTRO
Analista de Operación de Activos

Oficina Productiva:	8110
Serie o Subserie	1100
Nombre e Identif. Exp.	CONTRATO COMPRAVENTA CREAR PAIS
Area de Entrega	Gerencia de Operación de Activos
Elaboró	ANGELA MARIA RIANO
Revisó y Aprobó	MARIO TRUJILLO CASTRO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[redacted]

101

Crowe Horwath™

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
"CISA S.A." NIT. 860.042.945-5
YANETH ROMERO REYES, IDENTIFICADA CON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.192.218 DE BOGOTA Y TARJETA
PROFESIONAL No.56.294-T EXPEDIDA POR LA JUNTA CENTRAL DE
CONTADORES

CERTIFICA QUE:

1. De acuerdo con información soporte suministrada por la administración de Central de Inversiones S.A "CISA", el señor OMAR ORTIZ SANDINO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.872, tenía vínculos comerciales con el extinto Baco Centra Hipotecario (BCH), mediante los créditos N° 400-117-11700175-0 homologado con el crédito N° 4013-00014478 y el crédito N° 450-117-117001867 homologado con el crédito N° 4013-90000140, dichas obligaciones fueron Vendidas a "CISA" mediante contrato de Compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2.000 dentro de un paquete de venta masiva el cual incluía 47.813 obligaciones, contrato cuyo valor ascendió a la suma de $196.197.101.506, valor que se estableció sobre la totalidad de los créditos considerados como una universalidad.

   Las obligaciones según información que soporta Central de Inversiones se recibieron con los siguientes saldos:

   - N° 450-117-117001867 Homologado N° 4013-90000140

	PESOS
CAPITAL	274,765,823.83
INT"S CTE	32,985,267.34
INT"S DE MORA	1,720,464.98
SEGUROS	3,691,402.00
TOTAL	313,162,958.15

   - N° 400-117-11700175-0 Homologado N°4013-00014478

	PESOS
CAPITAL	24,047,371.18
INT"S DE CREDITO	192,805.83
INT"S DE MORA	25,184.97
SEGUROS	668,381.00
TOTAL	24,933,742.98

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

2. La Compañía de Gerenciamiento de Activos y Central de Inversiones S.A suscriben el (07) de Julio de 2007, Contrato de Compra y Venta según cláusula segunda literal 2.1 el cual dice: El precio del portafolio objeto del presente contrato asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($595.595.595.595.00).

2.1. El objeto del contrato antes mencionado fue la venta de Inmuebles y Créditos, los cuales se encuentran relacionados en la **Cláusula Primera Numeral 1.1.** que dicen: **En relación a los paquetes de crédito Literal (b)** Los Créditos materia de este Contrato, corresponden a (185.050) Créditos, por un Saldo a Capital de DOS BILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CIENUENTA Y CINCO PESOS (2.196.180.536.855);

2.1.1 En virtud a la solicitud se detalla a continuación la venta de los Créditos:

CONCEPTO	CANTIDAD	SALDO BRUTO
Creditos con Garantia a Cargo de personas Naturales, que a la fecha de corte se encuentran en mora	56,027	702,465,494,917.00
Creditos sin Garantia a Cargo de personas Naturales, que a la fecha de corte se encuentran en mora	107,756	455,106,520,884.00
Creditos con Garantia a Cargo de personas Juridicas, que a la fecha de corte se encuentran en mora	3,266	372,531,977,639.00
Creditos sin Garantia a Cargo de personas Juridicas, que a la fecha de corte se encuentran en mora	10,083	560,310,097,558.00
Creditos al dia a Cargo de personas Naturales o Juridicas, o que se encuentren en cumplimiento de un acuerdo de pago.	7,918	105,766,445,857.00
TOTAL	185,050	2,196,180,536,855

2.2 En el parágrafo primero del enciso 2.2 de la clausula segunda del contrato arriba antes mencionado indica que: "*sin perjuicio de lo estipulado en las cláusulas quinta y decima de este contrato, es entendido que el precio al que se refiere la presente cláusula se ha establecido tomando en consideración la totalidad de los créditos e inmuebles vistos como una universalidad, y bajo el entendido de que para tal definición del precio se partió de las siguientes premisas: (i) el comprador paga respecto a cada uno de los créditos, individualmente considerados, el (100%) del valor cedido o endosado según el caso y sin perjuicio de los acuerdos de pago que llegue a suscribir con los deudores(...)*".

De tal manera que de acuerdo con la información soporte de CISA las obligaciones N° 400-117-11700175-0 homologado con el crédito N° 4013-00014478 y el crédito N° 450-117-117001867 homologado con el crédito N° 4013-90000140, fueron entregadas a CGA, con los siguientes saldos:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Esté sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[redacted]

- N° 450-117-117001867 Homologado N°4013-90000140

	VR PESOS
CAPITAL VENCIDO	281,519,114.54
INT"S DE MORA	637,172,645.19
INT"S CAUSADOS	275,178,840.81
SEGURO DE VIDA	36,441,605.68
SEGURO DE INCENDIO y TERROMOTO	6,633,635.79
TOTAL	**1,236,945,842.01**

- N° 400-117-11700175-0 Homologado N°4013-00014478

	VR PESOS
CAPITAL VENCIDO	37,186,419.18
INT"S DE MORA	44,841,779.22
INT"S CAUSADOS	20,602,075.52
SEGURO DE VIDA	2,750,237.34
SEGURO DE INCENDIO y TERROMOTO	2,094,008.78
TOTAL	107,474,520.04

- Según información soporte que suministra CISA la obligación N° 400-117-11700175-0 homologado con el crédito N° 4013-90000140 se pacto una tasa de DTF + 8.5%, la cual no tuvo modificación en el periodo en el cual fue administrada por Central de Inversiones S.A.

- Según información soporte que suministra CISA la obligación N° 400-117-11700175 homologado con el crédito N° 4013-00014478, se pacto con una tasa de UPAC +16%, una vez entro en vigencia la Ley 546 de 1.999, se procedió a reducir la tasa de acuerdo a la Circular Externa 068 del 2.000, de tal manera que se liquido con una tasa de 13.92% E.A, sobre saldos en unidades, posteriormente el 18 de agosto de 2.006 el Banco de la República redujo nuevamente las tasas máximas para créditos Hipotecarios mediante la Resolución 008 de 2.006, de tal manera que a partir de dicha fecha y hasta la venta de las obligaciones se liquido una tasa de 12.79% E.A, sobre saldos Unidades

Esta certificación se expide a los quince (15) días del mes de mayo de 2011, a solicitud del Juzgado Civil del Circuito.

YANETH ROMERO REYES
Revisor Fiscal
T.P. No. 56.294-T
Miembro de CROWE HORWATH

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

TUTELA 2017-00105-01

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL (28 AGOSTO 2017)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
YOPAL – CASANARE

Consejo Superior de la Judicatura

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : Acción de Tutela No. 2017-00105-01
Accionante : OMAR ORTIZ SANDINO
Accionado : QBE SEGUROS S.A Y OTROS
Derecho : DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y PETICIÓN

I. DECISION QUE DEBE PROFERIRSE

Decidir la impugnación presentada por el señor **OMAR ORTIZ SANDINO**, en su condición de accionante, en contra del fallo de tutela de primera instancia, proferido el pasado 29 de junio del año en curso, por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal, por medio del cual amparó parcialmente el derecho fundamental de **PETICIÓN**, siendo accionadas los entes económicos **QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS y COVINOC.**

II. HECHOS

De acuerdo a lo manifestado, la situación fáctica se resume así:

-. ÉL accionante el 28 de octubre de 1995, adquirió un crédito hipotecario, el cual fue asegurado con una póliza de vida colectiva de deudores. Dicha póliza fue adquirida con la compañía de Seguros QBE (Antes Compañía Central de Seguros).

-. A la par, afirma que ante el descalabro del sistema, conocido como Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), ha tenido que soportar durante 17 años la presión económica derivada del cobro ejecutivo del crédito mencionado en precedencia. En ese mismo sentido, señala que fue coaccionado por medio del reporte en las central de riesgo, de modo que en su sentir, fue arrinconado comercialmente hasta punto de llevarlo a la ruina, contexto que a juicio del actor ha afectado su estado de salud de forma grave.

-. Por otra parte, acudió a la junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., quienes el 21 de marzo de 2017, dictaminaron una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 58.89%. Adicionalmente relata que Banco Central Hipotecario fue la entidad financiera que inicialmente le otorgó el crédito hipotecario.

-. Como colorario de lo anterior, de forma cronológica, relata las diferentes operaciones de compra y venta de cartera, realizadas con el crédito otorgado adquirido otrora con el Banco Central Hipotecario. En ese orden de ideas, señala inicialmente que la Central de Inversiones S.A., compró la aludida obligación, empero refiere que este a su vez, la vendió a la

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 28 de Agosto de 2017.
ENVIO #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, quienes finalmente para el mes de noviembre del año 2012, lo trasfieren al Grupo Urdaneta Asesores Consultores SAS.

-. De otra parte, manifiesta que elevó sendos derechos de petición a las entidades demandadas, solicitando copia de la póliza colectiva de seguros y sus anexos, sin embargo, indica que no fue posible obtener respuesta efectiva y de fondo, razón por la cual, hace saber que radicó un nuevo de derecho de petición, solicitando en ésta oportunidad, que se hiciera efectiva la póliza de seguro que cubría el riesgo de invalidez y por ende la condonación de los saldos insolutos del crédito No. 117000186-7. Pese a ello, advierte el actor, que no se obtuvo una respuesta concreta a la solicitud invocada.

-. Agrega a sus aserciones que la compañía de Seguros QBE (Antes Compañía Central de Seguros), mediante escrito adiado 31 de mayo de 2016, dio respuesta a una solicitud realizada por el actor, respecto a que le enviaran copia autentica de la póliza colectiva de seguros de vida, invalidez y muerte, con sus respectivos anexos. Sin embargo, sostiene que la petición no fue entendida favorablemente, dado que se le informó que no había sido encontrada, en su lugar, refiere el actor, ofrecieron disculpas por la demora, con la salvedad, de que sería remitida a la dirección registrada por el actor, una vez fuese encontrada.

-. Asegura igualmente, que informó a la compañía de Seguros QBE, vía correo certificado, acerca de la iniciación del trámite ante la junta regional de invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., dada su calidad de consumidor financiero de la obligación crediticia No. 117000186-7 y la existencia de la póliza de seguro que cubría el riesgo de invalidez.

-. De adehala, refiere que no logró atender la obligación crediticia, en vista que se encontraba reportado en las centrales de riesgo "CIFIN Y DATACREDITO" contexto que a juicio del tutelante, ha causado perjuicio a su reputación comercial y financiera, ya que no logró tener acceso a las entidades financieras, sumado al deterioro en su salud y menoscabo de su reputación como persona trabajadora, honesta y responsable.

-. En último lugar, se aprecia que el 23 de junio de los cursantes, el accionante complementó los argumentos expuestos en la demanda tutelar, replicando las respuestas suministradas por los entes económicos accionados, en primer lugar, sustentó su aserciones, señalando que el *a quo* debía tener en cuenta al momento de fallar, lo normado en los artículos 895 y 1037 del Código de Comercio y 1964 del Código Civil. En segundo lugar, rebatió el argumento expuesto por las entidades accionadas, en el entendido que no era procedente solicitar la improcedencia de la tutela, pues en su sentir, las multicitadas compañías no han cumplido con lo regulado en la Ley 1755 de 2015, coligiendo entonces, que las respuestas suministradas no fueron claras, precisas, adecuadas, congruentes y de fondo.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío # 1000893
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

105

-. Finalmente, indicó que dichas entidades no han tendido en cuenta que la cesión de un crédito, comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas, por lo tanto debe considerarse como un privilegio, el seguro de vida o póliza que ampara el pago insoluto del crédito adeudado. Igualmente solicita al *a quo* tener en cuenta de forma especial el derecho de petición formulado a las entidades accionadas el 03 de abril del 2017.

III. PRETENSIONES

De lo narrado, podemos colegir que el accionante persigue las siguientes pretensiones: La protección al derecho fundamental al Debido Proceso y Mínimo Vital, de contera se ordene a la aseguradora QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, como último cesionario de la obligación crediticia No. 117000186-7, que proceda hacer afectiva la póliza de vida e invalidez de deudores hipotecarios, suscrita en el año 1995 con la Compañía Central de Seguros (hoy QBE Seguros), la cual tenía como único fin amparar los riesgos de muerte e invalidez del deudor, lo anterior, tendiendo como base, la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, certificada por la junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Admisión de la demanda.

Con auto de fecha 15 de junio del año en curso, la acción de tutela fue admitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, corriendo traslado de la demanda y anexos, de igual forma requiriendo al representante legal de QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS y COVINOC S., para que explicaran de manera detallada, completa y pormenorizada los hechos endilgados en la demanda de tutela, concediéndose el término de tres (03) días para dar contestación a la misma y hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción[1].

4.2. Oportunidad para la contestación de la demanda.

4.2.1. El doctor HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO URDANETA SAS, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, de manera resumida enervó o desestimó la acción de la siguiente forma[2]:

Inicialmente realizó una breve relación de los hechos, afirmando y negando algunos de los presupuestos facticos citados por el actor en el escrito tutelar, en cuanto a las pretensiones, se opuso tajantemente a cada una de ellas. Para el efecto, señaló que la hipoteca se constituyó en el año de 1994,

[1] Folio 59 y 65 C.O
[2] Folio 70 a 123 C.O

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
El servicio de correo electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

enfatizando que la misma se destinó para la construcción de un edificio para oficinas, depósitos y garajes.

Bajo esta línea argumentativa, destacó que las declaraciones del actor resultan ser subjetivas, adicionalmente resalta que el tutelante es un comerciante y constructor, en ese sentido, procedió acreditar e informar al despacho, que los certificados de tradición y libertad, demuestran los innumerables inmuebles los cuales han sido propiedad del accionante. De igual forma, refiere que este último, en la actualidad tramita un proceso de reorganización en el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001310304320150065700.

Por otra parte, manifiesta que el derecho de petición anunciado en el hecho cuarto fue atendido de forma clara, precisa y concisa en el año 2016, sin embargo, agrega a su postura defensiva que en el mes de abril del año 2017, la sociedad que representa no recibió derecho de petición tal y como lo menciona el accionante, precisa además, respecto a la póliza a la que hace alusión el accionante, que la empresa que representa no conoce y no tiene por qué conocer de la existencia de la misma, dado que su intervención se limita al cobro ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal.

4.2.2. El agente liquidador de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos[3]:

Informó que la sociedad que representa, adquirió en el año 2007, mediante contrato de compraventa suscrito el 6 de julio de la misma anualidad, un portafolio de cartera con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a la par, historia que dentro del portafolio de cartera adquirido, se encontraba el crédito hipotecario No. 450117000186-7, a cargo del deudor, señor OMAR ORTIZ SANDINO. Al respecto, advierte que obligación actualmente se encuentra vigente, pendiente de cancelar y en trámite proceso ejecutivo.

Precisa además el agente liquidador, que con el fin de administrar el referido portafolio, la compañía que representa suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido. De igual manera, indica que dentro del contrato de cesión, se contemplaba la recuperación de cartera y la venta de créditos a través de la figura de cesión de derechos de crédito a favor de terceros inversionistas.

Finalmente, advierte que la empresa COVINOC S.A., en su calidad de entidad contratada para la administración y gestión de recuperación de cartera de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del Original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos del Art. 1 Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[3] Folio 124 a 140 C.O

EN LIQUIDACIÓN, procedió a ceder los derechos del crédito No. 450117000186-7, al grupo URDANETA.

En cuanto a los sendos derechos de petición mencionados en el escrito tutelar, informó que los mismos, fueron atendidos por la empresa que representa, tan es así, que procedió a argumentar que el mismo accionante los aportó en los anexos de la demanda tutelar, finalmente ahondó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para declarar la improcedencia del amparo invocado.

4.2.3. La señora **KATY MEJIA GUZMAN** en su condición de Representante Legal **QBE SEGUROS .S.A.**, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, de manera resumida fundamentó enervó o desestimó la acción de la siguiente forma[4]:

Conforme a los hechos narrados por el accionante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aducidas por el accionante, en el sentido que era un uso inadecuado de la acción de tutela, ya que no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir conflictos meramente económicos. Adicionalmente, señaló que QBE no ha incurrido en las vulneraciones de derechos fundamentales, del mismo modo, indicó que en el presente tramite tutelar, residual y preferente, se pretendían debatir aspectos del contrato de seguro, lo cual resultaba improcedente desde todo punto de vista.

Finalmente, hizo alusión a la inexistencia de la obligación endilgada a QBE Seguros, dado que la póliza que se pretendía afectar, tuvo vigencia entre el 28 de octubre de 1995 y el 28 de octubre de 2001. En ese sentido, significó que la fecha de estructuraciones de la incapacidad se presentó el día 30 de enero de 2017, esto es, quince años después de la finalización de la cobertura de la póliza.

En último lugar, respetó al derecho de petición mencionado en la demanda tutelar, indicó que se configuraba el fenómeno de carecía actual de objeto por hecho superando, toda vez que se había suministrado respuesta de fondo el cinco de agosto de 2016.

4.2.4. La vicepresidenta de Administración Fiduciaria y Representante Legal FIDUPREVISORA, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos[5]:

Indicó que el fidecomiso no puede acceder a lo pretendido por el accionante, ya que no cuentan con la documentación requerida para el Lo anterior, en la medida que la relación contractual por medio de la cual se cedió la cartera a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, tuvo lugar con

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

[4] Folio 141 a 147 C.O
[5] Folio 148 a 160 C.O

anterioridad a la construcción del patrimonio autónomo de remates, a su vez, porque los tramites de la misma, fueron adelantados por el gerente liquidador del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por lo que solicitó al a quo declarar la improcedencia de la acción constitucional respecto a FIDUPREVISORA S.A.

4.2.5. La Apoderada General de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos[6]:

Informó que en razón al objeto social de la sociedad que representa, se había adquirido en calidad de acreedor, la obligación a cargo del señor Omar Ortiz Sandino, por compra realizada al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, mediante contrato de compraventa, celebrado el 24 de noviembre del 2000. Sin embargo, significó que mediante contrato de compraventa celebrado el 6 de junio del 2007, con la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, la mentada obligación fue cedida a dicha entidad, de esta manera, concluye que la entidad que representa no ostenta la titularidad de la obligación hipotecaria, a consecuencia de la venta, razón por la cual, carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente rito tutelar.

4.2.6. COVINOC S.A., en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos[7]:

Bajo su táctica defensiva, refiere como las personas naturales y/o jurídicas de carácter privado o público, contratan con plataformas logísticas y/o empresas especializadas en cobranza masiva, la recuperación de carteras vencidas, ya sea mediante cobro pre-jurídico o en casos especiales cobranza a través de instrumentos jurídicos con el fin de lograr mejores resultados.

Así entonces, significó que en para el caso de marras, se había suscrito un contrato de prestación con la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, cuyo objeto contractual, había consistido en la prestación de servicio de gestión de cartera, respecto de las obligaciones que se hallaran en mora. De esta manera, informa que en virtud de la relación contractual, se asignó a COVINOC S.A., el cobro jurídico de la obligación a cargo del señor OMAR ORTIZ.

Así mismo, resaltó que COVINOC S.A., no ostenta la calidad de acreedor de la obligación a cargo del accionante, lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad que representa, si tuvo una relación con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. de carácter meramente contractual, reiterando que estaban facultados para efectuar la gestión de cobranza del cerdito, empero afirma que el citado contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes, se dio por terminado el pasado 31 de mayo del 2016,

Envíamos Mensajería
Lic. min.com.003598
Este documento es fiel copia del original enviado el 28 de Abril de 2021
Envío #1000089639
Generado en sistema digital que cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[6] Folio 160 a 203 C.O
[7] Folio 204 a 207 C.O

así las cosas, colige que es la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. la facultada para brindar la respuesta solicitada.

Finalmente solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que COVINOC S.A ha cumplido con las obligaciones legales que le asisten y en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

4.3.- Fallo de primera instancia[8]

Mediante fallo calendado 29 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías, resolvió amparar parcialmente el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor OMAR ORTIZ SANDINO. Para llegar a esta decisión efectuó análisis, ponderación y valoración de la siguiente manera:

Una vez hecho un análisis de los medios de prueba aportados por las partes, al igual que las afirmaciones hechas en los escritos tanto de la accionante como de los accionados, el despacho centró su postura argumentativa, indicando que el caso de marras, se debía entrar a analizar tres situaciones distintas, en primer lugar, si se vulneró el Mínimo Vital del accionante, al no haberse llevado a cabo el trámite necesarias para afectar la póliza que ampara la obligación crediticia No. 450117000186-7, para de esta manera, establecer si se había trasgredió el derecho fundamental al Debido Proceso, y en último lugar, determinar si las entidades accionadas ofrecieron respuesta a los derechos de petición elevados en múltiples ocasiones por el accionante.

En ese orden de ideas, el *a quo* sostuvo que de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se vislumbraba que el señor OMAR ORTIZ SANDINO, era comerciante y constructor, contexto factico, que según el togado se acreditaba con los certificados de tradición y libertad aportados por el GRUPO URDANETA SAS, visibles a folio 19 y 123 del cuaderno tutelar, a la par, sostuvo que dentro expediente no se acreditó de forma sumaria que la familia del actor dependiera de su sustento o que ostentara un detrimento patrimonial.

A la par, advirtió el togado, que la vulneración al Mínimo Vital, conforme a los señalamientos decantados por la H. Corte Constitucional, se concebía como un concepto indeterminado, cuya concreción dependía de las circunstancias particulares del caso en concreto, en ese sentido concluyó que la vulneración al mínimo vital, debe establecerse, atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos en la situación particular en que se encuentra.

Bajo tal tesitura, significó el aludido Juez Constitucional que no cabía duda que al actor no se le había ocasionando afectación a su mínimo vital, en el entendido que debía ser beneficiario de mayores ingresos, basándose para ello, en las propiedades que reposan a su nombre, adicionalmente afirmó

[8] Folio 225 a 234 C.O

Enviamos Mensajería Lic.min.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
CONTIENE

el togado que respecto a la presunta vulneración al debido proceso, el señor OMAR ORTIZ SANDINO había fundamentado su oposición, por lo tanto, infirió que basta con indicar que dichas entidades quebrantaron el referido derecho fundamental, para dar por hecho que verídicamente se violentó.

Por otra parte, enfatizó el despacho que el actor manifestó que se encontraba incluido en las centrales de riesgo, debido al cobro ejecutivo de la obligación hipotecaria No. 450117000186-7. De manera que en gracia de discusión, recordó que el actor contaba con diversos mecanismos jurídicos para rebatir dicha situación ante el juez natural, bajo la misma línea argumentativa, recordó que es ante la jurisdicción ordinaria, donde se deben debatir situaciones de orden contractual como, evidentemente ocurre ante la negativa de la aseguradora y demás cesionarios de hacer efectiva la póliza.

Así entonces, significó que existen otras herramientas de defensa judicial, de manera que no debía utilizar la acción de tutela como otra instancia, ni otra institución jurídica, para pretender de forma célere, la prosperidad de sus pretensiones, ni mucho menos para desvirtuar y dejar sin efecto las decisiones que se produzcan en el escenario natural.

En cuanto al último tema objeto de estudio, concretamente, lo referente a los sendos derechos de petición elevados por el actor y el documento solicitado, el juez de amparo, procedió a decantar el problema jurídico, ponderando tanto la situación fáctica planteada por el actor, como de igual forma la jurisprudencia citada en la parte considerativa del fallo y el material probatorio allegado por las entidades accionadas.

En efecto, advirtió que si bien es cierto, se avizoraba una erosión al derecho fundamental de petición del tutelante, no menos cierto lo era, que dicha trasgresión no era endilgable a la totalidad de las entidades accionadas, ello, en razón a que el derecho de petición no implicaba que el agente estuviera obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Bajo esta premisa, señaló el togado que no se debía entender conculcado el derecho de petición, por parte de QBE SEGUROS S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAR DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS y COVINOC, en razón a que habían contestado a cabalidad las peticiones puestas a su consideración.

Sin embargo, refirió el togado que dicho contexto fáctico no era predicable a URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS, quienes en la contestación de la demanda, informaron no haber recibido la petición elevada por accionante el pasado 03 de abril de 2017, pese a que dentro del expediente, reposaba constancia de recibido de la mentada petición, emitida por la empresa de mensajería "envía". De este hecho, concluyó que se había vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición por parte de URDANETA ASESORES.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #1000089939
Este remitente ha sido reconocido y cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

4.4.- La Impugnación.

108

El señor **OMAR ORTIZ SANDINO**, oportunamente impugnó[9] la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, solicitando se revoque integralmente el fallo y consecuencialmente no acceda a las pretensiones contenidas en la demanda de tutela, fundó su inconformidad indicando que en la cláusula sexta, numeral segundo, de la escritura de hipoteca No. 14, de febrero 25 de 1994, se había pactado la suscripción de uno o más seguros de vida e incapacidades.

En ese orden de ideas, recordó que dentro de la misma escritura se asignó la carga a la parte hipotecante, de tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la parte hipotecante sean exigibles ante a liquidación del mismo crédito, así mismo, refiere que se designó al banco como primer beneficiario.

Sumado a lo anterior, resalta que el bancó quedó facultado para tomar, prorrogar o renovar los seguros en nombre de la parte hipotecante, como de igual forma, a realizar el pago de las primas de los seguros, por cuenta de la parte hipotecante cuando esta no los cancelare en la oportunidad pactada en la mencionada clausula.

Igualmente, resalta el recurrente, que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, contrató la póliza de seguro de vida e incapacidad grupo deudores, con la compañía CENTRAL DE SEGUROS (hoy QBE seguros) para amparar la obligación multicitada en el presente tramite tutelar. De la misma forma. Indica que en el aludido contrato de seguro, él recurrente figura como deudor asegurado, y el banco como tomador, beneficiario y acreedor, según refiere, conforme a lo estipulado en el inciso tercero, numeral segundo, del artículo 120, del estatuto orgánico del Sistema Financiero.

Así entonces, advierte que conforme al artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora estaba en la obligación de librar a petición y a costa del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza y sus anexos. Como complemento a lo anterior, historió como las entidades accionadas se endilgan la responsabilidad uno a otros.

En último lugar, diserta extensamente acerca de la solicitud y declaratoria de improcedencia del presente rito tutelar, como quiera que las entidades accionadas no habían acatado lo normado en la ley 1755 de 2015. Pues en su sentir, las respuestas proporcionadas no fueron claras, precisas, adecuadas, congruentes, suficiente y de fondo, del mismo modo, porque no tuvieron en cuenta que la cesión de créditos comprende sus firmanzas, privilegios e hipotecas, destacando en esa medida, que los seguros de vida constituyen un privilegio.

Enviamos Mensajería Licencia No. 002396
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envio #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

V. CONSIDERACIONES

[9] Folio 242 C.O

La acción de tutela es el mecanismo creado por la Carta Política a través del Art. 86 y concebido como el instrumento al que puede acudir todo ciudadano en aras de recibir protección de cara a la vulneración o amenaza grave contra sus derechos fundamentales, producida por acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente contra particulares; siempre y cuando, no exista otro medio de defensa judicial. Aparte éste último, que imprime a la tutela carácter residual.

5.1.- Competencia

Este Despacho es competente para resolver la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, de conformidad con el Art. 32 del D.2591/1991.

5.2.- Legitimación

5.2.1 Legitimación Activa

El 86 de la CN instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial a la cual puede concurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la Ley.

De conformidad con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, toda persona tiene el amparo constitucional de la acción de tutela como un derecho constitucional. Esto se sustenta en lo consagrado por el artículo 86 Superior, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. De esta manera, para que pueda exigirse la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados, entre los requisitos que debe ostentar el actor de la acción tutelar, es el de legitimidad por activa, es decir, que se encuentre legitimado para interponer el recurso solicitado. Así las cosas, la legitimidad por activa se configura: "*(i) cuando la persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general*".

En este caso, la acción de tutela fue presentada por el señor OMAR ORTIZ SANDINO, titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual se encuentra legitimado.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

5.2.2 Legitimación Pasiva

La empresa QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAR DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS y COVINOC S.A., en su condición de entidades privadas que ejercen la actividad financiera y aseguradora, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en razón de la posición dominante que ostentan de acuerdo con lo dispuesto por los artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de derechos fundamentales.

Problema Jurídico.

Conforme a los planteamientos esbozados en el acápite de los hechos de la demanda, la confrontación entre fallo proferido por el Juez a-quo frente los argumentos esgrimidos en el escrito impugnatorio del accionante se analizará: ¿le asiste la razón al señor juez de instancia al negar la acción incoada en contra de QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS y COVINOC S.A, al determinar que no existe por parte de los entes económicos mencionados, la vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso y Petición, bajo la premisa de que el actor cuenta con otros mecanismo de defensa judicial y no se demostró en el caso en particular la afectación al mínimo vital; y por otra parte, porque el derecho de petición no implica la prerrogativa de definir favorablemente las pretensiones del solicitante?

Para dilucidar el problema jurídico, se deberá determinar si en esta oportunidad se acredita presupuestos facticos exigidos por H. Corte Constitucional para analizar en concreto la procedencia de la tutela frente a obligaciones adquiridas con entidades que hacen parte del sistema financiero.

5.3.- Características de la tutela:

Se infiere de las normas reguladoras de esta acción, que sus principales características son: inmediatez, ya que su objeto es la protección de derechos constitucionales fundamentales, sin dilaciones y más aún con prevalencia frente a otro asuntos. Esa misma circunstancia debe exigirse entre la acción u omisión constitutiva de la presunta violación y su requerimiento o invocación ante los jueces. Sencillez, por cuanto prescinde de toda formalidad. Especificidad, pues procede exclusivamente para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Ha de indicarse de igual manera que: "*La lesión indirecta de un derecho fundamental como consecuencia de la violación de la ley que lo regula o desarrolla, no es fundamento suficiente para tutelar el derecho, salvo cuando temporal para evitar un perjuicio irremediable*" (Sentencia T-98 de marzo 7 de 1994, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Enviamos Mensajería Lic min com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Converge de igual manera, como un cariz de tan toral acción de amparo, el de su notoria eficacia, en cuanto la orden que emane debe ser suficiente, idónea, oportuna, para restablecer el derecho fundamental trasgredido o

para conjurar la amenaza que sobre él se cierne. Subsidiariedad, ya que su uso se halla supeditado a la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debidamente justificado. Ella no está diseñada para suplir procedimientos previstos en la normatividad ordinaria ni para ser utilizada en forma alterna, paralela o acumulativa con ellos. Tampoco es una instancia adicional.

5.4.- Principio de subsidiariedad de la acción de tutela[10]

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias-jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de **desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico** para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (Resalta el despacho).

5.5- La procedencia excepcional de la acción de tutela dirigida contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras[11].

> "El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es el mecanismo que tienen las personas para la protección de un derecho fundamental que se encuentra transgredido o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, esta es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver conflictos jurídicos y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se haya empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías iusfundamentales. Adicionalmente, es menester

Enviamos Mensajería
Lic. MIN. COM. 0012478
Este documento es fiel copia del original enviado a través de www.enviamos.gov.co
Envío #18000839
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

[10] Corte constitucional, Luis Ernesto Varga Silva Sentencia T-480 de 2011.
[11] Corte constitucional, IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, sentencia T-251 de 2017.

110

la verificación de la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables", lo cual legitimará hacer uso de la acción de tutela.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse contra particulares cuando presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación.

Con base en lo anterior, a través de la jurisprudencia se ha determinado la viabilidad del amparo contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras, en el entendido que prestan un servicio de interés público y sus usuarios se encuentran en estado de indefensión.

Sobre el particular, la Corte en la sentencia T-738 de 2011 admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de controversias surgidas a propósito de los contratos de seguro, al resolver el caso de un particular contra una aseguradora que se negó a hacer efectivo un "Seguro de Vida Grupo Deudores", argumentando que el solicitante no acreditó la incapacidad del 50%. En esa oportunidad dijo que: "las razones para hacer procedente la acción de tutela contra estas entidades ha tenido en cuenta, en general, que las actividades financieras –dentro de las que se encuentran la bancaria y aseguradora-, en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional".

Así las cosas y en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de compañías de seguro, es necesario señalar que la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado la correlación existente entre la actividad aseguradora y la protección constitucional de los derechos humanos, de la siguiente manera:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, esto significa que la libertad contractual en materia de seguros, por ser de interés público se restringe cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general. Hay que tener en cuenta que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política.

Decir que la actividad aseguradora es de interés público significa que esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien, ningún definición constitucional ni legal sobre "interés público" es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no sólo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial".

Igualmente, la Corte ha expresado que la actividad aseguradora si bien se manifiesta mediante una relación contractual de carácter eminentemente particular, en determinados casos puede violentar derechos fundamentales

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #1000089392
Este tipo de contenido electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

de tal modo que la procedencia de la tutela es totalmente razonable y necesaria. Al respecto esta Corporación en la sentencia T-490 de 2009:

"Al referirse a las compañías de seguros esta Corte ha destacado que, si bien en principio las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando están de por medio derechos fundamentales como la vida, la salud y el mínimo vital, por su propia actividad y por el objeto de protección que ofrece en caso de siniestro, resulta viable el amparo constitucional."

En el mismo sentido se destaca que este Tribunal ha accedido a reconocer el valor de determinadas pólizas de seguros a través de la acción de tutela, en supuestos donde se evidenció: la indefensión del accionante, la falta de celeridad y eficacia de los recursos ordinarios, el deber de solidaridad, el abuso de la posición dominante y la imperiosa necesidad de aplicar directamente los postulados consagrados en el artículo 2° de la Constitución, entre los que se destacan, asegurar la vigencia de un orden justo y el deber estatal de promover el cumplimiento de los deberes sociales.

En ese orden, las actividades bancarias y las aseguradoras son esencialmente de interés público y por consiguiente, suponen un mayor grado de control y vigilancia, en tanto que sus gestiones implican un voto de confianza por parte de los ciudadanos, quienes creen en que "cuando depositan su dinero en el banco, este será devuelto cuando así lo requieran. En el mismo sentido cuando una persona contrata una póliza de seguro, confía en que con el pago de la prima mensual la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales".

Teniendo en consideración que la actividad financiera y aseguradora constituye la prestación de un servicio de interés público a los ciudadanos, quienes se encuentran en una situación de indefensión dada la posición dominante que ejercen las entidades del sector, este Tribunal ha sostenido que es procedente la acción de tutela como medio de control judicial tratándose de controversias surgidas a partir de una relación asimétrica como la que existe entre estos, ya que es posible que estas entidades con sus acciones u omisiones puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de las personas.

El requisito de subsidiariedad respecto a los sujetos de especial protección constitucional y el derecho fundamental al mínimo vital..

El artículo 86 superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe

Enviamos Mensajería
Le envía con 000489
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 1564 de 2012
COTEJADO

ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora.

En la sentencia T-651 de 2009 esta Corporación expresó que en "relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional, especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos". En el mismo sentido, la sentencia T-589 de 2011 sostuvo que "el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente".

De esta manera, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en situación de discapacidad, expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal discapacidad. Estos sujetos de especial protección constitucional tienen el derecho a que se adopten todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad.

En la sentencia T-561 de 2010, la Corte abordó el tema de las enfermedades degenerativas manifestando que se consolidan cuando "la persona ve drásticamente disminuidas sus destrezas físicas y mentales, lo que le impide desarrollar cualquier actividad laboral económicamente productiva".

Según el artículo científico The Neuropsychological Profile of Alzheimer Disease, el alzheimer y específicamente la demencia en la enfermedad de alzheimer es una enfermedad que interrumpe la red neural de la función de la memoria episódica y conlleva al déficit de las funciones ejecutivas del cerebro responsable de la manipulación mental de la información, formación de los conceptos y el comportamiento directo. Lo anterior impide a la persona que padece esta enfermedad realizar labores del día a día.

En la sentencia T- 338 de 2013 esta Corporación reconoció que el alzheimer es una enfermedad degenerativa en la cual se pierden las capacidades del lenguaje, memoria, conocimiento de tiempo, lugar, entre otros. Quiere decir que es un padecimiento del cual se espera una plena solidaridad por parte de la comunidad para generar un tratamiento y una vida en condiciones dignas".

En la sentencia T-136 de 2013, este Tribunal ordenó a Liberty Seguros S.A. que efectuara el trámite necesario para pagar al Banco Caja Social (BCSC) S.A., como tomador y beneficiario de la póliza de seguro de vida grupo

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico Cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

deudores, el saldo insoluto de la obligación adquirida por el señor Juan José Rincón Torres con dicho Banco, quien padecía de Alzheimer, altamente disfuncional y que le fue imposible seguir pagado el crédito adquirido con la entidad bancaria.

Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y la ley.

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Finalmente, no es aceptable, a la luz de los derechos fundamentales del mínimo vital y de la vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual".

5.6.- Procedencia del derecho de petición ante particulares.

El artículo 23 constitucional señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Además, tal artículo introdujo la posibilidad de ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas, al facultar al legislador su reglamentación.

En este orden de ideas, se advierte que con la Ley estatutaria 1755 de 2015, la cual sustituyó los artículos 13 a 33 de la ley 1437de 2017, legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional[12]:

"27. 26.1. Mediante la sentencia T-105 de 1994, la Corte Constitucional estudió el caso de una señora que interpuso acción de tutela contra la Compañía de Seguros del Estado S.A., a fin de que le fuera

[12] Sentencia T-726/16, M.P., Alejandro Linares Cantillo.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este envío de correo electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

amparado su derecho de petición dado que la mencionada entidad no había emitido ningún tipo de respuesta, frente a la no atención de su hija, menor de edad, en la Clínica Cervantes. En esa oportunidad, aun cuando fueron confirmados los fallos de instancia, que habían denegado la tutela por improcedente, pues la petición si fue respondida y enviada por correo certificado, acorde con los elementos probatorios obrantes en el expediente, este Tribunal señaló que las reglas del derecho de petición ante entidades públicas se aplican a las organizaciones privadas, cuando (i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales:

"(...) la norma vigente contiene una innovación importante cual es la de permitir el ejercicio de este derecho ante las organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el fin de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicha innovación pretende a su vez, aumentar el campo de aplicación del derecho de petición, que se encontraba limitado al ámbito del sector público, y darle una concepción más universal, que haga viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios del Estado colombiano.

En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, el propio artículo 23 de la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada. Sin embargo, es importante recordar que esta Corporación, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (art. 365 de la C.P.), o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia, que en estos casos, el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente.

De conformidad con los argumentos expuestos y por tratarse de un derecho constitucional fundamental, debe entenderse que la acción de tutela resulta procedente tratándose del derecho de petición frente a particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuando desarrollan actividades similares que comprometen el interés general. Además, porque entenderlo en otra forma llevaría a un desconocimiento del derecho a la igualdad frente a las entidades públicas que prestan determinado servicio en forma directa, y cuyas actuaciones se encuentran sujetas al control legal a través de la acción de tutela, en tanto que las entidades particulares que desarrollan la misma actividad, estarían exentas de esta carga, generándose una evidente e injusta discriminación.

Así entonces, las organizaciones privadas que se encuentran incursas en las hipótesis descritas, esto es, -que prestan un servicio público o desarrollan una actividad similar-, están obligadas a dar respuesta oportuna a las

Enviamos Mensajería
Lic min com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos técnicos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

peticiones que le sean planteadas. Respuestas que, además, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada." (Negrilla fuera del texto)

26.2. Posteriormente, la sentencia T-374 de 1998 al decidir el caso de un ex-trabajador de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Valle que había elevado una solicitud a esa entidad para el reconocimiento de su pensión de jubilación, sin obtener ningún tipo respuesta, amparó el derecho invocado. Al respecto, dispuso que la protección del derecho de petición ante particulares también cobija a aquellas entidades que aunque no presten un servicio público o actividades similares, con su conducta vulneren otros derechos fundamentales:

"La Corte ha admitido que el ejercicio de la función pública o la prestación de un servicio público, aun por parte de entes privados, los asimila, en cuanto al respectivo servicio, a las autoridades públicas, y por tanto, también esos entes deben responder oportunamente las peticiones.

(...)

Pero se pregunta la Corte si por el sólo hecho de no encajar la hipótesis de autos en el artículo 23 de la Constitución, por ser la Federación Nacional de Cafeteros una entidad privada que en el caso concreto no está ejerciendo función pública, se justifica negar de plano el amparo solicitado..

La respuesta a la que arriba esta Corporación es negativa, ya que, como bien lo dijo en el fallo revisado la Corte Suprema de Justicia, los derechos fundamentales, "como genuinos principios rectores de rango superior que tienen validez general inmediata en todos los ámbitos del Derecho, cuya eficacia no queda reducida tan sólo al campo de actuación del Estado", tienen "el valor de postulados preeminentes informadores del resto del ordenamiento jurídico en su integridad, no rigen únicamente en las relaciones del individuo con la función pública, situada en posición exorbitante, sino que además tienen definitiva incidencia en las relaciones entre particulares, conformando un sistema de valores que por virtud de la fuerza obligatoria que despliega la Constitución, penetra de modo inmediato en ese ámbito, con la finalidad de garantizarle a dicho individuo, habitante del territorio nacional, un 'estatus' merecedor de consideración y respeto frente a los demás.

(...)". (Negrilla fuera del texto)

26.3. En este orden de ideas, a través de sentencia SU-166 de 1999 al analizar el caso de un señor que presentó una petición al comisionista de bolsa ASVALORES, para que ejerciera su correspondiente intermediación financiera, respecto de la negociación de unas acciones, la Sala Plena consideró que si bien el Legislador para la época no había ofrecido desarrollo legal del derecho de petición en los términos previsto por el artículo 23 superior, resultaba procedente la interposición de este tipo de solicitudes frente a particulares en dos tipos de situaciones: en primer lugar (i) cuando la organización privada hubiese sido encargada de prestar un servicio público o, en atención a la actividad que desempeñara dicho particular adquiriera el status de autoridad, operando el derecho de petición igual que como si se dirigiera contra una entidad pública. En segundo lugar (ii) en los eventos en los que el particular al que se formula la

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #RD008139
Generado desde el portal transaccional con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

petición no actuara como una autoridad, procede de conformidad con lo reglamentado por el legislador o cuando el derecho de petición se use como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales:

"En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

- La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales; como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público."(Negrilla fuera del texto)

26.4. De otro lado, la sentencia T- 163 de 2002 frente al caso de un ex – trabajador de la empresa Industrias Kent y Sorrento S.A. que había solicitado la expedición de un certificado laboral, sin obtener respuesta alguna, tuteló su derecho fundamental al derecho de petición, al estimar que *"el accionante no sólo se encuentra en estado de subordinación, dada su calidad de ex - empleado, que depende de su antiguo patrono para obtener una respuesta que sólo este puede dar y que resuelve la petición como tal, sino que además, es evidente su estado de indefensión, dada la ausencia de medios jurídicos eficaces para repeler la conducta del particular demandado"*

Por tanto, con dicha decisión se adicionó una tercera regla a las ya establecidas sobre la procedencia el derecho de petición ante organizaciones privadas, según la cual, también es factible elevar ese tipo de peticiones cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con la organización privada:

"Así, la preceptiva superior citada, artículo 23 C.P. establece en principio el derecho a formular peticiones a las autoridades. Pero la norma agrega: "El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas". Este aspecto no ha sido reglamentado por el Legislador. No obstante, la Corte ha establecido su procedencia excepcional, distinguiendo tres situaciones en la jurisprudencia:

a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.

c) Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un tercer escenario en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498.
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y ***cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.***" (Negrilla fuera del texto)

26.5. En idéntico sentido, la sentencia T- 268 de 2013 con ocasión del caso de una señora que elevó petición ante Bancolombia S.A. sin obtener respuesta, respecto del "*Plan Vida Ideal No 8833278*" que amparaba "*una invalidez, total y permanente que ocasione incapacidad para desempeñar su ocupación u otra compatible, por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%*", y frente a la compañía de seguros Suramericana S.A., al recibir una respuesta negativa, en cuanto al reconocimiento del pago del valor asegurado por la póliza "*Vida Grupo Deudores No 112481*", referida a la obligación crediticia adquirida por la accionante con el mencionado banco, esta Corporación negó el amparo solicitado por hecho superado. No obstante, la citada providencia reiteró las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte sobre la procedencia del derecho de petición frente a particulares y estableció una cuarta regla, atinente a los casos que fueran desarrollados por el legislador:

"*1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.*

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. En supuestos de subordinación o dependencia.

4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

2.7 El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares:

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos

Enviamos Mensajería
Le-min.com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 1564 de 2012
COTEJADO

clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es; igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.

Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Respecto de éste último punto son dos las consideraciones: en primer lugar, se estima acertada la postura del legislador de incluir las situaciones de subordinación e indefensión en el supuesto de procedencia del derecho de petición como medio para garantizar otro derecho fundamental, pues al analizar en detalle las sentencias que se han ocupado del tema, se advierte que procede el derecho de petición ante particulares debido al estado de subordinación o indefensión del solicitante, pero con la finalidad de garantizar otro derecho fundamental, a manera de ejemplo pueden tenerse las peticiones que presentan los ex – trabajadores a su ex - patrono– estado de indefensión respecto de éste último – o los trabajadores a sus patronos – estado de subordinación respecto de éste último– las cuales tienen como finalidad de garantizar su derecho al mínimo vital - en caso de solicitar el reconocimiento pensional - o su derecho al trabajo – en caso de solicitar elementos de trabajo –. Y en segundo lugar, aunque la norma en comento determinó que las peticiones que se presenten por el estado de subordinación e indefensión del solicitante deben dirigirse a otra persona natural y amplió el campo de aplicación de dicha disposición a las personas naturales que ejerzan posición dominante, lo anterior no quiere decir que si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición, comoquiera que esos eventos quedan comprendidos en el primer supuesto analizado. ».

Enviamos Mensajería
Un solo cargo 803498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Finalmente, hay que reconocer que la intervención del Legislador logró aclarar que las reglas sobre la forma como opera el derecho de petición es

115

idéntica tanto en solicitudes formuladas ante autoridades, como en aquellas presentadas ante particulares.

Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por esta Corte frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios*" y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva. En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

29. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4. los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas."

Caso en Concreto:

Pues bien, aproximando los precedentes jurisprudenciales al caso sub-examine, encuentra este Despacho que el accionante solicita el constitucional a su derecho fundamental al Mínimo Vital, Debido Proceso y Peticion, en consecuencia se ordene, tanto a QBE Seguros S.A, como a Urdaneta Asesores Consultores SAS, como último cesionario de la obligación crediticia, para que procedan hacer afectiva la póliza de vida e invalidez de deudores hipotecarios, suscrita con la Compañía Central de Seguros (hoy QBE Seguros), por cuanto se ha configurado el siniestro de invalidez total y permanente en un 58.89%. Igualmente, el demandante persigue del Juez Constitucional, que se ordene a QBE Seguros, expedir copia de la

Enviamos Mensajería
No. Interno: 00008
Este documento es fiel copia del original enviado el 29 de Abril de 2021.
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

póliza de seguro de vida grupo deudores, que ampara la obligación crediticia No. 117000186-7.

Petición sustentada por la accionante, bajo el argumento que tanto QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, como los demás cesionarios del crédito, esto es, Central de Inversiones S.A, Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS y Covinoc S.A., han impuesto obstáculos para hacer efectiva la póliza de Vida Grupo Deudores, que amparaba la obligación crediticia No. 117000186-7, adquirida inicialmente con el Banco Central Hipotecario, *(hoy tras una cesión de créditos, en cabeza del Grupo Urdaneta Asesores Consultores SAS)*, argumentando para ello, que, inicialmente i) omitieron responder dentro de un término razonable, de manera clara, precisa y congruente, las peticiones, por medio de las cuales solicitó copia de la póliza de seguro de vida grupo deudores; Visibles a [fls. 11, 15, 22, 28, 34]. Igualmente ii) porque en peticiones elevadas posteriormente, solicitó la afectación de la póliza, ante el siniestro de invalidez *(58.89%)* que sufrió, dictaminado por la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo sostiene que las entidades accionadas se negaron hacer efectivo el seguro e incluso relata que no recibió una respuesta concreta en relación a esa solicitud.

Situación que a juicio del señor OMAR ORTIZ SANDINO, está desconociendo el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, como de igual forma, los elementos esenciales del derecho de petición, regulados mediante la Ley 1755 de 2015, adicionalmente afirma que QBE Seguros, ha desconocido una obligación legalmente sustentada en la ley comercial, particularmente el artículo 1046 del código de Comercio y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prevé que la aseguradora está en la obligación de librar a petición y a costa del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza y sus anexos.

A su vez, añade a sus aserciones, que debido al contexto factico descrito en precedencia, se está afectando directamente su mínimo vital, toda vez que es una persona pensionada, quien además destina parte de la mesada pensional, para sufragar otras obligaciones crediticias y las necesidades y erogaciones del hogar.

Pues bien, aparece como verdad incontrastable que el señor OMAR ORTIZ SANDINO, el 28 de octubre de 1995, adquirió un crédito con hipotecario con el entonces el Banco Central Hipotecario, pues así lo reconoce tanto la parte actora, como de igual forma la Compañía Urdaneta Asesores Consultores SAS, quien a la fecha funge como el actual acreedor de la obligación hipotecaria No. 117000186-7.

A la luz de lo expuesto, vale la pena recordar que la obligación crediticia fue cedida a la Central de Inversiones S.A., quien a su vez la cedió a la compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, la cual delegó la administración y gestión de recuperar de la cartera [illegible] pero en el transcurso de este, finalmente se cedió la obligación al Grupo Urdaneta Asesores Consultores S.A.S. Contexto factico el cual se acredita

Enviamos Mensajería
Nit min cent. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Contenido Covinoc S.A.
con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
CONSULTADO

de los datos allegados al expediente y del estudio de los mismo, Visible a [fl. 70 al 207].

Acorde a la situación fáctica expuesta, podemos afirmar desde ya, que una vez estudiado y cotejado el acervo probatorio, yuxtapuesto con el fallo de primera instancia; que el marco jurídico y hermenéutico utilizado por el *a quo* resulta aceptable a la decisión, sin embargo nace la necesidad de adentrarse en un estudio de fondo de aquella, para desvirtuar la censura frente al fallo de instancia, puesta en consideración del despacho por el aquí recurrente.

Por otra parte, no se observa que el fallo recurrido se torne arbitrario, irrazonable o que agravie el goce de derechos fundamentales, en ese entendido, se itera que será del caso estudiar de una forma juiciosa la parte expositiva del fallo de primera instancia, toda vez que el togado estudio aspectos importantes del problema jurídico a resolver, empero ante la reparos del actor, sin duda, justifica la necesidad de examinar la cuestión decidida, en relación con los aspectos concretos formulados por el impugnante.

Adicionalmente, resulta procedente indicar que para solucionar el cuestionamiento planteado, el despacho debe abordar los temas referentes a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra instituciones del sistema financiero, criterio constitucional con el cual el despacho ha resuelto otras acciones de tutela, sin desconocer el precedente judicial establecido por los superiores funcionales.

Pues bien, **en primer lugar**, una vez estudiadas las elucubraciones precedentes, el despacho anuncia desde ya, que se adhiere a los postulados vertidos en el fallo de primera instancia, por cuanto la hipótesis planteada y mediante la cual procedió a negar el derecho al Debido Proceso y Mínimo Vital del aquí accionante, se acompasó con las disposiciones consagradas en la Constitución y la normatividad vigente, como igualmente en los precedentes jurisprudenciales. En efecto, este despacho considera que el *a quo* desplegó una argumentación adecuada y suficiente para justificaran su decisión.

Entonces, para ser más exacto, no hay duda alguna, que el *a quo* encontró motivos o razones sólidas para negar el amparo, ya que acogió y respetó el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, a su vez los principios de autonomía judicial y del juez natural, en el entendido que no era dable examinar por parte del juez de tutela, aspectos de derecho sustancial, como lo son las condiciones de un contrato de seguro y los eventuales conflictos contractuales. Pugna dialéctica que al parecer se han venido presentado en el proceso ejecutivo hipotecario, siendo ese escenario donde deben alegarse las figuras procesales que el accionante pretende se apliquen por el juez constitucional.

Enviamos Mensajería
Le hacemos con cariño
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #100089639
Este sello de cotejado se complementa con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Por ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de este fallo y conforme a su naturaleza constitucional de la acción de tutela, en estos eventos, no es procedente debatir asuntos de naturaleza contractual,

como la vigencia del contrato de seguro o el riesgo asegurado, e incluso modificaciones realizadas durante la vigencia del Seguro o la mora en el pago de las primas y su exigibilidad, ya que desborda la función para la cual fue instituida, e igualmente porque se trata de conflictos de rango legal para los cuales el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Lo anterior se cimienta aún más, al observarse como el *a quo* de forma razonable advierte que dentro del expediente no se probó de manera satisfactoria la presunta afectación al Mínimo Vital, para excluir *prima face* el principio de subsidiaridad y entrar a estudiar asuntó de fondo y conceder la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado, ello, en la medida que el señor OMAR ORTIZ SANDINO, no acreditó los requisitos que ha establecido la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional[13], para determinar la procedencia de la acción de amparo contra entidades del sistema financiero y compañías aseguradoras.

De manera que al no cumplir con dichos criterios descritos en la parte dogmática de este fallo, es por lo que el suscrito Juez Constitucional, considera que no se puede de manera excepcional dar aplicación al precedente, en el caso en particular, tal y como lo solicita el aquí actor en el escrito de impugnación.

Así las cosas, en el presente asunto es ostensible indicar que no concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, ni los elementos probatorios adecuados y suficientes, para fallar a favorablemente al señor ORTIZ SANDINO, los cuales ha decantado la H. Corte Constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y fallar casos análogos. De este modo, no se puede reconocer la póliza y ordenar la afectación de la misma, máxime cuando no contamos con dicho documento y sus anexos.

En este contexto, recordemos que el accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y el Debido Proceso, ante la negativa de QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, de hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores, de la cual se reitera, no fue aportada al expediente, de ahí que no hay elementos de convicción para que el despacho determine si la negativa de los aludidos entes económicos, vulnera derechos fundamentales, y ni decir, del hecho dè que no hay evidencia de si fue suscrito o no el contrato de seguro, o quien fue el tomador asegurado y el beneficiario. Debe advertirse como se estila para esta clase de obligaciones, que dichos seguros se mantengan vigentes cuando vienen siendo cancelados adecuadamente por el obligado principal, lo que aquí no aconteció, pues recordemos que debió ser perseguido por la vía ejecutiva como está demostrado.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado, el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[13] Tutela nº 452/15 de Corte Constitucional, 16 de Julio de 2015, Tutela nº 227/16 de Corte Constitucional, 11 de Mayo de 2016, Tutela nº 251/17 de Corte Constitucional, 26 de Abril de 2017.

En síntesis, al no contar con la póliza, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para estudiar elementos contractuales de la misma, como las clausulas generales, la vigencia o las condiciones del amparo otorgado, aspectos alegados parlas partes en el presente rito tutelar.

En efecto, se itera que no hay elementos de juicio, los cuales permitan deducir la existencia de dicho documento, pues no reposa en el acervo probatorio anexado al proceso, de la misma forma, no se advierte una afectación real al mínimo vital del señor OMAR ORTIZ SANDINO, ni tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia transitoria de la tutela, quien demás es un reconocido comerciante, constructor y propietario de distintos predios en la ciudad de Yopal.

Aspecto y condiciones actuales, las cuales acreditó el Grupo Urdaneta Asesores Consultores SAS, allegando el pasado 22 de junio hogaño, al juez de primera instancia, copia de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles pertenecientes al accionante, correspondientes a los números 470-22723, 470-24633, 470-175, 470-8512, 470-4512, 470-7919, 470-15086, 470-6669, 470-19465, 470-8750, 470-178, 470-7519, 470 –16314, 470-8749, 470-22722, 470,17150, Visible a [fl. 80 al 123].

Vistas así las cosas, el suscrito togado no advierte una afectación real al mínimo vital, así como tampoco la presencia de un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto el señor OMAR ORTIZ SANDINO, presenta una invalidez del 58.89%", según foliatura No 9, tal condición no resulta determinante para que la acción tuitiva proceda, máxime si se tiene en cuenta que el actor viene adelantando un proceso de reorganización en el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, bajo el numero radicado 11001310304320150065700, cuyo efectos legales, han trasmitido a otros procesos adelantados en contra del aquí accionante, como evidentemente ocurrió en el presente caso, ya que se ha informado que el proceso ejecutivo por el cual se vienen ejecutando el crédito hipotecario No. 117000186-7., se encuentra suspendido dada las cautelas del Proceso de Reorganización.

Como colofón de lo anterior, es claro para el suscrito, que entre el señor OMAR ORTIZ SANDINO, QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, se suscita una discusión relacionada con: i) la cobertura de la póliza, respecto de la cual, la aseguradora afirma que no puede ser efectiva por haberse configurado la terminación del contrato de seguro y, en virtud a que la estructuración de la invalidez del asegurado-deudor se presentó quince años después de la finalización de la cobertura de la póliza, la cual presuntamente tuvo vigencia hasta el 28 de octubre de 2001, y ii) la legalidad de la decisión unilateral de la suspensión de los pagos de las primas de la póliza en calidad de tomador y beneficiario, debido a la mora del señor OMAR ORTIZ, desde el año 1999, en el pago de las cuotas de la obligación crediticia.

Enviamos Mensajería
Lic. mintic. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # T00089939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Bajo esta óptica, los hechos expuestos se enmarcan dentro de una litis contractual que se deriva de un acuerdo privado, cuyo debate corresponde estudiar a la justicia ordinaria, ya que en la controversia no se

evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y, por tanto, el mecanismo tutelar resulta improcedente.

En este sentido; el suscrito Juez Constitucional confirmará el fallo proferido por el juez de instancia dentro de la acción de tutela impetrada por OMAR ORTIZ SANDINO en contra de QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS.

En segundo lugar, una vez desvirtuada la postura argumentativa del recurrente, respecto a la improcedencia de la acción de tutela para ordenar la afectación de la póliza de seguro de vida grupo deudores, es menester, entrar a determinar si los sendos derechos de petición formulados por el demandante se encuentra comprendidos por el ámbito de protección del derecho de petición, por lo tanto, será del caso, determinar si le asiste la razón al accionante, al afirmar que QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, están vulnerado su derecho fundamental de petición.

Inicialmente, conforme al marco fáctico esgrimido en precedencia, encuentra el despacho que inicialmente a través del uso del derecho de petición, el señor OMAR ORTIZ SANDINO, pretendía ejercer como núcleo esencial, la protección del derecho fundamental de información y de acceso a los documentos, consagrados en los artículos 23, 20 y 74 de la Carta Política respectivamente, al solicitar copia autentica del original de la póliza de seguro de vida grupo deudores, que a primera vista y conforme al dicho del accionante, ampara la obligación crediticia No. 117000186-7. Contexto para lo cual está legitimado, en virtud a su posición de deudor de la obligación.

Ahora bien, como se observó en precedencia, al tratarse de una solicitud de información, QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, contaba con 10 días desde el recibo de la petición para emitir una respuesta al respecto, tal y como lo establece el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, se otea que la respuesta emitida por QBE Seguro, no se ajustó a los términos establecidos por el legislador, pues nótese que la petición fue radicada en relación a QBE Seguros .S.A, el 02 de febrero de febrero de 2016, siendo resuelta parcialmente hasta el 05 de mayo de la misma anualidad, es decir, cuatro meses después de haber sido radicada la petición, contrario sensu, se percibe que Urdaneta Asesores Consultores SAS, si brindó respuesta dentro del término establecido según foliatura No 37.

De igual manera, se aprecia que el accionante ha hecho saber en varias oportunidades tanto al juez *a quo* como a este despacho, en el escrito de impugnación, que no ha logrado obtener la información y documentación requerida, esto es, la póliza de seguro de vida grupo deudores. Bajo esta lógica, es viable concluir que la respuesta dada por QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, no es clara, congruente, mucho menos precisa, ni ofrece certeza en relación con lo solicitado por el accionante,

Enviamos Mensajería
Lic. min. conc. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 900068939.
Para ser abierto solamente por el destinatario. Para cumplir con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

más aun, no ofrece certeza en relación al documento solicitado, demostrando así una renuencia por parte de las accionadas para suministrar la póliza, habida cuenta que esta reposa en cabeza de dichas entidades.

Luego entonces, no necesitamos mayores elucubraciones para colegir que la respuesta no satisface materialmente el derecho de petición, consecuencialmente afecta ese especial derecho que tienen las personas de informar y recibir información, pues ambos derechos guardan una estrecha relación con el derecho fundamental de petición, en la medida en que es a través de este último, es que se logra obtener la información y los documentos que se quieren conocer y que son generados por la administración o los particulares. En ese orden de ideas es clara y directa la afectación al derecho fundamental de petición del actor.

De igual forma, la renuencia a suministrar el documento y sus anexos con los respectivos soportes, no cuenta con una motivación suficiente y satisfactoria, pues por un lado, se observa que Urdaneta Asesores Consultores SAS, sostiene que no es una compañía de seguros, e igualmente se limita a conjeturar que desconoce la existencia de la póliza, y por otro lado, QBE Seguros S.A, sostiene que una vez se verificó sus archivos, no fue posible encontrar evidencia del documento, empero de manera contradictoria, en la contestación de la demanda, hace alusión a la vigencia de la póliza, confesando así que conoce de dicha póliza y las condiciones en las cuales se contrató.

De ahí que es indiscutible para el suscrito Juez Constitucional, que se está erosionando el derecho fundamental de petición y de acceso a la información del señor OMAR ORTIZ SANDINO, pues las dos empresas se encuentra en una posición dominante frente al accionante.

En consecuencia, está demostrando que las respuestas suministradas por esto dos entes económicos, no cumplen con los requerimientos con los que debe contar una respuesta, puesto que no es eficaz, no satisface lo solicitado por el demandante. Y por lo tanto, es válido concluir que se afectó el núcleo esencial del derecho de petición, controvirtiendo así los postulados del artículo 23 de la Constitucional, pues la respuesta generada resultó evasiva, en la medida que no plantea una solución coherente y de fondo al asunto solicitado, ni justifica con el debido soporte jurídico o fáctico el motivo por el cual excluyó allegar la copia de la póliza o la imposibilidad de entrega del mismo, ya sea por reserva legal o inexistencia del contrato de seguro, pues así lo ha determinado la ley.

Finalmente, resta al despacho conminar a la entidad accionada para que en lo sucesivo se observen los términos y en ningún caso vuelva a evadir el núcleo esencial del derecho de petición, el cual reside de acuerdo a la jurisprudencia constitucional en una resolución pronta, clara, precisa y congruente de las peticiones que la colectividad presente ante la entidad, teniendo en cuenta que esa posición dominante se encuentra limitada por el principio de legalidad, donde su deber legal es satisfacer y dar pronta

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original Enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

respuesta a los requerimientos de los ciudadanos, evitando evasivas o dilaciones injustificadas.

De suerte que, con sustento en las anteriores consideraciones, el Despacho debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Yopal, **no obstante se modificara la orden impartida por el *a quo*, concretamente el numeral segundo del providencia objeto de impugnación**, en el entendido que se procederá a ordenar a la accionada **QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS,** para que en el término perentorio de treinta (30) días posteriores a la notificación del presente proveído, se pronuncié y surta notificación de la misma, efectuando una respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo solicitado en los derechos de petición puestos a su consideración por el actor, de tal manera que de forma objetiva y atendiendo la normatividad vigente *(artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero)* y jurisprudencia, se pronuncie sobre los documentos que sostienen, corresponden e hicieran parte del contrato de seguro en discusión, y de ser factible, si los documento no son susceptibles de reserva, proceda a allegar copia de estos, al señor OMAR ORTIZ SANDINO.

VI. DECISION.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 29 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, por medio del cual amparó parcialmente el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor OMAR ORTIZ SANDINO, siendo accionadas QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAR DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS: y COVINOC S.A.

SEGUNDO: QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, para que en el término perentorio de treinta (30) días, posteriores a la notificación del presente proveído, se pronunció y surta notificación de la misma, efectuando una respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo solicitado en los derechos de petición puestos a su consideración por el actor, de tal manera que de forma objetiva y atendiendo la normatividad vigente (artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y jurisprudencia, se pronuncie sobre los documentos que sostienen, corresponden e hicieran parte del contrato de seguro en discusión, y de ser factible, si los documento

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío # 1000393
Este sello no garantiza que el contenido cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

no son susceptibles de reserva, proceda a allegar copia de estos, al señor OMAR ORTIZ SANDINO.

TERCERO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y accionado.

QUINTO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
YOPAL - CASANARE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Yopal, a los 29-08-2017 se notificó personalmente del contenido de la providencia de fecha 28-08-2017 a: Omar Ortiz Sandino con la C. C. No. 12.092.872 de Neiva
Impuesta firma en constancia como aparece.
El Notificado, 12.092.872
Notificador,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

RESOLUCION 2735 DE SUPERBANCARIA JULIO 24 DE 1990

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

120

RESOLUCION NUMERO 2735 DE 19 90

(24 JUL 1990)

Por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 de la ley 105 de 1927 y 3º del decreto ley 1939 de 1986, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que mediante resolución Nº 0996 del 29 de marzo de 1990, se adoptó la nueva tabla colombiana de mortalidad de los asegurados.

SEGUNDO: Que el literal c) del artículo tercero del decreto 1939 de 1986 señala como función de la Superintendencia Bancaria la de "aprobar los planes técnicos, tarifas y coberturas de riesgos ofrecidos por las compañías de seguros y sociedades de capitalización".

TERCERO: Que conforme al literal g) del mismo artículo del decreto 1939 de 1986, es atribución propia de esta entidad la de "instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación".

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Clasificación.- Las pólizas de seguro de vida grupo tendrán las siguientes clasificaciones:

1. Deudores: cuyo objeto será la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.

2. No deudores: las pólizas de seguro de vida grupo que no revistan las características indicadas en el numeral anterior.

3. Contributivas: cuando la totalidad o parte de la prima sea sufragada por los integrantes del grupo asegurado.

4. No contributivas: cuando la integridad de la prima sea sufragada por el tomador del seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Tasas amparo de muerte.- Las compañías de seguros que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de vida grupo podrán ofrecer tasas calculadas conforme los siguientes parámetros:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

Por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

1. La tasa pura de riesgo se calculará con base en la tabla colombiana de mortalidad de los asegurados 1984/88, aprobada mediante resolución 0996 del 29 de marzo de 1990, a un interés técnico del 8% anual. Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la tasa pura de riesgo se calculará con un interés técnico del 2% anual.

   En el evento que, por motivos del estado de salud del asegurado o por la actividad que éste desarrolle cotidianamente, deba sufragar una extraprima, la sobretasa correspondiente se adicionará a la tasa pura de riesgo, estimada según las directrices indicadas.

   El mencionado recargo se calculará siguiendo las normas propias de calificación para riesgos subnormales en los seguros de vida.

   Para edades inferiores a veinte (20) años, se aplicará la tasa que corresponda a edad 20.

   En las pólizas cuya vigencia sea menor a un año, se asume que las muertes se distribuyen de manera uniforme durante la anualidad.

2. La tasa comercial se establecerá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TC = \frac{TR}{100 - G} X\ 100$$, en donde:

TC = Tasa comercial.
TR = Tasa pura de riesgo.
G = Porcentaje que respecto de la prima comercial representan los gastos generales, de administración, de intermediación y la utilidad esperada.

3. El factor G se establece como máximo en 25%.

4. En los términos del artículo 1341 del código de comercio y demás disposiciones legales, la comisión de intermediación puede convenirse libremente entre asegurador e intermediario.

ARTICULO TERCERO: Tasas promedio, amparo de muerte.- En grupos asegurados superiores a 200 personas y cuando por razones de índole técnica o administrativa no resulte viable la aplicación de tasas individuales por edad alcanzada, las compañías podrán optar por el sistema de tasas promedio, mediante el siguiente procedimiento:

1. Como referencia se toma una muestra aleatoria del grupo asegurado equivalente como mínimo al 10% del total, pero en ningún caso inferior a 50 personas. Dicha información deberá corresponder a la vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha en la cual se efectúa el cálculo.

2. Se aplica la tasa pura de riesgo correspondiente a cada edad de la muestra.

3. Se pondera el peso relativo de cada una de las tasas puras de riesgo respecto de la proporción que guarde el valor asegurado individual correspondiente, con el valor asegurado total de la muestra:

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

$$TRP = \frac{\sum_{i=1}^{n} TRXi \cdot Vi}{VT}$$

TRP = Tasa pura de riesgo promedio.
TRXi= Tasa pura de riesgo correspondiente a la edad Xi de la muestra.
Vi = Valor asegurado individual correspondiente a la edad Xi de la muestra.
VT = Valor asegurado total de la muestra.
n = Tamaño de la muestra.

4. Se establece la tasa comercial en los términos del artículo segundo de la presente resolución.

5. Para seguros nuevos se debe efectuar obligatoriamente el cálculo con anterioridad a la suscripción del seguro. En las pólizas vigentes no será necesario esperar al vencimiento para adoptar el sistema de tasa promedio; en cualquier caso, la tasa promedio tiene una vigencia máxima de dos (2) años.

6. Sin perjuicio de lo anterior, a aquellos asegurados que por su estado de salud deban sufragar una extraprima les será aplicable únicamente la tasa correspondiente a su propia edad, más el recargo a que haya lugar, circunstancia por la cual para dichos asegurados no se empleará el sistema de tasa promedio y deberán ser excluídos de la muestra aleatoria, en caso que hayan sido tomados dentro de ésta.

ARTICULO CUARTO: **Tasas amparos adicionales.-** Las tasas para los amparos adicionales se establecerán con base en la experiencia y el respaldo reasegurador correspondiente.

ARTICULO QUINTO: **Vigencia.-** Las pólizas de seguro de vida grupo tendrán vigencia anual, con excepción de las de deudores.

No obstante, el pago de la prima podrá fraccionarse, evento en el cual se deberán aplicar los siguientes porcentajes sobre la prima neta del período:

PERIODO DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO PRIMA EN PESOS	PORCENTAJE DE RECARGO PRIMA EN UPAC
Semestral	4	7.5
Trimestral	6	11.5
Mensual	10	14.5

Los anteriores recargos, en caso que el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, se aplicarán una vez ésta haya sido convertida a pesos, de tal manera que las primas fraccionadas resultantes sean constantes en pesos.

La vigencia y las primas para las pólizas de seguro de vida grupo deudores podrán ser anuales, semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales, dependiendo de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, por lo cual las primas correspondientes no estarán sujetas a recargo por fraccionamiento.

Enviamos Mensajería
tiempo.com 263488
Este documento es fiel y copia del original enviado el 26 de Abril de 2012
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ARTICULO SEXTO: **Pólizas de deudores.-**

1. El tomador del seguro de vida grupo en las pólizas de deudores será únicamente el acreedor.

2. El beneficiario en estos seguros será, a título oneroso, el tomador en concurrencia del saldo insoluto de la deuda.

3. Por saldo insoluto de la deuda, para efectos de la presente resolución, se entenderá el capital no pagado, más los intereses corrientes, calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no canceladas por el deudor.

   Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, adeudados en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en que se efectúe el pago.

4. Si la indemnización tuviese como causa el amparo de incapacidad total y permanente, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquel que se registre en la fecha en la cual el asegurador informe por escrito al tomador su aceptación respecto de la declaratoria de incapacidad del asegurado.

   Si el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se expresa en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de las aludidas unidades adeudadas en la fecha del envío de la citada comunicación, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago.

5. En este tipo de pólizas, además del asegurado principal, podrán asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuente el asegurado principal. Pero el tomador solo podrá exigir el seguro para el asegurado principal.

6. Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda serán aplicables las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, con ocasión de la realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados.

7. El seguro terminará automáticamente para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento o de declaratoria de incapacidad total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado.

8. El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del período en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma.

9. En los seguros de deudores solamente podrá otorgarse el amparo de incapacidad total y permanente en adición al amparo de muerte.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, la resolución 0316 de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a los 24 JUL. 1990

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS ALBERTO GOMEZ ARAUJO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

POLIZA DE VIDA GRUPO QBE SEGUROS S.A. (COPIA SIMPLE)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE VIDA GRUPO
CONDICIONES GENERALES

011001-1309-P-29-VGR08

[redacted]

VIDA

[redacted]

SALVO EL CASO DE GRUPO DEUDORES, EL AMPARO BASICO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES.

CONDICION PRIMERA.- EL TOMADOR:

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas y quien será responsable del pago de la prima.

CONDICIÓN SEGUNDA.- GRUPO ASEGURABLE:

Es el constituído por un conjunto de personas naturales, agrupadas bajo una personería jurídica o que tienen con una tercera, natural o jurídica (tomador) relaciones estables de igual naturaleza y cuyo vínculo no se haya originado en la voluntad de obtener la protección del seguro de vida.

CONDICIÓN TERCERA.- MODALIDADES DEL SEGURO:

SEGURO DE GRUPO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad o en parte, por los miembros del grupo asegurado.

SEGURO DE GRUPO NO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el tomador del seguro.

SEGURO DE GRUPO DEUDORES: es aquel cuyo objetivo es el de amparar contra el riesgo de muerte y contra el de incapacidad total y permanente si se hubiere contratado. Hasta por el saldo insoluto de la deuda, a los deudores de un mismo acreedor (tomador).

CONDICIÓN CUARTA.- EDADES DE INGRESO:

La edad mínima de ingreso a la póliza es de doce (12) años para las mujeres y de catorce (14) años para los hombres; la máxima, en ambos casos, será de setenta (70) años.

Para el seguro de grupo de deudores, la edad mínima es de diez y ocho (18) años y la máxima será la acordada por las partes, mediante anexo particular para cada caso específico.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas se calculará aplicando la tasa correspondiente a la edad de 40 años.

CONDICIÓN QUINTA.- VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES:

Los amparos individualmente considerados sólo entrarán en vigor a partir de la fecha en que la Compañía comunique por escrito su aprobación al tomador. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud la Compañía no ha producido esta comunicación, se considerará como no aprobada.

No obstante, tratándose del seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de la Compañía, que se haga entrega real del dinero.

CONDICIÓN SEXTA.- REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:

Toda persona debe pesentar los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada por cada persona se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN OCTAVA.- CÁLCULO DE LA PRIMA:

La prima se calculará con base en los parámetros técnicos fijados por la Superintendencia Financiera, teniendo en

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a esta póliza y la ocupación individual de sus integrantes. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

CONDICIÓN NOVENA.- PAGO DE PRIMAS:

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

En el caso de fraccionamiento de la prima, para el pago de las cuotas de prima subsiguientes a la primera, la Compañía concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y por consiguiente si ocurre algún siniestro, la Compañía tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las cuotas de prima posteriores a la primera no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y la Compañía quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

En caso de renovación del contrato de seguro, se concede para el pago de la primera cuota de prima, un plazo de gracia de un (1) mes, a partir de la iniciación de la vigencia de la renovación del seguro. Durante el cual se considera el seguro en vigor.

Parágrafo: lo dispuesto en esta condición se entiende en adición a los requisitos establecidos en la condición quinta denominada vigencia de los amparos individuales.

CONDICIÓN DÉCIMA.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS:

Las primas son anuales, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales.

Cuando en esta póliza se pacte el pago fraccionado de la prima, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas, el no pago de las cuotas posteriores a la primera dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, producirá la terminación automática del contrato.

En el seguro de grupo deudores, habrá lugar a fraccionamiento de prima, respecto del pago anual.

Cuando se trate de seguro en Upac, los recargos en la prima fraccionada serán de orden de 7.5%, 11.5% Y 14.5%, Respectivamente.

Cuando se trate de seguros en pesos, los recargos en la prima fraccionada serán del orden del 4%, 6% y 10% respectivamente.

Los anteriores recargos se aplicaran una vez la deuda a la cual se vincula el seguro haya sido convertida a pesos, de tal manera que las primas fraccionadas resultantes sean constantes en pesos.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO:

La presente póliza y sus amparos adicionales podrán ser revocados por el tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía. El importe de la prima devengada y de la devolución se calculará a prorrata. En la póliza de vida grupo deudores no habrá lugar a revocación.

Tratándose de los amparos adicionales, la Compañía podrá revocarlos mediante aviso escrito al tomador enviado a su ultima dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío. En este caso, la Compañía devolverá la parte proporcional de la prima no devengada desde la fecha de la revocación.

Parágrafo: el hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación no hará perder los efectos de dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE:

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que deteminen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud del tomador sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia o inexactitud provienen del asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo y que dependen de la voluntad del asegurado, en especial cualquier modificación en su actividad laboral u ocupación.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el amparo o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del amparo, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

Parágrafo: lo dispuesto en los dos (2) últimos incisos de esta condición será aplicable únicamente a los amparos adicionales. Respecto del amparo básico de vida sólo precederá, si es del caso, el derecho de exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, cuando la agravación del estado del riesgo sea de tal naturaleza que implique el cobro de una prima superior.

CONDICIÓN DECIMA CUARTA.- IRREDUCTIBILIDAD:

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN DECIMA QUINTA.- TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus amparos, termina por las siguientes causas:

1. Por falta de pago de la prima, vencido el período de gracia.

2. Cuando el asegurado principal, por escrito, solicite su exclusión del seguro, o deje de pertenecer al grupo asegurado; exclusión que no opera tratándose de seguro de vida grupo deudores.

3. A la terminación o revocación del contrato por parte del tomador o asegurado.

4. En el seguro del cónyuge, al fallecimiento del asegurado principal, o cuando éste deje de pertenecer al grupo asegurado, circunstancia que no opera tratándose de Seguro de Vida Grupo Deudores.

5. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

6. Cuando al momento de la renovación de la póliza, el grupo asegurado sea inferior a diez (10) personas.

7. En el Seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores:

   A. Cuando la obligación se extinga íntegramente.

   B. Para aquellos asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha del fallecimiento o declaratoria de incapacidad total y permanente, para el primero de los asegurados, respecto del cual se realice el riesgo asegurado.

Enviamos
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

CONDICIÓN DECIMA SEXTA.- RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifiestan lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la condición novena de la presente póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA.- CONVERTIBILIDAD

Salvo en el seguro de deudores, los asegurados de la edad indicada en la carátula de la póliza, que revoquen su seguro o que se separen del grupo después de permanecer en el por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que estén autorizados a la Compañía, o a otra compañía de seguros con la cual tenga un contrato para garantizar este beneficio, con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando los solicite dentro de un mes, contado a partir de su retiro del grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza Riesgos Subnormales, se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza respectiva, caso en el cual se deducirá de la indemnización el valor de la prima correspondiente.

Paragrafo: esta condición no se aplicará a los amparos adicionales.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA.- SEGURO PARA CÓNYUGE COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE:

Excepto para las Pólizas de vida Grupo Deudores, se permite asegurar hasta por la suma del ciento por ciento (100%) al cónyuge, compañero o compañera permanente.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA.- INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE EDAD:

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera esta fuera de los límites autorizados por la tarifa de la Compañía, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por la Compañía,

3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral segundo.

Parágrafo: los numerales 2 y 3 precedentes no se aplican cuando la prima se establezca con base en el sistema de tasas promedio o se utilice la tarifa para asegurados de edad desconocida.

CONDICIÓN VIGÉSIMA.- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO:

La Compañía o el tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiario o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

El beneficiario puede ser a titulo gratuito o a titulo oneroso, en éste ultimo caso, debe ser nombrado expresamente al suscribir el seguro.

Cuando el beneficiario sea a titulo gratuito el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de la notificación por escrito a la Compañía.

El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a titulo oneroso en los Seguros de Vida de Grupo Deudores.

En el evento en que el beneficiario sea a titulo gratuito y ocurra el fallecimiento del asegurado, si no ha sido designado

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original radicado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

beneficiario o la designación se hiciere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa o falleciere simultáneamente con el asegurado, o se ignore cual de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad; si el beneficiario es a título oneroso y el asegurado muriere simultáneamente con el beneficiario o no se pudiere determinar cual murió primero, serán beneficiarios del seguro únicamente los herederos del beneficiario.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA.- AVISO DE SINIESTRO:

En caso de siniestro que pudiere dar lugar a reclamación bajo la póliza, sus amparos adicionales o anexos, el tomador o el beneficiario, según el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a la Compañía del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida, el aviso se dará dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

2. Facilitar a la Compañía la investigación del siniestro.

CONDICIÓN VIGESIMA TERCERA.- [illegible]

El asegurado o el beneficiario tiene a su cargo, igualmente, la presentación a la Compañía de la reclamación formal acompañada de los documentos que según la presente póliza son indispensables para el pago del siniestro.

CONDICIÓN VIGESIMA CUARTA.- PAGO DE SINIESTROS:

Compañía pagará dentro del término consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio, por conducto del tomador a los beneficiarios o directamente a éstos, la indemnización a que está obligada por la presente póliza y sus amparos adicionales si los hubiere, para lo cual se deberán presentar, entre otros los siguientes documentos:

1. Certificado individual de seguro.
2. Prueba legal de la edad.
3. Certificados expedidos por las autoridades competentes en los cuales conste la causa y naturaleza del siniestro.
4. En el seguro de grupo deudores, el tomador deberá certificar el saldo insoluto a cargo del deudor al momento de su fallecimiento.

La Compañía podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente, mientras se encuentra pendiente un reclamo bajo los amparos adicionales.

La indemnización por el amparo adicional de incapacidad total y permanente no es acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la Compañía quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de vida del asegurado incapacitado.

Si la póliza a la cual se incluye el amparo adicional de incapacidad total y permanente, contiene además el amparo de indemnización adicional y beneficios por desmembración, y en virtud de él y a consecuencia del mismo accidente, la Compañía ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el amparo de incapacidad total y permanente.

Así mismo, si se reconoce una indemnización por desmembración en el Amparo Adicional de Indemnización Adicional y Beneficios por Desmembración, equivalente al ciento por ciento (100%) de la suma asegurada, el [illegible] automáticamente cancelado, y la Compañía libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a este amparo.

CONDICIÓN VIGESIMA QUINTA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:

El asegurado o beneficiario, en su caso, quedará privado de todo derecho derivado de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN VIGESIMA SEXTA.- DERECHO DE INSPECCIÓN:

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CONDICIÓN VIGESIMA SEPTIMA.- ADHESIÓN:

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado a Seguros [illegible]
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento de la prima originalmente pactada.

CONDICIÓN VIGESIMA OCTAVA.- NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CONDICIÓN VIGESIMA NOVENA.- PRESCRIPCIÓN:

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA.- DOMICILIO:

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D. C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES:

Toda modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones generales o particulares, así como a los anexos, impresos o no, debe ponerse previamente a disposición de la Superintendencia Financiera.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

AUTO

INADMIASION

DEMANDA

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2019 – 00797.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar poder en el que se determine claramente el tipo de proceso que presenta y el asunto para el cual fue conferido. Numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

2. Adecuar las pretensiones al tipo de proceso que pretende incoar, comoquiera que las que formula no resultan claras. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

3. Esclarecer y enumerar los hechos de la demanda de tal manera que de manera diáfana sustenten las pretensiones de la demanda. Lo anterior comoquiera que su redacción resulta confusa. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

4. Organizar la demanda por acápites, ciñéndose a los requisitos que señala el artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Determinar la cuantía con estricto apego a lo preceptuado por el artículo 26 *ibídem*.

6. Exponer el soporte jurídico procesal en el acápite de *"fundamentos de derecho"*, esto es indicando el procedimiento que pretende de acuerdo al Código General del Proceso. Numeral 8° del artículo 82 *ibídem*.

7. Señalar en su respectivo acápite las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

8. Del escrito de subsanación, alléguese copia por escrito y en mensaje de datos, para el archivo de Juzgado y correspondientes traslados de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 102 Fijado hoy
13 DIC 2019
a la hora de las 8:00 A.M.
Luis Gustavo Arenas Escobar
Secretario

pg

Enviamos Mensajería
Le.min.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SUBSANACION DEMANDA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL No. 11001310301620190079700**

DEMANDANTE: **OMAR ORTIZ SANDINO**
DEMANDADOS: **QBE SEGUROS SA** hoy **ZLS A SEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**

ASUNTO: **SUBSANACION DEMANDA**

MARITZA CUBEROS FUENTES mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°.37´259.275 y T. P. 47.576 del C. S. de la J., en atención al auto del 12 de diciembre de 2019, notificado el 13 diciembre de 2019, procedo a Subsanar la demanda, en el mismo orden solicitado en dicho auto, así:

1. **Artículo 82 Núm. 1 CGP**. Allego **PODER** en la forma solicitada.

2. **Artículo 82 Núm. 4 CGP**. Las **PRETENSIONES** se resumen así:

2.1 Obtener de la demandada: antes **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.**, después: **QBE SEGUROS S. A.**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**, copias auténticas de los siguientes documentos, a nombre de mi mandante **OMAR ORTIZ SANDINO** C.C. 12´092.872 de Neiva, así:

A: **Póliza de SEGURO DE VIDA GRUPO,** que cubra el **SALDO INSOLUTO** del crédito hipotecario No. 11700186-7 concedido por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1.995.

A) **CERTIFICADO INDIVIDUAL** a nombre de mi mandante **OMAR ORTIZ SANDINO,** como asegurado.

B) **ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** que cubra el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 11700186-7.

3. **Artículo 82 Núm. 5.** Los **HECHOS** que sustentan las **PRETENSIONES,** se resumen así:

3.1 El 28 de octubre de 1995, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** concedió a mi poderdante el crédito hipotecario No. 11700186-7, con la obligatoriedad de suscribir **SEGURO DE VIDA GRUPO** con anexo de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, que cubriera en todo momento el **SALDO INSOLUTO** de la deuda, para lo cual cumplió con los requisitos de rigor exigidos por la **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS**, que posteriormente fue asumida por **QBE SEGUROS S. A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (fls. 20/25 – 28).**

3.2 Por haber caído en mora fue demandado, mediante el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-211 del 31 de octubre de 2000, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

3.3 El 21 de marzo de 2017, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, calificó a mi mandante con **INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** en cincuenta y ocho ochenta y nueve por ciento **(58.89%),** habiendo recibido dichos documentos el 28 de marzo de 2017. (fls. 35/39).

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

3.4 El 3 de abril de 2017 solicitó a la Aseguradora la afectación de la Póliza de seguro de Vida Grupo y cancelar el saldo insoluto del crédito No. 11700186-7 con el producto del siniestro. (fl. **40 – 89/91 – 92/94**)

3.5 La Aseguradora se ha negado a cumplir su obligación. No han entregado copias de la póliza, el Certificado Individual y el anexo de Incapacidad Total y Permanente. (fls, 41/45 - 86/98).

3.6 Con oficio visto a folios **46/47** del 22 de septiembre de 2017, adjuntaron fotocopia que dicen pertenecer a la **Póliza de Seguro de Vida Grupo No. G 133** **(fl. 48)**, pero realmente corresponde a un Certificado de Renovación por el periodo del **01-06-97 al 01-06-98** y **adjuntaron 36 Anexos** que dijeron pertenecer a la misma póliza, pero realmente corresponden a la **No. G-072 LP**, es decir otra diferente. (fls,49/85).

3.7 En oficio de noviembre 1 de 2017, en ampliación a Derecho de Petición, continúan evadiendo su responsabilidad, con disculpas increíbles.

3.8 **ACCION DE TUTELA No. 217-00105-01,** **(fls. 104/118)**, Ante la negativa de la Aseguradora para entregar los documentos del seguro (**Póliza, Certificado Individual, Anexo Incapacidad Total y Permanente**), mi mandante impetró esta Tutela, la cual fue fallada en **SEGUNDA INSTANCIA** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL,** el **28 de agosto de 2017**, con el siguiente resultado a su favor:

"SEGUNDO: QBE Seguros S.A. y Urdaneta Asesores Consultores SAS, para que en el término perentorio de treinta (30) días, posteriores a la notificación del presente proveído, se pronuncie y surta notificación de la misma, efectuando una respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo solicitado en los derechos de petición puestos a su consideración por el actor, de tal manera que de forma objetiva y atendiendo la normatividad vigente (artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y jurisprudencia, se pronuncie sobre los documentos que sostienen, corresponden e hicieran parte del contrato de seguro en discusión, y de ser factible, si los documentos no son susceptibles de reserva, proceda a allegar copia de estos, al señor OMAR ORTIZ SANDINO. (Resaltado mío) (fls.118 vto y 119).

Este mandato no fue cumplido por la Aseguradora.

4. **Artículo 82 CGP**. En el presente escrito de subsanación quedó sintetizada la demanda y organizada como lo ordena este artículo y se incluyó la cuantía.

5. **Artículo 26 CGP.** – **CUANTÍA:** se determina en **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 70/100 ($ 970´501.117.70) M/CTE.**, correspondientes a la **LIQUIDACION APROBADA** por el Juzgado. **(fls. 133/135), que se adjuntan a este escrito de subsanación.**

6. **Artículo 82 Numeral 8 CGP. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S, A,** está obligada a suministrar a mi mandante los documentos del Seguro de Vida Grupo, reiteradamente solicitados, según las siguientes disposiciones legales:

6.1 **ARTÍCULOS 1046** (Parágrafo). **1047-1048-1066-1077-1080** del Código de Comercio

6.2 **ARTICULO 96 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

6.3 **ARTICULO 120 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (Inciso 3 del numeral 2)**

6.4 **ACCION DE TUTELA 2017-00105-01** **(fol. 118 vto y 119 de esta demanda)**

6.5 **RESOLUCION No. 2735 del 24 de julio de 1990 de la SUÉRINTENDENCIA BANCARIA hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Artículo Sexto numeral 8, que expresa:**

"El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma." (fl. 123 Esta demanda).

6.6 **Solicito oficiar a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S, A,** para que según el ARTICULO 167 CGP, suministre los documentos solicitadas, RELATIVOS AL Seguro de Vida Grupo, que se encuentran en su poder.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío # 10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564.
COTEJADO

7. Las **PRUEBAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO** son las siguientes:

7.1 Escritura de hipoteca No. 14 del 25 de febrero de 1994, de la notaría Segunda de Yopal, Cláusula Sexta Numeral 2. **(fl. 28 de la demanda)**.

7.2 Memorando No. 1440/2017 de septiembre 22 de 2017, enviado por QBE SEGUROS S. A. **(fl. 46/47)**

7.3 Documento visto a **folio 48**, correspondiente a póliza de seguro de vida grupo No. G133. (No es la póliza, es un documento de renovación del 01/06/97 al 01/06/98)

7.4 36 anexos que dijeron pertenecer a la póliza **G-133**, pero son de la **G-072 L.P**., es decir, otra diferente. (fls. 49/85)

7.5 Oficio de noviembre 1 de 2017 enviado por QBE SEGUROS S. A. (**fls. 86/87**)

7.6 Oficio de diciembre 18 de 2017, sobre existencia de la **vigencia de la póliza hasta el año 2014**

8. Del escrito de subsanación allegamos original y tres (3) copias por escrito y en mensaje de texto.

9. **NOTIFICACIONES**

9.1 QBE SEGUROS S.A., antes: **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., Carrera 7 No. 76-35 Piso 7, Tel. 3190749 BOGOTA Mail. NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM**

9.2 OMAR ORTIZ SANDINO, Carrera. 27 No. 15-93 YOPAL - CASANARE, cel. 3103038832 Mail orsand62@hotmail. Com

9.3 MARITZA CUBEROS FUENTES Carrera 74 A No. 168 A-50 Int. 9 Apto. 134 Celular No. 3005684172 Mail. macufuen@gmail.com

Cordialmente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
C.C. 37.259.275 Cúcuta
T. P. 47.576 C.S. de la J

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

PODER

SUBSANADO

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CIUDAD

REF, PROCESO No. 11001310301620190079700
DEMANDANTE: OMAR ORTIZ SANDINO
DEMANDADO: QBE SEGUROS S. A. (Hoy: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.
CLASE DE PROCESO: VERBAL

ASUNTO: PODER ESPECIAL

OMAR ORTIZ SANDINO, varón mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12´092.872 de Neiva, manifiesto al Juzgado que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARITZA CUBEROS FUENTES**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.275 de Cúcuta, para que en su calidad de Abogada Titulada según T.P. No. 47576 CSJ, en mi nombre y representación, inicie y culmine **PROCESO VERBAL** contra **QBE SEGUROS S.A,** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Mi apoderada queda facultada para radicar la demanda correspondiente, cuyo objetivo principal es obtener de la Aseguradora demandada, los siguientes:

DOCUMENTOS

1.- Copia auténtica de la póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIOS**, que ampara, como asegurado, al suscrito **OMAR ORTIZ SANDINO** C.C. 12´092.872 de Neiva, en el saldo insoluto del crédito hipotecario **No. 11700186-7** concedido por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1995, con Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-211 cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2.- Copia auténtica del **CERTIFICADO INDIVIDUAL** a nombre de **OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872** de Neiva.

3.- Copia auténtica del **ANEXO** de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE,** a nombre de **OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872** de Neiva.

Estos documentos han sido reiteradamente solicitados a la Aseguradora y no he logrado que me los suministren, a pesar de estar obligados legalmente, como lo demostrará mi Apoderada en la demanda.

Son indispensables para reclamar el siniestro por **INCAPACIDAD LABORALTOTAL Y PERMANENTE**, decretara por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, en cincuenta y ocho ochenta y nueve por ciento **(58.89%)** vista a folios 35/39 de esta demanda.

4.- Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, transigir y todas aquellas funciones que requiera el cabal cumplimiento del mandato.

Una vez recaudados los documentos, queda autorizada para solicitar la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA** de los mismos.

El poderdante:

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. No. 12´092.872 de Neiva

La Apoderada:

MARITZA CUBEROS FUENTES
C. C. 37´259.275 Cúcuta
T.P. 47.576 CSJ

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14933

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

OMAR ORTIZ SANDINO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012092872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2xi6otp5pix7
09/01/2020 - 15:23:16:607

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes OMAR ORTIZ SANDINO .

CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2xi6otp5pix7

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CUANTIA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
ABOGADO
CALLE 9 No. 22-23 OF. 202
TEL. 6357002 6356203
YOPAL CASANARE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.M

El anterior escrito recibido hoy 21 ENE 2008
Hora: 2.45 Fue pasado al despacho el mismo
por: Luisa Fda. Rojas
con C.C. No. ... T.P. No. ...

REF: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-211
Demandante: B.C.H EN LIQUIDACION
Demandado: OMAR ORTIZ SANDINO
RI. 494

Obrando como apoderado de la demandante en el proceso indicado en la referencia, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que presento LIQUIDACION DEL CREDITO, al día 18 DE ENERO DE 2008, la cual es como sigue:

CONCEPTO

1. CAPITAL	$ 279.436.161,83

2. INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS

Desde 28 DE ABRIL DE 1999
Hasta 01 DE NOVIEMBRE DE 2000

RESOLUCION SUPERBANCARIA		PERIODO LIQUIDACION Y TASA DE INTERES						CONCEPTOS	
Res. No.	Fecha. Res	MES	AÑO	No. DIAS	DTF	%	TOTAL DTF+8,5	CAPITAL	Vr.INTERES MORA
387	31/03/1999	Abril	1999	2	22,08%	8,5%	30,58%	$ 279.436.161,83	$ 474.730,99
592	30/04/1999	Mayo	1999	30	19,01%	8,5%	27,51%	$ 279.436.161,83	$ 6.406.074,01
820	31/05/1999	junio	1999	30	17,86%	8,5%	26,36%	$ 279.436.161,83	$ 6.138.281,02
1000	30/06/1999	Julio	1999	30	19,15%	8,5%	27,65%	$ 279.436.161,83	$ 6.438.674,90
1183	30/07/1999	Agosto	1999	30	18,86%	8,5%	27,36%	$ 279.436.161,83	$ 6.371.144,49
1350	31/08/1999	Septiembre	1999	30	18,05%	8,5%	26,55%	$ 279.436.161,83	$ 6.182.525,08
1490	30/09/1999	Octubre	1999	30	18,15%	8,5%	26,65%	$ 279.436.161,83	$ 6.205.811,43
1630	29/10/1999	Noviembre	1999	30	17,89%	8,5%	26,39%	$ 279.436.161,83	$ 6.145.266,93
1755	30/11/1999	Diciembre	1999	30	16,09%	8,5%	24,59%	$ 279.436.161,83	$ 5.726.112,68
1910	30/12/1999	Enero	2000	30	12,59%	8,5%	21,09%	$ 279.436.161,83	$ 4.911.090,54
165	31/01/2000	Febrero	2000	30	10,21%	8,5%	18,71%	$ 279.436.161,83	$ 4.356.875,49
343	29/02/2000	Marzo	2000	30	10,90%	8,5%	19,40%	$ 279.436.161,83	$ 4.517.551,28
512	31/03/2000	Abril	2000	30	11,41%	8,5%	19,91%	$ 279.436.161,83	$ 4.636.311,65
664	28/04/2000	Mayo	2000	30	11,72%	8,5%	20,22%	$ 279.436.161,83	$ 4.708.499,33
848	31/05/2000	Junio	2000	30	12,00%	8,5%	20,50%	$ 279.436.161,83	$ 4.773.701,10
1919	30/06/2000	Julio	2000	30	12,20%	8,5%	20,70%	$ 279.436.161,83	$ 4.820.273,79
1201	31/07/2000	Agosto	2000	30	12,48%	8,5%	20,98%	$ 279.436.161,83	$ 4.885.475,56
1345	31/08/2000	Septiembre	2000	30	12,94%	8,5%	21,44%	$ 279.436.161,83	$ 4.992.592,76
1492	29/09/2000	Octubre	2000	30	12,95%	8,5%	21,45%	$ 279.436.161,83	$ 4.994.921,39
1666	31/10/2000	Noviembre	2000	1	13,08%	8,5%	21,58%	$ 279.436.161,83	$ 167.506,45
TOTAL INTERES DE PLAZO									$ 97.853.420,88

3. INTERESES DE MORA

Desde 02 DE NOVIEMBRE DE 2000
Hasta 21 DE ENERO DE 2008

RESOLUCION SUPERBANCARIA		PERIODO LIQUIDACION Y TASA DE INTERES					CONCEPTOS	
Res. No.	Fecha. Res	MES	AÑO	No. DIAS	TASA % CTE	TASA % MORA	CAPITAL	INTERES MORA
1666	31/10/2000	Noviembre	2000	29	23,80%	35,70%	$ 279.436.161,83	$ 8.036.118,29
1847	30/11/2000	Diciembre	2000	30	23,69%	35,54%	$ 279.436.161,83	$ 8.275.967,66
2030	29/12/2000	Enero	2001	30	24,16%	36,24%	$ 279.436.161,83	$ 8.438.972,09
90	31/01/2001	Febrero	2001	30	26,03%	39,05%	$ 279.436.161,83	$ 9.093.318,43
202	28/02/2001	Marzo	2001	30	25,11%	37,67%	$ 279.436.161,83	$ 8.771.966,02
319	30/03/2001	Abril	2001	30	24,83%	35,25%	$ 279.436.161,83	$ 8.208.437,25
426	30/04/2001	Mayo	2001	30	24,24%	36,36%	$ 279.436.161,83	$ 8.466.915,70
536	31/05/2001	Junio	2001	30	25,17%	37,76%	$ 279.436.161,83	$ 8.792.924,56
669	29/06/2001	Julio	2001	30	26,08%	39,12%	$ 279.436.161,83	$ 9.109.618,88
818	31/07/2001	Agosto	2001	30	24,25%	36,38%	$ 279.436.161,83	$ 8.471.572,97
954	31/08/2001	Septiembre	2001	30	23,06%	34,59%	$ 279.436.161,83	$ 8.054.747,36
1090	28/09/2001	Octubre	2001	30	23,22%	34,83%	$ 279.436.161,83	$ 8.110.634,60
1224	31/10/2001	Noviembre	2001	30	22,98%	34,47%	$ 279.436.161,83	$ 8.026.803,75
1380	30-11-01	Diciembre	2001	30	22,46%	33,69%	$ 279.436.161,83	$ 7.845.170,24

Enviamos Mensajería
tic.min.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío # 10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
ABOGADO
CALLE 9 No. 22-23 OF. 202
TEL. 6357002 6356203
YOPAL CASANARE COLOMBIA

1544	28/12/2001	Enero	2002	30	22,81%	34,22%	$	279.436.161,83	$ 7.968.587,88
93	31/01/2002	Febrero	2002	30	22,35%	33,53%	$	279.436.161,83	$ 7.807.912,09
239	28/02/2002	Marzo	2002	30	20,97%	31,46%	$	279.436.161,83	$ 7.325.884,71
366	27/03/2002	Abril	2002	30	21,03%	31,55%	$	279.436.161,83	$ 7.346.842,42
476	30/04/2002	Mayo	2002	30	20,00%	30,00%	$	279.436.161,83	$ 6.985.904,05
585	31/05/2002	Junio	2002	30	19,96%	29,94%	$	279.436.161,83	$ 6.971.932,24
726	28/06/2002	Julio	2002	30	19,77%	29,66%	$	279.436.161,83	$ 6.906.730,47
847	31/07/2002	Agosto	2002	30	20,01%	30,02%	$	279.436.161,83	$ 6.990.561,32
966	30/08/2002	Septiembre	2002	30	20,18%	30,27%	$	279.436.161,83	$ 7.048.777,18
1106	30/09/2002	Octubre	2002	30	20,30%	30,45%	$	279.436.161,83	$ 7.090.692,61
1247	31/10/2002	Noviembre	2002	30	19,76%	29,64%	$	279.436.161,83	$ 6.902.073,20
1368	29/11/2002	Diciembre	2002	30	19,69%	29,54%	$	279.436.161,83	$ 6.878.786,85
1557	31/12/2002	Enero	2003	30	19,64%	29,46%	$	279.436.161,83	$ 6.860.157,77
69	31/01/2003	Febrero	2003	30	19,78%	29,67%	$	279.436.161,83	$ 6.909.059,10
195	28/02/2003	Marzo	2003	30	19,49%	29,24%	$	279.436.161,83	$ 6.808.927,81
290	31/03/2003	Abril	2003	30	19,81%	29,72%	$	279.436.161,83	$ 6.920.702,27
386	30/04/2003	Mayo	2003	30	19,89%	29,84%	$	279.436.161,83	$ 6.948.645,89
521	30/05/2003	Junio	2003	30	19,20%	28,80%	$	279.436.161,83	$ 6.706.467,88
636	27/06/2003	Julio	2003	30	19,44%	29,16%	$	279.436.161,83	$ 6.790.298,73
772	31/07/2003	Agosto	2003	30	19,88%	29,82%	$	279.436.161,83	$ 6.943.988,62
881	29/08/2003	Septiembre	2003	30	20,12%	30,18%	$	279.436.161,83	$ 7.027.819,47
1038	30/09/2003	Octubre	2003	30	20,04%	30,06%	$	279.436.161,83	$ 6.999.875,85
1152	31/10/2003	Noviembre	2003	30	19,87%	29,81%	$	279.436.161,83	$ 6.941.659,99
1315	28/11/2003	Diciembre	2003	30	19,81%	29,72%	$	279.436.161,83	$ 6.920.702,27
1531	31/12/2003	Enero	2004	30	19,67%	29,51%	$	279.436.161,83	$ 6.871.800,95
58	30/01/2004	Febrero	2004	30	19,74%	29,61%	$	279.436.161,83	$ 6.895.087,29
155	27/02/2004	Marzo	2004	30	19,80%	29,70%	$	279.436.161,83	$ 6.916.045,01
257	31/03/2004	Abril	2004	30	19,78%	29,67%	$	279.436.161,83	$ 6.909.059,10
1128	30/04/2004	Mayo	2004	30	19,71%	29,56%	$	279.436.161,83	$ 6.883.444,12
1228	31/05/2004	Junio	2004	30	19,67%	29,50%	$	279.436.161,83	$ 6.869.472,31
1337	30/06/2004	Julio	2004	30	19,44%	29,16%	$	279.436.161,83	$ 6.790.298,73
1438	30/07/2004	Agosto	2004	30	19,28%	28,92%	$	279.436.161,83	$ 6.734.411,50
1527	31/08/2004	Septiembre	2004	30	19,50%	29,25%	$	279.436.161,83	$ 6.811.256,44
1648	30/09/2004	Octubre	2004	30	19,09%	28,63%	$	279.436.161,83	$ 6.666.881,09
1753	29/10/2004	Noviembre	2004	30	19,59%	29,39%	$	279.436.161,83	$ 6.843.857,33
1890	30/11/2004	Diciembre	2004	30	19,49%	29,23%	$	279.436.161,83	$ 6.806.599,18
2037	31/12/2004	Enero	2005	30	19,45%	29,18%	$	279.436.161,83	$ 6.794.956,00
266	01/02/2005	Febrero	2005	30	19,40%	29,10%	$	279.436.161,83	$ 6.776.326,92
386	28/02/2005	Marzo	2005	30	19,15%	28,73%	$	279.436.161,83	$ 6.690.167,44
567	31/03/2005	Abril	2005	30	19,19%	28,79%	$	279.436.161,83	$ 6.704.139,25
663	29/04/2005	Mayo	2005	30	19,19%	28,79%	$	279.436.161,83	$ 6.704.139,25
803	31/05/2005	Junio	2005	30	19,02%	28,53%	$	279.436.161,83	$ 6.643.594,75
948	30/06/2005	Julio	2005	30	18,85%	28,28%	$	279.436.161,83	$ 6.585.378,88
1101	29/07/2005	Agosto	2005	30	18,24%	27,36%	$	279.436.161,83	$ 6.371.144,49
1257	31/08/2005	Septiembre	2005	30	18,22%	27,33%	$	279.436.161,83	$ 6.364.158,59
1487	30/09/2005	Octubre	2005	30	17,93%	26,90%	$	279.436.161,83	$ 6.264.027,29
1690	31/10/2005	Noviembre	2005	30	17,81%	26,72%	$	279.436.161,83	$ 6.222.111,87
8	30/11/2005	Diciembre	2005	30	17,49%	26,24%	$	279.436.161,83	$ 6.110.337,41
290	30/12/2005	Enero	2006	30	17,35%	26,03%	$	279.436.161,83	$ 6.061.436,08
206	31/01/2006	Febrero	2006	30	17,51%	26,27%	$	279.436.161,83	$ 6.117.323,31
349	28/02/2006	Marzo	2006	30	17,25%	25,88%	$	279.436.161,83	$ 6.026.506,56
633	31/03/2006	Abril	2006	30	16,75%	25,13%	$	279.436.161,83	$ 5.851.858,96
748	28/04/2006	Mayo	2006	30	16,07%	24,11%	$	279.436.161,83	$ 5.614.338,22
887	31/05/2006	Junio	2006	30	15,61%	23,42%	$	279.436.161,83	$ 5.453.662,43
1103	30/06/2006	Julio	2006	30	15,08%	22,62%	$	279.436.161,83	$ 5.267.371,65
1305	31/07/2006	Agosto	2006	30	15,02%	22,53%	$	279.436.161,83	$ 5.246.413,94
1468	31/08/2006	Septiembre	2006	30	15,05%	22,58%	$	279.436.161,83	$ 5.258.057,11
1715	29/09/2006	Octubre	2006	30	15,07%	22,61%	$	279.436.161,83	$ 5.265.043,02
1715	29/09/2006	Noviembre	2006	30	15,07%	22,61%	$	279.436.161,83	$ 5.265.043,02
1715	29/09/2006	Diciembre	2006	30	15,07%	22,61%	$	279.436.161,83	$ 5.265.043,02
8	04/01/2007	Enero	2007	30	13,83%	20,75%	$	279.436.161,83	$ 4.831.916,96
8	04/01/2007	Febrero	2007	30	13,83%	20,75%	$	279.436.161,83	$ 4.831.916,96
8	04/01/2007	Marzo	2007	30	13,83%	20,75%	$	279.436.161,83	$ 4.831.916,96
428	30/03/2007	Abril	2007	30	16,75%	25,12%	$	279.436.161,83	$ 5.849.530,32
428	30/03/2007	Mayo	2007	30	16,75%	25,12%	$	279.436.161,83	$ 5.849.530,32
428	30/03/2007	Junio	2007	30	16,75%	25,12%	$	279.436.161,83	$ 5.849.530,32
1086	29/06/2007	Julio	2007	30	19,01%	28,52%	$	279.436.161,83	$ 6.641.266,11
1086	29/06/2007	Agosto	2007	30	19,01%	28,52%	$	279.436.161,83	$ 6.641.266,11
1086	29/06/2007	Septiembre	2007	30	19,01%	28,52%	$	279.436.161,83	$ 6.641.266,11

Envíamos Mensajería
Lic.min.com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
ABOGADO
CALLE 9 No. 22-23 OF. 202
TEL. 6357002 6356203
YOPAL CASANARE COLOMBIA

626

1742	28/09/2007	Octubre	2007	30	21,26%	31,89%	$ 279.436.161,83	$ 7.426.016,00
1742	28/09/2007	Noviembre	2007	30	21,26%	31,89%	$ 279.436.161,83	$ 7.426.016,00
1742	28/09/2007	Diciembre	2007	30	21,26%	31,89%	$ 279.436.161,83	$ 7.426.016,00
2366	28/12/2007	Enero	2008	21	21,83%	32,75%	$ 279.436.161,83	$ 5.338.395,01
TOTAL INTERES DE MORA								**$ 593.211.535,00**

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

1. capital	$ 279.436.161,83
2. intereses de plazo	$ 97.853.420,88
3. intereses moratorios	$ 593.211.535,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION	**970.501.117,70**

PETICIONES

Corra traslado de esta liquidación de crédito

Del Señor Juez, Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Usaquén
T.P. No. 71.714 del C.S. de la J.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

MANDAMIENTO

DE

PAGO

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

131

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Yopal, Noviembre Diez (10) de dos mil (2.000)

La demanda y anexos reune los requisitos exigidos por los Arts. 75,-554 y 555 del CPC, por lo tanto se admite y se,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo Hipotecario en contra de OMAR - ORTIZ ZANDINO, mayor residente en esta ciudad , en la carrera 27N° 15-93 para el pago de la suma de $279'436.161,83 como capital del crédito constructor contenida en el pagaré N° 11700186-7 inicialmente concedido por-la suma de $ 171.137.371,83vencido en abril 28/99 mas los interéses estipulados en el mismo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique el pago total; Haciendo saber que cuenta con cinco días, para pagar en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo esta - blecido en el Art. 505 del CPC.

TERCERO: Decrétase el embargo y secuestro de los bienes Hipotecados determinados debidamente en la demanda todos ubicados en la Calle 9a. N° 24 31 de Yopal, distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 470-3687; 470-36588;470- 36589; 470-36590; 470- 365591; 470-365592 - 470-365593; 470- 365594; 470-36595; 470-365596; 470-365597; 470-365598 - 470-365599; 470- 36600;470-36601; 470-36602; 470-36603; 470-36604. 470 - 36605 ; 470-36606; 470-36607 ; 470-36607; 470-36608; 470--36609; 470-366-10 ; 470-366011,470-36612. Líbrese atento Oficio alSeñorRegistrador de - II.PP y PP de la localidad, con el fín de que sean inscritos los embar - gos y se expidan certificados de libertad y tradición. Hecho lo anterior-se procederá al secuestro.

CUARTO: Reconócese alDr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado judicial del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en los términos del mandato conferido

COPOIESE, NOTIFIQUESE y RADIQUESE

El Juez,

JULIO PIÑA AMAYA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ESTADO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2000-0211

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

132

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
Código 850013103002

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL – CASANARE

C E R T I F I C A

Que el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el N°. 2000-00211 adelantado por la sociedad GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES S.A.S cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra del señor OMAR ORTIZ SANDINO, se encuentra en etapa de avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, con un recurso de apelación en trámite contra el auto de 26 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó de plano una petición de nulidad.

Se expide en Yopal (Casanare) a los diecisiete (17) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del interesado.

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

AUTO ADMITE DEMANDA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Nº 99

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-0797.

Subsanada en debida forma la anterior demanda y comoquiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales previstos en el artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por OMAR ORTIZ SANDINO contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARITZA CUBEROS FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 fijado
hoy 29 ENE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
Luis Carmen Arenas Escobar

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CITACION PARA NOTIFICACION

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISESIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Carrera 9 N° 11-45 Piso 2° Kaysser Edificio N° 3.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.c
o.-

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN AVISO ART. 292 CGP

Señores: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Correo Electrónico: notificaciones.co@zurich.com

Radicación proceso: 11001310301620180079700
Clase de proceso: ORDINARIO VERBAL
Fecha providencia que se notifica: 28 de enero de 2020, notificado en estado N°. 012 del 29 de enero de 2020

Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO
Demandado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **28/ mes ENERO/año 2020**/, donde se admitió la demanda **X**/, profirió mandamiento de pago __/, ordenó citarlo __/. O dispuso_____/ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE DOCUMENTOS, como copia del poder, demanda, anexos, auto para subsanación y copia subsanada con sus anexos. Sírvase comunicarse vía telefónica **2820164** o por correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a este despacho de inmediato y los términos comenzaran a correr dos (2) días hábiles después de la entrega certificada, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO,

Anexo: Copia informal demanda _X_/, Auto admisorio _X_/ Mandamiento de Pago___

Empleado Responsable

PARTE INTERESADA

MARITZA CUBEROS FUENTES

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

BOGOTA - FC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guia No.283573100930
291 - Notificacion 291
Radicado: 2019 - 797
Naturaleza: VERBAL (ARTICULO 368 CGP)
Fecha auto: 0

Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificacion con la siguiente informacion:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Contacto: 0
Dirección: CARRERA 9 # 11 - 45 PISO 2 110321 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: 0

Datos de destinatario

Nombre: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Contacto: 0
Dirección: CARRERA 7 #76 - 35 PISO 7 110221 BOGOTA BOGOTA [CP: 110221]
Telefono:
Identificación:
Observaciones: J

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO
Radicado: 2019 - 797 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: VERBAL (ARTICULO 368 CGP)
Demandado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Notificado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Fecha auto: 0

El envio se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión:2020-03-10 16:00:39

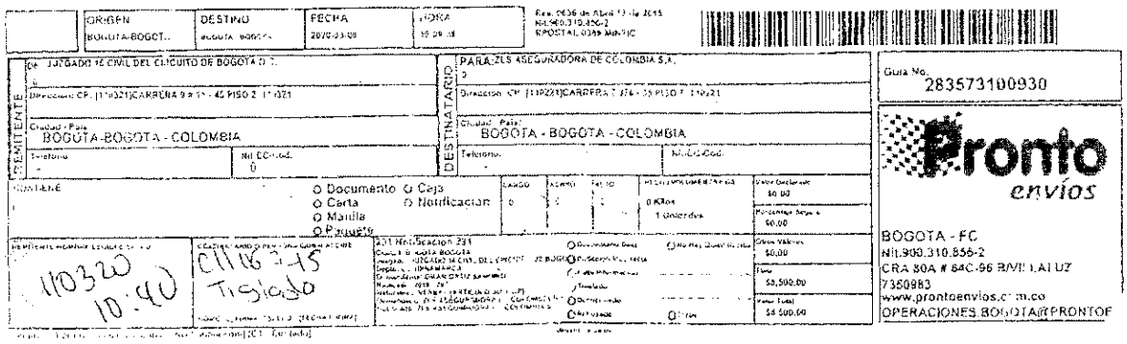

Observaciones: EL DIA 11 DE MARZO DEL AÑO 2020 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DEST INATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCI ON. RADICAR EN CL 116 7 15

ENTREGADO
NO
ST - TRASLADO

Firma autorizada

SUPERVISION DE CERTIFICACIONES RESOLUCION No. 0636

Para constancia se firma en Bogota a los 01 dias del mes Octubre del año 2020

Pagina 1 de 1

BOGOTA - FC | Nit.900.310.856-2 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Pronto Envíos Mensajería
Lic.min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2021 BOGOTA COLOMBIA

Maritza Cuberos Fuentes
Abogada
Celular 300-5684172.-macufuen@gmail.com.-

Señor(a)

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

.-ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

E. S. D.

Ref: proceso 2019-00797 ORDINARIO

Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO

Demandados: ZLS

ASUNTO: CAMBIO DE DIRECCION FISICA y ELECTRONICA DEL DEMANDADO

Me permito manifestar al despacho la dirección física de la empresa .-calle 116 N° 7-15 oficina 1201, edificio Cusezar en Bogotá.- teléfono fijo (031)5188482 y el mail es .-notificaciones.co@zurich.com.- para ser tenidas por el Despacho al momento de realizarse la notificación.

Cordialmente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
T.P. 47.576 del C. S., de la J.
Cédula 37.259.275

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 26 de Abril de 2021.
Envío #10008939.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío No. **10008939**, con (**211**) Folios distribuidos en (**2**) Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Archivo Adjunto 1: ART. 291 1 - 200.pdf
Peso: 14743(KB)
Folios: 200
Huella hash SHA1: c4e541cfd4f11efe554b3988c354629fe78a1ce6
Marca de tiempo: 1619462552

Archivo Adjunto 2: ART. 291 201-211.pdf
Peso: 759(KB)
Folios: 11
Huella hash SHA1: aa0f0648ff4bc4da8647efa1bd3fdcf7819c4333
Marca de tiempo: 1619462576

ENVIAMOS
Comunicaciones S.A.S.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL ENVIO No. 10008939

Evidencia fotografica tomada el 2021-04-29 06:51:21

ENVIAMOS
Comunicaciones S.A.S.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL ENVIO No. 10008939

Evidencia fotografica tomada el 2021-05-05 13:10:15

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **10011057**, el **02** DE **JULIO** DE **2021**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: macufuen@gmail.com

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) / CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2 / ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2820164
DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A
NOTIFICADO: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o Quien haga sus veces
DIRECCION: Calle 116 # 7-15 oficina 1201 edificio Cusezar
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 11001310301620190079700
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO VERBAL
ANEXOS: AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS
FOLIO(S): 211
DEMANDANTE: OMAR ORTIZ SANDINO

Resultado de la notificación:

Recibido Por: SELLO TORRE CUSEZAR - RECIBIDO
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO:
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIóN DONDE LABORA

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN

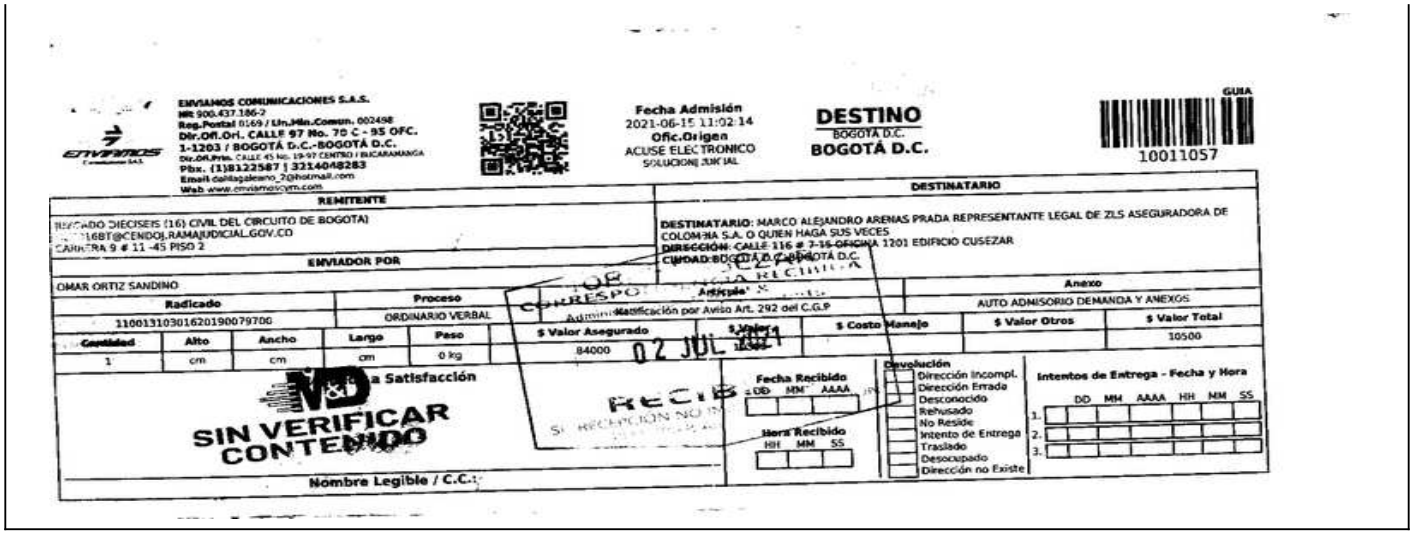
ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
NIT 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
Dir.Ofi.Pris. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 | 3214048283
Email:callagalewno_7@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com

Fecha Admisión
2021-06-15 11:02:14
Ofic.Origen
ACUSE ELECTRONICO
SOLUCIONES JUDICIALES

DESTINO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

GUIA
10011057

REMITENTE
JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
16BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2

DESTINATARIO
DESTINATARIO: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA REPRESENTANTE LEGAL DE ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES
DIRECCIÓN: CALLE 116 # 7-15 OFICINA 1201 EDIFICIO CUSEZAR
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

ENVIADOR POR
OMAR ORTIZ SANDINO

Radicado	Proceso	Anexo						
11001310301620190079700	ORDINARIO VERBAL						AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS	
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	$ Valor Asegurado	$ Valor Recaudo	$ Costo Manejo	$ Valor Otros	$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	84000				10500

Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P
02 JUL 2021
RECIBIDO
SIN VERIFICAR CONTENIDO
Nombre Legible / C.C.:
Fecha Recibido DD MM AAAA
Hora Recibido HH MM SS
Devolución: Dirección Incompl. / Dirección Errada / Desconocido / Rehusado / No Reside / Intento de Entrega / Trasladado / Desocupado / Dirección no Existe
Intentos de Entrega - Fecha y Hora: DD MM AAAA HH MM SS

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **03** DE **JULIO** DE **2021**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / **Lin.Min.Comun.** 002498
Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 | 3214048283
Email dalilagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com

Fecha Admisión
2021-06-15 11:02:14
Ofic.Origen
ACUSE ELECTRONICO
SOLUCIONJUDICIAL

DESTINO
BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C.

GUIA
10011057

REMITENTE	DESTINATARIO
JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) CCTO16BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2	**DESTINATARIO**: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA REPRESENTANTE LEGAL DE ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES **DIRECCIÓN**: CALLE 116 # 7-15 OFICINA 1201 EDIFICIO CUSEZAR **CIUDAD**:BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
ENVIADOR POR	
OMAR ORTIZ SANDINO	

Radicado	Proceso	Artículo	Anexo
11001310301620190079700	ORDINARIO VERBAL	Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P	AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS

Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	$ Valor Asegurado	$ Valor	$ Costo Manejo	$ Valor Otros	$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	10500		0	10500

Recibido a Satisfacción

Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibido
DD MM AAAA

Hora Recibido
HH MM SS

Devolución
- Dirección Incompl.
- Dirección Errada
- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- Intento de Entrega
- Traslado
- Desocupado
- Dirección no Existe

Intentos de Entrega - Fecha y Hora

	DD	MM	AAAA	HH	MM	SS
1.						
2.						
3.						

Nombre Mensajero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISESIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
CARRERA 9 # 11 -45 PISO 2 TEL. 2820164
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 CGP

Señor (a):
MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces. - notificaciones.co@zurich.com. -
Calle 116 # 7-15 oficina 1201 edificio Cusezar
Ciudad: Bogotá.

Radicación proceso: 11001310301620190079700
Clase de proceso: ORDINARIO VERBAL
Fecha providencia que se notifica: 28 de enero de 2020.
Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO
Demandado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **28/** mes **ENERO/** año **2020**/, donde se admitió la demanda **X**/, profirió mandamiento de pago __/, ordenó citarlo __/. O dispuso_____/ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE DOCUMENTOS, como copia del poder, demanda, anexos, auto para subsanación y copia subsanada con sus anexos. Sírvase comunicarse vía telefónica **2820164 y/o** por correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a este despacho de inmediato y los términos comenzaran a correr dos (2) días hábiles después de la entrega certificada, de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 1:00 pm; De 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA _**X**_/O MANDAMIENTO DE PAGO __/

Anexo: Copia informal demanda _X_/, Auto admisorio _X_/ Mandamiento de Pago___

Enviamos Mensajería
Lic min com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

MARITZA CUBEROS FUENTES
T.P. 47.576 del C. S., de la J.
Cédula 37.259.275

DEMANDA

No. 11001310301620190079700

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: ORDINARIO - VERVAL

DEMANDANTE: OMAR ORTIZ SANDINO

DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
JUZGADO DIECISEOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: **OMAR ORTIZ SANDINO**
DEMANDADOS: **QBE SEGUROS SA** hoy **ZLS SEGURADORA DECOLOMBIA S. A. NIT. 860.002.534-0**

ASUNTO: **SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS; POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIOS, CERTIFICIADO INDIVIDUAL Y ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

MARITZA CUBEROS FUENTES mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°.37´259.275 y T. P. 47.576 del C. S. de la J., siguiendo instrucciones concretas de mi mandante, **OMAR ORTIZ SANDINO,** mayor de edad, domiciliado en Yopal-Casanare, c. c. 12´092.872 de Neiva, instauro **PROCESO VERBAL contra QBE SEGUROS S.A. Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., NIT 860.002.534-0 (FLS.10/19), con domicilio principal en Bogotá, cuyo Representante Legal Judicial es el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA C. C. 93´236.779 de Ibagué, o por la persona que al momento de la notificación haga sus veces, en virtud de los siguientes:**

1 H E C H O S

1.1 El 28 de octubre de 1.995, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** concedió a mi defendido, el crédito hipotecario No.11700186-7, por **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 83/100 ($172´137.371.83) M/CTE.**, cuyo saldo insoluto fue amparado con Póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO**, suscrita por dicha entidad con la **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.**, hoy **QBE SEGUROS S. A.** Ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (fls, 20/25).

1.2 Según la **CLAUSULA SEXTA** de la escritura de hipoteca N°.14 del 25 de febrero de 1994, de la notaría segunda de Yopal, registrada en la Oficina de instrumentos públicos de Yopal el 28/02/94, **(fls. 26/34)** como requisito indispensable para el otorgamiento de dicho crédito, la entidad bancaria exigió que el deudor, antes de formalizarlo, tomara un seguro de vida e **incapacidad total y permanente** que en todo momento cubriera el saldo insoluto de la deuda y designara al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como primer beneficiario. (fl. 28 frente y vuelto).

1.3 El 30 de octubre de 2000, por haber caído en mora, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, impetró demanda ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, mediante proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-00211, que actualmente cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

2 DECLARATORIA DE INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

2.1 El 21 de marzo de 2017, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, declaró **PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** a mi defendido, en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento **(58.89%),** la cual recibió el 28 de marzo de 2017). (fls. 35/39).

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 19 de Julio de 2021.
Envío # 10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

3 AVISO DEL SINIESTRO

3.1 El 3 de abril de 2017, en cumplimiento del **ARTICULO 1075 del Código de Comercio,** comunicó a la Aseguradora **QBE SEGUROS S. A.** Hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., y a los Cedentes y Cesionarios, la ocurrencia del siniestro. (fls.40).

4 ACTUACION DE QBE SEGUROS S. A. Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

4.1 La siguiente es la actuación de la Aseguradora, ante las peticiones de mi mandante, así:

4.2 Mayo **31 de 2016** Oficio GTC-019-2016; en repuesta a Derecho de Petición, solicitándole entrega de Copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo, le informan: **"que por ser un documento con una antigüedad de más de 15 años se les ha dificultado la búsqueda en el archivo de la compañía, le presentan excusas por la demora en la entrega del documento solicitado, en cuanto se obtenga la póliza correspondiente se le enviará a su dirección de notificación."** (fl. 41) (Negrilla y subraya mías).

4.3 **Agosto 5 de 2016**, Oficio GTC-041-2016, le informan: **.."que no es viable acceder a su requerimiento de manera favorable". .."La compañía hizo la verificación correspondiente y ni en su archivo físico ni en los documentos microfilmados se encontró evidencia del documento solicitado**. (fl. 42) (Negrilla y subraya mías).

4.4 **Junio 21 de 2017:** Oficio $ -2017-4493, dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,** le informan:

a) .. **que el seguro que se pretende afectar** tuvo vigencia entre el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) y el 28 de octubre de 2001 (fl. 43/45).

4.5 **Septiembre 22 de 2017**, Memorando 1440/2017, dirigido a **OMAR ORTIZ SANDINO**, le manifiestan que, "en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, se permiten dar respuesta al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

a) En Archivo adjunto **nos permitimos remitir Póliza de Seguro de vida Grupo No. 133,** (fl.48) cuyo tomador es el Banco Central Hipotecario, el cual **tuvo una vigencia desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998**, cuyos amparos eran: **Vida e Incapacidad Total y Permanente**. La suma asegurada consistía en el **valor insoluto de la deuda para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos.**

b) De igual forma, nos permitimos remitir los anexos de la respectiva póliza los cuales guardan relación con el cobro de la prima y ajuste del valor de la misma, dependiendo de la información proporcionada por el Banco Central Hipotecario. **Adjuntaron 38 anexos**(fls. (49/85)

c) Que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número del crédito, atendiendo que como se puede observar en los anexos, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar a cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

d) Que para que procediera la afectación de la póliza de vida grupo deudores y, en consecuencia, el reconocimiento del valor asegurado en el amparo de Incapacidad Total y Permanente, es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de junio de 1997 y el 1 de junio de 1998.

e) Que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que fue aportado por usted a la **Acción de Tutela 2017-105**. Tiene fecha de estructuración de la incapacidad laboral el 30 de enero de 2017, motivo por el cual concluyen que no existe responsabilidad por parte de esa aseguradora en el reconocimiento de las sumas reclamadas, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización, se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133 (fls.46/47).

4.6 **Noviembre 1 de 2017:** Oficio -2017-8241 dirigido a **OMAR ORTIZ SANDINO**, muy similar al No. 1440 de septiembre 22 de 2017, en donde sólo agregaron:

a) **Que no incumplieron el Artículo 1046 del Código de Comercio teniendo en cuenta que la obligación de entregar la póliza a cargo de la aseguradora es frente al tomador que en el presente asunto era el Banco Central Hipotecario, que a la vez era el Beneficiario del seguro, motivo por el cual no hay fundamento jurídico alguno para indicar que la no entrega del documento implica un incumplimiento a la referida normatividad comercial**. (fl.86/87).

4.7 **Noviembre de 2017**: Oficio $-2017-8252, dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE YOPAL,** le manifiestan:

a) Que ya le enviaron las respuestas y la póliza solicitada y adjuntan las guías de la empresa de mensajería.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 527/99
Comercio

b) Que solicitan la desvinculación de la aseguradora del presente trámite. /fl. 88).

4.8 **La póliza No. 133 enviada, no corresponde a la vigencia del crédito (10-28-95 a la fecha de hoy) y los 38 anexos, no son de la misma póliza, corresponden a la No. G-072 L.P. y son de una vigencia diferente. (fls. 48 – 49/85)**

4.9 **Noviembre 15 de 2017 y marzo 25 de 2017**: Mi defendido reiteró información sobre la ocurrencia del siniestro y solicitó, nuevamente, AFECTAR la póliza y, con el producto del seguro cancelar el saldo insoluto del crédito al **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS,** y adjuntó los documentos requeridos para tal operación. (fls.89/91 – 92/94).

4.10 **Noviembre 30 de 2017** Oficio SG-1729-2017-SFC (Carpeta E-2017-34670- SFC/410 QUEJAS O RECLAMOS. Que presentó ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Radicado 2017137174-001-000: le informan:**

a) Dando respuesta a su requerimiento presentado a través de la Superintendencia Financiera respetuosamente nos permitimos reiterar y confirmar las anteriores respuestas emitidas por esta Compañía y referidas a su escrito de queja.

b) Al respecto, tal como se indicó en la respuesta al Derecho de Petición y las acciones de tutela presentadas sobre el mismo asunto, reiteramos que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número del crédito, como quiera que la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario (tomador oneroso de la póliza que solicita copia y certificados) correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos

c) Igualmente resulta pertinente reiterar que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado a la **acción de tutela No.2017-0105**, y que refiere nuevamente en la presente queja, señala como fecha de estructuración de su incapacidad laboral el 30 de enero de 2017, motivo por el cual es posible concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas que pretende reclamar, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de la incapacidad laboral), se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133**. (fl. 95).

4.11 **Diciembre 1 de 2017** Oficio $-2017-8241: **Ampliación a la respuesta de Derecho de Petición: PAOLA ANDREA ROJAS GARCIA,** actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **QBE SEGUROS S. A.** según documento anexo, en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, se permiten ampliar la respuesta al Derecho de Petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

a) Que no hubo reclamo alguno de su parte durante la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes, conforme al término de prescripción ordinaria establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, no contamos con la información de su crédito, ni de la confirmación por parte del Banco Central Hipotecario que su crédito era de los asegurados en la póliza, y por lo tanto no es posible expedir el documento por usted solicitado. (Negrilla mía).

b) Frente al incumplimiento del **Artículo 1046 del Código de Comercio** que enuncia en su solicitud de incidente de desacato radicado ante el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes, procedemos a informarle que la obligación de entregar el original de la póliza a cargo de la Aseguradora es frente al Tomador que en el presente asunto era el Banco Central Hipotecario **que ostentaba a su vez la calidad beneficiario, motivo por el cual no hay fundamento jurídico alguno para indicar que la no entrega del documento por usted solicitado implica un incumplimiento a la referida normatividad comercial.** (Negrilla mia).

c) Que así esta Compañía expidiera el Certificado Individual solicitado, de requerirse dicho documento para realizar la afectación de la póliza, dicha solicitud no prosperaría **en cuanto es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza y verificado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá fue aportado por usted en la acción de tutela No. 2017-0105, por lo que dicho evento se presentó fuera de vigencia de la póliza.** (Negrilla mía). (fl. 86/87)

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 19 de Junio de 2021.
Envío # 900116571.
Este sello de colocación electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
CONTENIDO

4.12 **Diciembre 18 de 2017** oficio IND-1105-2017, le manifiestan: En atención a la solicitud de respuesta del Derecho de Petición radicado el QBE Seguros mediante oficio E-2017-34579 donde solicita se reconozca el seguro de la póliza Vida Grupo del BCH y según el crédito adquirido por el señor OMAR ORTIZ SANDINO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 12.092.872, manifestamos que una vez analizados los documentos soportes de la reclamación se establece que la solicitud de indemnización no es procedente, toda vez que de acuerdo con la documentación aportada, se evidencia que la fecha del dictamen del señor OMAR ORTIZ SANDINO fue el 21 de marzo de 2017, como se valida en el documento adjunto del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca y **para lo cual confirmamos que la vigencia de la póliza de seguro adquirida entre QBE Seguros y el BCH contaba con cobertura hasta el año 2014**. (Negrilla y subraya mías). (fl. 96).

4.13 **Abril 29 de 2019:** oficio WF-88380, dirigido a **OMAR ORTIZ SANDINO,** Referencia: Solicitud de indemnización No. 88380/Póliza de Grupo Deudores/Tomador: Banco Central Hipotecario / Asegurado: **OMAR ORTIZ SANDINO /** Cédula de Ciudadanía No. 12.092.872.

a) Que el pago no es procedente por no registrarse reclamación alguna, por la cual se pretendiera afectar el amparo por Incapacidad Total y Permanente por parte del Banco Central Hipotecario.

b) Teniendo en cuenta la vigencia de la póliza, ya no se tiene registro de esta información, toda vez que nuestra obligación frente a la conservación de documentos se fija en un término perentorio de 5 años y, una vez transcurrido dicho lapso debemos conservarlos por 5 años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de 10 años previsto por la ley, periodo que a la fecha ya transcurrió, en virtud del Articulo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que señala: "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo (sic) menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta".

c) Que no existe responsabilidad por parte de la aseguradora, no hay lugar al pago reclamado a que la fec ha de estructuración de la invalidez (30 enero de 2017) se produjo con posterioridad al momento en que los riesgos inherentes a los amparos contratados por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO dejaron de ser asumidos por esta aseguradora, toda vez que esta póliza finalizó el 8 de mayo de 2001.

d) Que en el caso de la póliza contratada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, la asunción de los riesgos se supedita a dos requisitos: 1) Que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del seguro; 2) Que el asegurado (Persona natural sobre la cual recae el riesgo) ostente la condición de deudor de la entidad crediticia tomadora y beneficiaria del seguro.

e) Que en el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los dos requisitos para comprometer la responsabilidad de esta aseguradora en virtud de la póliza de seguro de vida grupo deudores contratada por el BCH, la cual finalizó en el año 2001. (fls. 97/99)

5 VIGENCIA DE LA POLIZA SEGÚN QBE SEGUROS S. A.B hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

5.1 La Aseguradora, ha manifestado varias fechas de vigencia de la Póliza, así:

1. **Del 28 de octubre de 1995 al 28 de octubre de 2001**.- (fl. 44).
2. **Del 1 Junio 1997 a Junio 1 de 1998**.- Según la póliza No. 133 (fl. 46 - 48).
3. **Hasta el año de 2014.-** (fl. 96).

Enviamos Mensajería
Lic. min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este servicio está dado de acuerdo cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

6 NEGATIVA A EXPEDIR CERTIFICADO INDIVIDUAL Y PAGAR EL VALOR DEL SINIESTRO

6.1 Insiste la Aseguradora en negarse a expedir este documento argumentando que, cuando se presentaban siniestros, era el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** quien les informaba el número del crédito, el valor asegurado y demás datos del deudor, por tratarse de sumas globales que no permitían identificar a cada uno de ellos.

Difícil creer que una gran Compañía Aseguradora como **QBE SEGUROS S. A.** no tenga conocimiento de sus asegurados, más aún, cuando en la póliza No. 133 **(fl. 48)**, penúltimo párrafo se lee: "...**EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS AMPAROS SUSCRITOS Y DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA**."

6.2 En cuanto a la negativa de pagar el valor del siniestro, transcribo el **ARTICULO SEXTO: Numeral 8, de la RESOLUCION 2735 del 24 de julio de 1990**, de la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA** (hoy) **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (fls.120/124), que expresa:

"El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma". (Negrilla y subraya mías) (fls.123).

La deuda está vigente y existe **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2000-0211**.cursando en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

7 RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS PRIMAS DEL SEGURO

7.1 Según la **CLAUSULA SEXTA:** de la escritura de hipoteca No.14 del 25 de febrero de 1994, de la notaría segunda de Yopal, el deudor, quedó obligado a tomar un seguro de vida e incapacidad total y permanente por cuantia no inferior en cualquier momento al saldo insoluto de la deuda y a designar al Banco como primer beneficiario. (**fl. 28 frente y vuelto**).

7.2 **El Banco Central Hipotecario, como acreedor inicial, y según la escritura en mención, se obligó a: "...hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de la parte hipotecante cuando esta no las cancelare en la oportunidad pactada en la presente cláusula con cargo a la respectiva obligación hipotecaria...(fl. 28 vto.).**

7.3 El suscrito canceló 45 cuotas, por **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 ($ 6´457.758.16) M/CTE.**, en el **lapso de octubre 28 de 1995 y el 28 de abril de 1999.**

RELACION DE PRIMAS DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CANCELADAS POR EL ASEGURADO, OMAR ORTIZ SANDINO, DIRECTAMENTE AL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DENTRO DE LAS CUOTAS MENSUALES DE ATENCION DEL CREDITO NUMERO 11700186-7. EXTRACTADAS DE LOS FOLIOS Nos. 324/349 C. PPAL. DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-00211 CURSANTE EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

CUOTA No.	FECHA PAGO	PRIMA PAGADA	VR. PRIMA VIDA	CUOTA No.	FECHA PAGO	PRIMA PAGADA	VR. PRIMA VIDA
1	22/12/1995	0,7974	75.888,00	18	16/06/1997	1,0931	131.426,00
2	31/01/1996	1,2978	75.888,00	19	16/04/1997	0,9173	127.438,00
3	22/12/1995	1,1711	151.776,00	20	15/08/1997	1,0355	126.664,00
4	28/01/1996	1,3397	75.888,00	21	15/09/1997	1,2037	135.654,00
5	01/02/1996	0,6808	75.888,00	22	15/10/1997	1,0538	133.734,00
6	23/02/1996	0,0000	0,00	23	13/11/1997	1,0841	133.430,00
7	12/03/1996	0,8953	75.888,00	24	17/12/1997	0,5731	135.047,00
8	28/06/1996	4,1894	457.035,00	25	14/01/1998	0,5931	178.457,00
9	30/07/1996	0,5607	113.827,91	26	28/01/1998	0,3114	135.047,00
10	31/08/1996	1,0000	45.210,77	27	10/02/1998	0,5767	80.715,62
11	30/09/1996	0,0367	70.382,95	28	12/03/1998	0,5145	139.324,00
12	24/10/1996	1,0702	115.435,91	29	14/04/1998	0,4704	139.300,00
13	16/12/1996	0,7116	123.173,00	30	28/05/1998	0,9147	137.576,00
14	31/01/1997	2,5707	383.064,00	31	12/02/1999	9,9417	1.499.218,60
15	14/03/1997	0,9728	1.158,00	32	12/02/1999	1,9288	196.257,00
16	15/04/1997	1,0306	258.026,00	33	12/02/1999	2,2142	399.773,00
17	28/05/1997	1,1422	130.395,00	34	22/04/1999	2,2142	399.773,00
					TOTALES	**45,0073**	**6.457.758,16**

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envio #10017057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 0,964 de 2012.
COTEJADO

7.4 **CENTRAL E INVERSIONES S.A.**, informa el 20 de agosto de 2002, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (fls. 99/100),** ente Jurídico en donde cursó inicialmente el proceso ejecutivo hipotecario No.2000-0211, que con fecha 24 de noviembre de 2000, recibió del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el crédito hipotecario a cargo de **OMAR ORTIZ SANDINO,** incluyendo dentro del saldo trasladado la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($ 3´691.402.00) M/CTE,** por primas de seguro de vida, por el lapso de abril 28 de 1999 y el 28 de noviembre de 2000. (fl.99).

7.5 De igual manera informa que, la obligación fue vendida el 7 de julio de 2007 a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS,** habiendo entregado la obligación a CGA, incluyendo dentro de su saldo, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 68/100 ($ 36´441.605.68) M/CTE,** como primas de seguro de vida, hasta el 28 de julio de 2007. (fl.100)

7.6 Por las mismas cantidades **CERTIFICO**, la **REVISORIA FISCAL** de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.; CROWE HORWATH**TM, representada por **YANETH ROMERO REYES**. (fls 101/103).

7.7 Con lo anterior, queda demostrado que las primas del Seguro de Vida Grupo, fueron canceladas a **QBE SEGUROS S. A.,** hasta julio 28 de 2007, por el demandado, por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.;** la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN** y el **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS**, están ejecutando su valor dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2000-0211, que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,** y por tanto, la Aseguradora está en la obligación de asumir el costo del siniestro por declaratoria de **INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** del suscrito, y poner a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPA**L, el valor del saldo insoluto de la deuda.

8 CESIONES DEL CREDITO

8.1 El crédito No. 11700186-7 fue concedido inicialmente por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1995, éste lo cedió el 24 de noviembre de 2000 a **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**, quienes lo cedieron el 7 de julio de 2007 a **COMPAÑÍA DE GERE4NCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION,** y estos lo cedieron en noviembre de 2012 al **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS**, quienes son los actuales cesionarios y acreedores.

9 IMPLICACIONES DE LA CESION DE UN CREDITO

9.1 La cesión de un crédito implica la cesión de sus privilegios (**ART. 895 C. Comercio**), en este caso, el Seguro de Vida Grupo Deudores, es un privilegio a favor de los cesionarios quienes, adquieren la condición de Tomadores del Seguro, beneficiarios del mismo y nuevos acreedores, pero **también conlleva la obligación de mantener dicho seguro al día, mediante el pago de las primas. RESOLUCION 2735, ART. SEXTO, NUM. 8, de julio 24 de 1990 SUPERINTENDENCIA BANCARIA hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** (fls. 123).

10 OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Y EL CERTIFICADO INDIVIDUAL

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Folios: 6 Guía # 900161617
Este anexo de copia digital cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

10.1 **QBS SEGUROS S.A.** Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., está obligada a expedir **COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ GRUPO DEUDORES,** sus **ANEXOS** y **CERTIFICADO INDIVUAL** a nombre de mi defendido, según las siguientes disposiciones legales, así:

a) **ARTÍCULO 1046** del **CÓDIGO DE COMERCIO**. Parágrafo.
b) **ARTICULO 96** del **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.- "EOSF"**
c) **ARTÍCULO 120 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.** (Inciso tercero del numeral dos (2).

d) La **CONDICION VIGESIMA** de la **POLIZA DE VIDA GRUPO** de **QBS SEGUROS S.A.** Hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.** (fls.125/130), expresa:

"La compañía o el Tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiario o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior. (Subraya y negrilla mías). **(fl. 128)**.

10.2 Según lo antedicho, **los cesionarios deben tener un certificado que los acredite como nuevos beneficiarios**. (fl. 128).

10.3 **TUTELA No.2017-00105-01**, (fls. 104/119) según fallo de **SEGUNDA INSTANCIA**. proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL**, del 28 de agosto de 2017 (fl.118 vto. y 119).

11 RESUMEN

11.1 **QBE SEGUROS S. A.** Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. manifiesta que el Seguro de Vida Grupo que ampara el crédito No. 11700186-7 con la Vida o la incapacidad total y permanente del deudor, señor **OMAR ORTIZ SANDINO,** tubo **vigencia desde el 28 de octubre de 1.995 hasta el 28 de octubre de 2001** (fl. 44), Posteriormente, manifiesta que la **póliza tubo vigencia hasta el año 2.014**. (fl. 96).

El 22 de septiembre de 2.017, enviaron a mi poderdante, copia de la Póliza No. 133, con vigencia del 1 de junio de 1.997 al 1 de junio de 1.998 (fl. 48).

El documento visto al mencionado folio, corresponde al **PERIODO DE RENOVACIÓN**, de la anualidad comprendida entre **Junio/97 - Junio/98**, **solicitada el 27 de mayo de 1.997**, como está impreso en el mismo documento. De tal manera que, enviaron a mi representado, **"una"** de las tantas renovaciones que ha tenido dicha póliza.

11.2 De manera reiterativa, se niegan a expedir el **CERTIFICADO INDIVIDUAL**, argumentando que no saben el nombre de sus asegurados, ni el monto de los créditos por tratarse de sumas globales. (fls.46 – 86 – 95).

).

11.3 **Manifiestan que, la obligación de entregar la póliza y demás documentos, por parte de la Aseguradora, es frente al Tomador, en este caso, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. (fl. 87).**

11.3 No acataron la decisión en **SEGUNDA INSTANCIA**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL**, que ordenó entregar dichos documentos, a mi defendido, en fallo del 28 de agosto de 2017, **TUTELA No. 2017-0105** (fls. 118 vto y 119).

12 PETICION

12.1 En aplicación de la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA,** ruego a ese despacho aplicar el **Artículo 167** del **CGP,** oficiando a **QBE SEGUROS S.A.** Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., para que aporte a este proceso los documentos reiteradamente solicitados por mi mandante con fundamento en disposiciones legales expresadas en esta demanda. Así:

1.- Copia autentica de la póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO** vigente, suscrita entre ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (Antes **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.** después **QBE SEGUROS S.A.)** y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO;** el anexo de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE;** y el **CERTIFICADO INDIVIDUAL,** a nombre del asegurado **OMAR ORTIZ SANDINO.**

2.- Una vez lo anterior, **DECLARESE** la existencia de la **PÓLIZA NO. 133**, el **ANEXO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** y el **CERIFICADO INDIVIDUAL.**

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 18 de junio de 2021. Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
MODIFICADO

13 FUNDAMENTOS DE DERECHO

13.1 - **ARTÍCULOS 895 – 1046 – 1048- 1066- 1077 - 1080** del **CODIGO** de **COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 1.964** del **CODIGO CIVIL.**
- **ARTICULOS 96 y 120, inc. 3, num. 2. EOSF ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO – "EOSF"**
- **CGP ARTICULO 167**
- **RESOLUCION 2735 ART.6 NUMERAL 8 DE JUL.24/90 SUPERFINANCIERA (fls.120/24)**
- **TUTELA 2017-105 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL. (fls.104/119).**

14 CLASE DE PROCESO

14.1 Verbal - Ordinario

15 NOTIFICACIONES

15.1 **QBE SEGUROS S.A., antes COMPAÑÍA DENTRAL DE SEGUROS S. A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., Carrera 7 No. 76-35** Pisos 7 Bogotá. - Tel. 3190749. Mail NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

15.2 **OMAR ORTIZ SANDINO Cra. 27 No. 15-93 YOPAL – CASANARE Cel. 3103038832 orsand62@hotmail.com**

15.3 **MARITZA CUBEROS FUENTES** Carrera 74 A No. 168 A – 50 Int 9 Apto 134 en Bogotá Tel. 3005684172.- macufuen@gmail.com

Atentamente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
C.C. 37´259.275 de Cúcuta
T. P. 47.576 del C. S. de la J.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

PODER

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

9

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
CIUDAD

OMAR ORTIZ SANDINO, varón mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12´092.872 de Neiva, manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE Art.. 74 CPC**, a la Doctora **MARITZA CUBEROS FUENTES**, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.275 de Cúcuta, para que en su calidad de Abogada Titulada según T.P. No. 47576 CSJ, en mi nombre y representación, inicie y culmine **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO** contra **QBE SEGUROS S.A,** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Mi apoderada queda facultada para radicar ante el Juzgado la demanda correspondiente, para obtener de la seguradora mencionada, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica y vigente de la póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIOS**, en que se encuentre incluido el suscrito **OMAR ORTIZ SANDINO C.C. 12´092.872 de Neiva**, como asegurado, en el valor insoluto del crédito hipotecario **No. 11700186-7** concedido por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1995.

2. Copia auténtica del **CERTIFICADO INDIVIDUAL a nombre de mi poderdante OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872 de Neiva**, en la forma prevista en la legislación vigente.

3. Copia auténtica del **ANEXO** de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE,** a nombre de mi poderdante **OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872** de Neiva.

Además, está facultada para conciliar, desistir, transigir y todas aquellas funciones que requiera el cabal cumplimiento del mandato.

Una vez recaudados los documentos, está autorizada para solicitar la **DECLARATORIA** de su existencia y envío de los mismos al suscrito.

Atentamente,

El poderdante:

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. No. 12´092.872 de Neiva

La apoderada:

MARITZA CUBEROS FUENTES
C.C. 37´259.275 Cúcuta
T.P. 47.576 CSJ

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

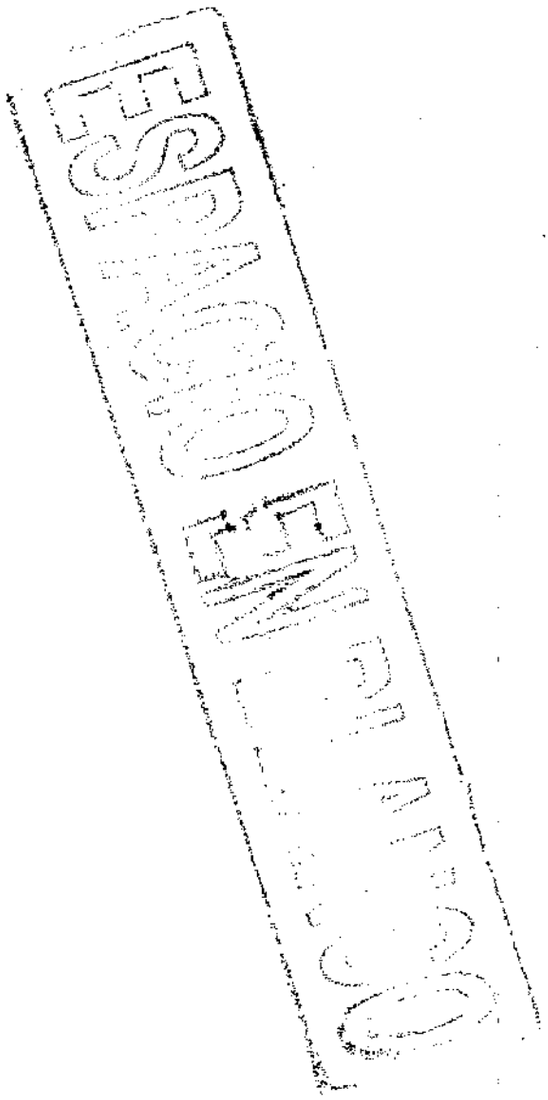

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

9B

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

2850

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

OMAR ORTIZ SANDINO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012092872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3kvdg6gvjuo8
02/10/2019 - 11:33:23:265

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO , en el que aparecen como partes OMAR ORTIZ SANDINO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL A MARITZA CUBEROS FUENTES.

CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3kvdg6gvjuo8

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CAMARA DE COMERCIO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

10

Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19360559A316D

1 de octubre de 2019 Hora 10:25:38

BA19360559 Página: 1 de 12

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
N.I.T. : 860002534-0
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00296161 del 16 de junio de 1987

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 477,480,152,288
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 7 76 35 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

Dirección Comercial: CR 7 76 35 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santa Fé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No. 456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santa Fé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el no.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Júnio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19360559A316D

1 de octubre de 2019 Hora 10:25:38

BA19360559 Página: 2 de 12

* *

2599	22-X -1958	8	BOGOTA	27-X -1958	NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8	BOGOTA	14-IX -1961	NO. 29.946
990	9-IV -1963	8	BOGOTA	19-IV -1963	NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8	BOGOTA	8-X -1965	NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8	BOGOTA	22-V -1968	NO. 38.936
1771	23-V -1969	8	BOGOTA	11-VI -1969	NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6	BOGOTA	12-V -1971	NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6	BOGOTA	25-VI -1971	NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4	BOGOTA	22-XII -1972	NO. 6.719
3156	15-V -1974	4	BOGOTA	28-V -1974	NO. 18.184
2815	22-V -1979	4	BOGOTA	5-VI -1979	NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145434
2551	17- V -1984	27	BOGOTA	24-VIII-1984	NO. 156943
3868	3- VI -1986	27	BOGOTA	27- VI-1986	NO. 192830
4634	13- X -1989	18	BOGOTA	9-XI- 1989	NO. 279542
836	5 - VI--1992	46	STAFE BTA	9- VI- 1992	NO. 367762
895	15- VI--1992	46	STAFE BTA	18-VI -1992	NO. 368852
1689	14- VII-1994	46	STAFE BTA	26-VII -1994	NO. 456371
1485	7- IX-1995	46	STAFE BTA	26- IX-1995	NO. 510045
1891	24- VII-1996	46	STAFE BTA	01-VIII-1996	NO. 548493

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001688	2003/07/25	Notaría 46	2003/09/11	00897324
0000336	2004/01/29	Notaría 42	2004/01/30	00917822
0002088	2004/05/05	Notaría 42	2004/05/18	00934748
0003922	2005/08/03	Notaría 42	2005/08/10	01005522
0003430	2005/11/22	Notaría 55	2005/11/28	01023411
0006227	2005/11/29	Notaría 42	2005/12/13	01025943
0001236	2007/03/28	Notaría 42	2007/04/03	01121425
0001208	2008/04/16	Notaría 42	2008/04/23	01208312
363	2011/02/16	Notaría 42	2011/02/21	01454847
2691	2013/09/10	Notaría 42	2013/09/16	01765515
3482	2013/11/20	Notaría 42	2013/11/25	01783657
1924	2014/11/24	Notaría 65	2014/11/25	01887721
0008	2015/01/06	Notaría 65	2015/01/08	01901799
0638	2015/04/17	Notaría 65	2015/04/24	01933403
504	2017/04/20	Notaría 65	2017/04/24	02218171
0612	2018/05/02	Notaría 65	2018/05/08	02337626
01825	2018/10/04	Notaría 65	2018/11/29	02399899
0324	2019/03/13	Notaría 65	2019/03/26	02439081
0493	2019/04/11	Notaría 65	2019/04/26	02451720

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 13 de marzo de 2118.

CERTIFICA:

Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto: a) La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes con excepción de los seguros de vida individuales. b) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la Sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. c) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. d) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. e) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ella cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. f) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad .u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertario de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. g) invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. h) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. i) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas favor de la Compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. j) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y k) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la Sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades y las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)
Actividad Secundaria:
6512 (Seguros De Vida)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Pagado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $135,999,962,000.00
No. de acciones	: 7,674,803,421.491856
Valor nominal	: $17.72031862329626

** Capital Suscrito **

Valor	: $119,153,078,510.8616
No. de acciones	: 6,724,093.457
Valor nominal	: $17.72031862329626

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

** Capital Pagado **
Valor : $119,153,078,510.8616
No. de acciones : 6,724,093.457
Valor nominal : $17.72031862329626

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería - córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0549 del 30 de mayo de 2018, inscrito el 8 de agosto de 2018 bajo el No. 00170341 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de oralidad de Cerete (Córdoba), comunicó que en el

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-0015100 de: Álvaro Andrade Conde contra: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SOTRACOR S.A. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3292 del 16 de agosto de 2018, inscrito el 30 de agosto de 2018 bajo el No. 00170854 del libro VIII, el juzgado 4 civil del circuito de Villavicencio - Meta, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual No. 500013103004-2018-00184-00 de: Jorge Andres Bahamon Herrera, contra: QBE SEGUROS S.A. y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2008 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 17 de enero de 2019 bajo el No. 00172906 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00380-00 de: Didier Arley Virguez Murcia, Darién Stiven Virguez Murcia, Pedro María Virguez Peña y Rosa Maria Murcia Cortés contra: Deivy Alberto Vergara Prieto, RÁPIDO EL CARMEN S.A. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1741 del 06 de mayo de 2019, inscrito el 30 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176914 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo acción de responsabilidad civil en accidente de transito No. 10013103005201900081000 de: Adriana Cortes Corchuelo CC. 51995114,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Paula Alejandra Sanchez Rodriguez CC. 53103219, José Vicente Sanchez CC. 590514, Carmen Isabel Lopez de Sanchez CC. 20937711, José Leonardo Sanchez Lopez CC. 79205747, las menores Lizette Milena Sanchez Cortes y Erika Tatiana Sanchez Cortes representadas por su progenitora Adriana Cortes Corchuelo CC. 51995114, contra: José Alexander Cely Rodriguez CC. 80064365, Héctor Leliz Garcia Robles CC. 74242327, José Natanael Cely CC.4262333, AUTOBOY SAS, INVERSIONES LIEBRE SAS y COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A. , se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Carrillo Oscar Manuel	P.P. 000000556583657
SEGUNDO RENGLON	
Freshwater Neil Andrew	P.P. 000000510936418
TERCER RENGLON	
Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. 000000079650508
CUARTO RENGLON	
Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. 000000AAF150963
QUINTO RENGLON	
Rairan Hernandez Luis Alberto	C.C. 000000019336825

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Del Rio Cristian Alberto	C.E. 000000000701104
SEGUNDO RENGLON	
Raffin Alejandro	P.P. 000000AAB648303
TERCER RENGLON	
Perkins Barry John	P.P. 000000554308859
CUARTO RENGLON	
Marquez Fermin	P.P. 00000014268086N
QUINTO RENGLON	
Ares Jeronimo	P.P. 000000AAE349316

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico.cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y [illegible] del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de

Enviamos mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las-funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con cédula ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con cédula ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo.. - que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con cédula ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con cédula ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represénte a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. E) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernadez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la escritura pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la fiscalía general de la nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) objeciones; II) actas de conciliación extrajudicial; III) excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) transacciones con asegurados y con terceros. C) la apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con cédula de extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: a) conciliar, transigir y desistir conciliando la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002408
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. a) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones i) Objeciones; ii) Acta de Conciliación Extrajudicial; iii) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; iv) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498.
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: a) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. b) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. c) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. d) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía no. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la cédula de ciudadanía no. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el no. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con cédula ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el no. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía no. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con cédula ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485477 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 15 de abril de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485478 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. 000000052814506
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Peña Moncada Jacqueline	C.C. 000000052427773

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 000000x de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

CERTIFICA:

Aclaración de situación de Control
Se aclara la situación de control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), A Través De Las Sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales)

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

19 B

Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19360559A316D

1 de octubre de 2019 Hora 10:25:38

BA19360559 Página: 12 de 12

* *

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

PAGARE

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

10

Forma 115 BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Fecha actualización enero de 1.995

PAGARE CREDITO PARA COMPRADOR EN MONEDA CORRIENTE CON TASA DE INTERES VARIABLE SISTEMA DE AMORTIZACION No. 45

PAGUESE A LA ORDEN No. 11700186-7

POR VALOR INICIAL DE: $ 172.137.371,83

VENCIMIENTO FINAL: 28 DE OCTUBRE DE 2.005

Yo, (nosotros) OMAR ORTIZ SANDINO C.C. 12.092.872 xxxx

B) AÑO - CREDITO: Para efectos de lo pactado en el presente pagaré, se considerará año crédito, cada lapso de 12 meses sucesivos de vigencia del crédito. En consecuencia, siempre que se haga mención al término AÑO, se tratará de la definición aquí contenida.

C) CUOTA TEORICA MENSUAL PRIMER AÑO: La cuota teórica mensual del primer año, se establecerá tomando el capital prestado, es decir, el capital inicial, dividido entre el plazo del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el capital, en los términos señalados en la cláusula cuarta de este pagaré y sus parágrafos, pero tomando como D.T.F., la tasa vigente a la fecha de liquidación del préstamo.

D) CUOTA TEORICA MENSUAL PARA EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: La cuota teórica mensual del segundo año y años subsiguientes, se establecerá dividiendo el capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, en los términos señalados en la cláusula cuarta de este documento y sus parágrafos, pero tomando como D.T.F. la tasa vigente a la fecha de aniversario o año crédito.

E) CALCULO MENSUAL DEL SALDO DEL PRESTAMO: El cálculo mensual del saldo del préstamo, al final de cada uno de los meses del plazo restante, se realizará de la siguiente manera: Al saldo existente al final del mes inmediatamente anterior, se le restarán las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, pagadas durante el mes del cálculo, y se le sumarán los intereses liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta y sus parágrafos de este pagaré. Todo ello expresado matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$S_m = S_{m-1} - A_m - C_m + S_{m-1} \cdot i$$

Donde:

m : Mes.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

S_m : Saldo al final del mes m.

C_m : Cuota pagada en el mes m.

A_m : Abono extraordinario efectuado en el mes m.

F) FACTOR DE REDUCCION DE CUOTA: EL BANCO ha diseñado factores anuales cuyo efecto es reducir la cuota teórica mensual definida en los literales C) y D) de esta cláusula, de tal manera que EL DEUDOR pague una fracción de esta cuota, tal como se encuentra formulado matemáticamente en los literales G) Y H) de esta cláusula. El efecto de los factores de reducción, será distinto dependiendo de los siguientes aspectos: 1) PERIODO DE CAPITALIZACION: El efecto de reducción combinado con el de los intereses convencionales liquidados sobre el saldo, hará que inicialmente, durante una parte del plazo, la cuota real que, paga EL DEUDOR no alcance a cubrir el total de intereses causados en el período,

Enviamos Cotejado
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

capitalizándose cada mes la diferencia entre intereses causados e intereses pagados.Este período se denominará PERIODO DE CAPITALIZACION 2) **PERIODO DE AMORTIZACION A CAPITAL:**Una vez cumplido el período de capitalización, la cuota real pagadera por **EL DEUDOR** cubrirá la totalidad de los intereses causados mensualmente, de tal manera que la porción restante de dicha cuota se abonará a capital. Este período se denominará PERIODO DE AMORTIZACION 3)**ULTIMO AÑO DEL PLAZO:** Por cuanto en el último año se amortiza la totalidad del saldo a capital y se deben pagar la totalidad de los intereses causados mensualmente, no es aplicable el factor de reducción. **4)SISTEMA DE AMORTIZACION:** Para los distintos sistemas de amortización, los factores aplicables son los señalados en las hojas adheridas a este pagaré, las cuales forman parte integrante del mismo.

G) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL PRIMER AÑO: Para efectos del cálculo del valor de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará al BANCO durante el primer año, se toma el valor de la cuota teórica, multiplicado por el factor de reducción de cuota. Todo lo cual se explica también matemáticamente, mediante la siguiente fórmula:

$$C_1 = \left\{ \frac{S_0}{n} + i \cdot S_0 \right\} \cdot F_1$$

Donde:

n : Es el número de meses del plazo del crédito.

C_1 : Es el valor de la cuota mensual del primer año.

S_0 : Es el valor del capital inicial prestado.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

F_1 : Factor anual de reducción de cuota para el primer año.

H) CALCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL SEGUNDO AÑO Y AÑOS SUBSIGUIENTES HASTA EL PENULTIMO AÑO DEL PLAZO: El cálculo de la cuota mensual que EL DEUDOR pagará el segundo año y años subsiguientes, hasta el penúltimo año del plazo, se realizará tomando el saldo del capital reajustado a la fecha de vencimiento del pago de la última cuota del año crédito inmediatamente anterior, el cual se dividirá entre el número de meses restantes del plazo, incrementado con los intereses liquidados conforme a lo establecido en la cláusula cuarta y sus parágrafos de este pagaré, y este resultado se multiplicará por el factor de reducción correspondiente al presente sistema de amortización, todo lo cual se expresará matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$$C_t = \left\{ \frac{S_{t-1}}{n - 12 \cdot (t-1)} + i \cdot S_{t-1} \right\} \cdot F_t$$

Enviamos Mensajería
uc.min.com/ 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021 11:10:10
Envío #100T1057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Donde:

n : Es el plazo del crédito expresado en meses.

t : Es el año - crédito respecto del cual se desea calcular las nuevas cuotas mensuales. Siendo t-1, el número de años completos transcurridos desde la liquidación del crédito.

C_t : Es el valor de la cuota mensual en el año t.

S_t : Es el saldo de capital al final del año t.

i : Es la tasa de interés convencional mensual expresada en forma decimal.

F_t : Factor anual de reducción de cuota para el año t.

I) CÁLCULO DE LA CUOTA MENSUAL A PAGAR DURANTE EL ULTIMO AÑO DEL PLAZO: Para el último año del plazo, a diferencia de los demás años, la cuota mensual a pagar no se calculará anualmente, sino mensualmente y se establecerá dividiendo el capital reajustado al vencimiento de cada mes, entre el plazo restante del crédito, expresado en meses, más los intereses liquidados mensualmente sobre el saldo, lo cual se expresará matemáticamente de la siguiente manera:

$$C_m = \left(\frac{S_{m-1}}{n-(m-1)} + i \cdot S_{m-1} \right)$$

Donde:

n : Es el plazo del crédito expresado en meses.

m : Es el mes al cual se le calcula la cuota. Siendo m-1 el número de vencimientos de pago de cuota que ha acumulado el crédito.

C_m : Cuota del mes m.

S_{m-1} : Saldo en el mes m-1.

i : Tasa de interés convencional expresada en forma decimal.

J) PAGOS EXTRAORDINARIOS. EL DEUDOR podrá hacer pagos extraordinarios de cualquier cuantía y ellos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos EL DEUDOR solicite por escrito que sean destinados a reducción de plazo o disminución de cuota. Cuando EL DEUDOR solicite su aplicación a reducción de plazo, es

Enviamos Mensajería
La más con 002496
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

de señalar que en el cálculo de la cuota mensual descrita en los anteriores literales de esta cláusula, el plazo restante se interpretará como el plazo reducido resultante del abono extraordinario. Cuando EL DEUDOR solicite destinarlos a disminución de cuota, en el cálculo de la nueva cuota mensual arriba descrita, el saldo empleado será el saldo reducido resultante del abono extraordinario. CUARTO.- INTERESES CONVENCIONALES PARA PAGOS ORDINARIOS: Los intereses convencionales durante el plazo, se causarán bajo la modalidad mes vencido y se obtienen a partir de la tasa D.T.F. nominal anual trimestre anticipado, más OCHO Y CINCO puntos porcentuales, es decir, D.T.F. + 8.50. Para el cálculo respectivo se tomará la tasa D.T.F. vigente el mismo día del mes anterior al que se produce la fecha de vencimiento de cada pago mensual. La porción de intereses convencionales que la cuota mensual no alcance a cubrir, por efectos de la aplicación del factor anual de reducción de cuota, se incrementará al capital inicial.PARAGRAFO PRIMERO.- DEFINICION TASA D.T.F.. Se entiende, para efectos de lo pactado en el presente pagaré, que la tasa D.T.F. será la tasa equivalente anual trimestre anticipado,calculada semanalmente por el Banco de la República, o la que la sustituya. PARAGRAFO SEGUNDO.- La tasa D.T.F. aplicada por el Banco, para recalcular el saldo en los casos en que EL DEUDOR realice pagos extraordinarios, conforme a lo establecido en el literal j) de la cláusula tercera de este documento, será la vigente en la fecha en la cual se efectúen los respectivos pagos. PARAGRAFO TERCERO.- Cuando EL DEUDOR realice pagos que incluyan simultáneamente cuotas ordinarias y abonos extraordinarios, la tasa D.T.F. aplicada por EL BANCO, será la determinada para los pagos ordinarios. QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. EL BANCO queda autorizado para cargar en cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que EL DEUDOR tenga a su favor, el valor de este pagaré y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costes y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos: 1.. Cuando EL DEUDOR incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo. 2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) directa o indirectamente perseguido(s) judicialmente por un tercero, o sufriere(n) cualquier afectación con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etc., o desmejora o deprecio tales que llegare(n) a no prestar suficiente garantía, a juicio del BANCO. 3. Si alguno de los documentos presentados por EL DEUDOR para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. 4. Si EL DEUDOR no tomare los seguros a que está obligado, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliere cualquiera de las obligaciones a su cargo. 5. El hecho de que uno cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc. 6. Si el crédito no ha sido destinado en todo o en parte a la inversión para la cual se solicitó. SEXTO.- INTERESES DE MORA. Por el simple retraso en el pago del capital o de los intereses de una o más cuotas de este título, EL DEUDOR se obliga a pagar al BANCO, por concepto de mora, desde el primer día del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, intereses moratorios liquidados sobre el saldo adeudado de capital y sus incrementos, a la tasa máxima autorizada en la ley. El BANCO una vez EL DEUDOR entre en mora, se reserva la facultad de restituir el plazo restante, permitiéndole colocar al día su obligación. SEPTIMO.- PRIMAS. Con cada una de las cuotas mensuales que EL DEUDOR se obliga a pagar según lo estipulado en el presente pagaré,también se obliga a cancelar las primas de los seguros exigibles para la clase de crédito,concedido, en los términos, plazos, porcentajes y demás condiciones establecidas en las respectivas pólizas, las cuales EL DEUDOR declara conocer. Estas primas no se encuentran incluidas en el monto correspondiente a las cuotas de capital e intereses pactadas en este título valor. En caso de que por mora en el pago de las primas de los seguros exigibles por razón de

Enviamos Mensajería
Le mejor.com 1003498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

25

FORMA No 5

Fecha actualización enero de 1.995

osto crédito EL BANCO las cancele, EL DEUDOR se obliga a reintegrarle las sumas que por dicho concepto haya cubierto en forma inmediata, con intereses de mora a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la ley, sin exceder, en todo caso, los topes legales. Lo anterior no implica que EL BANCO esté obligado a pagar dichas primas.- **OCTAVO.- APLICACION DE PAGOS.** Todo pago que el BANCO reciba se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razón de lo aquí pactado, luego a primas de seguros o reembolsos de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable, luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital, pero siempre respetando las limitaciones legales sobre intereses. **NOVENO.-** Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar. **DECIMO.-** Salvo disposición en contrario, los aumentos que la autoridad competente haga a las tasas de interés aquí señaladas, se entenderán incorporados a la presente obligación a partir de su vigencia. **DECIMO PRIMERO.-** PRORROGA DEL PLAZO. Si el BANCO otorgare al DEUDOR alguna(s) prórroga(s) para el pago de la deuda, ésta(s) no implicará(n) novación de la obligación principal, y subsisten, además, la solidaridad e indivisibilidad aunque se pacto con una sola de las personas que integran la parte deudora. Se firma el presente pagaré en la ciudad de YOPAL, CASANARE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a los VEINTIOCHO xxxxxxxxxxxxxxxx (28) días del mes de OCTUBRE xxxxxxxxxxxxxxx de mil novecientos noventa y CINCO xxxxxxxxxxxxx (1.995).

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. 12.092.872 de Neiva

NOTA : El suscrito Notario advirtió a los interesados la obligación de pagar el impuesto de TIMBRE (Art. 519 del E.T.)

NOTARIA PRIMERA DE YOPAL

El escrito que precede fue presentado por
Omar Ortiz Sandino
12.092.872 Neiva
quien manifestó que la firma que allí aparece es AUTENTICA y su contenido cierto.

DIC 13 1995

El Notario.

NOTARIA PRIMERA DE YOPAL

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envio #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ESCRITURA

DE

HIPOTECA

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ESCRITURA NUMERO CATORCE (14) DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994

CLASE DE ACTO O CONTRATO: HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: OMAR ORTIZ SANDINO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-0006669

DIRECCION: Calle 9 No. 24 - 35 YOPAL

VALOR DEL ACIO O CONTRATO: $ 130.000.000=

En la ciudad de Yopal, departamento de casanare, Republica de Colombia, a los veinticinco (25) dias del mes de Febrero de 1.994/ ante mi EDILBERTO PEREZ SUAREZ, Notario Segundo del Circulo de Yopal, compareció (eron) OMAR ORTIZ SANDINO

Mayor(es) de edad, de estado civil Casado, identificado(s) en su orden con la, cédula de ciudadanía No. 12.092.872 expedida en Neiva Huila, y en targeta de reservista No. 024570 Distrito Militar no. 7, quien(es) en el presente instrumento público obra(n) en nombre propio.

Parte que en adelante se llamará la PARTE HIPOTECANTE y manifestó:

PRIMERA: Que para garantizar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, parte que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se denominará simplemente el BANCO, el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare(n) a deber por razón de los préstamos que durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fécha de esta escritura le(s) otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja y en efectivo en cédulas hipotecarias o de inversión, o convertidos a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, de las creadas por el Decreto 1229 de 1972, o en cualesquiera otras especies y para respaldar las deudas contraidas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros aunque su vencimiento sea anterior o posterior al plazo antes indicado. Así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiendose a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com/002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de colejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

CENTRAL HIPOTECARIO sobre el (los) inmueble(s) que por su extensión, medidas y demás especificaciones se describe(n) a continuación: = = = = Un lote de terreno urbano ubicado en la calle 9 No. 24-35 del centro de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, con una extensión superficiaria de doscientos metros cuadrados (200 Mts2), con cédula Catastral No. 01-01-0003-0003-000 y matrícula Inmobiliaria No. 470-0006669 de Yopal, Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos y colindantes: OCCIDENTE: En 20.oo metros lineales colinda con FELIX RICARDO BECERRA y Socia; ORIENTE: En 20.oo metros lineales colinda con IGNACIA ACOSTA; NORTE: En 10.oo Metros lineales colinda con IGNACIA ACOSTA y por el SUR: En 10.oo metros lineales colinda con la calle 9a y encierra. En el cual se van a construir seis (6) garajes, un (1) local con trece (13) oficinas y tres (3) Apartaestudios los cuales conformaran edificios de cuatro (4) pisos que se llamará la Ceiba, cuya estrutura será en concreto reforzado, muros en ladrillo cubierta eternit y placa, fachada espataco, ventanería en aluminio y vidrios, escaleras concreto reforzado, entrepisos aligerado, los cuales conforman el edificio la Ceiba que se construirá en cinco (5) pisos. = = = =

SEGUNDA HOJA = = = == = = == = = == = = = = = =

Estipulado al respecto y lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11 del citado estatuto, Honorarios por la cobranza judicial o Extrajudicial y los demás del cobro o generados por razon de este contrato o de los que quedan garantizados por la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios /s/ que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o con las que con posterioridad las modifiquen o adicionen. SEGUNDA - TRADICION: El inmueble descrito y alinderado de la cláusula anterior fué adquirido por la PARTE HIPOTECANTE mediante venta que le hizo NUBIA REYES PLAZAS, según la escritura Pública No. 850 de fecha 13 de Agosto de 1986, Notaría de Yopal, registrada el 4 de Septiembre de 1986, turno 2199 al Folio de matrícula inmobiliária No. 470-0006669 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare. TERCERA - POSESION Y LIBERTADES: LA PARTE HIPOTECANTE declara que los inmuebles hipotecados son de /sw/ plena Yexclusiva propiedad, que en la actualidad los posee quieta, regular, pacífica, pública y materialemnte, que no son objetos de demanda civil ni estan embargados, que se hallan liores de hipotecas, censos, aanticresis, condiciones resolutorias arrendamiento por escritura pública,patrimonio de familia inembargable, usufructo, limitaciones de dominio y servidumbre. PARAGRAFO La PARTE HIPOTECANTE se obliga para con el BANCO a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones etec , acabados de citar, y los demás que afecte el (los) inmueble(s) hipotecado(s) en el término maximo de veinte (20) días comunes contados a partir de la fecha de Registro de este instrumento. El incumplimiento de esta obligación acarreará las causales previstas en las cláusula QUINTA Y SEPTIMA CUARTA - APROBACION DE PRESTAMOS La hipoteca que por esta escritura se constutuye no obliga al BANCO a la aprobación, otorgamiento y desembolso del préstamo a favor de LA PARTE HIPOTECANTE, pués estos responderán unicamente a la política de crédito del BANCO, a la formulación de solicitudes de créditos por la PARTE HIPOTECANTE con los requisitos

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío # 140011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 527 de 2012.

exigidos al efecto por el BANCO al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad por la PARTE HIPOTECANTE, a las disponibilidades de Tesorería del Banco y al lleno de las demás formalidades legales y reglamentarias. DECIMA - **REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DEL PRESTAMO:** Son requisitos para el desembolso total o parcial de cualquier crédito aprobado en principio los siguientes: a). Que la tradición de el (los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria, no ofrezcan reparo alguno por parte del BANCO. b). Que la presente hipoteca sea registrada como de cuantía indeterminada de primer grado, o queden en tal orden por cancelación de los gravámenes anteriores a ella, a satisfacción del BANCO. c). Que además el (los) inmueble(s) gravado(s) no este(n) afectado(s) con embargos, demandas, censos, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, arrendamiento por escritura pública, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etec. d) Que los beneficiarios del respectivo crédito los deudores solidarios y los avalistas aceptados por el BANCO, hayan otorgado los documentos de deber correspondiente y tomados los seguros exigidos. e). Que no se confiere ninguna de las causales prevista en la clausula SEPTIMA siguiente: f) Que el BANCO este es disponibilidad legal y financiera de hacer el desembolso y/o emitir los documentos en que se otorgue el mutuo o préstamo. g). Que si el préstamo estuviere destinado a cancelar un préstamo hipotecario a favor del BANCO o de otra institución financiera expresamente aceptada por esta previamente se haya consiganado la diferencia entre el producto líquido del nuevo préstamo y el valor total de cancelación o de prorrata que a(los) inmueble(s) hipotecado(s) corresponda, según el caso, y presentado el compromiso de esa otra entidad de cancelar el gravámen a(para) favor de liquidación del respectivo crédito se le paga el valor total de la cancelación, cuyo monto debe certificar. n). Que los intereses de la(s) obligacion(es) del constructor - vendedor, se encuentan al día y que aquel haya obtenido el certificado de habitabilidad y la fianza de estabilidad de la obra, en su caso: i). Que se cumplan las obligaciones provenientes del estudio de títulos, del avaluo practicado por el perito y las demás

Enviamos Mensajería
Lic. min. com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Imprenta Nacional-Offset-

TERCERA HOJA

Que el BANCO formule.

SEXTA – SEGUROS: LA PARTE HIPOTECANTE deberá tomar además de los seguros especiales que se exijan para cada clase de crédito los siguientes en una compañía debeidamente autorizada para operar en Colombia, a satisfacción del BANCO: 1). Los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica sobre la parte destructible de (los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), por cantidad no inferor al valor comercial de la construcción, con el coaseguro y el deducible a que haya lugar por cada amparo, conforme a las disposiciones pertinentes. 2). Uno (1) o más seguros de vida e incapacidad total y permanente por cuantía no inferior en cualquier momento al saldo de la(s) deuda(s). Al afecto la PARTE HIPOTECANTE se obliga: A). A tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la PARTE HIPOTECANTE sean exigibles antes de la liquidación del (de los) respectivo(s) prestamo(s). B). A desiganr al BANCO como primer beneficiario de los seguros. C). A mantener los seguros vigentes mientras no sea(n) pagado(s) totalmento el (los) respectivos credito(s). D). A solicitar a la compañia de seguros y a obtener de ella ajustes del valor asegurado en los seguros de incendio, terremoto, temblor y erupción volcánica, de manera que en todo momento ampare el valor comercial de la construcción o la parte de ésta legalmente asegurable, según el caso. E). A pagar las primas de los seguros mediante depósito en el BANCO con destino a la compañía aseguradora o directamente, según el caso así: La inicial de todos ellos, en la oportunidad prevista en el literal A). anterior. Los ajustes de prima por aumento del valor asegurado y las primas o ajustes de las mismas por el vencimiento del seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica en el momento en que se deba ajustar o reestablecer. Y las primas de los siguientes, al atender mensual y oportunamente el (los) respectivo(s) credito(s) simultáneamente con los intereses o con las cuotas de amotización e intereses, si es que deban cancelarse en el BANCO y oportunamente al vencimiento de la póliza de los demás casos para que no haya solución de

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del mensaje de datos enviado desde Envia.com.co
Envío #10011057
Este documento cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

continuidad cuando el pago de las primas no deban hacerse en el BANCO la PARTE HIPOTECANTE deberá entregar a aquel las pólizas y/o anexos y comprobantes de cancelación de las primas el mismo día del vencimiento del termino inicial o de la prorroga o de conclusión de las mejoras, o de restablecimiento del inmueble a su estado anterior, o una vez sucedido el siniestro, etc; según el caso. F). A asumir los costos que demande la demostración del respectivo siniestro a la compañia aseguradora. A su vez el BANCO queda ampliamente facultado para: A). A su opción, tomar, prorrogar, renovar o establecer los seguros en nombre de la PARTE HIPOTECANTE cuando esta no cumpla con tal obligación, en la misma o en otra compañí a por igual, mayor o menor periodo, sin que por ello, quede entendido que ésta autorización implica obligación o responsabilidad para el BANCO en caso de que no se haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que el BANCO nó puede utilizar. Para tal efecto la PARTE HIPOTECANTE queda obligada a cumplir con todos los requisitos exigidos por la compañía aseguradora, y entregar al BANCO todos los documentos requeridos por la misma para la expedición, prorroga, renovación, restablecimiento de la respectiva póliza de seguros o para la inclusión dentro de la póliza de seguros de que se trate, según el caso. B). A su opción y con las mismas facultades y causales de exoneración indicadas por el literal anterior, hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de la PARTE HIPOTECANTE cuando esta no las cancelare en la oprtunidad pactada en la presente cláusula con cargo a la respectiva obligación hipotecaria en cuyo caso la PARTE HIPOTECANTE quedará obligada a reembolsar al BANCO las cantidades que por dicho concepto haya cubierto; con intereses en caso de mora a una tasa equivalente o a la tasa máxima autorizada en la ley. Los valores que por estos conceptos resulten a cargo de la PARTE HIPOTECANTE, constituyen gravámen sobre el (los) bien(es) hipotecado(s), como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca, conforme a lo previsto en el articulo 2.1.2.1.11 de estatuto orgánico del sistema financiero, contenido en el decréto 1730 de 1991. C). Hacer ajustar por la entidad aseguradora el valor asegurado en los seguros sobre el (los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), cada vez que lo estime

REPUBLICA DE COLOMBIA
CURTO PEREZ SUAREZ
DE TOPAL

Envíamos Mensajería
Lic. min. com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Imprenta Nacional-Oficio

CUARTA HOJA = = =

DEUDORA para el trámite de cualquiera de los prestamos resultare falso o inexacto o si alguna de tales personas fuera /en el momento/ de la aprobación o otorgamiento de dichos préstamos de las (de las las) inabilitadas para contratar con el BANCO o para obtener créditos de él, conforme a las disposiciones legales o las reglamentaciones del BANCO (circular 60, de Junio 28 de 1990 que la PARTE HIPOTECANTE declara conocer y normas que la modifiquen o sustituyan), o siel crédito se hubiere otorgado sin la aprobación del organo del BANCO o del funcionario de la entidad exigidos por los artículos 2.1.1.24 de estatuto orgánico del sistema financiero y 54 numeral 12 del decreto 1034 de 1991, o por las circulares expedidas a esta respecto o por cualquier otra disposición aplicable. 4). Si la hipoteca que por esta escritura se constituye no reuniere los requisitos previstos en el literal B), en la cláusula QUINTA anterior. 5). Si la PARTE HIPOTECANTE no tomare o mantuviere vigentes y actualizados los seguros a que está obligada, no pagare o no reembolsare la respectivas primas, o no cumpliere cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. **PARAGRAFO:** Para el cobro judicial de las sumas adeudadas por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes de la información que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas. **OCTAVA - IMPUTACION DE PAGOS:** Todo pago que haga la PARTE HIPOTECATE al BANCO se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razon del presente contrato o del los que quedan garantizados con esta hipoteca, luego a prima de seguros o reembolso de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el ordinal 2o. del artículo 38 de la ley 153 de 1887, luego a interese moratorio después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere a capital. **PARAGRAFO UNICO:** Para los efectos /del/ de artículo 624 del código de comercio, el BANCO queda autorizado para no dejar constancia en los títulos valores que otorgue la parte hipotecante o

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUBIJO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

Enviamos Mensajería
Lic.min.com:002485
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 1564 de 2012.
Cotejado

QUINTA HOJA = = =

la/ Una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la ley, sin exceder los topoes legales desde el día en que el BANCO hizo el pago, hasta cuando la PARTE HIPOTECANTE efectúe el reembolso. DECIMA SEGUNDA - DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Para efectos de liquuidación y pago de los derechos notariales y Registr, se protocoliza con esta escritura , copia autentica de la carta No. 17004 sobre aprobación de un crédito, dirigida por el BANCO a la PARTE HIPOTECANTE el siete (7) de febrero de/DE/ 1994. DECIMA TERCERA - DE LA HIPOTECA AGBIERTA Y CUANTIA INDETERMINADA: No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal y como se indicó en la cláusula anterior, es unicamente para fijar la cuantía del pago de los derechos de impuesto de ley, y al tenor de los artículo 2438 y 2455 del Código civil, se pacta expresamente que si la parte hipotecante hubiere contraido o llegare a constraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios quedarán también garantizados con la hipoteca. Así mismo y en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la prelación y privilegio de la hipoteca en favor del BANCO, se extienda en el caso de una dación en pago del (los) inmueble(s) gravado(s) hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago: en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el (los) inmueble(s) gravado(s) sea(n) rematado(s) hasta por el valor total del (de los) bien(es) o hasta por el valor por el cual sea(n) rematado(s) el (los) bien(es) gravado(s) según el caso, en cualquier otra circunstancia o evento hasta por el valor comercial del (los) inmueble(s) gravado(s) siempre y cuando se presente esta otra circunstancia o evento. DECIMA CUARTA - AUTORIZACION ESPECIAL: La PARTE HIPOTECANTE otorga desde ahora poder especial al BANCO para que en el evento de pérdida o destrucción de la copia de esta escritura con mérito para exigir el cumplimiento de la cualquier obligación, formule al señor Notario, por medio de esta escritura pública y en nombre de las dos (2) partes contratantes, la solicitud de compulsar una copia sustitutiva,

REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBERTO PEREZ SUAREZ
60

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.
Envío #10011057.
Este documento cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SEXTA HOJA = = =

anónima y de economía mixta, con domicilio principal en la ciudad de Santa fé de Bogotá D.C. facultado mediante escritura Pública No. 7227 de fecha 22 de Septiembre de 1992, Noatría primera de santa fé de Bogotá D.C. que se presenta para que sea protocolizada con la presente escritura y sus copias sean insertadas en los ejemplares de este instrumento público que se lo expidan, llamado en el texto de instrumento el BANCO, agregaron PRIMERA - APERTURA DEL CREDITO: Para adelantar y terminar la construcción que a adelante se realaciona el BANCO conviene en conceder un crédito o préstamo con intereses a LA PARTE HIPOTECANTE hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 130.000.000) con corrección monetaria más del 15% de interés anual. Que a opción del BANCO podrá convertirse en Unidad /unidades/ de Poder Adquisitivo Constante UPAC, creadas por el Decreto 1229 de 1972 en la fecha de entrega del dinero, y de acuerdo con la corrección monetaria dada por esa misma fecha por la autoridad competente, o que podrá hacerse efectiva, total o parcialmente por cualquiera otra de las líneas de crédito que el BANCO maneje y en efectivo o en otras especies que le esten permitidas. Si se desembolsaren entregas parciales por la línea de valor constante (UPAC) se liquidarán al tipo de equivalencia que rija el día de la respectiva entrega, y así se hará constar en el pagaré. En la misma forma se liquidará el pago de la suma total, es decir que la PARTE HIPOTECANTE, pagará en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) convertidas en moneda corrientes, según el tiempo de equivalencia o cotización que rija el día en que efectivamente haga el pago, si el crédito se otorgare total o parcialmente por sistema de moneda corriente, además de los intereses que se pacten la PARTE HIPOTECANTE pagará al BANCO. A la firma de cada pagaré, un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) por cada mes o fracción de mes sobre la totalidad del préstamo aprobado o sobre la parte por utilizar del mismo por esa línea, según el caso. como retribución por su apertura mantenimiento. Tal comisión se causará a partir de la fecha en que el BANCO decida encausar el crédito por estas líneas y hasta la fecha del último desembolso por ella, bien porque se haya agotado su cupo o bien porque el BANCO opte por utilizar otra línea para continuar con los

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA UNICA DE YOPAL
Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011657.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SEPTIMA HOJA

Desembolsos, o hasta el día en que por escrito la LA PARTE HIPOTECANTE desista de hacer uso de la totalidad o parte del saldo, o hasta la fecha de cancelación del cupo por el BANCO, o hasta el día de presentación de demanda, en el evento de exigibilidad anticipada. SEGUNDA - UTILIZACION DEL CREDITO: El crédito que el BANCO tiene aprobado a la PARTE HIPOTECANTE deberá ser utilizado por esta dentro del mismo término que para desarrollar la construcción se pacta en la cláusula siguiente, y se hará efectivo mediante entregas parciales, a medida que el desarrollo de la construcción lo requiera, entregas cuya cuantía será determinada a juicio del BANCO, teniendo en cuenta entre otros. El valor de los inmuebles dados en garabntía incluidas las obras realmente ejecutadas y previa inversión de recursos propios de la PARTE HIPOTECANTE en la proporción que el BANCO exija. Por cada entrega parcial LA PARTE HIPOTECANTE, junto con las personas con cuya solidadriada se haya aprobado el crédito, otorgará a orden del BANCO un pagaré por suma igual a la cantidad recibida con los intereses el plazo, las sanciones por mora y las demás condiciones financieras que correspondan a la respectiva línea de crédito. El termino de tales pagarés no podrá exceder del plazo establecido para la construcción y 6 meses adicionales para efectuar las ventas y perfeccionar los préstamos a los Compradores. TERCERA) CONSTRUCCION Y PLAZO PARA TERMINARLA La construcción /que/ la PARTE HIPOTECANTE se obliga a concluir con los dineros provenientes del crédito aprobado consiste en un edificio denominado "LA CEIBA" de cinco pisos cons seis (6) garajes, un local, trece (13) oficinas, tres (3) apartaestudios duplex, ubicado en la Calle 9 No. 24-35 del centro de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare. Que se levantarn sobre el lote que se hipotecó a favor del BANCO, con las especificaciones de construcción que aparecen en el documento que se protocoliza con esta escritura, todo de acuerdo con los planos y pliegos de especificaciones aprobadas por las autoridades competentes y demás documentos técnicos tenidos en cuenta por el BANCO para la aprobación del

Enviamos Mensajería
lic.min.com.002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021
Envío #10011057
Este sello de trazabilidad garantiza que el documento cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COPIADO

crédito, de los cuales deja una copia autentica en poder de este. LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a tener completamente terminada la edificación dentro del plazo de ocho (8) meses, contados desde la fecha en que se vence el termino que para perfecciona el credito se señaló en la carta de aprobación del mismo, carta que se protocoliza con este instrumento, o a partir del vencimiento de la prorroga de dicho plazo, si el BANCO la diere, a partir de la primera entrega, cuando esta se efectúe con anterioridad al vencimiento de cualquiera de dichos terminos. CUARTA - CONTROL DEL CREDITO Y DE LA OBRA: El BANCO controlará tanto el desarrollo y correcta ejecución de la construcción, como la debida inversión del /prestamo/ presta y de los recursos propios de la PARTE HIPOTECANTE por medio de visitas de comprobación de avance de obra, supervisión tecnica, interventoría o cualquiera otro mecanismo de control que establezca. LA PARTE HIPOTECANTE se compromete a facilitar la práctica del mencionado control, a celebrar los contratos que el mismo requiera y a cubrir los gastos que él demande, todo de acuerdo con los procedimientos y tarifas establecidas por el BANCO y, en especial, con sus reglamentos de control de obra. La PARTE HIPOTECANTE autoriza al BANCO para que, en caso de estimarlo necesario, pague por cuenta de ella y con cargo al crédito, los honorarios que se causen por razón del control previsto en esta causal. QUINTA. SEGUROS ESPECIALES:En relación con el préstamoa que se contrae la presente apertura de crédito la PARTE HIPOTECANTE se obliga a tomar, además de los seguros a que se refiere la cláusula SEXTA de la primera sección de esta escritura, los siguientes, los cuales no regiran por las convenciones generales estipuladas en esa misma cláusula, en lo que lo resulta aquí expresamente modificado: 1. Uno o más seguros " contra todo riesgo para contratista", por lo menos en los amparos que cubran las construcciones que hacen y harán parte del (de los) inmueble hipotecado, cuya construcción total /o parcial/ el BANCO financie, incluyendo /más remuneración de escombros/ una porcentaja no inferior al costo total del respectivo proyecto de construcción al termino de las obras, con los deducibles a que haya lugar por cada amparo, de manera especial la PARTE HIPOTECANTE se obliga: 1.1. A tomar ese seguro antes del primer desembolso parcial. 1.2. A mantenerlo

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

OCTAVA HOJA

Vigente por un termino igual al de la duración de la construcción y el periodo de ventas atrás pactados. 1.3. A suscribir el seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica, a más tardar [illegible] cluir la vigencia del seguro " contra todo riesgo contratista", solamente sobre las unidades catastrales que continuén siendo objeto de la garantía hipotecaria y mientras no sean pagados totalmente los créditos otorgados a la PARTE HIPOTECANTE, de manera que no haya solución de continuidad entre uno y otro seguro. 1.4 A solicitar a la compañía aseguradora y a obtener de ella, previo el pago de las primas correspondientes, ajustes del valor asegurado cuando el BANCO lo solicite y, en general, cuando los costos excedan los valores proyectados, para que en todo momento ampare el costo total de la construcción; o bien restablecimiento del seguro en el evento de siniestro: o bien prórrogas, cuando sea del caso. 2. Uno o varios seguros de " cumplimiento de estabilidad de obras" que garantice tanto la estabilidad de la totalidad de las construcciones que hacen y harán parte de los inmuebles para cuya construcción total o parcial se designe el crédito como el buen uso y calidad de los materiales utilizados en la misma, por cuantía que en cada caso el BANCO indique sin que pueda ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor del comercial de las respectivas unidades catastrales una vez terminadas las obras excluido el valor del lote. La PARTE HIPOTECANTE se obliga: 2.1 A tomar este seguro al terminar la construcción de las unidades catastrales de las areas correspondientes. Una vez certificada su estabilidad por el reponsable del control de la obra y como requisito indispensable para la liquidación de préstamos a compradores o para la LIBERACION PARCIAL DE BIENES del gravamen sobre mayor extensión. Igualmente se obliga a mantenerlo vigente por el termino que en cada caso se indique el BANCO, el cual no podra ser inferior a tres (3) años. SEXTA .- CAUSALES ADICIONALES DE SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y DE EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LA DEUDA: Además de los requisitos para el desembolso total o parcial de préstamos y de la exigibilidad anticipada

Enviamos Mensajería
Virtual.com.co 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envio #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1562 de 2012.
COTEJADO

de las deudas por las causales estipuladas en forma general para todos los créditos en las cláusulas QUINTA Y SEPTIMA de la primera sección de este instrumento, el BANCO podrá obstenerse de liquidar total o parcialmente el préstamo a que se refiere la presente apertura de crédito o, en su caso, podrá exigir anticipadamente el pago inmediato y total de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismos efectos señalados tanto en las citadas cláusulas como los documentos de deber sobre demora en los pagos, aunque no exista tal retraso, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Si la PARTE HIPOTECANTE no hubiere invertido, conforme a lo pactado, las sumas recibidas o si la construcción no corresponde a la proyectada en los plano y/o presupuestos y/o demás documentos técnicos tenidos en cuenta para el otorgameinto del crédito o si dichos documentos se alteraren, modificaren o varien sin autorización previa y escrita del BANCO. 2. Si a juicio de quién efectue el control de la obra, los contados pendientes de entrega fueren insuficientes para terminar la construcción financiada. 3.- SI la cosntrucción no fuére concluida dentro del plazo fijado. 4.- Si las condiciones patrimoniales de la PARTE HIPOTECANTE se hubieren modificado a juicio del BANCO en forma tal que se le hiciere notoriamente difícil el cumplimiento de las obligaciones. 5. Si la PARTE HIPOTECANTE enajenara total o parcialmente los inmuebles hipotecados sin el pago previo de la prorrata que del crédito les corresponda. SEPTIMA.- SOLIDARIDAD: Los integrantes de la PARTE HIPOTECANTE son solidarios entre si para todos los efectos activos y pasivos que en relación con ellosproduzca el contrato de apertura de crédito de que trata esta sección. En este estado compareció: MARIO MESA HOLGUIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro 9'517934 expedida en Sogamoso Boyacá y libreta Militar No 46.092 del Distrito Militar No 8, quién obra en nombre y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, Sociedad Anónima y de Economía Mixta, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., facultado mediante la escritura pública No 7227 del 22 de Septiembre de 1.992 de la Notaría Primera de Santafé de Bogotá D.C. manifiesta que

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDILBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
60

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de copiado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

NOVENA HOJA

Acepta para el BANCO que representa, la escritura y las garantías y estipulaciones contenidas en en ella.

COPIADO DE MINUTA

COMPROBANTES FISCALES: LOs comparecietes presentaron para su protocolización los siguientes documentos: Certificado Catastral No. 841 de fecha 09 febrero de 1994, predio 01-01-003-003-000. Paz y Salvo Municipal No. 12787 de Febrero 18 a Marzo 19 de 1994, a favor de ORTIZ SANDINO OMAR. Fotocpia autenticada de la cédula y la Libreta Militar del señor ORTIZ SANDINO OMAR, Fotocopia autenticada de la escritura No. 7227 del 22 de Septiembre de 1992 otorgando poder al señor MARIO MESA HOLGUIN., carta No. 17004 de fecha fecbrero 07 de 1994 en copia para liquidación de derechos Notariales. Certificado No. 3104 de la escritura No. 7227 del 22 de Septiembre de 1992 sobre vigencia del poder. Certificación de la Supeintendencia Bancaria Sobre la existencia del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. DERECHOS NOTARIALES $ 334.950=. PAPEL DE SEGURIDAD UTILIZADO: AB 35389567 - AB 35389568 - AB 35389569 - AB 35389570 - AB 35389571 - AB 35389572 - AB 35389573 - AB 35389574 - AB 35389577.

ENTRE LINEA // Y SOBREBORRADOS: VALE. ENTRE LINEAS // FECHA, VALE.

EL HIPOTECANTE

OMAR ORTIZ SANDINO

REPRESENTANTE DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

MARIO MESA HOLGUIN.

EL NOTARIO.

EDILBERTO PEREZ SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA EDILBERTO PEREZ SUAREZ NOTARIA UNICA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002408
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #1001057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Doy fé que esta es la primera copia tomada de su original, la cual expido hoy 25 ENE 1994 en papel común debidamente sellado y rubricado con destino al interesado, la única que presta mérito ejecutivo de conformidad al artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ROBERTO PEREZ SUAREZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

ROBERTO PEREZ SUAREZ
Notario Segundo del Circulo de Yopal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CIRCULO DE YOPAL

FECHA DE REGISTRO	No. de Matrícula
28-02-94 T.984	470-0006669

No. de Matrícula de los Predios Segregados

CLASE DE REGISTRO
Hipoteca abierta de cuantía indeterminada

FIRMA DEL REGISTRADOR

EL INTERESADO DEBE COMUNICAR AL REGISTRADOR CUALQUIER VICIO PRESENTADO EN EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO

Registro de Instrumentos Públicos
REGISTRADOR

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

DECLARATORIA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)
NIT. 830.106.999-1

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUND
Env. No. 17032210378
Fecha: 22/03/2017

35

Bogotá D.C., miércoles, 22 de marzo de 2017

Señor(a)
ORTIZ SANDINO OMAR
CRA 27 NO 15-93 EL HOBO YOPAL
TELS.3103038832
CEL.
YOPAL - CASANARE

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DICTAMEN DE:
ORTIZ SANDINO OMAR - CC. 12092872

En mi condición de SECRETARIO PRINCIPAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA -Sala de Decisión No. 1 - con fundamento en lo preceptuado en el Articulo 41 del Decreto 1072 de 2015, remitimos el Dictamen, emitido por esta Junta Regional, del paciente de la referencia.

Se advierte que contra el presente dictamen proceden los Recurso de Reposición y/o Apelación,presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10)días siguientes a su notificación,sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad.

En caso de que se interponga el recurso de apelación, se remitirá el expediente una vez se reciba la respectiva consignación de los honorarios a Junta Nacional por parte de la entidad remitente.

Es de aclarar que,en los casos en que se requiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, entidades bancarias o compañia de seguros,personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997,no procederán los recursos de ley mencionados anteriormente.

Anexo fiel copia del aludido dictamen.

Cordialmente,

Rubén Darío Mejía Alfaro

Secretario Principal Sala 1

ELABORO: LORTIZ

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

36

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015

En Bogotá, a los siete (08) días del mes de Febrero del 2017, se realizó en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (JRCI), la valoración del caso del (la) señor(a) **OMAR ORTIZ SANDINO**, identificado(a) con la CC No. **12092872.**

Se le informa que, previo estudio de toda la documentación aportada, de la valoración del paciente, y de los argumentos de hecho y de derecho necesarios para calificar, el caso se definirá en audiencia privada (artículo 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015), que se tiene prevista para el 2 **de Marzo de 2017.** Dicha fecha puede ser reprogramada si se requieren documentos o valoraciones adicionales (de lo cual se informará a las partes interesadas), o por un alto volumen de trabajo y/o complejidad de los casos que no permita emitir la totalidad de los dictámenes inicialmente programados. En todo caso podrá obtener información acerca del estado de su trámite comunicándose a través del teléfono registrado al final de esta página.

Abril 15.

Toda información relacionada con el proceso se remitirá por correo certificado a la dirección que el día de la valoración haya sido reportada a la Junta por el (la) paciente o persona responsable del(la) mismo(a), dirección que deberá corresponder a un lugar que tenga portería o donde permanezca siempre alguien que pueda firmar el recibido de la comunicación.

Se especifica que:

- ✓ Los dictámenes emitidos en respuesta a solicitudes de calificación remitidas por entidades de seguridad social (EPS, AFP, ARL) para definir controversias de ORIGEN, se pronuncian exclu
- ✓ 1sivamente sobre éste y no incluyen calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual deberá ser realizada por la administradora que corresponda, una vez el origen profesional o común se encuentren en firme.
- ✓ Las calificaciones sobre pérdida de capacidad laboral reflejan la condición de salud ACTUAL del paciente. No es posible calificar una condición de salud pasada o una posible condición futura.
- ✓ El dictamen es firmado por los tres profesionales que conforman la sala de decisión.
- ✓ En caso de que la calificación sea solicitada por autoridad judicial o administrativa (Juzgado, Fiscalía, Tribunal, Ministerio), el dictamen se remitirá exclusivamente a la autoridad que la haya ordenado.
- ✓ La notificación del dictamen se hará en forma personal para el caso de solicitudes de calificación remitidas por EPS, AFP o ARL, o de solicitudes personales y directas, para lo cual recibirá una comunicación por correo certificado informándole que puede presentarse para tal fin en la calle 50 **No. 25-18**. Las personas que viven fuera de Bogotá recibirán el dictamen por correo certificado, con lo que se considerará notificada la calificación.
- ✓ Contra el dictamen proceden los siguientes recursos:

TIPO DE SOLICITUD	RECURSOS QUE APLICAMA
Solicitudes remitidas por ARL, EPS, AFP y solicitudes directas.	Reposición y/o apelación, que se deberán presentar dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
Solicitudes de regímenes de excepción (Ecopetrol y Magisterio).	No procede ningún recurso. La Junta Regional es última instancia.
Solicitudes personales, como prueba anticipada o para reclamación de seguros	No procede ningún recurso (numeral 3, artículo 2.2.5.1.1, Decreto 1072 de 2015).

EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCIA
MEDICO PRINCIPAL

DIANA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
PSICÓLOGA-FISIOTERAPEUTA

FIRMA Y CC PACIENTE

NOMBRE Y FIRMA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (Para el caso de pacientes con imposibilidad de firmar, menores de edad o pacientes fallecidos)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #1001 1057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 21/03/2017	**Motivo de calificación:** PCL (Dec 1507 /2014)	**Nº Dictamen:** 12092872 - 1420
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	**Nombre solicitante:** OMAR ORTIZ SANDINO	**Identificación:** CC 12092872
Teléfono: - 3103038832	**Ciudad:** Yopal	**Dirección:** CRA 27 N 15-93 EL HOBO
Correo eletrónico: orsand62@hotmail.com		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1	**Identificación:** 830.106.999--1	**Dirección:** Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	**Correo electrónico:**	**Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: OMAR ORTIZ SANDINO	**Identificación:** CC - 12092872	**Dirección:** CRA 27 N 15-93 EL HOBO
Ciudad: Yopal	**Teléfonos:** - 3103038832	**Fecha nacimiento:** 28/08/1942
Lugar:	**Edad:** 74 año(s) 6 mes(es)	**Genero:** Masculino
Etapas del ciclo vital: Adulto mayor	**Estado civil:** Soltero	**Escolaridad:** No definida
Correo electrónico: orsand62@hotmail.com	**Tipo usuario SGSS:** Contributivo (Cotizante)	**EPS:**
AFP:	**ARL:**	**Compañía de seguros:**

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa

Observaciones:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación:

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON FOTOCOPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
17 NOV 2017
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Fecha: Especialidad:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
H401	Glaucoma primario de angulo abierto		No aplica
I845	Hemorroides externas sin complicación		No aplica
Q401	Hernia hiatal congénita		No aplica
I10X	Hipertensión esencial (primaria)		No aplica
K296	Otras gastritis		No aplica
H408	Otros glaucomas		No aplica

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	3	2	1	NA	50,00%		50,00%
								Valor combinado	50,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por desorden tracto digestivo superior	4	4.6	2	1	1	NA	10,00%		10,00%
Deficiencias por hernia	4	4.12	NA	NA	NA	NA	10,00%		10,00%
Deficiencias por trastornos del ano	4	4.8	1	1	NA	NA	3,00%		3,00%
								Valor combinado	21,43%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por agudeza visual	11	11.1	NA	NA	NA	NA	18,00%		18,00%
								Valor combinado	18,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	50,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.	21,43%
Capítulo 11. Deficiencias por alteraciones del sistema visual.	18,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	67,79%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltozar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. $A + \frac{(100 - A) * B}{100}$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x (

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCIDE CON LA VISTA QUE HE TENIDO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1 NOV 2017 EDILMA BARRERA BOHORQUEZ NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) MARIA LUCERO BARRERA BOHORQUEZ Notaria(E)
Enviamos Mensajería Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	33,89%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	**58,89%**

Origen: No aplica **Riesgo:** No aplica **Fecha de estructuración:** 30/01/2017

Fecha declaratoria: 21/03/2017

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha estructuración: concepto MD oftalmólogo

Nivel de perdida: Invalidez **Muerte:** No aplica **Ayuda de terceros para AVC:** No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica **Enfermedad de alto costo/catastrófica:** No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica **Enfermedad progresiva:** No aplica

8. Grupo calificador

Eduardo Alfredo Rincón García
Médico ponente
Médico

Sandra Fabiola Franco Barrero
Médica

Diana Ximena Rodríguez Hernández
Psicóloga - Fisioterapeuta

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
NIT. 830.100.999-1
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON FOTOCOPIA LA VISTA AUTENTICA QUE HE TENIDO A COLOMBIA
YOPAL (CAS) REPUBLICA DE
17 NOV 2017
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1352 de 2.013 (Min. Trabajo)
PONENCIA

PONENTE: DR. EDUARDO RINCON GARCIA
PACIENTE: OMAR ORTIZ SANDINO
C.C 12092872
ENTIDAD REMITENTE: RECLAMACION SEGURO
MOTIVO DE CALIFICACIÓN: Calificación PCL
FECHA DE VALORACION: FEBRERO 08 DE 2017
FECHA DE PONENCIA: MARZO 21 DE 2017

ANTECEDENTES
Fecha de nacimiento: 28/08/1942
Paciente de 74 años de edad, procedente de Yopal Casanare. Empleado bancario hasta 1978, y continuo labor como trabajador independiente hasta el año 2000; desde entonces por consideraciones de carácter económico no se ha empleado laboralmente. En tratamiento de glaucoma en AO. Utiliza lentes.

De acuerdo a la HC de urgencias del 12/08/16, se anota: "Paciente masculino de 73 años de edad, quien ingresa al servicio de urgencias por sus propios medios...presenta cifras tensionales elevadas...niega dolor torácico, niega cefalea, niega disnea, niega otra sintomatología. Antecedentes patológicos: Hipertension arterial. Farmacológicos: losartan 50 mg c/12 horas...
En el momento paciente hemodinamicamente estable con crisis hipertensiva tipo urgencias...únicamente en manejo con losartan...Se inicia manejo con inhibidor de la enzima convertidora de angiotensina (IECA)...

De acuerdo al concepto del MD. Oftalmólogo del 30/01/17, se anota: "...glaucoma primario de ángulo abierto. Catarata OD... AV VL SC OD 20/400. OD 20/80. PH 20/100. OI 20/40...

ANTECEDENTES EXTRALABORALES
Antecedente de HTA arterial tratada con losartan. Antecedente de insuficiencia renal. Antecedente de ectasia coronaria

ESTADO ACTUAL
• Al examen físico en aceptables condiciones generales, quien se desplaza por sus propios medios, movilización de sus 4 extremidades normales, utiliza lentes. Ruidos cardiacos rítmicos normales, murmullo vesicular presente no edemas.

DIAGNOSTICO: Gastritis crónica, hernia hiatal pequeña, esofagitis, hemorroides externas, glaucomas y otros. – hipertensión arterial – hiperlipidemia – enfermedad renal crónica II – Ectasia coronaria
CIE: I10X – K 296 – H 408 – Q 401 – H 401 – I 845

EXÁMENES PARACLINICOS
2/09/16 Ecografía abdominal superior: Dentro de límites normales
23/08/16 ECK: patrón geométrico del ventrículo izquierdo: normal. Función sistólica global y regional del ventrículo izquierdo normal. FEVI 60%. No hay lesiones valvulares significativas. Pericardio normal
25/08/16 Pruebas de laboratorio: Creatinina 1.59mg/dl

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1352 de 2.013 (Min. Trabajo)
PONENCIA

17/08/16 Biopsia de esófago: mucosa glandular de tipo gástrico (cardial y corporal) con inflamación crónica moderada. Estómago, biopsia categoría 1: gastropatía reactiva (gastritis química).
02/07/2016 ARTERIOGRAFIA CORONARIA Y CATETERISMO IZQUIERDO: 1. enfermedad con ectasia coronaria. 2. función sistólica ventricular izquierda conservada.
13/01/16 Pruebas de laboratorio: creatinina en sangre 1.8mg/dl.
22/12/15 Pruebas de laboratorio: TFG: 43.94
29/11/13 Prueba de esfuerzo: Prueba de esfuerzo máxima al 101%. Valorativa clínica y eléctrica negativa para enfermedad coronaria.
25/05/2010 Ecocardiograma: Hipertrofia ventricular izquierda concéntrica leve con índice de masa cardiaca de 530 Grs/M2sc. Disfunción diastólica tipo trastorno de relajación. Buena función sistólica biventricular con fracción de eyección del 50%. Leve aumento de PSAP a 40 mmHg.
25/05/2010 Prueba de esfuerzo: ...prueba submaxima al 93% suficiente valorativa clínica; eléctrica sugestiva para enfermedad coronaria de localización lateral anterior.
08/10/2001 COLONOSCOPIA: 1. enfermedad diverticular no complicada del colon. 2. hemorroides internas G I
20/05/1997 ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA: 1. hernia hiatal con esofagitis péptica 2. gastritis erosiva antral.
20/05/1997 FIBROSIGMOIDOSCOPIA: pólipo del colon (hiperplasico?).
11/01/1997 Pruebas de laboratorio: Creatinina sérica: 1.63ml/dl (VR.0.7 a 1.4)
23/12/1996 VENTRICULOGRAMA: función ventricular izquierda se encuentra conservada, volúmenes ventriculares, válvula mitral normal. Coronaria izquierda: placa en el tercio proximal de la arteria descendente anterior con buen vaso distal. Coronaria derecha: dominante, sin evidencia de lesiones.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que la pérdida de la capacidad laboral es de 58.89%.

DIAGNOSTICO: Gastritis crónica, hernia hiatal pequeña, esofagitis, hemorroides, asma – glaucomas y otros – hipertensión arterial – hiperlipidemia- enfermedad coronaria II – Ectasia coronaria.

DETERMINACION DE ORIGEN: No aplica

FECHA DE ESTRUCTURACION: 30/01/2017

Fundamentos de derecho: Decreto 1507 del 2014

Una vez leída y aprobada la presente decisión, se firma por quienes en ella intervinieron a los veintiuno (21) días del mes de Marzo de 2017.

EDUARDO ALFREDO RINCÓN GARCÍA
MÉDICO PONENTE

SANDRA FABIOLA FRANCO
MÉDICA PRINCIPAL

DIANA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PSICÓLOGA-FISIOTERAPEUTA

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA (CAS) HAGO CONSTAR (CAS) 17 NOV 2017 NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS) REPUBLICA DE COLOMBIA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

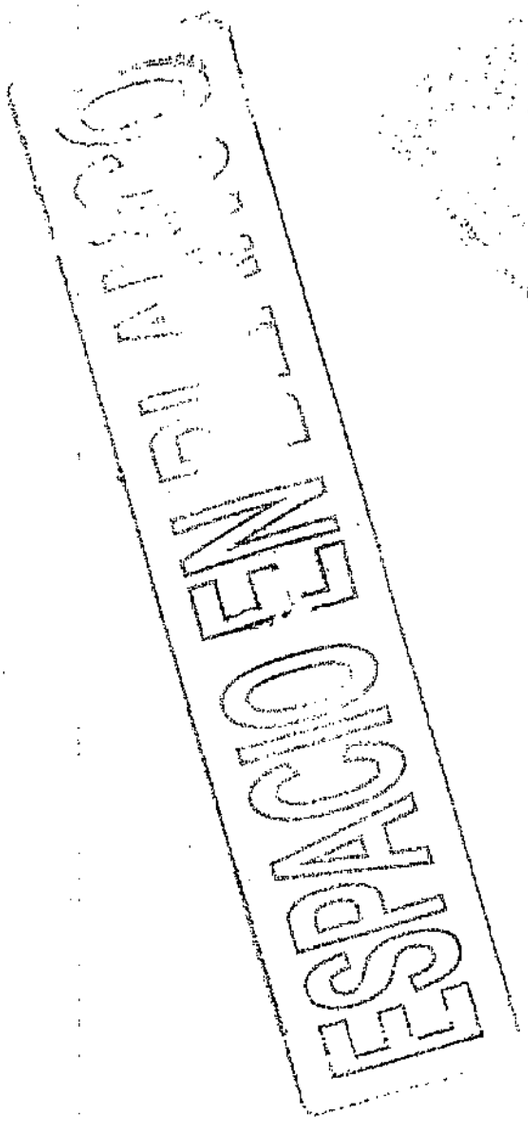

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

INFORME DEL SINIESTRO A QBE SEGUROS S.A. Y AFECTACION POLIZA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

40

[redacted]

Yopal, Abril 3 de 2017

Señores
QBE SEGUROS S.A.
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9
Teléfono 3190730
BOGOTA

REF. DERECHO DE PETICION

ASUNTO: PAGO SALDO INSOLUTO DEL CREDITO HIPOTECARIO 11700186-7 CON POLIZA DE SEGURO VIGENTE POR INVALIDEZ

Cordial saludo:

En concordancia con el **CODIGO DE COMERCIO**, les solicito afectar la **POLIZA VIGENTE DE SEGUROS DE VIDA, INVALIDEZ y MUERTE** de deudores hipotecarios, en donde el suscrito es el TOMADOR y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el BENEFICIARIO, para que se cancele el saldo insoluto de la deuda del crédito hipotecario No. **11700186-7** concedido a mi nombre el 28 de octubre de 1995.

Según concepto, valoración y calificación del 21 de marzo de 2017, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.** – Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 - obtuve cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (**58.89%**) de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, porcentaje que me da calificación de: **INVALIDEZ**.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Calificación de **INVALIDEZ**, (4 folios)
2. Copia de oficio que les envié el 8 de octubre de 2016
3. Constancia de recibo por ustedes el 10 Octubre/16 – Guia 933012755 (1 folio)
4. Fotocopia de mi Cédula Ciudadanía No. 12'092.872 de Neiva (1 folio)

Mi dirección para lo pertinente, aparece al pie de mi firma.

En virtud de lo expuesto espero ser atendido oportunamente con una respuesta congruente, adecuada, efectiva y suficiente.

Atentamente,

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. 12'092.872 de Neiva
Carrera 27 No. 15-93
Cel. 3103038832
Orsand62@hotmail.com
YOPAL – CASANARE

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

89

Yopal, Marzo 25 de 2017

Señores
QBE SEGUROS S. A.
CARRERA 7 No. 76-35 TEL. 6405050
BOGOTA

REF. AFECTACIÓN PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. 133 POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN 58.89%

Cordial saludo:

La presente tiene por objeto reiterar mi solicitud en referencia, según los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO,** me concedió el crédito No. **11700186-7,** el 28 de octubre de 1.995.

2. Como deudor hipotecario y ante la obligatoriedad de suscribir un **Seguro de Vida con anexo de Incapacidad Total y permanente,** pactado en la escritura de hipoteca y el pagaré, ingresé en la misma fecha de liquidación del crédito **(28/10/1995),** a la Póliza Colectiva de SEGURO DE VIDA GRUPO **No. 133,** mediante la suscripción de la solicitud individual y los demás requisitos exigidos por el Banco, los cuales fueron remitidos a la **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.,** hoy **QBE SEGUROS S. A.**

3. La mencionada póliza fue otorgada por ustedes como **ASEGURADORA,** el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** como **TOMADOR Y PRIMER BENEFICIARIO,** el suscrito como **ASEGURADO,** el monto asegurado **EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO,** en caso de siniestro, en cualquiera de los riesgos amparados.

4. El numeral 1, **GRUPO ASEGURABLE.** - De la Circular externa No. 037 de julio 24 de 1990, de la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA,** hoy **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** en su literal c), indica que el pago de las primas está a cargo del **TOMADOR,** el **ARTICULO SEXTO, NUMERAL 8,** de la **RESOLUCION No. 2.735** de la misma fecha y la misma **SUPERINTENDENCIA,** expresa:

   "El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma." (Negrilla y subraya mías).

   En este caso, existe el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-00211,** actualmente cursando en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.**

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

5. Con Memorando No. 1440/2017 de septiembre 22 de 2017, ustedes me enviaron, el documento que denominaron, **Póliza de Seguro de vida Grupo No. 133**, con vigencia 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998 y **también me adjuntaron treinta y ocho (38) anexos que dijeron pertenecer a la misma póliza, pero que realmente corresponden la PÓLIZA No. G-072 L.P.** Es decir, otra diferente y además, corresponden a otra vigencia.

6. En **cuanto a la vigencia de la póliza No. 133**, debo decirles que ingresé a la póliza colectiva el **28 de octubre de 1998**, fecha en que me otorgó el crédito No. 11700186-7 el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, y posiblemente, ustedes me enviaron una de las renovaciones que ha tenido, pues estas se producían automáticamente cada anualidad y además, el Seguro debe estar vigente mientras exista la deuda, con primas a cargo del **TOMADOR**.

7. En oficio $-2017-8241 de noviembre 1 de 2017, manifiestan: **"...que no es posible expedir un certificado individual en la que se indique su nombre como asegurado, el valor del crédito asegurado y las coberturas ....atendiendo que como se puede observar en los anexos remitidos en la respuesta al derecho de petición. emitida el 22 de septiembre de 2017, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos."**.

8. Es increíble para mí, creer que una Aseguradora de la magnitud de **QBE SEGUROS S. A.** asuma riesgos sin conocer los nombres y datos generales de sus asegurados y que sólo conoce los montos globales de las primas que recibe. No encuentro razonable esta disculpa para no expedir mi Certificado Individual.

9. En la parte final de la póliza No. 133 que me enviaron se puede leer: "La **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A. QUE, EN EL PRESENTE CONTRATO SE LLAMARA LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS , LAS CUALES SE INCORPORARAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA , DE ACUERDO CON LOS AMPAROS SUSCRITOS Y DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA."** De tal manera que, si existe mi solicitud individual y la aseguradora la está ocultando para no expedirme el Certificado.

10. En el numeral 5 que antecede, la póliza está vencida el 1 de junio de 1998, y en oficio $-2017-
9274 de diciembre 18 de 2017, de la jefatura de indemnizaciones - Unidad Vida, manifiestan **"...confirmamos que la vigencia de la póliza de Seguro adquirida entre QBE Seguros y el BCH contaba con cobertura hasta el año 2014."** No hay coherencia en las respuestas, y además, me recomiendan dirigirme a la entidad financiera con el fin de determinar y conocer que Compañía de Seguros tiene la vigencia de la póliza. No hay duda, son ustedes.

11. Es obligatorio para **QBE SEGUROS S. A.**, expedir el **CERTIFICADO INDIVIDUAL**, la **Póliza y demás documentos**, en cualquier momento, según los **ARTICULOS 1046** del **CODIGO DE COMERCIO**; **96** y **120** del **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINACIERO** y la **CONDICION VIGESIMA** de su propia Póliza de Seguro de Vida Grupo.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

12. El 21 de marzo de 2017, mediante documentación que recibí el 28 de marzo de 2017, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, me decretó INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (58,89%).

13. El 3 de abril de 2017, en cumplimiento del ARTICULO 1075 del CODIGO DE COMERCIO, informé a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro, adjunté los documentos requeridos para el cobro del mismo, y solicité la afectación de la póliza para cubrir el saldo insoluto del crédito 11700186-7, cobrado mediante proceso ejecutivo hipotecario No. 2000-0211 cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

14. Nuevamente, el 15 de noviembre de 2017, reiteré mi petición de afectación de la póliza para cancelar el saldo insoluto del crédito. Este documento fue recibido por ustedes el 20 de noviembre de 2017.

15. Ustedes se han negado rotundamente a reconocer el valor del siniestro, lo mismo que a la entrega de la póliza, el certificado individual y los demás documentos contentivos del negocio de seguro, a pesar de mi insistencia adjuntando los documentos pertinentes.

16. Incumplieron la orden de entrega de estos documentos, impartida en la ACCION DE TUTELA No. 2017-0105 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL, en su fallo de SEGUNDA INSTANCIA, emitido el 28 de agosto de 2017.

PETICION

17. Nuevamente y en concordancia con el ARTICULO 1081 del CODIGO DE COMERCIO, insisto en mi solicitud de entrega de los documentos solicitados y la afectación de la PÓLIZA NO. 133, para que, con el producto del siniestro por declaratoria de INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, se cancele el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 11700186-7, por medio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL en donde cursa el PROCESO EJECTIVO HIPOTECARIO No. 2000-0211

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION

18. CARRERA 27 No. 15-93 CEL 3103038832 orsand62@hotmail.com YOPAL-CASANARE

Atentamente,

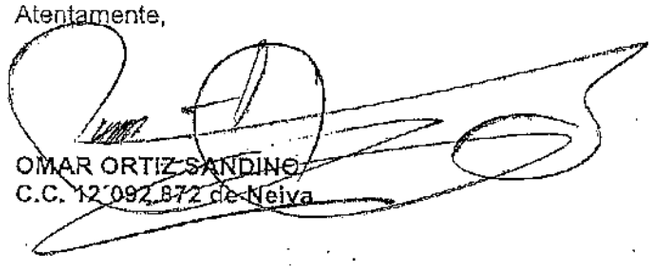

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. 12'092.872 de Neiva

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Yopal, Noviembre 15 de 2017

Señores
QBE SEGUROS S. A.
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9
Teléfono 3190730
BOGOTA

REF: AFECTACION POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

OMAR ORTIZ SANDINO, mayor de edad, de estado civil casado, vecino de Yopal – Casanare – e identificado con cédula de ciudadanía No. 12´092.872 de Neiva, invocando el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION,** solicito afectar la póliza de seguro de vida grupo, en la cual me encuentro incluido, por **SINIESTRO** originado en declaratoria de **INCAPACIDAD LABORAL TOTAL Y PERMANENTE,** de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA,** según **DICTAMEN DE DETERMINACION Y ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,** del 21 de marzo de 2017, que me calificó con cincuenta y ocho, ochenta y nueve por ciento (58.89%) de **PERDIDA de CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.**

1.0 ARGUMENTOS PRELINIMARES

1.1 Con fecha enero 30 de 2016 hice a esa Compañía Derecho de Petición solicitando copia de la póliza y sus anexos.

1.2 En respuesta GTC-019-2016 de Mayo 31 de 2016, me manifiestan: "...se nos ha dificultado la búsqueda en el archivo de nuestra compañía, le presentamos excusas por la demora en la entrega del documento solicitado, en cuanto se obtenga la póliza correspondiente se le enviará a su dirección de notificación."

1.3 En comunicación GTC-041-2016 del 5 de Agosto de 2016, me informan: "... que no es viable acceder a su requerimiento de manera favorable..."

1.4 En Octubre 08 de 2016, les informé sobre el trámite que iniciaría ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA.**

1.5 En comunicación del 21 de Junio de 2017 dirigida a **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,** en respuesta a acción de tutela número **850014071001-2017-00105** manifestaron que QBE Seguros S.A., se opone a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

A. Uso inadecuado del mecanismo constitucional de tutela.

B. Ausencia de violación de derechos por parte de QBE e inexistencia de la obligación que se le endilga.

C. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Enviamos Mensajería
Licencia mcm-002408
Este folio es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

1.6 En memorando 1440/2017 del 22 de Septiembre de 2017, dirigido al suscrito, adjuntan copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo número 133 cuyo **tomador** es el Banco Central Hipotecario, con vigencia del 01 de Junio de 1997 a 01 de junio de 1998, cuyos **amparos** eran: **VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.** La suma asegurada consistía en el **VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA** para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos.

1.7 En comunicación del 01 de Noviembre de 2017, dirigida al suscrito adjuntan nuevamente fotocopia de la póliza de Seguro de Vida Grupo número 133 y textualmente me informan: " frente a solicitud de expedir un certificado individual en la que se indique su nombre como asegurado, el valor del crédito asegurado y las coberturas, respetuosamente nos permitimos manifestar que no es posible emitir tal documento, atendiendo que como se puede observar en los anexos remitidos en la respuesta al derecho de petición emitida el 22 de Septiembre de 2017, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos".

"lo anterior obedece a la forma en la que se pactó la administración de la póliza a cargo del tomador Banco Central hipotecario, en esa medida una vez se materializaba el riesgo asegurado y el deudor del crédito perdía la vida o quedaba en una situación de incapacidad total y permanente, era el Banco Central Hipotecario en su calidad de tomador-beneficiario de la póliza, quien nos suministraba la información del número del crédito, el valor del mismo y el nombre del titular"

2.0 CESIONES DEL CREDITO ASEGURADO

2.1 El crédito número 11700186-7 ha sido cedido en varias oportunidades, así:

a) 28 DE OCTUBRE DE 1995: fecha inicial según pagaré firmado con el Banco Central Hipotecario.

b) 24 DE NOVIEMBRE DE 2000: El Banco Central Hipotecario cedió sus derechos a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

c) 07 DE JULIO DE 2007: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cedió sus derechos a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. (Hoy SAS)**

d) NOVIEMBRE DE 2012: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. (Hoy SAS) cedió sus derechos a **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS.**

2.2 Como puede verse, **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS.,** es el actual acreedor-beneficiario y pasó a ser el TOMADOR del seguro.

3.0 IMPLICACIONES LEGALES DE LAS CESIONES

3.1 Los artículos **895** del **CODIGO DE COMERCIO** y **1964** del **CODIGO CIVIL** ordenan taxativamente "La cesión de un crédito comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas..."

3.2 Por lo anterior, la hipoteca, el pagaré, los seguros, etc; son privilegios a favor de los cesionarios, quienes asumen condición de **TOMADORES** y acreedores-beneficiarios del Seguro.

4.0 VIGENCIA DE LA POLIZA

4.1 Fui incluido en la póliza colectiva de seguro de vida de grupo el 28 de Octubre de 1995, bajo la vigencia de la **CIRCULAR EXTERNA N°037** del 24 de Julio de 1990 y **RESOLUCION N° 2735** de la misma fecha, las dos, emitidas por la **SUPER INTENDENCIA BANCARIA** (Hoy **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**)

4.2 El numeral 1. **GRUPO ASEGURABLE.-** de la Circular externa N°037 del 24 de Julio de 1990, indica en su literal c. Que el tomador será el responsable por el pago de las primas.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #1001057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

4.3 El **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCION N° 2735** del 24 de Julio de 1990, indica en su numeral 8. "El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma".

4.4 Existe el **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N°2000-211**, desde el 31 de Octubre de 2000, cursante actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.**

5.0 AFECTACION DE LA POLIZA

5.1 He agotado las instancias y diligencias preliminares y no he obtenido de ustedes los documentos necesarios, que están obligados a suministrarme, según el **PARAGRAFO** del **ARTICULO 1046 DEL CODIGO DE COMERCIO**, el **ARTICULOS 96**, el inciso tercero del numeral dos (2) del Artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la **CONDICION VIGESIMA** de la póliza de seguro de vida grupo deudores.

5.2 Por lo tanto, solicito **AFECTAR LA PÓLIZA** y cancelar el saldo insoluto de la deuda al actual acreedor-beneficiario y **TOMADOR** del seguro, **GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS.**

6.0 DOCUMENTOS ADJUNTOS PARA PAGO DE SINIESTRO

6.1 Según la **CONDICION VIGESIMA CUARTA** de la **PÓLIZA** adjunto los siguientes documentos.

a) CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO (?); aunque ustedes manifiestan en su oficio del 01 de Noviembre de 2017 su negativa a expedir este certificado, **reitero mi petición** para que sea adjuntado a la documentación requerida, pues existen normas legales que favorecen mi petición. (Parágrafo Art. 1046 C. Comercio; Arts. 96 y el inciso tercero del numeral 2° del artículo No. 120 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero y **CONDICON VIGESIMA** de la Póliza).

b) PRUEBA LEGAL DE LA EDAD (Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 12´092.872 de **OMAR ORTIZ SANDINO**)

c) CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS CUALES CONSTE LA CAUSA Y NATURALEZA DEL SINIESTRO: (5 folios que contienen la calificación de Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (58.89%), expedida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.** emitida el 21 de Marzo de 2017.

7.0 DIRECCION PARA NOTIFICACION

7.1 Carrera 27 # 15-93 Yopal, Casanare

Celular: 310-3038832

e-mail: orsand62@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C.12.092.872 de Neiva

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CORRESPONDENCIA ENTRE QBE SEGUROS Y EL DEMANDADO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Linea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

41

QBE

Bogotá D.C.,
GTC–019–2016

QBE SEGUROS SA. 2016-05-31 09:44:47
S-2016-4819

Señor:
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15 - 93
Yopal - Casanare,

REF. DERECHO DE PETICION

Respetado Señor,

De acuerdo a su solicitud de entrega de copia de la póliza de vida tomada a través del Banco Central Hipotecario nos permitimos informarle que por ser un documento con una antigüedad de más de 15 años se nos ha dificultado la búsqueda en el archivo de nuestra compañía, le presentamos excusas por la demora en la entrega del documento solicitado, en cuanto se obtenga la póliza correspondiente se le enviara a su dirección de notificación.

Quedamos a su entera disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

OLGA TARQUINO
Jefe de Emisión
Gerencia Técnica
OAT/mlg

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2016
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FR-VSP-ER-35-2015

42

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá D.C.,
GTC-041-2016

Señor:
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15 - 93
Yopal - Casanare

QBE SEGUROS SA. 2016-08-05 14:58:08
TEC S-2016-6951

REF: DERECHO DE PETICION

Respetado Señor:

Respecto a su solicitud, relacionada con la entrega de la copia de la póliza de Vida tomada a través del Banco Central Hipotecario nos permitimos informar que no es viable acceder a su requerimiento de manera favorable, toda vez que al tratarse de documentos mayores a cinco (5) años la compañía no está en obligación de conservarlos, en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que señala: "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo no menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta".

La compañía hizo la verificación correspondiente y ni en su archivo físico ni en los documentos microfilmados se encontró evidencia del documento solicitado.

Se sugiere agotar la posibilidad elevando su solicitud ante la entidad que asumió la liquidación del Banco Central Hipotecario, para que en dicha entidad confirmen la existencia del documento.

Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento y quedamos a su entera disposición para atender cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,

OLGA TARQUINO
Jefe de Emisión
Gerencia Técnica
OAT/mlg

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FR-GAR2-155V5

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

Bogotá, D.C., junio 21 de 2017

ENTRADA	E-2017-
CARPETA	TUTELAS QBE 2017
DESTINATARIO	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
TIPO DOCUMENTO	RESPUESTA TUTELA – OMAR ORTIZ SANDINO

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
Correo: j01pmpaladogyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 N°18-22
Yopal, Casanare

QBE SEGUROS SA. 2017-06-21 14:58:26
$-2017-4493

Asunto:	Respuesta acción de tutela
Radicado:	2017-00105
Accionante:	OMAR ORTIZ SANDINO
Accionado:	QBE SEGUROS S.A.

KATY MEJIA GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **QBE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del término previsto para ello, procedo a pronunciarme respecto a lo señalado en la referencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

QBE Seguros S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el accionante por las siguientes razones:

A. Uso inadecuado del mecanismo constitucional de tutela. La acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos puramente económicos.
B. Ausencia de violación de derechos por parte de QBE e inexistencia de la obligación que se le endilga.
C. Carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. **Uso inadecuado del mecanismo constitucional de tutela. La acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos puramente económicos.**

Buscar que a través de un proceso de tutela se resuelvan pretensiones de contenido económico derivadas de un contrato de seguro, es una solicitud que desborda la finalidad para la que fue creada esta institución, que es proteger derechos fundamentales.[1]

[1] Al respecto, el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, señala: "*De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior*".

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

En el mismo sentido, la Corte Constitucional desde la Sentencia T-470 de 1998 cuando la Corte Constitucional expresó *"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen."*[2]

En el presente caso, se evidencia que la accionante procura el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas del contrato de un contrato de seguro de vida, a través del mecanismo preferente de la tutela; lo que es resaltado como un uso inadecuado de los mecanismos procesales, por lo que por el objeto de la solicitud el fallador deberá denegar el amparo solicitado, e invitar al convocante a utilizar los mecanismos judiciales que otorga el ordenamiento jurídico, para dirimir el conflicto de derecho privado.

B. **Ausencia de violación de derechos por parte de QBE e inexistencia de la obligación que se le endilga.**

Si bien el mecanismo procesal y preferente de la tutela, no es el adecuado para resolver derechos económicos propios de un contrato de seguro, debemos aclarar al despacho que el seguro que se pretende afectar tuvo vigencia entre el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el veintiocho (28) de octubre de 2001, mientras que la fecha de estructuración de la incapacidad se presentó el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Es esta circunstancia la que nos permite concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas reclamadas, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de una incapacidad laboral), se produjo quince años después de la finalización de la cobertura de la póliza.

D. **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Finalmente, frente al derecho de petición elevado a la Compañía, aclaramos que nos encontramos ante la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho de petición fue contestado de fondo el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través de la referencia GTC-041-2016.

Recordemos que la Corte Constitucional aclaró que la prerrogativa derivada del derecho de petición, no implica que al solicitante habite el derecho de obtener una respuesta favorable, veamos:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."* (Sentencia T-146-2012)

En vista de lo anterior, adviértase que no hubo vulneración al derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta que a través de un primer comunicado la compañía solicitó un plazo adicional para brindar respuesta de fondo, plazo que se compadece con la antigüedad del documento, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de nuestras bases de datos, no logró ubicarse.

---

[2] La Sentencia T-155 de 2010 en la cual señaló lo siguiente *"(...) tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial."* (Subrayado fuera del texto).

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

45

La Corte Constitucional en sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, aclaró que *"la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"4.*

Por lo anterior, queda claro que se estamos frente a un evento de carencia actual de objeto por hecho superado, de tal manera es clara la improcedencia de la acción de tutela por esta pretensión.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, respetuosamente solicitamos a este despacho:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo solicitada por el señor Omar Ortiz Sandino, teniendo en cuenta que esta compañía no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Katy Mejía

KATY MEJIA GUZMAN
Representante Legal Judicial
QBE SEGUROS S.A
CAG 20/06/2017

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

86

QBE

Bogotá D.C., 1 de Noviembre de 2017

QBE SEGUROS SA. 2017-11-01 14:42:35 S-2017-8241

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15-93
Yopal – Casanare

REF: Ampliación a la respuesta Derecho de Petición

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad QBE SEGUROS S.A. según documental anexo, en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, me permito ampliar la respuesta al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

En archivo adjunto nos permitimos remitir copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133, cuyo tomador es el Banco Central Hipotecario, el cual tuvo una vigencia desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998, cuyos amparos eran: Vida e Incapacidad Total y Permanente. La suma asegurada consistía en el ***valor insoluto de la deuda*** para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos conforme las condiciones particulares de la póliza.

Frente a su solicitud de expedir un certificado individual en la que se indique su nombre como asegurado, el valor del crédito asegurado y las coberturas, respetuosamente nos permitimos manifestar que no es posible emitir tal documento, atendiendo que como se puede observar en los anexos remitidos en la respuesta al derecho de petición emitida el 22 de septiembre de 2017, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

Lo anterior obedece a la forma en que se pactó la administración de la póliza a cargo del tomador Banco Central Hipotecario, en esa medida una vez se materializaba el riesgo asegurado y el deudor del crédito perdía la vida o quedaba en una situación de incapacidad total y permanente, era el Banco Central Hipotecario en su calidad de tomador-beneficiario de la póliza, quien nos suministraba la información del número del crédito, el valor del mismo y del nombre del titular.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F-FIN-GMEV-03-2016

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

87

QBE

En esa medida atendiendo que no hubo reclamo alguno de su parte durante la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes, conforme el termino de prescripción ordinaria establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, no contamos con la información de su crédito, ni de la confirmación por parte del Banco Central hipotecario que su crédito era de los asegurados en la póliza, y por lo tanto no es posible expedir el documento por Usted solicitado.

Frente al incumplimiento del artículo 1046 del Código de Comercio que enuncia en su solicitud de incidente de desacato radicado ante el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes, procedemos a informarle que la obligación de entregar el original de la póliza a cargo de la Aseguradora es frente al tomador que en el presente asunto era el Banco Central hipotecario y que ostentaba a su vez la calidad de beneficiario, motivo por el cual no hay fundamento jurídico alguno para indicar que la no entrega del documento por Usted solicitado implica un incumplimiento a la referida normatividad comercial.

Ahora bien, aclaramos que nuestra precisión frente a la necesidad de que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de junio de 1997 y el 1 de junio de 1998, va dirigida a que en todo caso así ésta Compañía expidiera el certificado individual solicitado, de requerirse dicho documento para realizar la afectación de la póliza, dicha solicitud no prosperaría en cuanto es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza y verificado el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado por usted en la acción de tutela No. 2017-0105 la fecha de estructuración de su incapacidad laboral corresponde al 30 de enero de 2017, por lo que dicho evento se presentó fuera de vigencia de la póliza.

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.032.366.355 de Bogotá
Representante Legal para asuntos Judiciales
QBE SEGUROS S.A
MCCR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Entrega documentos (hoy copia del)
15 de junio de 2017
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F-FRG-GARSEV-02-2016

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 - Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 - Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

#88

Bogotá, D.C., 1 de Noviembre de 2017

2 Nov 17
9:17

QBE SEGUROS S.A. 2017-11-01 16:55:22
S-2017-8252

ENTRADA	E-2017
CARPETA	TUTELAS QBE 2017
DESTINATARIO	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL
TIPO DOCUMENTO	CUMPLIMIENTO FALLO – OMAR ORTIZ SANDINO

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL
Calle 11 No. 18 – 22 CESPA
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS YOPAL - CASANARE
RECIBIDO HOY 02 NOV 2017
HORA: 9:46 a.m.
EN: 2 FOLIOS
POR:

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
Radicado: 2017-00105-01
Accionante: OMAR ORTIZ SANDINO
Accionado: QBE SEGUROS S.A. Y OTROS

Respetados Señores:

Dando cumplimiento a lo dispuesto dentro del fallo proferido el 28 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela referida y el requerimiento efectuado el 31 de octubre, nos permitimos remitir junto con el presente escrito los soportes de la contestación al Derecho de Petición, elevado por la accionante el pasado 22 de septiembre de 2017 y la ampliación de respuesta que se envió el 01 de noviembre de 2017 con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado.

Así mismo, adjuntamos las guías de la empresa de mensajería Servientrega que corroboran la entrega de nuestras respuestas.

En todo caso nos permitimos manifestar que la inconformidad del accionante no tiene razones jurídicas de fondo, en cuanto ya le fue enviada la póliza solicitada y se le informaron las razones por las que desafortunadamente a la Compañía no le es posible emitir un certificado individual con las características solicitadas.

En este orden de ideas, comedidamente solicitamos al despacho que se desvincule a QBE SEGUROS S.A. del trámite que nos ocupa, toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
Representante Legal Judicial
QBE SEGUROS S.A
MCCR

Enviamos Mensajería
Nit. 900.062.917-9
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

95

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2017
SG-1729-2017-SFC
Carpeta: E-2017-34670
SFC/410 QUEJAS O RECLAMOS

QBE SEGUROS SA. 2017-12-04 19:12:37
S-2017-8955

Señor
Omar Ortiz Sandino
Carrera 27 N° 15-93
Cel: 310 3038832
Yopal, Casanare

Ref.: Queja Superintendencia Financiera Radicado: 2017137174-001-000

Respetado Señor Ortiz:

Dando respuesta a su requerimiento presentado a través de la Superintendencia Financiera respetuosamente nos permitimos reiterar y confirmar las anteriores respuestas emitidas por esta Compañía y referidas en su escrito de queja.

Al respecto, tal como se indicó en la respuesta al derecho de petición y las acciones de tutela presentadas sobre el mismo asunto, reiteramos que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número de crédito, como quiera que la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario (tomador oneroso de la póliza que solicita copia y certificados) correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

Igualmente resulta pertinente reiterar que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado en la acción de tutela No. 2017-0105, y que refiere nuevamente en la presente queja, señala como fecha de estructuración de su incapacidad laboral el 30 de enero de 2017, motivo por el cual es posible concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas que pretende reclamar, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de la incapacidad laboral), se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133

Esperamos con esto haber atendido su requerimiento y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional.

Cordial Saludo,

Marco Alejandro Arenas Prada
Representante Legal
QBE Seguros S.A.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 05 de [illegible] de 2017
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Sucursal Medellín: Carrera 43A No. 1-50 • Local 272 • PBX (57-4) 320 96 40 | Sucursal Cali: Calle 35 Norte 6N-68 • Local 6 • PBX (57-2) 386 33 30 |
Sucursal Barranquilla: Calle 77B No. 57-103 • Oficina 1503 • PBX (57-5) 316 04 20 | Sucursal Bucaramanga: Carrera 33 No. 48-132 • Piso 12 Oficina 1215 • PBX (57-7) 605 90 60

FRUSGVAV033206

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá, D.C. 18 Diciembre de 2017
IND-1105-2017

QBE SEGUROS SA. 2017-12-18 15:35:14
S-2017-9274

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Teléfono 310-3038832
Carrera 27 # 15-93
Yopal, Casanare

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 171121-000002
Asegurado: OMAR ORTIZ SANDINO
Identificación Afiliado: 12.092.872
Amparo Afectado: ITP

Respetado Señor Ortiz:

En atención a la solicitud de respuesta del Derecho de Petición radicado en QBE Seguros mediante oficio E-2017-34579 donde solicita se reconozca el seguro de la póliza Vida Grupo del BCH y según el crédito adquirido por el señor OMAR ORTIZ SANDINO quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 12.092.872, manifestamos que una vez analizados los documentos soportes de la reclamación se establece que la solicitud de indemnización no es procedente, toda vez que de acuerdo con la documentación aportada, se evidencia que la fecha del dictamen del señor OMAR ORTIZ SANDINO fue el 21 de marzo de 2017, como se válida en el documento adjunto del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca y para lo cual confirmamos que la vigencia de la póliza de seguro adquirida entre QBE Seguros y el BCH contaba con cobertura hasta el año 2014.

En razón a lo anterior recomendamos que se ponga en contacto con la entidad financiera con el fin de determinar y conocer qué Compañía de Seguros tiene la vigencia de la póliza adquirida en su momento.

Esperamos haber atendido de forma completa, clara y precisa su solicitud expuesta en el Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

María Angelica Laverde
MARIA ANGELICA LAVERDE
Jefe de Indemnizaciones - Unidad de Vida
MAL/aar

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

FTUG05/REV03/2015

97

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich

Bogotá, D.C.
WF-88380

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Teléfono 310-3038832
Carrera 27 # 15- 93
Yopal, Casanare

ZURICH
2019-04-29 08:57:36
S-2019-1661

Referencia: Solicitud Indemnización No. 88380/ Póliza de Vida Grupo Deudores /Tomador: Banco Central Hipotecario / Asegurado: OMAR ORTIZ SANDINO / Cédula de Ciudadanía No. 12.092.872

Respetado Señor,

Damos respuesta a la solicitud de indemnización presentada, tendiente a afectar el amparo de *"Invalidez por Cualquier Causa o I.T.P"* del Seguro de Vida con el Banco Central Hipotecario, al respecto manifestamos que el pago pretendido no es procedente por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1. No se registra reclamación alguna, bajo la cual se pretendiera afectar el amparo por Incapacidad Total y Permanente por parte del Banco Central Hipotecario.

2. Teniendo en cuenta la vigencia de la póliza, ya no se tiene registro de esta información, toda vez que nuestra obligación frente a la conservación de documentos se fija en un término perentorio de 5 años y, una vez transcurrido dicho lapso debemos conservarlos por 5 años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de 10 años previsto por la ley, periodo que a la fecha ya transcurrió, en virtud del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que señala: *"Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un periodo menor a cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta"*.

Ahora bien, se establece con claridad que en virtud de las condiciones de vigencia pactadas dentro de la póliza contratada, no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora, no hay lugar al pago reclamado debido a que la fecha de estructuración de la invalidez (30 de enero de 2017) se produjo con posterioridad al momento en que los riesgos inherentes a los amparos contratados por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, dejaron de ser asumidos por esta Aseguradora, toda vez que esta póliza finalizó el día 08 de mayo 2001.

En ese orden, esta Compañía informa que la solicitud de indemnización que nos ocupa no es procedente, en razón a que conforme a las condiciones particulares de la póliza, esto es, la asunción de los riesgos contratados, Incapacidad Total y Permanente entre otros, por parte de esta Compañía, y que recaen sobre los asegurados que conforman el grupo de deudores de la sociedad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, cuya realización tiene la virtualidad de generar un detrimento económico al beneficiario de la póliza – BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en este caso no constituyen un riesgo asegurado por esta compañía, como a continuación se explica.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2020.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

En el caso de la póliza contratada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - BCH, la asunción de los riesgos se supedita al concurso de dos requisitos: 1) Que el evento constitutivo de siniestro ocurra dentro del lapso de vigencia del seguro; 2) Que el asegurado (persona natural sobre la cual recae el riesgo) ostente la condición de deudor de la entidad crediticia tomadora y beneficiaria del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que para el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de los presupuestos requeridos para comprometer la responsabilidad de esta aseguradora en virtud de la póliza de vida grupo deudora contratada por el BCH, la cual finalizó en el año 2001.

Esperamos haber atendido de forma completa, clara y precisa su solicitud.

Cordialmente,

Diana Marcela Beltran Reyes.
Gerente de Indemnizaciones.
Elaboró: NQS
Revisó: HWG

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano.
Dirección: Calle 28 # 13A - 24 Oficina 517 Bogotá D.C. / Teléfono-Fax (1) 7518874
Mail: manuelg.rueda@mrabogados.com.co

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No. 133 Y ANEXOS ENVIADA POR QBE SEGUROS S.A.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

46

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2017
Memorando 1440/2017

QBE SEGUROS SA. 2017-09-22 14:24:26
S-2017-7192

Señor
OMAR ORTIZ SANDINO
Carrera 27 No. 15-93
Yopal - Casanare

REF: **Respuesta Derecho de Petición**

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad QBE SEGUROS S.A. según documental anexo, en atención al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

1. En archivo adjunto nos permitimos remitir Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133, cuyo tomador es el Banco Central Hipotecario, el cual tuvo una vigencia desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 1998, cuyos amparos eran: Vida e Incapacidad Total y Permanente. La suma asegurada consistía en el ***valor insoluto de la deuda*** para el momento del siniestro en cada uno de los citados amparos.

2. De igual forma, nos permitimos remitir los anexos de la respectiva póliza los cuales guardan relación con el cobro de prima y ajuste del valor de la misma, dependiendo de la información proporcionada por el Banco Central Hipotecario.

Ahora, respetuosamente nos permitimos manifestar que no es posible emitir un documento que contenga su nombre como tomador, ni de los beneficiarios, así como el número de crédito, atendiendo que como se puede observar en los anexos, la información que proporcionaba el Banco Central Hipotecario correspondía a sumas globales de los créditos sin identificar cada uno de ellos y/o los titulares de los mismos.

Es importante anotar que para que procediera la afectación de la póliza de vida grupo deudores y, en consecuencia, el reconocimiento del valor asegurado en el amparo de Incapacidad Total y Permanente, es necesario que la fecha de estructuración de la incapacidad correspondiera a la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de junio de 1997 y el 1 de junio de 1998.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

47

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE

Analizando el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue aportado por usted en la acción de tutela No. 2017-0105, la fecha de estructuración de su incapacidad laboral corresponde al 30 de enero de 2017, motivo por el cual es posible concluir que no existe responsabilidad por parte de esta Aseguradora en el reconocimiento de las sumas reclamadas, toda vez que el hecho que da base a la solicitud de indemnización (estructuración de la incapacidad laboral), se produjo 19 años después de la finalización de la cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 133.

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud.

Atentamente,

PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.032.366.355 de Bogotá
Representante Legal para asuntos Judiciales
QBE SEGUROS S.A
CML

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

48 [redacted]

F-VGR-010

CENTRAL DE SEGUROS

POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No.G- Nº 139

TOMADOR:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	NIT	860.002.963-7
DIRECCION:	CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11		
TELEFONO:	336 00 55	CIUDAD	SANTAFE DE BOGOTA D.C.
GRUPO ASEGURADO:	DEUDORES TITULARES DEL CREDITO		
BENEFICIARIO:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		
SUCURSAL:	BOGOTA	RAMIFICACION:	05

FECHA DE SOLICITUD: 27 MAYO 1997

PERIODO DE RENOVACION					VIGENCIA INICIAL DEL SEGURO
	ANUAL	XX	TRIMESTRAL		DESDE: 01 06 1997 d/m/a
	SEMESTRAL		BIMESTRAL		HASTA 01 06 1998 d/m/a
	CUATRIMESTRAL		MENSUAL		

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA TOTAL
VIDA	SALDO INSOLUTO	5.046	VRS.
AMPAROS ADICIONALES			
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	SALDO INSOLUTO	0.4536	VRS.
INDEMNIZACION ADICIONAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION			
INDEMNIZACION ADICIONAL POR MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE			

ANEXOS: —

FORMA DE PAGO: MENSUAL

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRA LA TERMINACION DEL CONTRATO SIN QUE LA COMPAÑIA TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS, PERO TENDRA DERECHO A QUE SE LE REEMBOLSEN LOS GASTOS EFECTUADOS CON MIRAS A LA CELEBRACION DEL CONTRATO

MODALIDAD DEL SEGURO:	DEUDORES
VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL:	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA
EDAD CONVENIDA MAXIMA PARA LA TERMINACION DEL AMPARO ADICIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:	SIN LIMITE
EDAD CONVENIDA MAXIMA PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE CONVERTIBILIDAD	NO SE OTORGA

CLASE DE INTERMEDIARIO	RAZON SOCIAL	PRIMA SIN COMISION	COMISION
NEGOCIO DIRECTO			

Intermediario

LA COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. QUE, EN EL PRESENTE CONTRATO SE LLAMARA LA COMPAÑIA, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE INCORPORARAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS AMPAROS SUSCRITOS Y DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA.

IGUALMENTE FORMAN PARTE DEL CONTRATO LAS CLAUSULAS ADICIONALES, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MEDICOS, LOS PARAMETROS TECNICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACION CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO

ESTA POLIZA SE EXPIDE BAJO EL PLAN TEMPORAL RENOVABLE EN EL PERIODO FIJADO POR LAS PARTES EN LA PRESENTE CARATULA Y ESTARA EN VIGOR POR EL TERMINO DEL PERIODO CONTRATADO A PARTIR DEL DIA INICIAL DE SU VIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS HIPOTESIS DE REVOCACION O TERMINACION PREVISTAS EN SUS CONDICIONES GENERALES.

EN FE DE LO CUAL SE FIRMA EN SANTAFE DE BOGOTA, D. C. A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MAYO DE 1997, FECHA DESDE LA CUAL SE CONSIDERA EN VIGOR LA PRESENTE POLIZA

LA COMPAÑIA
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Carrera 13 No. 27 47 Pisos 3, 7 y 8 Teléfonos 288 28 55 - Fax: 288 61 52 - Télex: 45664 Cesep Co. A.A. 3764
Línea Nacional 9800-12460 Santafé de Bogotá, D. C., Colombia

DEV 01 96 (A 25 x 3

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

49

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.008.534-0
CARRERA 13 No. 87-47 PISO 8 TEL. 6362855
Sociedad de Bogotá D. C.

F. DBG.-007

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No: 7122

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 361.513.333.700	COBRAR	$ 172.586.029,87				
AUMENTO	$ 21.656.968.800	DEVOLVER	$ (1.085.298,00)				
		GASTOS DE EXPEDICION	$	DIAS: 31			
		IMPOVENTAS	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ ( )			INICIACION	01	01	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ ( )	VENCIMIENTO	01	02	96
TOTAL	$ 383.170.302.500	TOTAL COBRAR	$ 171.500.731,87				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

CONCEPTO	NO. ASEGURADOS		VR. ASEGURADO		PRIMA
NUEVOS	1.313	$	19.875.924.300	$	11.833.396,87
RENOVACIONES	56.699	$	383.170.302.500	$	160.732.633,00
CANCELACIONES	(655)	($	1.536.879.400)	($	541.320,00)
MODIF. DEVOLUC.	332	$	3.317.923.500	($	543.978,00)
SUBTOTAL	990	$	21.656.968.800	$	171.500.731,87
TOTAL	56.699	$	383.170.302.500	$	171.500.731,87
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA				($	25.725.110,00)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA				($	4.116.018,00)
T O T A L				$	141.659.603,87

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE ENERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860 002 534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8 TEL. 2868555
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

0502002

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. No. 7123

OFICINA: BOGOTA RAMO: VIDA GRUPO OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE B V C NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 361.513.333.700	COBRAR	$ 13.781.387				
AUMENTO	$ 21.656.968.800	DEVOLVER	$( )	DIAS: 31			
DISMINUCION	$( )	GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
		IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	01	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$( )	VENCIMIENTO	01	02	96
TOTAL	$ 383.170.302.500	TOTAL COBRAR	$ 13.781.387				

OBJETO DEL ANEXO
- COBRO
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B V C
MICROFICHAS ENERO DE 1996 $ 13.781.387

MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA ($ 2.067.208)

MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 330.753)

T O T A L $ 11.383.426

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C. a: 31 DE ENERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860,008 531-0
CARRERA 13 No 93-47 PISO 6. TEL 6108255
Santafé de Bogotá D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No. 7168

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 383.170.302.500	COBRAR	$ 201.302.394 405.534	DIAS: 28			
AUMENTO	$ 28.168.882.600	DEVOLVER	$ ( )		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	02	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	03	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 411.339.185.100	TOTAL COBRAR	$ 200.896.860				

OBJETO DEL ANEXO
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.463	$ 26.802.722.500	$ 10.821.247
RENOVACIONES	57.562	$ 411.339.185.100	$ 190.481.147
CANCELACIONES	(631)	($ 1.421.767.700)	($ 313.324)
MODIF. DEVOLUC.	31	$ 1.757.927.800	($ 92.210)
SUBTOTAL:	863	$ 28.168.882.600	$ 200.896.860
TOTAL	57.562	$ 411.339.185.100	$ 200.896.860
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 30.134.529)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 4.821.525)
T O T A L			$ 165.940.806

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que aparecen de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE FEBRERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 87-43 PISO 4 TEL. 6466355
Santafé de Bogotá, D. C.

E 050 /002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No G-072 L.P. No. 7169

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.:

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360035 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 383.170.302.500	COBRAR	$ 14.986.004				
		DEVOLVER	$(1)	DIAS: 28			
AUMENTO	$ 28.168.882.600	GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
		IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	02	96
DISMINUCION	$ ( )	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$( )	VENCIMIENTO	01	03	96
TOTAL	$ 411.339.185.100	TOTAL COBRAR	$ 14.986.003				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS FEBRERO DE 1996 — $ 14.986.004
MODIFICACION DEVOLUCION — ($ 1)

SUBTOTAL — $ 14.986.003

MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 2.247.900)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 359.664)

T O T A L — $ 12.378.439

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D.C., a: 28 DE FEBRERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860 008 534 0
CARRERA 13 No. 87 47 PISO 8 TEL 6886855
Santafé de Bogotá D. C.

P. DSG 7619

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-172 L.P. | No. 7206

OFICINA	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C C 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 411.339.185.100	COBRAR	$ 218.878.811				
AUMENTO	$ 31.232.469.100	DEVOLVER	$(636.620)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$(- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	03	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$( )	VENCIMIENTO	01	04	96
TOTAL	$ 442.571.654.200	TOTAL COBRAR	$ 218.242.191				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
++ AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA A LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.875	$ 31.930.478.000	$ 14.178.554
RENOVACIONES	58.512	$ 442.571.654.200	$ 204.700.257
CANCELACIONES	(803)	($ 1.668.342.600)	($ 481.589)
MODIFIC. DEVOLUC.	(122)	$ 970.333.700	$ 155.031)
SUBTOTAL	950	$ 31.232.469.100	$ 218.242.191
TOTAL	58.512	$ 442.571.654.200	$ 218.242.191
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 32.736.329)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 5.237.813)
T O T A L			$ 180.268.049

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas las condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D.C. a: 28 DE MARZO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

54

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.009.334-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8 TEL. 2868855
Santafé de Bogotá, D. C.

F. DBO/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 C.P. | No. 7133

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE B V C — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 361.513.333.700	COBRAR	$ 13.781.387				
AUMENTO	$ 21.656.968.800	DEVOLVER	$ ( )				
		GASTOS DE EXPEDICION	$	DIAS: 31			
DISMINUCION	$ ( )	IMPOVENTAS	$		DIA	MES	AÑO
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ ( )	INICIACION	01	01	96
TOTAL	$ 383.170.302.500	TOTAL COBRAR	$ 13.781.387	VENCIMIENTO	01	02	96

OBJETO DEL ANEXO
- COBRO
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B V C
MICROFICHAS ENERO DE 1996 — $ 13.781.387

MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 2.067.208)

MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA — ($ 330.753)

T O T A L — $ 11.383.426

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C. a: 31 DE ENERO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

55

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860.008.534-0
CARRERA 13 No. 87-47 PISO 6 TEL. 6636855
Santafe de Bogotá D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7206

OFICINA	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 411.339.185.100	COBRAR	$ 218.878.811				
AUMENTO	$ 31.232.469.100	DEVOLVER	$ (636.620)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ ( )	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	03	96
		TOTAL DEVOLVER	$ ( )	VENCIMIENTO	01	04	96
TOTAL	$ 442.571.654.200	(INCLUYE IMPOVENTAS) TOTAL COBRAR	$ 218.242.191				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"AGENTES RETENEDORES DE IVA A LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGUEADO	PRIMA
NUEVOS	1.875	$ 31.930.478.000	$ 14.178.554
RENOVACIONES	58.512	$ 442.571.654.200	$ 204.700.257
CANCELACIONES	(803)	($ 1.668.342.600)	($ 481.589)
MODIFIC. DEVOLUC.	(122)	$ 970.333.700	($ 155.031)
SUBTOTAL	950	$ 31.232.469.100	$ 218.242.191
TOTAL	58.512	$ 442.571.654.200	$ 218.242.191
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 32.736.329)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 5.237.813)
T O T A L			$ 180.268.049

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acabas de consignarse

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D.C., a: 26 DE MARZO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-3
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8 Tel. 2860855
Sucursal de Bogotá D. C.

OSG7002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No G-072 L.P. | No 7307

OFICINA: BOGOTA | RAMO VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 411.339.185.100	COBRAR	$ 14.830.000				
AUMENTO	$ 31.232.469.100	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 31			
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	ANO
		IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	03	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	04	96
TOTAL	$ 442.571.654.200	TOTAL COBRAR	$ 14.830.000				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 025/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.

MICROFICHAS MARZO DE 1996	$ 14.827.543
MODIFICAC. COBROS	$ 2.457
SUBTOTAL	$ 14.830.000
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA	($ 2.224.500)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA	($ 355.920)
T O T A L	$ 12.249.580

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE MARZO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

57

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 87-47 OFIC 8. TEL. 2886655
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7244

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: ~~BANCO CENTRAL HIPOTECARIO~~ — NIT O C. C. ~~860.002.963-7~~
DIRECCION DE COBRO: ~~CARRERA 6a No. 15-32 PISO II~~ TELEFONO: ~~3360055~~ CIUDAD: ~~SANTAFE DE BOGOTA~~

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 442.571.654.200	COBRAR	$ 236.861.873	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 31.841.594.200	DEVOLVER	$(670.058)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	04	96
DISMINUCION	$(- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	05	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)				
TOTAL	$ 474.413.248.400	TOTAL COBRAR	$ 236.191.815				

OBJETO DEL ANEXO: – COBRO PRIMA
– AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.592	$ 30.811.913.000	$ 13.259.962
RENOVACIONES	59.336	$ 474.413.248.400	$ 223.602.911
CANCELACIONES	(710)	($ 2.957.365.100)	($ 355.337)
MODIFIC. DEVOLUC.	(58)	$ 3.987.046.300	($ 314.725)
SUBTOTAL	824	$ 31.841.594.200	$ 236.191.815
TOTAL	59.336	$ 474.413.248.400	$ 236.191.815
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 35.428.772)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 5.668.604)
T O T A L			$ 195.094.439

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que aparecen de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 25 DE ABRIL DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A
NIT 860 002 531 8

00044473

CERTIFICADO DE MODIFICACION Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. 0-0736LP | RAMO VIDA GRUPO | ANEXO No. 7245

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO | NIT C.C. 860002963 | DEPTO BOGOTA
DIRECCION: CARRERA 6 #15-22 PISO 11 | TELEFONO 3360055
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA | NIT C.C. | CIUDAD BOGOTA
DIRECCION: CORRIENTE CARTERA B.V.C. | TELEFONO 0
BENEFICIARIO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO | NIT C.C. 860002963 | CIUDAD BOGOTA
DIRECCION: CARRERA 6 #15-22 PISO 11 | TELEFONO 3360055

OBJETO ANEXO: AUMENTO VALOR ASEGURADO | COBRO PRIMA

DESCRIPCION Y CUADRO DE AMPAROS

	VALOR ASEGURADO
ANTERIOR	442,571,654,200
AUMENTO	31,841,594,200
DISMINUCION	0
TOTAL	474,413,248,400

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C. . .
MICROFICHAS ABRIL DE 1996 14,626,072,00

MENOS 15% REMUNERACION SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA (2,193,911,00)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA (351,026,00)

TOTAL 12,081,135,00

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

FECHA EXPEDICION	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	No. DIAS	FECHA LIMITE DE PAGO	VALOR DEL RECIBO
96 04 24	96 04 01 4 PM	96 05 01	30		COBRO 4,626,072.00
					DEVOLUCIO 0.00
					OT. DEVO 0.00
					TOTAL 4,626,072.00

FIRMA ASEGURADO CONTRATANTE | FIRMA EL TOMADOR | FIRMA SOLICITANTE O ASEGURADO

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: CARRERA 13 Nº 27-47 PISOS 7 Y 8 SANTAFE DE BOGOTA D.C. LINEA NACIONAL 9800 - 12460

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F. DSG 4702

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 6. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No G-072 L.P. | No.: 7295

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 474.413.248.400	COBRAR	$ 259.449.264				
AUMENTO	$ 29.415.769.100	DEVOLVER	$ (384.244)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	05	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	06	96
TOTAL	$ 503.829.017.500	TOTAL COBRAR	$ 259.065.020				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 02?/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.445	$ 28.197.986.900	$ 14.926.532
RENOVACIONES	60.169	$ 503.829.017.500	$ 236.525.339
CANCELACIONES	(742)	($ 1.791.688.300)	($ 384.244)
MODIFIC. COBROS	130	$ 3.009.470.500	$ 7.997.393
SUBTOTAL	833.	$ 29.415.769.100	$ 259.065.020
TOTAL	60.169	$ 503.829.017.500	$ 259.065.020
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 38.859.753)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 6.217.560)
T O T A L			$ 213.987.707

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 29 DE MAYO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

60

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8, TEL. 2882655
Santafé de Bogotá, D. C.

F. 050 - 008

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7296

OFICINA	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 474.413.248.400	COBRAR	$ 14.507.871	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 29.415.769.100	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	05	96
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	06	96
TOTAL	$ 503.829.017.500	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 14.507.871				

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
_ AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS ABRIL DE 1996. $ 14.507.871

MENOS 15% REMUNERACION SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 2.176.181).
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA ($ 348.189)

T O T A L $ 11.983.501

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA DE LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 29 DE MAYO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F 050 / 009

61

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-0721.P. | No.: 7350

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 503.829.017.500	COBRAR	$ 290.871.048		DIAS: 30		
AUMENTO	$ 35.484.758.339	DEVOLVER	$ (370.079)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	06	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	07	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 539.313.775.839	TOTAL COBRAR	$ 290.500.969				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 61 - LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.779	$ 35.484.758.339	$ 24.688.386
RENOVACIONES	61.948	$ 539.313.775.839	$ 266.182.662
CANCELACIONES	- 0 -	- 0 -	($ 370.079)
SUBTOTAL	1.779	$ 35.484.758.339	$ 290.500.969
TOTAL	61.948	$ 539.313.775.839	$ 290.500.969
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 43.575.145)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 6.972.023)
T O T A L			$ 239.953.801

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 08 DE JULIO DE 1996 — Producido el 21 Junio 96.

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.008.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8, TEL. 2888855
Santafé de Bogotá, D. C.

F. 056 / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7393

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 539.313.775.839	COBRAR	$ 282.753.955	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 37.600.474.157	DEVOLVER	$ (397.475)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	07	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	08	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 576.914.249.996	TOTAL COBRAR	$ 282.356.480				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SIMILAR A LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 62/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.458	$ 28.419.186.943	$ 13.136.249
RENOVACIONES	60.454	$ 548.495.063.053	$ 269.617.706
CANCELACIONES	(1.015)	($ 3.608.287.770)	($ 397.469)
MODIFICACIONES	(479)	$ 12.789.574.984	($ 6)
SUBTOTAL	(36)	$ 37.600.474.157	$ 282.356.480
TOTAL	61.912	$ 576.914.249.996	$ 282.356.480
MENOS 15% REMUNERACION POR GESTION ADMINISTRATIVA			($ 42.353.472)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA			($ 6.776.556)
T O T A L			$ 233.226.452

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE JULIO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F DSG / 002

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2888855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION
Y CUENTA DE COBRO

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No: 7394

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 539.313.775.839	COBRAR	$ 12.605.768				DIAS: 31
AUMENTO	$ 37.600.474.157	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	07	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	08	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 576.914.249.996	TOTAL COBRAR	$ 12.605.768				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AUTORRETENEDORES LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 023/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C. MICROFICHAS JULIO DE 1996.		$ 12.605.768
MENOS 15% REMUNERACION SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA		($ 1.890.865)
MENOS 16% IVA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA		($ 302.538)
T O T A L		$ 10.412.365

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE JULIO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

64

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

P.OSG/007

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No. 7420

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA	DIA	MES	AÑO
ANTERIOR	$539.313.775.839	COBRAR	$ 370.079		DIAS: 30		
AUMENTO	$ - o -	DEVOLVER	$ (290.871.048)				
		GASTOS DE EXPEDICION	$				
DISMINUCION	$ (35.484.758.339)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	06	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (290.500.969)	VENCIMIENTO	01	07	96
TOTAL	$503.829.017.500	TOTAL COBRAR	$ - o -				

OBJETO DEL ANEXO:

- ANULACION

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	(1.779)	($ 35.484.758.339)	($ 24.688.386)
RENOVACIONES	60.169	$ 503.829.017.500	($ 266.182.662)
CANCELACIONES	- o -	- o -	$ 370.079
SUBTOTAL	(1.779)	($ 35.484.758.339)	($ 290.500.969)
TOTAL	60.169	$ 503.829.017.500	($ 290.500.969)

CON EL PRESENTE ANEXO SE ESTA ANULANDO EL No. 7350 CORRESPONDIENTE A LA CUENTA DE COBRO DE JULIO/96 DEL 08 DE JULIO DE 1996.

Gast. Adm. 15% ($ 43'575.105)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 20 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. R.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION

F-DSG/00

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. No. 7421

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA
ANTERIOR	$503.829.017.500	COBRAR	$ 276.341.765	DIAS: 30
AUMENTO	$ 35.484.758.339	DEVOLVER	$(370.319)	
		GASTOS DE EXPEDICION	$	
DISMINUCION	$(- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION: DIA 01, MES 06, AÑO 96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)	VENCIMIENTO: DIA 01, MES 07, AÑO 96
TOTAL	$539.313.775.839	TOTAL COBRAR	$ 275.971.446	

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA & ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	942	$ 17.360.244.323	$ 24.688.386
RENOVACIONES	61.948	$ 539.313.775.839	$ 251.653.379
CANCELCIONES	(724)	($ 1.111.895.312)	($ 370.079)
MODIF. DEVOLUC.	1.561	$ 19.236.409.328	($ 240)
SUBTOTAL	1.779	$ 35.484.758.339	$ 275.971.446
T O T A L	61,948	$ 539.313.775.839	$ 275.971.446

CON EL PRESENTE ANEXO SE ESTA REEMPLAZANDO AL No. 7350 CORRESPONDIENTE A LA CUENTA DE COBRO DE JUNIO/96 DEL 08 DE JULIO DE 1996.

Gsto. Admo. 15% 41'395.719=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 20 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2608855
Santafé de Bogotá, D. C.

R:DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7422

OFICINA: BOGOTA

RAMO: VIDA GRUPO

OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. NIT O C. C. 860.002.963-7

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O C. C.

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 NIT O C. C. 860.002.963-7 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 503.829.017.500	COBRAR	$ 14.326.571	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 35.484.758.339	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	06	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	07	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 539.313.775.839	TOTAL COBRAR	$ 14.326.571				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.

MICROFICHAS JUNIO DE 1996. $ 14.326.571

Gast. Adm. 15% 2'148.786

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 20 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

F:OSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7440

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 576.914.249.996	COBRAR	$ 300.428.206	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 3.691.905.634	DEVOLVER	$ (345.525)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	08	96
DISMINUCION	$ (- o -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	09	96
TOTAL	$ 580.606.155.630	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)				
		TOTAL COBRAR	$ 300.082.681				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS		VR. ASEGURADO		PRIMA
NUEVOS	1.698	$	33.981.110.851	$	18.547.022
RENOVACIONES	61.244	$	580.606.155.630	$	260.469.021
CANCELACIONES	(727)	($	2.777.277.736)	($	345.525)
MODIFIC. COBROS	(1.639)	($	27.511.927.481)	$	21.412.163
SUBTOTAL	(668)	$	3.691.905.634	$	300.082.681
TOTAL	61.244 ✓	$	580.606.155.630 ✓	$	300.082.681

Gast. Adm. 15% 45'017.402

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 6% LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2842855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

68

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7441

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 576.914.249.996	COBRAR	$ 15.551.558	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 3.691.905.634	DEVOLVER	$ (- 0 -)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	08	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	09	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
TOTAL	$ 580.606.155.630	TOTAL COBRAR	$ 15.551.558				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.

MICROFICHAS AGOSTO DE 1996	$ 14.017.780
MODIFICACIONES COBROS	$ 1.533.778
T O T A L	$ 15.551.558

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 02/95"

Gast. Adm 15% 2'332.734

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE AGOSTO DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. IV. 94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2868855
Santafé de Bogotá, D. C.

F. 050/00

CERTIFICADO DE MODIFICACION

POLIZA No. C-072 L.P.

REGIMEN COMUN

No. 7478

OFICINA: BOGOTA

RAMO: VIDA GRUPO

OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 580.606.155.630	COBRAR	$ 313.858.138	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 61.956.002.716	DEVOLVER	$ (375.885)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	09	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$				
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	10	96
TOTAL	$ 642.562.158.346	TOTAL COBRAR	$ 313.482.253				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.274	$ 27.560.228.772	$ 16.024.517
RENOVACIONES	63.480	$ 642.562.158.346	$ 297.833.621
CANCELACIONES	(712)	($ 2.371.176.581)	($ 250.666)
DEVOLUCIONES	1.674	$ 36.766.950.525	($ 125.219)
SUBTOTAL	2.236	$ 61.956.002.716	$ 313.482.253
TOTAL	63.480	$ 642.562.158.346	$ 313.482.253

6 EST. 15% - 47'022.338

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L - 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

70

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No.: G-072 L.P. | No.: 7480

ORICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 580.606.155.630	COBRAR	$ 13.891.348				
AUMENTO	$ 61.956.002.716	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 30			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	09	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	10	96
TOTAL	$ 642.562.158.346	TOTAL COBRAR	$ 13.891.348				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA (GR LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS SEPTIEMBRE DE 1996 $ 13.891.348

T O T A L $ 13.891.348

GSIT. 15% = 2'083.702=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 60L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

71

CENTRAL DE SEGUROS

F:DSQ / 002

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 6. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No.: 7515

ORIGINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 642.562.158.346	COBRAR	$ 238.314.921				DIAS: 31
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$ (482.163)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	10	96
DISMINUCION	$ (162.935.558.918)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	11	96
TOTAL	$ 479.626.599.428	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 237.832.758				

OBJETO DEL ANEXO: — COBRO PRIMA
— REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA EN LA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 023/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.125	$ 23.723.186.421	$ 16.443.917
RENOVACIONES	47.665	$ 479.626.599.428	$ 221.871.004
CANCELACIONES	(534)	($ 2.032.448.882)	($ 426.455)
DEVOLUCIONES	(17.048)	($ 184.626.296.457)	($ 55.708)
SUBTOTAL	(16.457)	($ 162.935.558.918)	$ 237.832.758
TOTAL	47.665	$ 479.626.599.428	$ 237.832.758

(Cost. 15% - 35'674.914=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE OCTUBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-DSG/002

72

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7516

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA
ANTERIOR	$642.562.158.346	COBRAR	$ 13.730.376	DIAS: 31
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$(- 0 -)	
		GASTOS DE EXPEDICION	$	DIA / MES / AÑO
DISMINUCION	$162.935.558.918	IMPOVENTAS	$	INICIACION 01 / 10 / 96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)	VENCIMIENTO 01 / 11 / 96
TOTAL	$479.626.599.428	TOTAL COBRAR	$ 13.730.376	

OBJETO DEL ANEXO: - COBRO PRIMA
- REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS OCTUBRE DE 1996 $ 13.730.376

T O T A L $ 13.730.376

Gast. 15% - $1.059.556=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE OCTUBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 6. TEL. 2862655
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7532

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 479.626.599.428	COBRAR	$ 247.775.607				
AUMENTO	$ 20.035.029.221	DEVOLVER	$ (1.061.074)	DIAS: 30			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	11	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	12	96
TOTAL	$ 499.661.628.649	TOTAL COBRAR	$ 246.714.533				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA 6% LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.105	$ 21.328.300.369	$ 16.139.559
RENOVACIONES	48.164	$ 499.661.628.649	$ 231.636.048
CANCELACIONES	(565)	($ 2.609.626.253)	($ 482.803)
DEVOLUCIONES	(40)	$ 1.316.355.105	($ 578.271)
SUBTOTAL	499	$ 20.035.029.221	$ 246.714.533
TOTAL	48.164 ✓	$ 499.661.628.649 ✓	$ 246.714.533

Gast. 15% - 37.007.180

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE NOVIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

74

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CRRACRA 13 No. 27-47 PISO 8. Tel. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P.

No.: 7533

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 479.626.599.428	COBRAR	$ 13.562.482	DIAS: 30			
AUMENTO	$ 20.035.029.221	DEVOLVER	$ (29.732)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	11	96
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	12	96
TOTAL	$ 499.661.628.649	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 13.532.750				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS NOVIEMBRE DE 1996

	$ 13.562.482
DEVOLUCIONES	($ 29.732)
T O T A L	$ 13.532.750

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA Y ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

Gest. Ltr. - 2'029.913=

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 28 DE NOVIEMBRE DE 1996

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F/DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 LARGO PLAZO

No. 7564

OFICINA: BOGOTA | RAMO: VIDA GRUPO | OBLIGACION HIPOTECARIA No.

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
ASEGURADO: DEUD. HIPOT. MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. NIT O.C.C. 860.002.963-7
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O.C.C.
DIRECCION DE COBRO: CRA 6 No. 15-32 Piso 11 TELEFONO: 3360055 NIT O.C.C. 860.002.963-7 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$13.163.938		DIAS:		
AUMENTO	$ 27.534.351.218	DEVOLVER	$( )		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	11	96
DISMINUCION	$( )	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	12	97
TOTAL	$527.195.979.867	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$( )				
		TOTAL COBRAR	$13.163.938				

OBJETO DEL ANEXO: - AUMENTO DE VALOR ASEGURADO
[COBRO DE PRIMA

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
SEGUN LISTADO DE LA CIA CENTRAL DE SEGUROS DE
DICIEMBRE DE 1996 $ 13'163.938

TOTAL $ 13'163.938

Gastos 15% 1'974.591

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 96-12-31

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

76

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 6. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F: DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No. 7565

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA	DIA	MES	AÑO
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$ 274.377.911				
AUMENTO	$ 18.805.349.680	DEVOLVER	$(1.333.891)				
		GASTOS DE EXPEDICION	$	DIAS:			
DISMINUCION	$(- o -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	11	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- o -)	VENCIMIENTO	01	12	97
TOTAL	$ 518.466.978.329	TOTAL COBRAR	$ 273.044.020				

OBJETO DEL ANEXO:
- AUMENTO DE VALOR ASEGURADO
- COBRO DE PRIMA

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS		VR. ASEGURADO		PRIMA
NUEVOS	1.113	$	22.269.873.637	$	11.179.591
RENOVACIONES	47.672	$	500.459.219.498	$	246.082.736
CANCELADOS	(660)	($	4.252.263.837)		- o -
RECAUDOS B.C.H.	- o -		- o -	$	17.115.584
NO CAUSADAS B.C.H.	- o -		- o -	($	319.075)
MODIFICACIONES	828	$	5.049.854.686		- o -
SUBTOTAL	1.281	$	23.067.464.486	$	274.058.836
- CENTRAL INVERSIONES RAD 190	(276)	($	4.262.114.806)	($	1.014.816)
TOTAL	1.005	$	18.805.349.680	$	273.044.020
GRAN TOTAL	48.509	$	518.466.978.329	$	273.044.020

Gestion 15% 40956603

Este Cartificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE DICIEMBRE DE 1996

p/

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 X 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

77

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION

F.DSQ/002

REGIMEN COMÚN

POLIZA No. G-072 L.P. No. 7569

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$ 261.154.915	DIAS: 31	DIA	MES	AÑO
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$ (1.095.569)	INICIACION	01	12	96
DISMINUCION	$ (3.464.523.957)	GASTOS DE EXPEDICION	$	VENCIMIENTO	01	01	97
TOTAL	$ 496.197.104.692	IMPOVENTAS	$				
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 260.059.346				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 023/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.113	$ 22.269.873.637	$ 17.115.584
RENOVACIONES	47.658	$ 500.459.219.498	$ 244.039.331
CANCELACIONES	(660)	($ 4.252.263.837)	($ 319.075)
DEVOLUCIONES	(959)	($ 17.220.018.951)	($ 95.067)
SUBTOTAL	(506)	$ 797.590.849	$ 260.740.773
CENTRAL INVERSIONES	(276)	($ 4.262.114.806)	($ 681.427)
TOTAL	(782)	$ 3.464.523.957	$ 260.059.346
GRAN TOTAL	47.382	$ 496.197.104.692	$ 260.059.346

[Gast. 15% - 39.008.902]

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 13 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

FDSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7570

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. NIT O C. C. 860.002.963-7
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT O C. C.
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 NIT O C. C. 860.002.963-7 CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$499.661.628.649	COBRAR	$ 13.409.443	DIAS: 31			
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$(475.825)		DIA	MES	AÑO
		GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	12	96
DISMINUCION	$(3.464.523.957	IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	01	97
TOTAL	$496.197.104.962	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$(- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 12.933.618				

OBJETO DEL ANEXO: 2 COBRO PRIMA
- REBAJA VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA & ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS DICIEMBRE DE 1996 $ 13.409.431

COBROS $ 12

CENTRAL INVERSIONES ($ 475.825)

T O T A L $ 12.933.618

[GTT. 15% - 1'940.043]

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 10 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-6
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2862855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-DSG / 007

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 LP

No.: 7571

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO Y B.V.C — NIT O C. C.

BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7

DIRECCION DE COBRO: CRA. 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 499.661.628.649	COBRAR	$ 1.333.891				
AUMENTO	$ 18.805.349.680	DEVOLVER	$ (287.541.849)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	12	96
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (286.207.958)	VENCIMIENTO	01	01	97
TOTAL	$ 518.466.978.329	TOTAL COBRAR	$ - 0 -				

OBJETO DEL ANEXO:

- REBAJA PRODUCCION

EXPLICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ANULA EL ANEXO No. 7564 DE CARTERA B.V.C. Y EL 7565 DEL OBLIGATORIO, POR DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LAS PRODUCCIONES DE LOS LISTADOS DE LA C.C.S. Y LAS MICROFICHAS DEL B.C.H. EN DICIEMBRE DE 1996.

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

6 EST. 15% - (42.931.194)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 17 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

80

CENTRAL DE SEGUROS

F: DSG / 002

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No. 7590

OFICINA:	RAMO:	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIO — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 496.197.104.692	COBRAR	$ 279.914.500	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 23.496.415.748	DEVOLVER	$ (1.437.392)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- o -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	01	97
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	02	97
TOTAL	$ 519.693.520.340	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- o -)				
		TOTAL COBRAR	$ 278.477.108				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA ó ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 026/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEG.	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	1.139	$ 22.331.147.012	$ 11.056.062
RENOVACIONES	48.227	$ 521.884.905.096	$ 242.860.388
CANCELACIONES	(531)	($ 2.756.170.572)	($ 427.232)
RECAUDOS B.C.H.	- o -	- o -	$ 25.324.323
NO CAUSADAS B.C.H.	- o -	- o -	($ 320.404)
DIFERENCIA B.C.H.	(39)	$ 1.850.709.098	$ 673.727
SUBTOTAL	569	$ 21.425.685.538	$ 279.166.864
CENTRAL INVERSIONES	(132)	($ 2.191.384.596)	($ 689.756)
TOTAL	437	$ 19.234.300.942	$ 278.477.108
GRAN TOTAL	48.095	$ 519.693.520.440	$ 278.477.108

GEST. 15% - $1'751.144 = $1'271.566

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 12 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882655
Santafé de Bogotá, D. C.

FIDSO/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 - LP

No. 7591

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 TELEFONO: 3360055 CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA	DIA	MES	AÑO
ANTERIOR	$ 496.197.104.962	COBRAR	$ 13.290.205	DIAS: 31			
AUMENTO	$ 23.496.415.748	DEVOLVER	$ (481.514)	INICIACION	01	01	97
DISMINUCION	$ - 0 -	GASTOS DE EXPEDICION	$	VENCIMIENTO	01	02	97
TOTAL	$ 519.693.520.340	IMPOVENTAS	$				
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ - 0 -				
		TOTAL COBRAR	$ 12.808.691				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA COMPAÑIA CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS ENERO DE 1997

	$ 13.290.205
CENTRAL DE INVERSIONES	($ 481.514)
T O T A L	$ 12.808.691

(SEP-15%-1'993.200-)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 30 DE ENERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8, TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

F DSG / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. C-072 L.P. | No. 7598

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIOS — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 519.693.520.340	COBRAR	$ 136.148				
AUMENTO	$ - 0 -	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 31			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	01	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	02	97
TOTAL	$ 519.693.520.340	TOTAL COBRAR	$ 136.148				

OBJETO DEL ANEXO:

- AJUSTE PRIMA

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA ÉICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

AJUSTE INTERNO DE PRIMA SOBRE EL ANEXO No. 7590 EMITIDO EL 30 DE ENERO DE 1997 POR MENOR VALOR REPORTADO AL B.C.H., SEGUN DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LOS LISTADOS DE LA C.C.S. CONTRA LAS MISMAS DEL B.C.H.

AJUSTE PRIMA $ 136.148

GES. 15% - 20.422

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 12 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

83

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CRA6AR 13 No. 27-47 PISO 8, TEL. 2882855
Santafé de Bogotá, D. C.

FI DSG/002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7608

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE OBLIGATORIOS — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360855 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 519.693.520.340	COBRAR	$ 285.881.195	DIAS: 28			
AUMENTO	$ 39.979.136.541	DEVOLVER	$ (277.469)		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	INICIACION	01	02	97
		IMPOVENTAS	$	VENCIMIENTO	01	03	97
TOTAL	$ 559.672.656.881	TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 285.603.726				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

EXPLICACION:

CONCEPTO	No. ASEGURADOS	VR. ASEGURADO	PRIMA
NUEVOS	934	$ 20.109.311.879	$ 18.352.168
RENOVACIONES	48.655	$ 539.563.345.002	$ 267.529.047
CANCELACIONES	(552)	($ 2.476.703.677)	($ 277.347)
DEVOLUC. EXTRAS	1.112	$ 22.346.528.239	($ 122)
SUBTOTAL	1.514	$ 39.979.136.541	$ 285.603.726
TOTALES	49.609	$ 559.672.656.881	$ 285.603.726

GEST. 15% - 45.840.559

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 27 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L. x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

84

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 15 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2882655
Santafé de Bogotá, D. C.

F:DSG./002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. | No.: 7609

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO 11 — TELEFONO: 3360955 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 519.693.520.340	COBRAR	$ 12.694.979				
AUMENTO	$ 39.979.136.541	DEVOLVER	$ (- 0 -)	DIAS: 28			
		GASTOS DE EXPEDICION	$		DIA	MES	AÑO
DISMINUCION	$ (- 0 -)	IMPOVENTAS	$	INICIACION	01	02	97
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)	VENCIMIENTO	01	03	97
TOTAL	$ 559.672.656.881	TOTAL COBRAR	$ 12.694.979				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA C.C.S. CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS FEBRERO DE 1997.

$. 12.694.979

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA & ICA
LEY 223/95 y ACUERDO DISTRITAL 028/95"

(GEST. ISK - $ 904.247)

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 27 DE FEBRERO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV IV.94

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CENTRAL DE SEGUROS

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A.
NIT. 860.002.534-0
CARRERA 13 No. 27-47 PISO 8. TEL. 2888855
Santafé de Bogotá, D. C.

F-060 / 002

CERTIFICADO DE MODIFICACION

REGIMEN COMUN

POLIZA No. G-072 L.P. No. 7627

OFICINA:	RAMO	OBLIGACION HIPOTECARIA No.
BOGOTA	VIDA GRUPO	

TOMADOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
ASEGURADO: DEUDORES HIPOTECARIOS MONEDA CORRIENTE CARTERA B.V.C. — NIT O C. C.
BENEFICIARIO O AFIANZADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO — NIT O C. C. 860.002.963-7
DIRECCION DE COBRO: CARRERA 6 No. 15-32 PISO II — TELEFONO: 3360055 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ASEGURADO		PRIMAS		VIGENCIA			
ANTERIOR	$ 559.672.656.881	COBRAR	$ 12.475.287	DIAS:	DIA	MES	AÑO
AUMENTO	$ 19.350.760.858	DEVOLVER	$ (- 0 -)	INICIACION	01	03	97
DISMINUCION	$ (- 0 -)	GASTOS DE EXPEDICION	$	VENCIMIENTO	01	04	97
TOTAL	$ 579.023.417.739	IMPOVENTAS	$				
		TOTAL DEVOLVER (INCLUYE IMPOVENTAS)	$ (- 0 -)				
		TOTAL COBRAR	$ 12.475.287				

OBJETO DEL ANEXO:
- COBRO PRIMA
- AUMENTO VALOR ASEGURADO

"SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA" LEY 223/95 Y ...

EXPLICACION:

PRIMAS COBRADAS POR LA C.C.S., CARTERA B.V.C.
MICROFICHAS MARZO DE 1997 $ 12.475.287

Gestion 15% 1'871.293

Este Certificado forma parte de la Póliza y está sujeto a todas sus condiciones en cuanto sean compatibles con las que acaban de consignarse.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá D. C., a: 31 DE MARZO DE 1997

FIRMA AUTORIZADA
LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

REV. - XII/94 - 50L x 25 x 4

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CERTIFICADOS DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. POR PRIMAS DE SEGUROS COBRADAS

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

99

[redacted]

CISA Central de Inversiones S.A.

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2.011

CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
C.O.A-
29471

Señora
ISABEL CRISTANCHO ROSAS
Secretaria
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 20 No. 6-65 Int 2 Piso 3
Yopal

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO N°2000-00211**
OMAR ORTIZ SANDINO
C.C N° 12.092.872
N° 400-117-11700175-0 Homologado **N°4013-00014478** y **N° 450-117-117001867** Homologado **N°4013-90000140**
Oficio N°1376

De acuerdo con la solicitud elevada por Usted, en el sentido dar respuesta al requerimiento del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Yopal, me permito informar que el señor **OMAR ORTIZ SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía **N°12.092.872**, tenía vínculos con el extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH)**, mediante los créditos **N° 400-117-11700175-0** Homologado **N°4013-00014478** y **N° 450-117-117001867** Homologado **N°4013-90000140;** dichas obligaciones fueron cedidas a la Compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** mediante contrato de Compraventa celebrado el 24 de Noviembre de 2.000, dicho contrato incluía 47.813 obligaciones y el valor del contrato fue de **$ 196.197.101.506,00**. Dicho valor se estableció sobre la totalidad de los créditos considerados como una universalidad, y bajo el entendido de que para tal definición del precio se parte de la premisa de que la compradora paga respecto de cada crédito individualmente considerado el ciento por ciento de su valor cedido o endosado., Así las cosas, las obligaciones se recibieron con los siguientes saldos:

- [redacted]-117001867 Homologado **N°4013-90000140**

	PESOS
CAPITAL	$ 274,765,823.83
INT'S CTE	$ 32,985,267.34
INT'S DE MORA	$ 1,720,464.98
SEGUROS	$ 3,691,402.00
TOTAL	$ 313,162,958.15

- **N° 400-117-11700175-0** Homologado **N°4013-00014478**

	PESOS
CAPITAL	24,047,371.18
INT'S CTE	192,805.83
INT'S DE MORA	25,184.97
SEGUROS	668,381.00
TOTAL	24,933,742.98

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

100

CISA
Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, la obligación fue vendida a **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA),** mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 07 de Julio de 2.007 y entregada el 31 de Agosto de 2.007, en este último contrato se entregaron 185.050 créditos y 4.228 inmuebles; así las cosas el valor del contrato fue por **$595.595.595.595,oo,** el cual de acuerdo con el parágrafo primero de la clausula Segunda del contrato adjunto, **"Es entendido que el precio a que se refiere la presente clausula se ha establecido tomando en consideración la totalidad de los créditos e inmuebles vistos como una universalidad y bajo el entendido que para tal definición del precio se partió de las siguientes premisas: i) el comprador paga respecto de cada uno de los créditos, individualmente considerados el ciento por ciento (100 %), del valor cedido o endosado (...)".**

De tal manera que las obligaciones **Nº 400-117-11700175-0** Homologado **Nº4013-00014478** y **Nº450-117-117001867** Homologado **Nº4013-90000140,** fueron entregadas a **CGA,** con los siguientes saldos:

- **Nº 450-117-117001867** Homologado **Nº4013-90000140**

		PESOS
Capital Vencido	$	281,519,114.54
Int's de Mora	$	637,172,645.19
Int's Causado	$	275,178,840.81
Seguro de Vida	$	36,441,605.68
Seguro de Inc y Terre	$	6,633,635.79
TOTAL	$	**1,236,945,842.01**

- **Nº 400-117-11700175-0** Homologado **Nº4013-00014478**

		PESOS
Capital Vencido	$	37,186,419.18
Int's de Mora	$	44,841,779.22
Int's Causado	$	20,602,075.52
Seguro de Vida	$	2,750,237.34
Seguro de Inc y Terre	$	2,094,008.78
TOTAL	$	**107,474,520.04**

Adicionalmente adjunto la documentación solicitada.

Agradezco la atención a la presente y quedo atento a las inquietudes y comentarios que se puedan presentar tras el análisis de la presente comunicación.

Cordialmente,

MARIO TRUJILLO CASTRO
Analista de Operación de Activos

Oficina Productiva:	4310
Serie a Salvarlo:	1100
Nombre a Rivertif. Exp.	CONTRATO COMPRAVENTA CARA PAIS
Area de Entrega:	Gerencia de Operación de Activos
Elaboró	ANGELA MARIA BLANO
Revisó y Aprobó	MARIO TRUJILLO CASTRO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[redacted]

101

Crowe Horwath™

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A." NIT. 860.042.945-5 YANETH ROMERO REYES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.192.218 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL No.56.294-T EXPEDIDA POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA QUE:

1. De acuerdo con información soporte suministrada por la administración de Central de Inversiones S.A "CISA", el señor OMAR ORTIZ SANDINO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.872, tenía vínculos comerciales con el extinto Baco Centra Hipotecario (BCH), mediante los créditos N° 400-117-11700175-0 homologado con el crédito N° 4013-00014478 y el crédito N° 450-117-117001867 homologado con el crédito N° 4013-90000140, dichas obligaciones fueron Vendidas a "CISA" mediante contrato de Compraventa celebrado el 24 de noviembre de 2.000 dentro de un paquete de venta masiva el cual incluía 47.813 obligaciones, contrato cuyo valor ascendió a la suma de $196.197.101.506, valor que se estableció sobre la totalidad de los créditos considerados como una universalidad.

   Las obligaciones según información que soporta Central de Inversiones se recibieron con los siguientes saldos:

   - N° 450-117-117001867 Homologado N° 4013-90000140

	PESOS
CAPITAL	274,765,823.83
INT"S CTE	32,985,267.34
INT"S DE MORA	1,720,464.98
SEGUROS	3,691,402.00
TOTAL	313,162,958.15

   - N° 400-117-11700175-0 Homologado N°4013-00014478

	PESOS
CAPITAL	24,047,371.18
INT"S DE CREDITO	192,805.83
INT"S DE MORA	25,184.97
SEGUROS	668,381.00
TOTAL	24,933,742.98

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

2. La Compañía de Gerenciamiento de Activos y Central de Inversiones S.A suscriben el (07) de Julio de 2007, Contrato de Compra y Venta según cláusula segunda literal 2.1 el cual dice: El precio del portafolio objeto del presente contrato asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($595.595.595.595.00).

2.1. El objeto del contrato antes mencionado fue la venta de Inmuebles y Créditos, los cuales se encuentran relacionados en la **Cláusula Primera Numeral 1.1.** que dicen: **En relación a los paquetes de crédito Literal (b)** Los Créditos materia de este Contrato, corresponden a (185.050) Créditos, por un Saldo a Capital de DOS BILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CIENUENTA Y CINCO PESOS (2.196.180.536.855);

2.1.1 En virtud a la solicitud se detalla a continuación la venta de los Créditos:

CONCEPTO	CANTIDAD	SALDO BRUTO
Creditos con Garantia a Cargo de personas Naturales, que a la fecha de corte se encuentran en mora	36,023	1,086,652,941,700.00
Creditos sin Garantia a Cargo de personas Naturales, que a la fecha de corte se encuentran en mora	107,756	455,106,520,884.00
Creditos con Garantia a Cargo de personas Juridicas, que a la fecha de corte se encuentran en mora	3,266	372,531,977,639.00
Creditos sin Garantia a Cargo de personas Juridicas, que a la fecha de corte se encuentran en mora	10,083	560,310,097,558.00
Creditos al dia a Cargo de personas Naturales o Juridicas, o que se encuentren en cumplimiento de un acuerdo de pago.	7,918	105,766,445,857.00
TOTAL	185,050	2,196,180,536,855

2.2 En el parágrafo primero del enciso 2.2 de la clausula segunda del contrato arriba antes mencionado indica que: "*sin perjuicio de lo estipulado en las cláusulas quinta y decima de este contrato, es entendido que el precio al que se refiere la presente cláusula se ha establecido tomando en consideración la totalidad de los créditos e inmuebles vistos como una universalidad, y bajo el entendido de que para tal definición del precio se partió de las siguientes premisas: (i) el comprador paga respecto a cada uno de los créditos, individualmente considerados, el (100%) del valor cedido o endosado según el caso y sin perjuicio de los acuerdos de pago que llegue a suscribir con los deudores(...)*".

De tal manera que de acuerdo con la información soporte de CISA las obligaciones N° 400-117-11700175-0 homologado con el crédito N° 4013-00014478 y el crédito N° 450-117-117001867 homologado con el crédito N° 4013-90000140, fueron entregadas a CGA, con los siguientes saldos:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Esté sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

103 [redacted]

- N° 450-117-11700167 Homologado N°4013-90000140

	VR PESOS
CAPITAL VENCIDO	281,519,114.54
INT"S DE MORA	637,172,646.19
INT"S CAUSADOS	275,178,840.81
SEGURO DE VIDA	36,441,605.68
SEGURO DE INCENDIO y TERROMOTO	6,633,635.79
TOTAL	1,236,945,842.01

- N° 400-117-11700175-0 Homologado N°4013-00014478

	VR PESOS
CAPITAL VENCIDO	37,186,419.18
INT"S DE MORA	44,841,779.22
INT"S CAUSADOS	20,602,075.52
SEGURO DE VIDA	2,750,237.34
SEGURO DE INCENDIO y TERROMOTO	2,094,008.78
TOTAL	107,474,520.04

- Según información soporte que suministra CISA la obligación N° 400-117-11700175-0 homologado con el crédito N° 4013-90000140 se pacto una tasa de DTF + 8.5%, la cual no tuvo modificación en el periodo en el cual fué administrada por Central de Inversiones S.A.

- Según información soporte que suministra CISA la obligación N° 400-117-11700175 homologado con el crédito N° 4013-00014478, se pacto con una tasa de UPAC +16%, una vez entro en vigencia la Ley 546 de 1.999, se procedió a reducir la tasa de acuerdo a la Circular Externa 068 del 2.000, de tal manera que se liquido con una tasa de 13.92% E.A, sobre saldos en unidades, posteriormente el 18 de agosto de 2.006 el Banco de la República redujo nuevamente las tasas máximas para créditos Hipotecarios mediante la Resolución 008 de 2.006, de tal manera que a partir de dicha fecha y hasta la venta de las obligaciones se liquido una tasa de 12.79% E.A, sobre saldos Unidades

Esta certificación se expide a los quince (15) días del mes de mayo de 2011, a solicitud del Juzgado Civil del Circuito.

YANETH ROMERO REYES
Revisor Fiscal
T.P. No. 56.294-T
Miembro de CROWE HORWATH

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

TUTELA 2017-00105-01

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL (28 AGOSTO 2017)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
YOPAL – CASANARE

Consejo Superior de la Judicatura

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : Acción de Tutela No. 2017-00105-01
Accionante : OMAR ORTIZ SANDINO
Accionado : QBE SEGUROS S.A Y OTROS
Derecho : DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y PETICIÓN

I. DECISION QUE DEBE PROFERIRSE

Decidir la impugnación presentada por el señor **OMAR ORTIZ SANDINO**, en su condición de accionante, en contra del fallo de tutela de primera instancia, proferido el pasado 29 de junio del año en curso, por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal, por medio del cual amparó parcialmente el derecho fundamental de **PETICIÓN**, siendo accionadas los entes económicos **QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS y COVINOC.**

II. HECHOS

De acuerdo a lo manifestado, la situación fáctica se resume así:

-. ÉL accionante el 28 de octubre de 1995, adquirió un crédito hipotecario, el cual fue asegurado con una póliza de vida colectiva de deudores. Dicha póliza fue adquirida con la compañía de Seguros QBE (Antes Compañía Central de Seguros).

-. A la par, afirma que ante el descalabro del sistema, conocido como Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), ha tenido que soportar durante 17 años la presión económica derivada del cobro ejecutivo del crédito mencionado en precedencia. En ese mismo sentido, señala que fue coaccionado por medio del reporte en las central de riesgo, de modo que en su sentir, fue arrinconado comercialmente hasta punto de llevarlo a la ruina, contexto que a juicio del actor ha afectado su estado de salud de forma grave.

-. Por otra parte, acudió a la junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., quienes el 21 de marzo de 2017, dictaminaron una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 58.89%. Adicionalmente relata que Banco Central Hipotecario fue la entidad financiera que inicialmente le otorgó el crédito hipotecario.

-. Como colorario de lo anterior, de forma cronológica, relata las diferentes operaciones de compra y venta de cartera, realizadas con el crédito otorgado adquirido otrora con el Banco Central Hipotecario. En ese orden de ideas, señala inicialmente que la Central de Inversiones S.A., compró la aludida obligación, empero refiere que este a su vez, la vendió a la

Enviamos Mensajería Lic.min.com. 002496
Este documento es fiel copia del original enviado el 01 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, quienes finalmente para el mes de noviembre del año 2012, lo trasfieren al Grupo Urdaneta Asesores Consultores SAS.

-. De otra parte, manifiesta que elevó sendos derechos de petición a las entidades demandadas, solicitando copia de la póliza colectiva de seguros y sus anexos, sin embargo, indica que no fue posible obtener respuesta efectiva y de fondo, razón por la cual, hace saber que radicó un nuevo de derecho de petición, solicitando en ésta oportunidad, que se hiciera efectiva la póliza de seguro que cubría el riesgo de invalidez y por ende la condonación de los saldos insolutos del crédito No. 117000186-7. Pese a ello, advierte el actor, que no se obtuvo una respuesta concreta a la solicitud invocada.

-. Agrega a sus aserciones que la compañía de Seguros QBE (Antes, Compañía Central de Seguros), mediante escrito adiado 31 de mayo de 2016, dio respuesta a una solicitud realizada por el actor, respecto a que le enviaran copia auténtica de la póliza colectiva de seguros de vida, invalidez y muerte, con sus respectivos anexos. Sin embargo, sostiene que la petición no fue entendida favorablemente, dado que se le informó que no había sido encontrada, en su lugar, refiere el actor, ofrecieron disculpas por la demora, con la salvedad, de que sería remitida a la dirección registrada por el actor, una vez fuese encontrada.

-. Asegura igualmente, que informó a la compañía de Seguros QBE, vía correo certificado, acerca de la iniciación del trámite ante la junta regional de invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., dada su calidad de consumidor financiero de la obligación crediticia No. 117000186-7 y la existencia de la póliza de seguro que cubría el riesgo de invalidez.

-. De adehala, refiere que no logró atender la obligación crediticia, en vista que se encontraba reportado en las centrales de riesgo "CIFIN Y DATACREDITO" contexto que a juicio del tutelante, ha causado perjuicio a su reputación comercial y financiera, ya que no logró tener acceso a las entidades financieras, sumado al deterioro en su salud y menoscabo de su reputación como persona trabajadora, honesta y responsable.

-. En último lugar, se aprecia que el 23 de junio de los cursantes, el accionante complementó los argumentos expuestos en la demanda tutelar, replicando las respuestas suministradas por los entes económicos accionados, en primer lugar, sustentó su aserciones, señalando que el *a quo* debía tener en cuenta al momento de fallar, lo normado en los artículos 895 y 1037 del Código de Comercio y 1964 del Código Civil. En segundo lugar, rebatió el argumento expuesto por las entidades accionadas, en el entendido que no era procedente solicitar la improcedencia de la tutela, pues en su sentir, las multicitadas compañías no habían cumplido con lo regulado en la Ley 1755 de 2015, coligiendo entonces, que las respuestas suministradas no fueron claras, precisas, adecuadas, congruentes y de fondo.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envia: 1 Folios
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

105

-. Finalmente, indicó que dichas entidades no han tendido en cuenta que la cesión de un crédito, comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas, por lo tanto debe considerarse como un privilegio, el seguro de vida o póliza que ampara el pago insoluto del crédito adeudado. Igualmente solicita al *a quo* tener en cuenta de forma especial el derecho de petición formulado a las entidades accionadas el 03 de abril del 2017.

III. PRETENSIONES

De lo narrado, podemos colegir que el accionante persigue las siguientes pretensiones: La protección al derecho fundamental al Debido Proceso y Mínimo Vital, de contera se ordene a la aseguradora QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, como último cesionario de la obligación crediticia No. 117000186-7, que proceda hacer afectiva la póliza de vida e invalidez de deudores hipotecarios, suscrita en el año 1995 con la Compañía Central de Seguros (hoy QBE Seguros), la cual tenía como único fin amparar los riesgos de muerte e invalidez del deudor, lo anterior, teniendo como base, la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, certificada por la junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Admisión de la demanda.

Con auto de fecha 15 de junio del año en curso, la acción de tutela fue admitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, corriendo traslado de la demanda y anexos, de igual forma requiriendo al representante legal de QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS y COVINOC S., para que explicaran de manera detallada, completa y pormenorizada los hechos endilgados en la demanda de tutela, concediéndose el término de tres (03) días para dar contestación a la misma y hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción[1].

4.2. Oportunidad para la contestación de la demanda.

4.2.1. El doctor HÉCTOR MANUEL SANTAELLA CARRERO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO URDANETA SAS, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, de manera resumida enervó o desestimó la acción de la siguiente forma[2]:

Inicialmente realizó una breve relación de los hechos, afirmando y negando algunos de los presupuestos facticos citados por el actor en el escrito tutelar, en cuanto a las pretensiones, se opuso tajantemente a cada una de ellas. Para el efecto, señaló que la hipoteca se constituyó en el año de 1994,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
El presente cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[1] Folio 59 y 65 C.O
[2] Folio 70 a 123 C.O

enfatizando que la misma se destinó para la construcción de un edificio para oficinas, depósitos y garajes.

Bajo esta línea argumentativa, destacó que las declaraciones del actor resultan ser subjetivas, adicionalmente resalta que el tutelante es un comerciante y constructor, en ese sentido, procedió acreditar e informar al despacho, que los certificados de tradición y libertad, demuestran los innumerables inmuebles los cuales han sido propiedad del accionante. De igual forma, refiere que este último, en la actualidad tramita un proceso de reorganización en el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001310304320150065700.

Por otra parte, manifiesta que el derecho de petición anunciado en el hecho cuarto fue atendido de forma clara, precisa y concisa en el año 2016, sin embargo, agrega a su postura defensiva que en el mes de abril del año 2017, la sociedad que representa no recibió derecho de petición tal y como lo menciona el accionante, precisa además, respecto a la póliza a la que hace alusión el accionante, que la empresa que representa no conoce y no tiene por qué conocer de la existencia de la misma, dado que su intervención se limita al cobro ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal.

4.2.2. El agente liquidador de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos[3]:

Informó que la sociedad que representa, adquirió en el año 2007, mediante contrato de compraventa suscrito el 6 de julio de la misma anualidad, un portafolio de cartera con la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a la par, historia que dentro del portafolio de cartera adquirido, se encontraba el crédito hipotecario No. 450117000186-7, a cargo del deudor, señor OMAR ORTIZ SANDINO. Al respecto, advierte que obligación actualmente se encuentra vigente, pendiente de cancelar y en trámite proceso ejecutivo.

Precisa además el agente liquidador, que con el fin de administrar el referido portafolio, la compañía que representa suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido. De igual manera, indica que dentro del contrato de cesión, se contemplaba la recuperación de cartera y la venta de créditos a través de la figura de cesión de derechos de crédito a favor de terceros inversionistas.

Finalmente, advierte que la empresa COVINOC S.A., en su calidad de entidad contratada para la administración y gestión de recuperación de cartera de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del Original enviado el 15 de Junio de 2021 Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple los requerimientos del Art. 1 y 4 Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[3] Folio 124 a 140 C.O

106

EN LIQUIDACIÓN, procedió a ceder los derechos del crédito No. 450117000186-7, al grupo URDANETA.

En cuanto a los sendos derechos de petición mencionados en el escrito tutelar, informó que los mismos, fueron atendidos por la empresa que representa, tan es así, que procedió a argumentar que el mismo accionante los aportó en los anexos de la demanda tutelar, finalmente ahondó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para declarar la improcedencia del amparo invocado.

4.2.3. La señora **KATY MEJIA GUZMAN** en su condición de Representante Legal **QBE SEGUROS .S.A.**, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, de manera resumida fundamentó enervó o desestimó la acción de la siguiente forma[4]:

Conforme a los hechos narrados por el accionante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aducidas por el accionante, en el sentido que era un uso inadecuado de la acción de tutela, ya que no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir conflictos meramente económicos. Adicionalmente, señaló que QBE no ha incurrido en las vulneraciones de derechos fundamentales, del mismo modo, indicó que en el presente tramite tutelar, residual y preferente, se pretendían debatir aspectos del contrato de seguro, lo cual resultaba improcedente desde todo punto de vista.

Finalmente, hizo alusión a la inexistencia de la obligación endilgada a QBE Seguros, dado que la póliza que se pretendía afectar, tuvo vigencia entre el 28 de octubre de 1995 y el 28 de octubre de 2001. En ese sentido, significó que la fecha de estructuraciones de la incapacidad se presentó el día 30 de enero de 2017, esto es, quince años después de la finalización de la cobertura de la póliza.

En último lugar, respetó al derecho de petición mencionado en la demanda tutelar, indicó que se configuraba el fenómeno de carecía actual de objeto por hecho superando, toda vez que se había suministrado respuesta de fondo el cinco de agosto de 2016.

4.2.4. La vicepresidenta de Administración Fiduciaria y Representante Legal FIDUPREVISORA, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos[5]:

Indicó que el fidecomiso no puede acceder a lo pretendido por el accionante, ya que no cuentan con la documentación requerida para el Lo anterior, en la medida que la relación contractual por medio de la cual se cedió la cartera a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, tuvo lugar con

[4] Folio 141 a 147 C.O
[5] Folio 148 a 160 C.O

Envíamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la ley 0564 de 2012
COTEJADO

anterioridad a la construcción del patrimonio autónomo de remates, a su vez, porque los tramites de la misma, fueron adelantados por el gerente liquidador del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por lo que solicitó al a quo declarar la improcedencia de la acción constitucional respecto a FIDUPREVISORA S.A.

4.2.5. La Apoderada General de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos[6]:

Informó que en razón al objeto social de la sociedad que representa, se había adquirido en calidad de acreedor, la obligación a cargo del señor Omar Ortiz Sandino, por compra realizada al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, mediante contrato de compraventa, celebrado el 24 de noviembre del 2000. Sin embargo, significó que mediante contrato de compraventa celebrado el 6 de junio del 2007, con la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, la mentada obligación fue cedida a dicha entidad, de esta manera, concluye que la entidad que representa no ostenta la titularidad de la obligación hipotecaria, a consecuencia de la venta, razón por la cual, carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente rito tutelar.

4.2.6. COVINOC S.A., en tiempo oportuno dio respuesta la acción constitucional incoada, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos[7]:

Bajo su táctica defensiva, refiere como las personas naturales y/o jurídicas de carácter privado o público, contratan con plataformas logísticas y/o empresas especializadas en cobranza masiva, la recuperación de carteras vencidas, ya sea mediante cobro pre-jurídico o en casos especiales cobranza a través de instrumentos jurídicos con el fin de lograr mejores resultados.

Así entonces, significó que en para el caso de marras, se había suscrito un contrato de prestación con la COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, cuyo objeto contractual, había consistido en la prestación de servicio de gestión de cartera, respecto de las obligaciones que se hallaran en mora. De esta manera, informa que en virtud de la relación contractual, se asignó a COVINOC S.A., el cobro jurídico de la obligación a cargo del señor OMAR ORTIZ.

Así mismo, resaltó que COVINOC S.A., no ostenta la calidad de acreedor de la obligación a cargo del accionante, lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad que representa, si tuvo una relación con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. de carácter meramente contractual, reiterando que estaban facultados para efectuar la gestión de cobranza del cerdito, empero afirma que el citado contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas partes, se dio por terminado el pasado 31 de mayo del 2016,

Enviamos Mensajería
Lic. mintic.com 000398
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021 - Envío #1001057
Certificamos la integridad de este mensaje de datos de conformidad con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[6] Folio 160 a 203 C.O
[7] Folio 204 a 207 C.O

así las cosas, colige que es la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. la facultada para brindar la respuesta solicitada.

Finalmente solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que COVINOC S.A ha cumplido con las obligaciones legales que le asisten y en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

4.3.- Fallo de primera instancia[8]

Mediante fallo calendado 29 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías; resolvió amparar parcialmente el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor OMAR ORTIZ SANDINO. Para llegar a esta decisión efectuó análisis, ponderación y valoración de la siguiente manera:

Una vez hecho un análisis de los medios de prueba aportados por las partes, al igual que las afirmaciones hechas en los escritos tanto de la accionante como de los accionados, el despacho centró su postura argumentativa, indicando que el caso de marras, se debía entrar a analizar tres situaciones distintas, en primer lugar, si se vulneró el Mínimo Vital del accionante, al no haberse llevado a cabo el trámite necesarias para afectar la póliza que ampara la obligación crediticia No. 450117000186-7, para de esta manera, establecer si se había trasgredió el derecho fundamental al Debido Proceso, y en último lugar, determinar si las entidades accionadas ofrecieron respuesta a los derechos de petición elevados en múltiples ocasiones por el accionante.

En ese orden de ideas, el *a quo* sostuvo que de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se vislumbraba que el señor OMAR ORTIZ SANDINO, era comerciante y constructor, contexto factico, que según el togado se acreditaba con los certificados de tradición y libertad aportados por el GRUPO URDANETA SAS, visibles a folio 19 y 123 del cuaderno tutelar, a la par, sostuvo que dentro expediente no se acreditó de forma sumaria que la familia del actor dependiera de su sustento o que ostentara un detrimento patrimonial.

A la par, advirtió el togado, que la vulneración al Mínimo Vital, conforme a los señalamientos decantados por la H. Corte Constitucional, se concebía como un concepto indeterminado, cuya concreción dependía de las circunstancias particulares del caso en concreto, en ese sentido, concluyó que la vulneración al mínimo vital, debe establecerse, atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos en la situación particular en que se encuentra.

Bajo tal tesitura, significó el aludido Juez Constitucional que no cabía duda que al actor no se le había ocasionando afectación a su mínimo vital, en el entendido que debía ser beneficiario de mayores ingresos, basándose para ello, en las propiedades que reposan a su nombre, adicionalmente afirmó

Enviamos Mensajería
Lic.min.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[8] Folio 225 a 234 C.O

el togado que respecto a la presunta vulneración al debido proceso, el señor OMAR ORTIZ SANDINO había fundamentado su oposición, por lo tanto, infirió que basta con indicar que dichas entidades quebrantaron el referido derecho fundamental, para dar por hecho que verídicamente se violentó.

Por otra parte, enfatizó el despacho que el actor manifestó que se encontraba incluido en las centrales de riesgo, debido al cobro ejecutivo de la obligación hipotecaria No. 450117000186-7. De manera que en gracia de discusión, recordó que el actor contaba con diversos mecanismos jurídicos para rebatir dicha situación ante el juez natural, bajo la misma línea argumentativa, recordó que es ante la jurisdicción ordinaria, donde se deben debatir situaciones de orden contractual como, evidentemente ocurre ante la negativa de la aseguradora y demás cesionarios de hacer efectiva la póliza.

Así entonces, significó que existen otras herramientas de defensa judicial, de manera que no debía utilizar la acción de tutela como otra instancia, ni otra institución jurídica, para pretender de forma célere, la prosperidad de sus pretensiones, ni mucho menos para desvirtuar y dejar sin efecto las decisiones que se produzcan en el escenario natural.

En cuanto al último tema objeto de estudio, concretamente, lo referente a los sendos derechos de petición elevados por el actor y el documento solicitado, el juez de amparo, procedió a decantar el problema jurídico, ponderando tanto la situación fáctica planteada por el actor, como de igual forma la jurisprudencia citada en la parte considerativa del fallo y el material probatorio allegado por las entidades accionadas.

En efecto, advirtió que si bien es cierto, se avizoraba una erosión al derecho fundamental de petición del tutelante, no menos cierto lo era, que dicha trasgresión no era endilgable a la totalidad de las entidades accionadas, ello, en razón a que el derecho de petición no implicaba que el agente estuviera obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Bajo esta premisa, señaló el togado que no se debía entender conculcado el derecho de petición, por parte de QBE SEGUROS S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAR DE INVERSIONES. S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS y COVINOC, en razón a que habían contestado a cabalidad las peticiones puestas a su consideración.

Sin embargo, refirió el togado que dicho contexto fáctico no era predicable a URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS, quienes en la contestación de la demanda, informaron no haber recibido la petición elevada por accionante el pasado 03 de abril de 2017, pese a que dentro del expediente, reposaba constancia de recibido de la mentada petición, emitida por la empresa de mensajería "envía". De este modo, concluyó que se había vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición por parte de URDANETA ASESORES.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #1001110571
Este documento cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

4.4.- La Impugnación.

108

El señor **OMAR ORTIZ SANDINO**, oportunamente impugnó[9] la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, solicitando se revoque integralmente el fallo y consecuencialmente no acceda a las pretensiones contenidas en la demanda de tutela, fundó su inconformidad indicando que en la cláusula sexta, numeral segundo, de la escritura de hipoteca No. 14, de febrero 25 de 1994, se había pactado la suscripción de uno o más seguros de vida e incapacidades.

En ese orden de ideas, recordó que dentro de la misma escritura se asignó la carga a la parte hipotecante, de tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la parte hipotecante sean exigibles ante a liquidación del mismo crédito, así mismo, refiere que se designó al banco como primer beneficiario.

Sumado a lo anterior, resalta que el bancó quedó facultado para tomar, prorrogar o renovar los seguros en nombre de la parte hipotecante, como de igual forma, a realizar el pago de las primas de los seguros, por cuenta de la parte hipotecante cuando esta no los cancelare en la oportunidad pactada en la mencionada clausula.

Igualmente, resalta el recurrente, que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, contrató la póliza de seguro de vida e incapacidad grupo deudores, con la compañía CENTRAL DE SEGUROS (hoy QBE seguros) para amparar la obligación multicitada en el presente tramite tutelar. De la misma forma. indica que en el aludido contrato de seguro, él recurrente figura como deudor asegurado, y el banco como tomador, beneficiario y acreedor, según refiere, conforme a lo estipulado en el inciso tercero, numeral segundo, del artículo 120, del estatuto orgánico del Sistema Financiero.

Así entonces, advierte que conforme al artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora estaba en la obligación de librar a petición y a costa del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza y sus anexos. Como complemento a lo anterior, historió como las entidades accionadas se endilgan la responsabilidad uno a otros.

En último lugar, diserta extensamente acerca de la solicitud y declaratoria de improcedencia del presente rito tutelar, como quiera que las entidades accionadas no habían acatado lo normado en la ley 1755 de 2015. Pues en su sentir, las respuestas proporcionadas no fueron claras, precisas, adecuadas, congruentes, suficiente y de fondo, del mismo modo, porque no tuvieron en cuenta que la cesión de créditos comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas, destacando en esa medida, que los seguros de vida constituyen un privilegio.

Envíamos Mensajería
Línea Nacional 018000 002 090
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

V. CONSIDERACIONES

[9] Folio 242 C.O

La acción de tutela es el mecanismo creado por la Carta Política a través del Art. 86 y concebido como el instrumento al que puede acudir todo ciudadano en aras de recibir protección de cara a la vulneración o amenaza grave contra sus derechos fundamentales, producida por acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente contra particulares; siempre y cuando, no exista otro medio de defensa judicial. Aparte éste último, que imprime a la tutela carácter residual.

5.1.- Competencia

Este Despacho es competente para resolver la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, de conformidad con el Art. 32 del D.2591/1991.

5.2.- Legitimación

5.2.1 Legitimación Activa

El 86 de la CN instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial a la cual puede concurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la Ley.

De conformidad con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, toda persona tiene el amparo constitucional de la acción de tutela como un derecho constitucional. Esto se sustenta en lo consagrado por el artículo 86 Superior, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. De esta manera, para que pueda exigirse la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados, entre los requisitos que debe ostentar el actor de la acción tutelar, es el de legitimidad por activa, es decir, que se encuentre legitimado para interponer el recurso solicitado. Así las cosas, la legitimidad por activa se configura: "*(i) cuando la persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general*".

En este caso, la acción de tutela fue presentada por el señor OMAR ORTIZ SANDINO, titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual se encuentra legitimado.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

5.2.2 Legitimación Pasiva

La empresa QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAR DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS y COVINOC S.A., en su condición de entidades privadas que ejercen la actividad financiera y aseguradora, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en razón de la posición dominante que ostentan de acuerdo con lo dispuesto por los artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de derechos fundamentales.

Problema Jurídico.

Conforme a los planteamientos esbozados en el acápite de los hechos de la demanda, la confrontación entre fallo proferido por el Juez a-quo frente los argumentos esgrimidos en el escrito impugnatorio del accionante se analizará: ¿le asiste la razón al señor juez de instancia al negar la acción incoada en contra de QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS y COVINOC S.A, al determinar que no existe por parte de los entes económicos mencionados, la vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso y Petición, bajo la premisa de que el actor cuenta con otros mecanismo de defensa judicial y no se demostró en el caso en particular la afectación al mínimo vital; y por otra parte, porque el derecho de petición no implica la prerrogativa de definir favorablemente las pretensiones del solicitante?

Para dilucidar el problema jurídico, se deberá determinar si en esta oportunidad se acredita presupuestos facticos exigidos por H. Corte Constitucional para analizar en concreto la procedencia de la tutela frente a obligaciones adquiridas con entidades que hacen parte del sistema financiero.

5.3.- Características de la tutela:

Se infiere de las normas reguladoras de esta acción, que sus principales características son: inmediatez, ya que su objeto es la protección de derechos constitucionales fundamentales, sin dilaciones y más aún con prevalencia frente a otro asuntos. Esa misma circunstancia debe exigirse entre la acción u omisión constitutiva de la presunta violación y su requerimiento o invocación ante los jueces. Sencillez, por cuanto prevista de toda formalidad. Especificidad, pues procede exclusivamente para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Ha de indicarse de igual manera que: "*La lesión indirecta de un derecho fundamental como consecuencia de la violación de la ley que lo regula o desarrolla, no es fundamento suficiente para tutelar el derecho, salvo cuando sea temporal para evitar un perjuicio irremediable*" (Sentencia T-98 de marzo 7 de 1994, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Enviamos Mensajería
Lic min com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío # 1001 1057
Este sello de cotejo electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Converge de igual manera, como un cariz de tan toral acción de amparo, el de su notoria eficacia, en cuanto la orden que emane debe ser suficiente, idónea, oportuna, para restablecer el derecho fundamental trasgredido o

para conjurar la amenaza que sobre él se cierne. Subsidiariedad, ya que su uso se halla supeditado a la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debidamente justificado. Ella no está diseñada para suplir procedimientos previstos en la normatividad ordinaria ni para ser utilizada en forma alterna, paralela o acumulativa con ellos. Tampoco es una instancia adicional.

5.4.- Principio de subsidiariedad de la acción de tutela[10]

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias-jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de **desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico** para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (Resalta el despacho).

5.5- La procedencia excepcional de la acción de tutela dirigida contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras[11].

> "El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es el mecanismo que tienen las personas para la protección de un derecho fundamental que se encuentra transgredido o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, esta es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías iusfundamentales. Adicionalmente, es menester

Enviamos Mensajería
Lic. MinTIC 001448
Este documento es fiel copia del original enviado a través de 472 con Envío #1901 1057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

[10] Corte constitucional, Luis Ernesto Varga Silva Sentencia T-480 de 2011.
[11] Corte constitucional, IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, sentencia T-251 de 2017.

110

la verificación de la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con „medidas .urgentes, de aplicación inmediata e impostergables", lo cual legitimará hacer uso de la acción de tutela.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse contra particulares cuando presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo o respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación.

Con base en lo anterior, a través de la jurisprudencia se ha determinado la viabilidad del amparo contra particulares que ejercen actividades bancarias y aseguradoras, en el entendido que prestan un servicio de interés público y sus usuarios se encuentran en estado de indefensión.

Sobre el particular, la Corte en la sentencia T-738 de 2011 admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de controversias surgidas a propósito de los contratos de seguro; al resolver el caso de un particular contra una aseguradora que se negó a hacer efectivo un "Seguro de Vida Grupo Deudores", argumentando que el solicitante no acreditó la incapacidad del 50%. En esa oportunidad dijo que: "las razones para hacer procedente la acción de tutela contra estas entidades ha tenido en cuenta, en general, que las actividades financieras –dentro de las que se encuentran la bancaria y aseguradora-, en tanto relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, es una manifestación de servicio público o que al menos involucra una actividad de interés público de acuerdo con el artículo 355 Constitucional".

Así las cosas y en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de compañías de seguro, es necesario señalar que la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado la correlación existente entre la actividad aseguradora y la protección constitucional de los derechos humanos, de la siguiente manera:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, esto significa que la libertad contractual en materia de seguros, por ser de interés público se restringe cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general. Hay que tener en cuenta que la prevalencia del interés general o público es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1° de la Constitución Política.

Decir que la actividad aseguradora es de interés público significa que esta actividad debe buscar el bienestar general. Si bien, ni la definición constitucional ni legal sobre "interés público" es un concepto claro que conlleva atender el interés general o el bien común, y no sólo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial".

Igualmente, la Corte ha expresado que la actividad aseguradora si bien se manifiesta mediante una relación contractual de carácter eminentemente particular, en determinados casos puede violentar derechos fundamentales

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 03 de Junio de 2021.
Envío #10001957
Este copiado contenido electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

de tal modo que la procedencia de la tutela es totalmente razonable y necesaria. Al respecto esta Corporación en la sentencia T-490 de 2009:

"Al referirse a las compañías de seguros esta Corte ha destacado que, si bien en principio las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando están de por medio derechos fundamentales como la vida, la salud y el mínimo vital, por su propia actividad y por el objeto de protección que ofrece en caso de siniestro, resulta viable el amparo constitucional."

En el mismo sentido se destaca que este Tribunal ha accedido a reconocer el valor de determinadas pólizas de seguros a través de la acción de tutela, en supuestos donde se evidenció: la indefensión del accionante, la falta de celeridad y eficacia de los recursos ordinarios, el deber de solidaridad, el abuso de la posición dominante y la imperiosa necesidad de aplicar directamente los postulados consagrados en el artículo 2° de la Constitución, entre los que se destacan, asegurar la vigencia de un orden justo y el deber estatal de promover el cumplimiento de los deberes sociales.

En ese orden, las actividades bancarias y las aseguradoras son esencialmente de interés público y por consiguiente, suponen un mayor grado de control y vigilancia, en tanto que sus gestiones implican un voto de confianza por parte de los ciudadanos, quienes creen en que "cuando depositan su dinero en el banco, este será devuelto cuando así lo requieran. En el mismo sentido cuando una persona contrata una póliza de seguro, confía en que con el pago de la prima mensual la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales".

Teniendo en consideración que la actividad financiera y aseguradora constituye la prestación de un servicio de interés público a los ciudadanos, quienes se encuentran en una situación de indefensión dada la posición dominante que ejercen las entidades del sector, este Tribunal ha sostenido que es procedente la acción de tutela como medio de control judicial tratándose de controversias surgidas a partir de una relación asimétrica como la que existe entre estos, ya que es posible que estas entidades con sus acciones u omisiones puedan vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de las personas.

El requisito de subsidiariedad respecto a los sujetos de especial protección constitucional y el derecho fundamental al mínimo vital.

El artículo 86 superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora.

En la sentencia T-651 de 2009 esta Corporación expresó que en "relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional, especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos". En el mismo sentido, la sentencia T-589 de 2011 sostuvo que "el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente".

De esta manera, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en situación de discapacidad, expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal discapacidad. Estos sujetos de especial protección constitucional tienen el derecho a que se adopten todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad.

En la sentencia T-561 de 2010, la Corte abordó el tema de las enfermedades degenerativas manifestando que se consolidan cuando "la persona ve drásticamente disminuidas sus destrezas físicas y mentales, lo que le impide desarrollar cualquier actividad laboral económicamente productiva".

Según el artículo científico The Neuropsychological Profile of Alzheimer Disease, el alzheimer y específicamente la demencia en la enfermedad de alzheimer es una enfermedad que interrumpe la red neural de la función de la memoria episódica y conlleva al déficit de las funciones ejecutivas del cerebro responsable de la manipulación mental de la información, formación de los conceptos y el comportamiento directo. Lo anterior impide a la persona que padece esta enfermedad realizar labores del día a día.

En la sentencia T-338 de 2013 esta Corporación reconoció que el alzheimer es una enfermedad degenerativa en la cual se pierden las capacidades del lenguaje, memoria, conocimiento de tiempo, lugar, entre otros. Quiere decir que es un padecimiento del cual se espera una plena solidaridad por parte de la comunidad para generar un tratamiento y una vida en condiciones dignas".

En la sentencia T-136 de 2013, este Tribunal ordenó a Liberty Seguros S.A. que efectuara el trámite necesario para pagar al Banco Caja Social (BCSC) S.A., como tomador y beneficiario de la póliza de seguro de vida grupo

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #1001 1057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley #564 de 2012.
COTEJADO

deudores, el saldo insoluto de la obligación adquirida por el señor Juan José Rincón Torres con dicho Banco, quien padecía de Alzheimer, altamente disfuncional y que le fue imposible seguir pagado el crédito adquirido con la entidad bancaria.

Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con la cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y la ley.

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Finalmente, no es aceptable, a la luz de los derechos fundamentales del mínimo vital y de la vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual".

5.6.- Procedencia del derecho de petición ante particulares.

El artículo 23 constitucional señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Además, tal artículo introdujo la posibilidad de ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas, al facultar al legislador su reglamentación.

En este orden de ideas, se advierte que con la Ley estatutaria 1755 de 2015, la cual sustituyó los artículos 13 a 33 de la ley 1437de 2017, legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional[12]:

> "27. 26.1. Mediante la sentencia T-105 de 1996, la Corte Constitucional estudió el caso de una señora que interpuso acción de tutela contra la Compañía de Seguros del Estado S.A., a fin de que le fuera

[12] Sentencia T-726/16, M.P., Alejandro Linares Cantillo.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este envío de correo electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

amparado su derecho de petición dado que la mencionada entidad no había emitido ningún tipo de respuesta, frente a la no atención de su hija, menor de edad, en la Clínica Cervantes. En esa oportunidad, aun cuando fueron confirmados los fallos de instancia, que habían denegado la tutela por improcedente, pues la petición si fue respondida y enviada por correo certificado, acorde con los elementos probatorios obrantes en el expediente, este Tribunal señaló que las reglas del derecho de petición ante entidades públicas se aplican a las organizaciones privadas, cuando (i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales:

"[...] la norma vigente contiene una innovación importante cual es la de permitir el ejercicio de este derecho ante las organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el fin de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicha innovación pretende a su vez, aumentar el campo de aplicación del derecho de petición, que se encontraba limitado al ámbito del sector público, y darle una concepción más universal, que haga viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios del Estado colombiano.

En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, el propio artículo 23 de la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada. Sin embargo, es importante recordar que esta Corporación, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (art. 365 de la C.P.), o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia, que en estos casos, el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente.

De conformidad con los argumentos expuestos y por tratarse de un derecho constitucional fundamental, debe entenderse que la acción de tutela resulta procedente tratándose del derecho de petición frente a particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuando desarrollan actividades similares que comprometen el interés general. Además, porque entenderlo en otra forma llevaría a un desconocimiento del derecho a la igualdad frente a las entidades públicas que prestan determinado servicio en forma directa, y cuyas actuaciones se encuentran sujetas al control legal a través de la acción de tutela, en tanto que las entidades particulares que desarrollan la misma actividad, estarían exentas de esta carga, generándose una evidente e injusta discriminación.

Así entonces, las organizaciones privadas que se encuentran incursas en las hipótesis descritas, esto es, -que prestan un servicio público o desarrollan una actividad similar-, están obligadas a dar respuesta oportuna a las

Enviamos Mensajería
Lic min com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple todos los requisitos Ley 1564 de 2012
COTEJADO

peticiones que le sean planteadas. Respuestas que, además, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada." (Negrilla fuera del texto)

26.2. Posteriormente, la sentencia T-374 de 1998 al decidir el caso de un ex-trabajador de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Valle que había elevado una solicitud a esa entidad para el reconocimiento de su pensión de jubilación, sin obtener ningún tipo respuesta, amparó el derecho invocado. Al respecto, dispuso que la protección del derecho de petición ante particulares también cobija a aquellas entidades que aunque no presten un servicio público o actividades similares, con su conducta vulneren otros derechos fundamentales:

"La Corte ha admitido que el ejercicio de la función pública o la prestación de un servicio público, aun por parte de entes privados, los asimila, en cuanto al respectivo servicio, a las autoridades públicas, y por tanto, también esos entes deben responder oportunamente las peticiones.

(...)

Pero se pregunta la Corte si por el sólo hecho de no encajar la hipótesis de autos en el artículo 23 de la Constitución, por ser la Federación Nacional de Cafeteros una entidad privada que en el caso concreto no está ejerciendo función pública, se justifica negar de plano el amparo solicitado..

*La respuesta a la que arriba esta Corporación es negativa, ya que, como bien lo dijo en el fallo revisado la Corte Suprema de Justicia, los derechos fundamentales, "como genuinos principios rectores de rango superior que tienen validez general inmediata en todos los ámbitos del Derecho, **cuya eficacia no queda reducida tan sólo al campo de actuación del Estado", tienen "el valor de postulados preeminentes informadores del resto del ordenamiento jurídico en su integridad, no rigen únicamente en las relaciones del individuo con la función pública, situada en posición exorbitante, sino que además tienen definitiva incidencia en las relaciones entre particulares**, conformando un sistema de valores que por virtud de la fuerza obligatoria que despliega la Constitución, penetra de modo inmediato en ese ámbito, con la finalidad de garantizarle a dicho individuo, habitante del territorio nacional, un 'estatus' merecedor de consideración y respeto frente a los demás.*

(...)". (Negrilla fuera del texto)

26.3. En este orden de ideas, a través de sentencia SU-166 de 1999 al analizar el caso de un señor que presentó una petición al comisionista de bolsa ASVALORES, para que ejerciera su correspondiente intermediación financiera, respecto de la negociación de unas acciones, la Sala Plena consideró que si bien el Legislador para la época no había ofrecido desarrollo legal del derecho de petición en los términos previsto por el artículo 23 superior, resultaba procedente la interposición de este tipo de solicitudes frente a particulares en dos tipos de situaciones. En primer lugar (i) cuando la organización privada hubiese sido encargada de la prestación de un servicio público o, en atención a la actividad que desempeñara dicho particular adquiriera el status de autoridad, operando el derecho de petición igual que como si se dirigiera contra una entidad pública. En segundo lugar (ii) en los eventos en los que el particular al que se formula la

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado en 5 de Julio de 2021
Envío #1001 1057
Generado desde el portal transaccional con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

petición no actuara como una autoridad, procede de conformidad con lo reglamentado por el legislador o cuando el derecho de petición se use como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales:

"En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

- La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales; como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público."(Negrilla fuera del texto)

26.4. De otro lado, la sentencia T- 163 de 2002 frente al caso de un ex – trabajador de la empresa Industrias Kent y Sorrento S.A. que había solicitado la expedición de un certificado laboral, sin obtener respuesta alguna, tuteló su derecho fundamental al derecho de petición, al estimar que *"el accionante no sólo se encuentra en estado de subordinación, dada su calidad de ex - empleado, que depende de su antiguo patrono para obtener una respuesta que sólo este puede dar y que resuelve la petición como tal, sino que además, es evidente su estado de indefensión, dada la ausencia de medios jurídicos eficaces para repeler la conducta del particular demandado"*

Por tanto, con dicha decisión se adicionó una tercera regla a las ya establecidas sobre la procedencia el derecho de petición ante organizaciones privadas, según la cual, también es factible elevar ese tipo de peticiones cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con la organización privada:

"Así, la preceptiva superior citada, artículo 23 C.P. establece en principio el derecho a formular peticiones a las autoridades. Pero la norma agrega: "El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas". Este aspecto no ha sido reglamentado por el Legislador. No obstante, la Corte ha establecido su procedencia excepcional, distinguiendo tres situaciones en la jurisprudencia:

a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.

c) Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un tercer escenario en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que

Envíamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización." (Negrilla fuera del texto)

26.5. En idéntico sentido, la sentencia T- 268 de 2013 con ocasión del caso de una señora que elevó petición ante Bancolombia S.A. sin obtener respuesta, respecto del *"Plan Vida Ideal No 8833278"* que amparaba *"una invalidez, total y permanente que ocasione incapacidad para desempeñar su ocupación u otra compatible, por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%"*, y frente a la compañía de seguros Suramericana S.A., al recibir una respuesta negativa, en cuanto al reconocimiento del pago del valor asegurado por la póliza *"Vida Grupo Deudores No 112481"*, referida a la obligación crediticia adquirida por la accionante con el mencionado banco, esta Corporación negó el amparo solicitado por hecho superado. No obstante, la citada providencia reiteró las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte sobre la procedencia del derecho de petición frente a particulares y estableció una cuarta regla, afinente a los casos que fueran desarrollados por el legislador:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. En supuestos de subordinación o dependencia.

4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

2.7 El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos

Enviamos Mensajería
lic-min.com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #100T1057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos del Decreto 2564 de 2012
COTEJADO

clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación, o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.

Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Respecto de éste último punto son dos las consideraciones: en primer lugar, se estima acertada la postura del legislador de incluir las situaciones de subordinación e indefensión en el supuesto de procedencia del derecho de petición como medio para garantizar otro derecho fundamental, pues al analizar en detalle las sentencias que se han ocupado del tema, se advierte que procede el derecho de petición ante particulares debido al estado de subordinación o indefensión del solicitante, pero con la finalidad de garantizar otro derecho fundamental, a manera de ejemplo pueden tenerse las peticiones que presentan los ex – trabajadores a su ex - patrono– estado de indefensión respecto de éste último – o los trabajadores a sus patronos – estado de subordinación respecto de éste último– las cuales tienen como finalidad de garantizar su derecho al mínimo vital - en caso de solicitar el reconocimiento pensional - o su derecho al trabajo – en caso de solicitar elementos de trabajo –. Y en segundo lugar, aunque la norma en comento determinó que las peticiones que se presenten por el estado de subordinación e indefensión del solicitante deben dirigirse a otra persona natural y amplió el campo de aplicación de dicha disposición a las personas naturales que ejerzan posición dominante, lo anterior no quiere decir que si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición, comoquiera que esos eventos quedan comprendidos en el primer supuesto analizado. »

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #100111057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Finalmente, hay que reconocer que la intervención del Legislador logró aclarar que las reglas sobre la forma como opera el derecho de petición es

115

idéntica tanto en solicitudes formuladas ante autoridades, como en aquellas presentadas ante particulares.

Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por esta Corte frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios*" y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva. En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

29. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4. los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas."

Caso en Concreto:

Pues bien, aproximando los precedentes jurisprudenciales al caso sub-examine, encuentra este Despacho que el accionante solicita el amparo constitucional a su derecho fundamental al Mínimo Vital, Debido Proceso y Peticion, en consecuencia se ordene, tanto a QBE Seguros S.A, como a Urdaneta Asesores Consultores SAS, como último cesionario de la obligación crediticia, para que procedan hacer afectiva la póliza de vida e invalidez de deudores hipotecarios, suscrita con la Compañía Central de Seguros (hoy QBE Seguros), por cuanto se ha configurado el siniestro de invalidez total y permanente en un 58.89%. Igualmente, el demandante persigue del Juez Constitucional, que se ordene a QBE Seguros, expedir copia de la

Enviamos Mensajería
Recibido con 0038
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #1001161057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

póliza de seguro de vida grupo deudores, que ampara la obligación crediticia No. 117000186-7.

Petición sustentada por la accionante, bajo el argumento que tanto QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, como los demás cesionarios del crédito, esto es, Central de Inversiones S.A, Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS y Covinoc S.A., han impuesto obstáculos para hacer efectiva la póliza de Vida Grupo Deudores, que amparaba la obligación crediticia No. 117000186-7, adquirida inicialmente con el Banco Central Hipotecario, *(hoy tras una cesión de créditos, en cabeza del Grupo Urdaneta Asesores Consultores SAS)*, argumentando para ello, que, inicialmente i) omitieron responder dentro de un término razonable, de manera clara, precisa y congruente, las peticiones, por medio de las cuales solicitó copia de la póliza de seguro de vida grupo deudores; Visibles a [fls. 11, 15, 22, 28, 34]. Igualmente ii) porque en peticiones elevadas posteriormente, solicitó la afectación de la póliza, ante el siniestro de invalidez *(58.89%)* que sufrió, dictaminado por la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo sostiene que las entidades accionadas se negaron hacer efectivo el seguro e incluso relata que no recibió una respuesta concreta en relación a esa solicitud.

Situación que a juicio del señor OMAR ORTIZ SANDINO, está desconociendo el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, como de igual forma, los elementos esenciales del derecho de petición, regulados mediante la Ley 1755 de 2015, adicionalmente afirma que QBE Seguros, ha desconocido una obligación legalmente sustentada en la ley comercial, particularmente el artículo 1046 del código de Comercio y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prevé que la aseguradora está en la obligación de librar a petición y a costa del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza y sus anexos.

A su vez, añade a sus aserciones, que debido al contexto factico descrito en precedencia, se está afectando directamente su mínimo vital, toda vez que es una persona pensionada, quien además destina parte de la mesada pensional, para sufragar otras obligaciones crediticias y las necesidades y erogaciones del hogar.

Pues bien, aparece como verdad incontrastable que el señor OMAR ORTIZ SANDINO, el 28 de octubre de 1995, adquirió un crédito con hipotecario con el entonces el Banco Central Hipotecario, pues así lo reconoce tanto la parte actora, como de igual forma la Compañía Urdaneta Asesores Consultores SAS, quien a la fecha funge como el actual acreedor de la obligación hipotecaria No. 117000186-7.

A la luz de lo expuesto, vale la pena recordar que la obligación crediticia fue cedida a la Central de Inversiones S.A., quien a su vez la cedió a la compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, la cual delegó la administración y gestión de recuperar de la cartera vencida a Covinoc S.A., pero en el transcurso de este, finalmente se cedió la obligación al Grupo Urdaneta Asesores Consultores S.A.S. Contexto factico el cual se acredita

Enviamos Mensajería
Nit min cons. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #1000 1057
Generado desde Documentos C.S.M.S., con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
CONTENIDO

#116

de los datos allegados al expediente y del estudio de los mismo, Visible a [fl. 70 al 207].

Acorde a la situación fáctica expuesta, podemos afirmar desde ya, que una vez estudiado y cotejado el acervo probatorio, yuxtapuesto con el fallo de primera instancia; que el marco jurídico y hermenéutico utilizado por el *a quo* resulta aceptable a la decisión, sin embargo nace la necesidad de adentrarse en un estudio de fondo de aquella, para desvirtuar la censura frente al fallo de instancia, puesta en consideración del despacho por el aquí recurrente.

Por otra parte, no se observa que el fallo recurrido se torne arbitrario, irrazonable o que agravie el goce de derechos fundamentales, en ese entendido, se itera que será del caso estudiar de una forma juiciosa la parte expositiva del fallo de primera instancia, toda vez que el togado estudio aspectos importantes del problema jurídico a resolver, empero ante la reparos del actor; sin duda, justifica la necesidad de examinar la cuestión decidida, en relación con los aspectos concretos formulados por el impugnante.

Adicionalmente, resulta procedente indicar que para solucionar el cuestionamiento planteado, el despacho debe abordar los temas referentes a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra instituciones del sistema financiero, criterio constitucional con el cual el despacho ha resuelto otras acciones de tutela, sin desconocer el precedente judicial establecido por los superiores funcionales.

Pues bien, **en primer lugar**, una vez estudiadas las elucubraciones precedentes, el despacho anuncia desde ya, que se adhiere a los postulados vertidos en el fallo de primera instancia, por cuanto la hipótesis planteada y mediante la cual procedió a negar el derecho al Debido Proceso y Mínimo Vital del aquí accionante, se acompasó con las disposiciones consagradas en la Constitución y la normatividad vigente, como igualmente en los precedentes jurisprudenciales. En efecto, este despacho considera que el *a quo* desplegó una argumentación adecuada y suficiente para justificaran su decisión.

Entonces, para ser más exacto, no hay duda alguna, que el *a quo* encontró motivos o razones sólidas para negar el amparo, ya que acogió y respetó el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, a su vez, los principios de autonomía judicial y del juez natural, en el entendido que no era dable examinar por parte del juez de tutela, aspectos de derecho sustancial, como lo son las condiciones de un contrato de seguro y los eventuales conflictos contractuales. Pugna dialéctica que al parecer se han venido presentado en el proceso ejecutivo hipotecario, siendo ese [illegible] donde deben alegarse las figuras procesales que el accionante pretende se apliquen por el juez constitucional.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío # 1001 1057
Este sello de cotejo se generó dando cumplimiento con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Por ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de este fallo y conforme a su naturaleza constitucional de la acción de tutela, en estos eventos, no es procedente debatir asuntos de naturaleza contractual,

como la vigencia del contrato de seguro o el riesgo asegurado, e incluso modificaciones realizadas durante la vigencia del Seguro o la mora en el pago de las primas y su exigibilidad, ya que desborda la función para la cual fue instituida, e igualmente porque se trata de conflictos de rango legal para los cuales el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Lo anterior se cimienta aún más, al observarse como el *a quo* de forma razonable advierte que dentro del expediente no se probó de manera satisfactoria la presunta afectación al Mínimo Vital, para excluir *prima face* el principio de subsidiaridad y entrar a estudiar asuntó de fondo y conceder la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado, ello, en la medida que el señor OMAR ORTIZ SANDINO, no acreditó los requisitos que ha establecido la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional[13], para determinar la procedencia de la acción de amparo contra entidades del sistema financiero y compañías aseguradoras.

De manera que al no cumplir con dichos criterios descritos en la parte dogmática de este fallo, es por lo que el suscrito Juez Constitucional, considera que no se puede de manera excepcional dar aplicación al precedente, en el caso en particular, tal y como lo solicita el aquí actor en el escrito de impugnación.

Así las cosas, en el presente asunto es ostensible indicar que no concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, ni los elementos probatorios adecuados y suficientes, para fallar a favorablemente al señor ORTIZ SANDINO, los cuales ha decantado la H. Corte Constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y fallar casos análogos. De este modo, no se puede reconocer la póliza y ordenar la afectación de la misma, máxime cuando no contamos con dicho documento y sus anexos.

En este contexto, recordemos que el accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y el Debido Proceso, ante la negativa de QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, de hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores, de la cual se reitera, no fue aportada al expediente, de ahí que no hay elementos de convicción para que el despacho determine si la negativa de los aludidos entes económicos, vulnera derechos fundamentales, y ni decir, del hecho de que no hay evidencia de si fue suscrito o no el contrato de seguro, o quien fue el tomador asegurado y el beneficiario. Debe advertirse como se estila para esta clase de obligaciones, que dichos seguros se mantengan vigentes cuando vienen siendo cancelados adecuadamente por el obligado principal, lo que aquí no aconteció, pues recordemos que debió ser perseguido por la vía ejecutiva como está demostrado.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado, el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

[13] Tutela nº 452/15 de Corte Constitucional, 16 de Julio de 2015, Tutela nº 227/16 de Corte Constitucional, 11 de Mayo de 2016, Tutela nº 251/17 de Corte Constitucional, 26 de Abril de 2017.

En síntesis, al no contar con la póliza, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para estudiar elementos contractuales de la misma, como las clausulas generales, la vigencia o las condiciones del amparo otorgado, aspectos alegados parlas partes en el presente rito tutelar.

En efecto, se itera que no hay elementos de juicio, los cuales permitan deducir la existencia de dicho documento, pues no reposa en el acervo probatorio anexado al proceso, de la misma forma, no se advierte una afectación real al mínimo vital del señor OMAR ORTIZ SANDINO, ni tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia transitoria de la tutela, quien demás es un reconocido comerciante, constructor y propietario de distintos predios en la ciudad de Yopal.

Aspecto y condiciones actuales, las cuales acreditó el Grupo Urdaneta Asesores Consultores SAS, allegando el pasado 22 de junio hogaño, al juez de primera instancia, copia de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles pertenecientes al accionante, correspondientes a los números 470-22723, 470-24633, 470-175, 470-8512, 470-4512, 470-7919, 470-15086, 470-6669, 470-19465, 470-8750, 470-178, 470-7519, 470 –16314, 470-8749, 470-22722, 470,17150, Visible a [fl. 80 al 123].

Vistas así las cosas, el suscrito togado no advierte una afectación real al mínimo vital, así como tampoco la presencia de un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto el señor OMAR ORTIZ SANDINO, presenta una invalidez del 58.89%", según foliatura No 9, tal condición no resulta determinante para que la acción tuitiva proceda, máxime si se tiene en cuenta que el actor viene adelantando un proceso de reorganización en el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, bajo el numero radicado 11001310304320150065700, cuyo efectos legales, han trasmitido a otros procesos adelantados en contra del aquí accionante, como evidentemente ocurrió en el presente caso, ya que se ha informado que el proceso ejecutivo por el cual se vienen ejecutando el crédito hipotecario No. 117000186-7., se encuentra suspendido dada las cautelas del Proceso de Reorganización.

Como colofón de lo anterior, es claro para el suscrito, que entre el señor OMAR ORTIZ SANDINO, QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, se suscita una discusión relacionada con: i) la cobertura de la póliza, respecto de la cual, la aseguradora afirma que no puede ser efectiva por haberse configurado la terminación del contrato de seguro y, en virtud a que la estructuración de la invalidez del asegurado-deudor se presentó quince años después de la finalización de la cobertura de la póliza, la cual presuntamente tuvo vigencia hasta el 28 de octubre de 2001, y ii) la legalidad de la decisión unilateral de la suspensión de los pagos de las primas de la póliza en calidad de tomador y beneficiario, debido a la mora del señor OMAR ORTIZ, desde el año 1999, en el pago de las cuotas de la obligación crediticia.

Enviamos Mensajería
Lic. mincom. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío # 700140371
El sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Bajo esta óptica, los hechos expuestos se enmarcan dentro de una litis contractual que se deriva de un acuerdo privado, cuyo debate corresponde estudiar a la justicia ordinaria, ya que en la controversia no se

evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y, por tanto, el mecanismo tutelar resulta improcedente.

En este sentido; el suscrito Juez Constitucional confirmará el fallo proferido por el juez de instancia dentro de la acción de tutela impetrada por OMAR ORTIZ SANDINO en contra de QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS.

En segundo lugar, una vez desvirtuada la postura argumentativa del recurrente, respecto a la improcedencia de la acción de tutela para ordenar la afectación de la póliza de seguro de vida grupo deudores, es menester, entrar a determinar si los sendos derechos de petición formulados por el demandante se encuentra comprendidos por el ámbito de protección del derecho de petición, por lo tanto, será del caso, determinar si le asiste la razón al accionante, al afirmar que QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, están vulnerado su derecho fundamental de petición.

Inicialmente, conforme al marco fáctico esgrimido en precedencia, encuentra el despacho que inicialmente a través del uso del derecho de petición, el señor OMAR ORTIZ SANDINO, pretendía ejercer como núcleo esencial, la protección del derecho fundamental de información y de acceso a los documentos, consagrados en los artículos 23, 20 y 74 de la Carta Política respectivamente, al solicitar copia autentica del original de la póliza de seguro de vida grupo deudores, que a primera vista y conforme al dicho del accionante, ampara la obligación crediticia No. 117000186-7. Contexto para lo cual está legitimado, en virtud a su posición de deudor de la obligación.

Ahora bien, como se observó en precedencia, al tratarse de una solicitud de información, QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, contaba con 10 días desde el recibo de la petición para emitir una respuesta al respecto, tal y como lo establece el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, se otea que la respuesta emitida por QBE Seguro, no se ajustó a los términos establecidos por el legislador, pues nótese que la petición fue radicada en relación a QBE Seguros .S.A, el 02 de febrero de febrero de 2016, siendo resuelta parcialmente hasta el 05 de mayo de la misma anualidad, es decir, cuatro meses después de haber sido radicada la petición, contrario sensu, se percibe que Urdaneta Asesores Consultores SAS, si brindó respuesta dentro del término establecido según foliatura No 37.

De igual manera, se aprecia que el accionante ha hecho saber en varias oportunidades tanto al juez *a quo* como a este despacho, en el escrito de impugnación, que no ha logrado obtener la información y documentación requerida, esto es, la póliza de seguro de vida grupo deudores. Bajo esta lógica, es viable concluir que la respuesta dada por QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, no es clara, congruente, mucho menos precisa, ni ofrece certeza en relación con lo solicitado por el accionante,

Enviamos Mensajería
Lic.min.este. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío # 900110671
Para ser abierto dentro de los diez días siguientes a su recibo, en cumplimiento con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

más aun, no ofrece certeza en relación al documento solicitado, demostrando así una renuencia por parte de las accionadas para suministrar la póliza, habida cuenta que esta reposa en cabeza de dichas entidades.

Luego entonces, no necesitamos mayores elucubraciones para colegir que la respuesta no satisface materialmente el derecho de petición, consecuencialmente afecta ese especial derecho que tienen las personas de informar y recibir información, pues ambos derechos guardan una estrecha relación con el derecho fundamental de petición, en la medida en que es a través de este último, es que se logra obtener la información y los documentos que se quieren conocer y que son generados por la administración o los particulares. En ese orden de ideas es clara y directa la afectación al derecho fundamental de petición del actor.

De igual forma, la renuencia a suministrar el documento y sus anexos con los respectivos soportes, no cuenta con una motivación suficiente y satisfactoria, pues por un lado, se observa que Urdaneta Asesores Consultores SAS, sostiene que no es una compañía de seguros, e igualmente se limita a conjeturar que desconoce la existencia de la póliza, y por otro lado, QBE Seguros S.A, sostiene que una vez se verificó sus archivos, no fue posible encontrar evidencia del documento, empero de manera contradictoria, en la contestación de la demanda, hace alusión a la vigencia de la póliza, confesando así que conoce de dicha póliza y las condiciones en las cuales se contrató.

De ahí que es indiscutible para el suscrito Juez Constitucional, que se está erosionando el derecho fundamental de petición y de acceso a la información del señor OMAR ORTIZ SANDINO, pues las dos empresas se encuentra en una posición dominante frente al accionante.

En consecuencia, está demostrando que las respuestas suministradas por esto dos entes económicos, no cumplen con los requerimientos con los que debe contar una respuesta, puesto que no es eficaz, no satisface lo solicitado por el demandante. Y por lo tanto, es válido concluir que se afectó el núcleo esencial del derecho de petición, controvirtiendo así los postulados del artículo 23 de la Constitucional, pues la respuesta generada resultó evasiva, en la medida que no planteó una solución coherente y de fondo al asunto solicitado, ni justifica con el debido soporte jurídico o fáctico el motivo por el cual excluyó allegar la copia de la póliza o la imposibilidad de entrega del mismo, ya sea por reserva legal o inexistencia del contrato de seguro, pues así lo ha determinado la ley.

Finalmente, resta al despacho conminar a la entidad accionada para que en lo sucesivo se observen los términos y en ningún caso vuelva a evadir el núcleo esencial del derecho de petición, el cual reside de acuerdo a la jurisprudencia constitucional en una resolución pronta, clara, precisa y congruente de las peticiones que la colectividad presente ante la entidad, teniendo en cuenta que esa posición dominante se encuentra limitada por el principio de legalidad, donde su deber legal es satisfacer y dar pronta

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

respuesta a los requerimientos de los ciudadanos, evitando evasivas o dilaciones injustificadas.

De suerte que, con sustento en las anteriores consideraciones, el Despacho debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Yopal, **no obstante se modificara la orden impartida por el *a quo*, concretamente el numeral segundo del providencia objeto de impugnación**, en el entendido que se procederá a ordenar a la accionada **QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS,** para que en el término perentorio de treinta (30) días posteriores a la notificación del presente proveído, se pronuncié y surta notificación de la misma, efectuando una respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo solicitado en los derechos de petición puestos a su consideración por el actor, de tal manera que de forma objetiva y atendiendo la normatividad vigente *(artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero)* y jurisprudencia, se pronuncie sobre los documentos que sostienen, corresponden e hicieran parte del contrato de seguro en discusión, y de ser factible, si los documento no son susceptibles de reserva, proceda a allegar copia de estos, al señor OMAR ORTIZ SANDINO.

VI. DECISION.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 29 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, por medio del cual amparó parcialmente el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor OMAR ORTIZ SANDINO, siendo accionadas QBE SEGUROS .S.A., FIDUPREVISORA, CENTRAR DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, URDANETA ASESORES CONSULTORES SAS; y COVINOC S.A.

SEGUNDO: QBE Seguros .S.A, y Urdaneta Asesores Consultores SAS, para que en el término perentorio de treinta (30) días, posteriores a la notificación del presente proveído, se pronuncié y surta notificación de la misma, efectuando una respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo solicitado en los derechos de petición puestos a su consideración por el actor, de tal manera que de forma objetiva y atendiendo la normatividad vigente (artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y jurisprudencia, se pronuncie sobre los documentos que sostienen, corresponden e hicieran parte del contrato de seguro en discusión, y de ser factible, si los documento

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío No. 10013067
Este sello no acredita contenido conforme con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

no son susceptibles de reserva, proceda a allegar copia de estos, al señor OMAR ORTIZ SANDINO.

TERCERO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y accionado.

QUINTO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
YOPAL - CASANARE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Yopal, a los 29-08-2017 se notificó personalmente del contenido de la providencia de fecha 28-08-2017 a: Omar Ortiz Sandino con C. C. No. 12.092.872 de Neiva
Impuesta firma en constancia como aparece.
El Notificado, 12092872
Notificador,

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

RESOLUCION 2735 DE SUPERBANCARIA JULIO 24 DE 1990

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

120

RESOLUCION NUMERO 2735 DE 19 90

(24 JUL. 1990)

Por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 de la ley 105 de 1927 y 3º del decreto ley 1939 de 1986, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que mediante resolución Nº 0996 del 29 de marzo de 1990, se adoptó la nueva tabla colombiana de mortalidad de los asegurados.

SEGUNDO: Que el literal c) del artículo tercero del decreto 1939 de 1986 señala como función de la Superintendencia Bancaria la de "aprobar los planes técnicos, tarifas y coberturas de riesgos ofrecidos por las compañías de seguros y sociedades de capitalización".

TERCERO: Que conforme al literal g) del mismo artículo del decreto 1939 de 1986, es atribución propia de esta entidad la de "instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación".

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Clasificación.- Las pólizas de seguro de vida grupo tendrán las siguientes clasificaciones:

1. Deudores: cuyo objeto será la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste, en todos los casos, la calidad de tomador.

2. No deudores: las pólizas de seguro de vida grupo que no revistan las características indicadas en el numeral anterior.

3. Contributivas: cuando la totalidad o parte de la prima sea sufragada por los integrantes del grupo asegurado.

4. No contributivas: cuando la integridad de la prima sea sufragada por el tomador del seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Tasas amparo de muerte.- Las compañías de seguros que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de vida grupo podrán ofrecer tasas calculadas conforme los siguientes parámetros:

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564
COTEJADO

Por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

1. La tasa pura de riesgo se calculará con base en la tabla colombiana de mortalidad de los asegurados 1984/88, aprobada mediante resolución 0996 del 29 de marzo de 1990, a un interés técnico del 8% anual. Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la tasa pura de riesgo se calculará con un interés técnico del 2% anual.

   En el evento que, por motivos del estado de salud del asegurado o por la actividad que éste desarrolle cotidianamente, deba sufragar una extraprima, la sobretasa correspondiente se adicionará a la tasa pura de riesgo, estimada según las directrices indicadas.

   El mencionado recargo se calculará siguiendo las normas propias de calificación para riesgos subnormales en los seguros de vida.

   Para edades inferiores a veinte (20) años, se aplicará la tasa que corresponda a edad 20.

   En las pólizas cuya vigencia sea menor a un año, se asume que las muertes se distribuyen de manera uniforme durante la anualidad.

2. La tasa comercial se establecerá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TC = \frac{TR}{100 - G} X\ 100$$

   en donde:

   TC = Tasa comercial.
   TR = Tasa pura de riesgo.
   G = Porcentaje que respecto de la prima comercial representan los gastos generales, de administración, de intermediación y la utilidad esperada.

3. El factor G se establece como máximo en 25%.

4. En los términos del artículo 1341 del código de comercio y demás disposiciones legales, la comisión de intermediación puede convenirse libremente entre asegurador e intermediario.

ARTICULO TERCERO: Tasas promedio, amparo de muerte.- En grupos asegurados superiores a 200 personas y cuando por razones de índole técnica o administrativa no resulte viable la aplicación de tasas individuales por edad alcanzada, las compañías podrán optar por el sistema de tasas promedio, mediante el siguiente procedimiento:

1. Como referencia se toma una muestra aleatoria del grupo asegurado equivalente como mínimo al 10% del total, pero en ningún caso inferior a 50 personas. Dicha información deberá corresponder a la vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha en la cual se efectúa el cálculo.

2. Se aplica la tasa pura de riesgo correspondiente a cada edad de la muestra.

3. Se pondera el peso relativo de cada una de las tasas puras de riesgo respecto de la proporción que guarde el valor asegurado individual correspondiente, con el valor asegurado total de la muestra.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #1001057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

$$TRP = \frac{\sum_{i=1}^{n} TRXi \cdot Vi}{VT}$$

TRP = Tasa pura de riesgo promedio.
TRXi= Tasa pura de riesgo correspondiente a la edad Xi de la muestra.
Vi = Valor asegurado individual correspondiente a la edad Xi de la muestra.
VT = Valor asegurado total de la muestra.
n = Tamaño de la muestra.

4. Se establece la tasa comercial en los términos del artículo segundo de la presente resolución.

5. Para seguros nuevos se debe efectuar obligatoriamente el cálculo con anterioridad a la suscripción del seguro. En las pólizas vigentes no será necesario esperar al vencimiento para adoptar el sistema de tasa promedio; en cualquier caso, la tasa promedio tiene una vigencia máxima de dos (2) años.

6. Sin perjuicio de lo anterior, a aquellos asegurados que por su estado de salud deban sufragar una extraprima les será aplicable únicamente la tasa correspondiente a su propia edad, más el recargo a que haya lugar, circunstancia por la cual para dichos asegurados no se empleará el sistema de tasa promedio y deberán ser excluídos de la muestra aleatoria, en caso que hayan sido tomados dentro de ésta.

ARTICULO CUARTO: **Tasas amparos adicionales.-** Las tasas para los amparos adicionales se establecerán con base en la experiencia y el respaldo reasegurador correspondiente.

ARTICULO QUINTO: **Vigencia.-** Las pólizas de seguro de vida grupo tendrán vigencia anual, con excepción de las de deudores.

No obstante, el pago de la prima podrá fraccionarse, evento en el cual se deberán aplicar los siguientes porcentajes sobre la prima neta del período:

PERIODO DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO PRIMA EN PESOS	PORCENTAJE DE RECARGO PRIMA EN UPAC
Semestral	4	7.5
Trimestral	6	11.5
Mensual	10	14.5

Los anteriores recargos, en caso que el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, se aplicarán una vez ésta haya sido convertida a pesos, de tal manera que las primas fraccionadas resultantes sean constantes en pesos.

La vigencia y las primas para las pólizas de seguro de vida grupo deudores podrán ser anuales, semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales, dependiendo de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, por lo cual las primas correspondientes no estarán sujetas a recargo por fraccionamiento.

Enviamos Mensajería
tiempo.com 203488
Este documento es fiel y completo del original enviado el 15 de junio de 2021
Envío #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ARTICULO SEXTO: **Pólizas de deudores.-**

1. El tomador del seguro de vida grupo en las pólizas de deudores será únicamente el acreedor.

2. El beneficiario en estos seguros será, a título oneroso, el tomador en concurrencia del saldo insoluto de la deuda.

3. Por saldo insoluto de la deuda, para efectos de la presente resolución, se entenderá el capital no pagado, más los intereses corrientes, calculados hasta la fecha de fallecimiento del asegurado. En el evento de mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no canceladas por el deudor.

   Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se exprese en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, adeudados en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en que se efectúe el pago.

4. Si la indemnización tuviese como causa el amparo de incapacidad total y permanente, se tendrá como saldo insoluto de la deuda aquel que se registre en la fecha en la cual el asegurador informe por escrito al tomador su aceptación respecto de la declaratoria de incapacidad del asegurado.

   Si el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro se expresa en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, la indemnización será calculada con base en la cantidad de las aludidas unidades adeudadas en la fecha del envío de la citada comunicación, liquidada a la cotización del día en el cual se efectúe el pago.

5. En este tipo de pólizas, además del asegurado principal, podrán asegurarse los codeudores por la misma suma asegurada y con los amparos con los cuales cuente el asegurado principal. Pero el tomador solo podrá exigir el seguro para el asegurado principal.

6. Cuando existan varios asegurados respecto de una misma deuda serán aplicables las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, con ocasión de la realización del riesgo asegurado en relación con cualquiera de los mencionados asegurados.

7. El seguro terminará automáticamente para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento o de declaratoria de incapacidad total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado.

8. El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del período en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma.

9. En los seguros de deudores solamente podrá otorgarse el amparo de incapacidad total y permanente en adición al amparo de muerte.

Enviamos Mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Por la cual se señalan los parámetros generales de índole técnica para la operación del seguro de vida grupo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, la resolución 0316 de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a los 24 JUL. 1990

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS ALBERTO GOMEZ ARAUJO

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

POLIZA DE VIDA GRUPO QBE SEGUROS S.A. (COPIA SIMPLE)

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

125

QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE VIDA GRUPO

CONDICIONES GENERALES

011001-1309-P-29-VGR08

[redacted]

VIDA

[redacted]

SALVO EL CASO DE GRUPO DEUDORES, EL AMPARO BASICO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES.

CONDICION PRIMERA.- EL TOMADOR:

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas y quien será responsable del pago de la prima.

CONDICIÓN SEGUNDA.- GRUPO ASEGURABLE:

Es el constituído por un conjunto de personas naturales, agrupadas bajo una personería jurídica o que tienen con una tercera, natural o jurídica (tomador) relaciones estables de igual naturaleza y cuyo vínculo no se haya originado en la voluntad de obtener la protección del seguro de vida.

CONDICIÓN TERCERA.- MODALIDADES DEL SEGURO:

SEGURO DE GRUPO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad o en parte, por los miembros del grupo asegurado.

SEGURO DE GRUPO NO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el tomador del seguro.

SEGURO DE GRUPO DEUDORES: es aquel cuyo objetivo es el de amparar contra el riesgo de muerte y contra el de incapacidad total y permanente si se hubiere contratado. Hasta por el saldo insoluto de la deuda, a los deudores de un mismo acreedor (tomador).

CONDICIÓN CUARTA.- EDADES DE INGRESO:

La edad mínima de ingreso a la póliza es de doce (12) años para las mujeres y de catorce (14) años para los hombres; la máxima, en ambos casos, será de setenta (70) años.

Para el seguro de grupo de deudores, la edad mínima es de diez y ocho (18) años y la máxima será la acordada por las partes, mediante anexo particular para cada caso específico.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas se calculará aplicando la tasa correspondiente a la edad de 40 años.

CONDICIÓN QUINTA.- VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES:

Los amparos individualmente considerados sólo entrarán en vigor a partir de la fecha en que la Compañía comunique por escrito su aprobación al tomador. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud la Compañía no ha producido esta comunicación, se considerará como no aprobada.

No obstante, tratándose del seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de la Compañía, que se haga entrega real del dinero.

CONDICIÓN SEXTA.- REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:

Toda persona debe pesentar los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada por cada persona se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN OCTAVA.- CÁLCULO DE LA PRIMA:

La prima se calculará con base en los parámetros técnicos fijados por la Superintendencia Financiera, teniendo en

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de junio de 2012
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

F: VGR-08- Rev. 11-2009 /

QBE

cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a esta póliza y la ocupación individual de sus integrantes. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

CONDICIÓN NOVENA.- PAGO DE PRIMAS:

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

En el caso de fraccionamiento de la prima, para el pago de las cuotas de prima subsiguientes a la primera, la Compañía concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y por consiguiente si ocurre algún siniestro, la Compañía tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las cuotas de prima posteriores a la primera no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y la Compañía quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

En caso de renovación del contrato de seguro, se concede para el pago de la primera cuota de prima, un plazo de gracia de un (1) mes, a partir de la iniciación de la vigencia de la renovación del seguro. Durante el cual se considera el seguro en vigor.

Parágrafo: lo dispuesto en esta condición se entiende en adición a los requisitos establecidos en la condición quinta denominada vigencia de los amparos individuales.

CONDICIÓN DÉCIMA.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS:

Las primas son anuales, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales.

Cuando en esta póliza se pacte el pago fraccionado de la prima, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas, el no pago de las cuotas posteriores a la primera dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, producirá la terminación automática del contrato.

En el seguro de grupo deudores, habrá lugar a fraccionamiento de prima, respecto del pago anual.

Cuando se trate de seguro en Upac, los recargos en la prima fraccionada serán de orden de 7.5%, 11.5% Y 14.5%, Respectivamente.

Cuando se trate de seguros en pesos, los recargos en la prima fraccionada serán del orden del 4%, 6% y 10% respectivamente.

Los anteriores recargos se aplicaran una vez la deuda a la cual se vincula el seguro haya sido convertida a pesos, de tal manera que las primas fraccionadas resultantes sean constantes en pesos.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO:

La presente póliza y sus amparos adicionales podrán ser revocados por el tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía. El importe de la prima devengada y de la devolución se calculará a prorrata. En la póliza de vida grupo deudores no habrá lugar a revocación.

Tratándose de los amparos adicionales, la Compañía podrá revocarlos mediante aviso escrito al tomador enviado a su ultima dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío. En este caso, la Compañía devolverá la parte proporcional de la prima no devengada desde la fecha de la revocación.

Parágrafo: el hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación no hará perder los efectos de dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE:

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que deteminen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud del tomador sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com: 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia o inexactitud provienen del asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo y que dependen de la voluntad del asegurado, en especial cualquier modificación en su actividad laboral u ocupación.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el amparo o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del amparo, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

Parágrafo: lo dispuesto en los dos (2) últimos incisos de esta condición será aplicable únicamente a los amparos adicionales. Respecto del amparo básico de vida sólo precederá, si es del caso, el derecho de exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, cuando la agravación del estado del riesgo sea de tal naturaleza que implique el cobro de una prima superior.

CONDICIÓN DECIMA CUARTA.- IRREDUCTIBILIDAD:

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN DECIMA QUINTA.- TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus amparos, termina por las siguientes causas:

1. Por falta de pago de la prima, vencido el período de gracia.

2. Cuando el asegurado principal, por escrito, solicite su exclusión del seguro, o deje de pertenecer al grupo asegurado; exclusión que no opera tratándose de seguro de vida grupo deudores.

3. A la terminación o revocación del contrato por parte del tomador o asegurado.

4. En el seguro del cónyuge, al fallecimiento del asegurado principal, o cuando éste deje de pertenecer al grupo asegurado, circunstancia que no opera tratándose de Seguro de Vida Grupo Deudores.

5. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

6. Cuando al momento de la renovación de la póliza, el grupo asegurado sea inferior a diez (10) personas.

7. En el Seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores:

   A. Cuando la obligación se extinga íntegramente.

   B. Para aquellos asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha del fallecimiento o declaratoria de incapacidad total y permanente, para el primero de los asegurados, respecto del cual se realice el riesgo asegurado.

Enviamos
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

CONDICIÓN DECIMA SEXTA.- RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifiestan lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la condición novena de la presente póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA.- CONVERTIBILIDAD

Salvo en el seguro de deudores, los asegurados de la edad indicada en la carátula de la póliza, que revoquen su seguro o que se separen del grupo después de permanecer en el por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que estén autorizados a la Compañía, o a otra compañía de seguros con la cual tenga un contrato para garantizar este beneficio, con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando los solicite dentro de un mes, contado a partir de su retiro del grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza Riesgos Subnormales, se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza respectiva, caso en el cual se deducirá de la indemnización el valor de la prima correspondiente.

Paragrafo: esta condición no se aplicará a los amparos adicionales.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA.- SEGURO PARA CÓNYUGE COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE:

Excepto para las Pólizas de vida Grupo Deudores, se permite asegurar hasta por la suma del ciento por ciento (100%) al cónyuge, compañero o compañera permanente.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA.- INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE EDAD:

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera esta fuera de los límites autorizados por la tarifa de la Compañía, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por la Compañía,

3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral segundo.

Parágrafo: los numerales 2 y 3 precedentes no se aplican cuando la prima se establezca con base en el sistema de tasas promedio o se utilice la tarifa para asegurados de edad desconocida.

CONDICIÓN VIGÉSIMA.- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO:

La Compañía o el tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiario o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

El beneficiario puede ser a titulo gratuito o a titulo oneroso, en éste ultimo caso, debe ser nombrado expresamente al suscribir el seguro.

Cuando el beneficiario sea a titulo gratuito el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de la notificación por escrito a la Compañía.

El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a titulo oneroso en los Seguros de Vida de Grupo Deudores.

En el evento en que el beneficiario sea a titulo gratuito y ocurra el fallecimiento del asegurado sin haber sido designado

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del asegurado en 15 de Junio de 2012
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

beneficiario o la designación se hiciere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa o falleciere simultáneamente con el asegurado, o se ignore cual de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad; si el beneficiario es a título oneroso y el asegurado muriere simultáneamente con el beneficiario o no se pudiere determinar cual murió primero, serán beneficiarios del seguro únicamente los herederos del beneficiario.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA.- AVISO DE SINIESTRO:

En caso de siniestro que pudiere dar lugar a reclamación bajo la póliza, sus amparos adicionales o anexos, el tomador o el beneficiario, según el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a la Compañía del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida, el aviso se dará dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

2. Facilitar a la Compañía la investigación del siniestro.

El asegurado o el beneficiario tiene a su cargo, igualmente, la presentación a la Compañía de la reclamación formal acompañada de los documentos que según la presente póliza son indispensables para el pago del siniestro.

CONDICIÓN VIGESIMA CUARTA.- PAGO DE SINIESTROS:

Compañía pagará dentro del término consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio, por conducto del tomador a los beneficiarios o directamente a éstos, la indemnización a que está obligada por la presente póliza y sus amparos adicionales si los hubiere, para lo cual se deberán presentar, entre otros los siguientes documentos:

1. Certificado individual de seguro.
2. Prueba legal de la edad.
3. Certificados expedidos por las autoridades competentes en los cuales conste la causa y naturaleza del siniestro.
4. En el seguro de grupo deudores, el tomador deberá certificar el saldo insoluto a cargo del deudor al momento de su fallecimiento.

La Compañía podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente, mientras se encuentra pendiente un reclamo bajo los amparos adicionales.

La indemnización por el amparo adicional de incapacidad total y permanente no es acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la Compañía quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de vida del asegurado incapacitado.

Si la póliza a la cual se incluye el amparo adicional de incapacidad total y permanente, contiene además el amparo de indemnización adicional y beneficios por desmembración, y en virtud de él y a consecuencia del mismo accidente, la Compañía ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el amparo de incapacidad total y permanente.

Así mismo, si se reconoce una indemnización por desmembración en el Amparo Adicional de Indemnización Adicional y Beneficios por Desmembración, equivalente al ciento por ciento (100%) de la suma asegurada, el [illegible] automáticamente cancelado, y la Compañía libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a este amparo.

CONDICIÓN VIGESIMA QUINTA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:

El asegurado o beneficiario, en su caso, quedará privado de todo derecho derivado de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN VIGESIMA SEXTA.- DERECHO DE INSPECCIÓN:

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CONDICIÓN VIGESIMA SEPTIMA.- ADHESIÓN:

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado a través de Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

QBE

que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento de la prima originalmente pactada.

CONDICIÓN VIGESIMA OCTAVA.- NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CONDICIÓN VIGESIMA NOVENA.- PRESCRIPCIÓN:

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA.- DOMICILIO:

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D. C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES:

Toda modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones generales o particulares, así como a los anexos, impresos o no, debe ponerse previamente a disposición de la Superintendencia Financiera.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

AUTO

INADMIASION

DEMANDA

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2019 – 00797.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1º Allegar poder en el que se determine claramente el tipo de proceso que presenta y el asunto para el cual fue conferido. Numeral 1° del artículo 82 *ibidem*.

2º Adecuar las pretensiones al tipo de proceso que pretende incoar, comoquiera que las que formula no resultan claras. Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*.

3º Esclarecer y enumerar los hechos de la demanda de tal manera que de manera diáfana sustenten las pretensiones de la demanda. Lo anterior comoquiera que su redacción resulta confusa. Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*.

4. Organizar la demanda por acápites, ciñéndose a los requisitos que señala el artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Determinar la cuantía con estricto apego a lo preceptuado por el artículo 26 *ibidem*.

6. Exponer el soporte jurídico procesal en el acápite de *"fundamentos de derecho"*, esto es indicando el procedimiento que pretende de acuerdo al Código General del Proceso. Numeral 8° del artículo 82 *ibidem*.

7. Señalar en su respectivo acapite las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 82 *ibidem*.

8. Del escrito de subsanación, alléguese copia por escrito y en mensaje de datos, para el archivo de Juzgado y correspondientes traslados de la demanda.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 120 Fijado
Hoy 13 DIC. 2019
LUIS CARLOS ANDRES ESCOBAR
Secretario

Enviamos Mensajería
Le.mn.com: 802498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío #100T1057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

SUBSANACION DEMANDA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL No. 11001310301620190079700**

DEMANDANTE: **OMAR ORTIZ SANDINO**
DEMANDADOS: **QBE SEGUROS SA** hoy **ZLS A SEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**

ASUNTO: **SUBSANACION DEMANDA**

MARITZA CUBEROS FUENTES mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°.37´259.275 y T. P. 47.576 del C. S. de la J., en atención al auto del 12 de diciembre de 2019, notificado el 13 diciembre de 2019, procedo a Subsanar la demanda, en el mismo orden solicitado en dicho auto, así:

1. **Artículo 82 Núm. 1 CGP**. Allego **PODER** en la forma solicitada.

2. **Artículo 82 Núm. 4 CGP**. Las **PRETENSIONES** se resumen así:

2.1 Obtener de la demandada: antes **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S. A.**, después: **QBE SEGUROS S. A.**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**, copias auténticas de los siguientes documentos, a nombre de mi mandante **OMAR ORTIZ SANDINO** C.C. 12´092.872 de Neiva, así:

A: **Póliza de SEGURO DE VIDA GRUPO,** que cubra el **SALDO INSOLUTO** del crédito hipotecario No. 11700186-7 concedido por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1.995.

A) **CERTIFICADO INDIVIDUAL** a nombre de mi mandante **OMAR ORTIZ SANDINO,** como asegurado.

B) **ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** que cubra el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 11700186-7.

3. **Artículo 82 Núm. 5.** Los **HECHOS** que sustentan las **PRETENSIONES,** se resumen así:

3.1 El 28 de octubre de 1995, el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** concedió a mi poderdante el crédito hipotecario No. 11700186-7, con la obligatoriedad de suscribir **SEGURO DE VIDA GRUPO** con anexo de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, que cubriera en todo momento el **SALDO INSOLUTO** de la deuda, para lo cual cumplió con los requisitos de rigor exigidos por la **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS**, que posteriormente fue asumida por **QBE SEGUROS S. A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (fls. 20/25 – 28).**

3.2 Por haber caído en mora fue demandado, mediante el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-211 del 31 de octubre de 2000, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

3.3 El 21 de marzo de 2017, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, calificó a mi mandante con **INCAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** en cincuenta y ocho ochenta y nueve por ciento **(58.89%),** habiendo recibido dichos documentos el 28 de marzo de 2017. (fls. 35/39).

Enviamos Mensajería
Ve.mensaje.com.co
Este documento es copia fiel del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

3.4 El 3 de abril de 2017 solicitó a la Aseguradora la afectación de la Póliza de seguro de Vida Grupo y cancelar el saldo insoluto del crédito No. 11700186-7 con el producto del siniestro. (fl. **40 – 89/91 – 92/94**)

3.5 La Aseguradora se ha negado a cumplir su obligación. No han entregado copias de la póliza, el Certificado Individual y el anexo de Incapacidad Total y Permanente. (fls, 41/45 - 86/98).

3.6 Con oficio visto a folios **46/47** del 22 de septiembre de 2017, adjuntaron fotocopia que dicen pertenecer a la **Póliza de Seguro de Vida Grupo No. G 133** **(fl. 48)**, pero realmente corresponde a un Certificado de Renovación por el periodo del **01-06-97 al 01-06-98** y **adjuntaron 36 Anexos** que dijeron pertenecer a la misma póliza, pero realmente corresponden a la **No. G-072 LP**, es decir otra diferente. (fls,49/85).

3.7 En oficio de noviembre 1 de 2017, en ampliación a Derecho de Petición, continúan evadiendo su responsabilidad, con disculpas increíbles.

3.8 **ACCION DE TUTELA No. 217-00105-01,** **(fls. 104/118)**, Ante la negativa de la Aseguradora para entregar los documentos del seguro (**Póliza, Certificado Individual, Anexo Incapacidad Total y Permanente**), mi mandante impetró esta Tutela, la cual fue fallada en **SEGUNDA INSTANCIA** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL,** el **28 de agosto de 2017**, con el siguiente resultado a su favor:

"SEGUNDO: QBE Seguros S.A. y Urdaneta Asesores Consultores SAS, para que en el término perentorio de treinta (30) días, posteriores a la notificación del presente proveído, se pronuncie y surta notificación de la misma, efectuando una respuesta de fondo, clara, completa, oportuna y congruente con lo solicitado en los derechos de petición puestos a su consideración por el actor, de tal manera que de forma objetiva y atendiendo la normatividad vigente (artículo 1046 del código de Comercio, 96 y 120 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y jurisprudencia, se pronuncie sobre los documentos que sostienen, corresponden e hicieran parte del contrato de seguro en discusión, y de ser factible, si los documentos no son susceptibles de reserva, proceda a allegar copia de estos, al señor OMAR ORTIZ SANDINO. (Resaltado mío) (fls.118 vto y 119).

Este mandato no fue cumplido por la Aseguradora.

4. **Artículo 82 CGP**. En el presente escrito de subsanación quedó sintetizada la demanda y organizada como lo ordena este artículo y se incluyó la cuantía.

5. **Artículo 26 CGP.** – **CUANTÍA:** se determina en **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 70/100 ($ 970´501.117.70) M/CTE.**, correspondientes a la **LIQUIDACION APROBADA** por el Juzgado. **(fls. 133/135), que se adjuntan a este escrito de subsanación.**

6. **Artículo 82 Numeral 8 CGP. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S, A,** está obligada a suministrar a mi mandante los documentos del Seguro de Vida Grupo, reiteradamente solicitados, según las siguientes disposiciones legales:

6.1 **ARTÍCULOS 1046** (Parágrafo). **1047-1048-1066-1077-1080** del Código de Comercio

6.2 **ARTICULO 96 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

6.3 **ARTICULO 120 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (Inciso 3 del numeral 2)**

6.4 **ACCION DE TUTELA 2017-00105-01** **(fol. 118 vto y 119 de esta demanda)**

6.5 **RESOLUCION No. 2735 del 24 de julio de 1990 de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Artículo Sexto numeral 8, que expresa:**

"El tomador estará obligado a mantener vigente el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondientes, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma." (fl. 123 Esta demanda).

6.6 **Solicito oficiar a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S, A,** para que según el ARTICULO 167 CGP, suministre los documentos solicitadas, RELATIVOS AL Seguro de Vida Grupo, que se encuentran en su poder.

Enviamos mensajería
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío # 10011657
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564.
COTEJADO

7. Las **PRUEBAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO** son las siguientes:

7.1 Escritura de hipoteca No. 14 del 25 de febrero de 1994, de la notaría Segunda de Yopal, Cláusula Sexta Numeral 2. **(fl. 28 de la demanda).**

7.2 Memorando No. 1440/2017 de septiembre 22 de 2017, enviado por QBE SEGUROS S. A. **(fl. 46/47)**

7.3 Documento visto a **folio 48**, correspondiente a póliza de seguro de vida grupo No. G133. (No es la póliza, es un documento de renovación del 01/06/97 al 01/06/98)

7.4 36 anexos que dijeron pertenecer a la póliza **G-133**, pero son de la **G-072 L.P**., es decir, otra diferente. (fls. 49/85)

7.5 Oficio de noviembre 1 de 2017 enviado por QBE SEGUROS S. A. **(fls. 86/87)**

7.6 Oficio de diciembre 18 de 2017, sobre existencia de la **vigencia de la póliza hasta el año 2014**

8. Del escrito de subsanación allegamos original y tres (3) copias por escrito y en mensaje de texto.

9. NOTIFICACIONES

9.1 QBE SEGUROS S.A., antes: **COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., Carrera 7 No. 76-35 Piso 7, Tel. 3190749 BOGOTA Mail. NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM**

9.2 OMAR ORTIZ SANDINO, Carrera. 27 No. 15-93 YOPAL - CASANARE, cel. 3103038832 Mail orsand62@hotmail. Com

9.3 MARITZA CUBEROS FUENTES Carrera 74 A No. 168 A-50 Int. 9 Apto. 134 Celular No. 3005684172 Mail. macufuen@gmail.com

Cordialmente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
C.C. 37.259.275 Cúcuta
T. P. 47.576 C.S. de la J

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

PODER

SUBSANADO

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CIUDAD

REF, PROCESO No. **11001310301620190079700**
DEMANDANTE: **OMAR ORTIZ SANDINO**
DEMANDADO: **QBE SEGUROS S. A. (Hoy: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.**
CLASE DE PROCESO: VERBAL

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

OMAR ORTIZ SANDINO, varón mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12´092.872 de Neiva, manifiesto al Juzgado que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARITZA CUBEROS FUENTES,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.275 de Cúcuta, para que en su calidad de Abogada Titulada según T.P. No. 47576 CSJ, en mi nombre y representación, inicie y culmine **PROCESO VERBAL** contra **QBE SEGUROS S.A,** hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Mi apoderada queda facultada para radicar la demanda correspondiente, cuyo objetivo principal es obtener de la Aseguradora demandada, los siguientes:

DOCUMENTOS

1.- Copia auténtica de la póliza de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIOS**, que ampara, como asegurado, al suscrito **OMAR ORTIZ SANDINO** C.C. 12´092.872 de Neiva, en el saldo insoluto del crédito hipotecario **No. 11700186-7** concedido por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** el 28 de octubre de 1995, con Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-211 cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

2.- Copia auténtica del **CERTIFICADO INDIVIDUAL** a nombre de **OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872** de Neiva.

3.- Copia auténtica del **ANEXO** de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE,** a nombre de **OMAR ORTIZ SANDINO C. C. 12´092.872** de Neiva.

Estos documentos han sido reiteradamente solicitados a la Aseguradora y no he logrado que me los suministren, a pesar de estar obligados legalmente, como lo demostrará mi Apoderada en la demanda.

Son indispensables para reclamar el siniestro por **INCAPACIDAD LABORALTOTAL Y PERMANENTE,** decretara por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, en cincuenta y ocho ochenta y nueve por ciento **(58.89%)** vista a folios 35/39 de esta demanda.

4.- Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, transigir y todas aquellas funciones que requiera el cabal cumplimiento del mandato.

Una vez recaudados los documentos, queda autorizada para solicitar la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA** de los mismos.

El poderdante:

OMAR ORTIZ SANDINO
C.C. No. 12´092.872 de Neiva.

La Apoderada:

MARITZA CUBEROS FUENTES
C. C. 37´259.275 Cúcuta
T.P. 47.576 CSJ

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 1 de Junio de 2021.
Envío #100111057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14933

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

OMAR ORTIZ SANDINO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012092872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

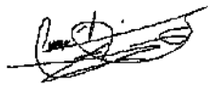

-------- Firma autógrafa --------

2xi6otp5pix7
09/01/2020 - 15:23:16:607

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes OMAR ORTIZ SANDINO .

CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2xi6otp5pix7

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CUANTIA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
ABOGADO
CALLE 9 No. 22-23 OF. 202
TEL. 6357002 6356203
YOPAL CASANARE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.M

El anterior escrito recibido hoy 21 ENE 2008
Hora: 2:45 Folios anexos y traslados
Con C.C. No. [illegible]

REF: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-211
Demandante: B.C.H EN LIQUIDACION
Demandado: OMAR ORTIZ SANDINO
Rl. 494

Obrando como apoderado de la demandante en el proceso indicado en la referencia, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que presento LIQUIDACION DEL CREDITO, al día 18 DE ENERO DE 2008, la cual es como sigue:

CONCEPTO

1. CAPITAL	$ 279.436.161,83

2. INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS

Desde 26 DE ABRIL DE 1999
Hasta 01 DE NOVIEMBRE DE 2000

RESOLUCION SUPERBANCARIA		PERIODO LIQUIDACION Y TASA DE INTERES						CONCEPTOS	
Res. No.	Fecha. Res	MES	AÑO	No. DIAS	DTF	%	TOTAL DTF+8,5	CAPITAL	Vr.INTERES MORA
387	31/03/1999	Abril	1999	2	22,08%	8,5%	30,58%	$ 279.436.161,83	$ 474.730,99
592	30/04/1999	Mayo	1999	30	19,01%	8,5%	27,51%	$ 279.436.161,83	$ 6.406.074,01
820	31/05/1999	Junio	1999	30	17,86%	8,5%	26,36%	$ 279.436.161,83	$ 6.138.281,02
1000	30/06/1999	Julio	1999	30	19,15%	8,5%	27,65%	$ 279.436.161,83	$ 6.438.674,90
1183	30/07/1999	Agosto	1999	30	18,86%	8,5%	27,36%	$ 279.436.161,83	$ 6.371.144,49
1350	31/08/1999	Septiembre	1999	30	18,05%	8,5%	26,55%	$ 279.436.161,83	$ 6.182.525,08
1490	30/09/1999	Octubre	1999	30	18,15%	8,5%	26,65%	$ 279.436.161,83	$ 6.205.811,43
1630	29/10/1999	Noviembre	1999	30	17,89%	8,5%	26,39%	$ 279.436.161,83	$ 6.145.266,93
1755	30/11/1999	Diciembre	1999	30	16,09%	8,5%	24,59%	$ 279.436.161,83	$ 5.726.112,68
1910	30/12/1999	Enero	2000	30	12,59%	8,5%	21,09%	$ 279.436.161,83	$ 4.911.090,54
165	31/01/2000	Febrero	2000	30	10,21%	8,5%	18,71%	$ 279.436.161,83	$ 4.356.875,49
343	29/02/2000	Marzo	2000	30	10,90%	8,5%	19,40%	$ 279.436.161,83	$ 4.517.551,28
512	31/03/2000	Abril	2000	30	11,41%	8,5%	19,91%	$ 279.436.161,83	$ 4.636.311,65
664	26/04/2000	Mayo	2000	30	11,72%	8,5%	20,22%	$ 279.436.161,83	$ 4.708.499,33
848	31/05/2000	Junio	2000	30	12,00%	8,5%	20,50%	$ 279.436.161,83	$ 4.773.701,10
1919	30/06/2000	Julio	2000	30	12,20%	8,5%	20,70%	$ 279.436.161,83	$ 4.820.273,79
1201	31/07/2000	Agosto	2000	30	12,48%	8,5%	20,98%	$ 279.436.161,83	$ 4.885.475,56
1345	31/08/2000	Septiembre	2000	30	12,94%	8,5%	21,44%	$ 279.436.161,83	$ 4.992.592,76
1492	29/09/2000	Octubre	2000	30	12,95%	8,5%	21,45%	$ 279.436.161,83	$ 4.994.921,39
1666	31/10/2000	Noviembre	2000	1	13,08%	8,5%	21,58%	$ 279.436.161,83	$ 167.506,45
TOTAL INTERES DE PLAZO									$ 97.853.420,88

3. INTERESES DE MORA

Desde 02 DE NOVIEMBRE DE 2000
Hasta 21 DE ENERO DE 2008

RESOLUCION SUPERBANCARIA		PERIODO LIQUIDACION Y TASA DE INTERES					CONCEPTOS	
Res. No.	Fecha. Res	MES	AÑO	No. DIAS	TASA % CTE	TASA % MORA	CAPITAL	Vr.INTERES MORA
1666	31/10/2000	Noviembre	2000	29	23,80%	35,70%	$ 279.436.161,83	$ 8.036.118,29
1847	30/11/2000	Diciembre	2000	30	23,69%	35,54%	$ 279.436.161,83	$ 8.275.967,66
2030	29/12/2000	Enero	2001	30	24,16%	36,24%	$ 279.436.161,83	$ 8.438.972,09
90	31/01/2001	Febrero	2001	30	26,03%	39,05%	$ 279.436.161,83	$ 9.093.318,43
202	28/02/2001	Marzo	2001	30	25,11%	37,67%	$ 279.436.161,83	$ 8.771.966,00
319	30/03/2001	Abril	2001	30	24,83%	35,25%	$ 279.436.161,83	$ 8.208.437,25
426	30/04/2001	Mayo	2001	30	24,24%	36,36%	$ 279.436.161,83	$ 8.466.915,70
536	31/05/2001	Junio	2001	30	25,17%	37,76%	$ 279.436.161,83	$ 8.792.924,56
669	29/06/2001	Julio	2001	30	26,08%	39,12%	$ 279.436.161,83	$ 9.109.618,88
818	31/07/2001	Agosto	2001	30	24,25%	36,38%	$ 279.436.161,83	$ 8.471.572,97
954	31/08/2001	Septiembre	2001	30	23,06%	34,59%	$ 279.436.161,83	$ 8.054.747,36
1090	28/09/2001	Octubre	2001	30	23,22%	34,83%	$ 279.436.161,83	$ 8.110.634,60
1224	31/10/2001	Noviembre	2001	30	22,98%	34,47%	$ 279.436.161,83	$ 8.026.803,75
1380	30-11-01	Diciembre	2001	30	22,46%	33,69%	$ 279.436.161,83	$ 7.845.170,24

Enviamos Mensajería
Nit. [illegible] 082498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío: #10011057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
ABOGADO
CALLE 9 No. 22-23 OF. 202
TEL. 6357002 6356203
YOPAL CASANARE COLOMBIA

625

1544	28/12/2001	Enero	2002	30	22,81%	34,22%	$ 279.436.161,83	$	7.968.587,88
93	31/01/2002	Febrero	2002	30	22,35%	33,53%	$ 279.436.161,83	$	7.807.912,09
239	28/02/2002	Marzo	2002	30	20,97%	31,46%	$ 279.436.161,83	$	7.325.884,71
366	27/03/2002	Abril	2002	30	21,03%	31,55%	$ 279.436.161,83	$	7.346.842,42
476	30/04/2002	Mayo	2002	30	20,00%	30,00%	$ 279.436.161,83	$	6.985.904,05
585	31/05/2002	Junio	2002	30	19,96%	29,94%	$ 279.436.161,83	$	6.971.932,24
726	28/06/2002	Julio	2002	30	19,77%	29,66%	$ 279.436.161,83	$	6.906.730,47
847	31/07/2002	Agosto	2002	30	20,01%	30,02%	$ 279.436.161,83	$	6.990.561,32
966	30/08/2002	Septiembre	2002	30	20,18%	30,27%	$ 279.436.161,83	$	7.048.777,18
1106	30/09/2002	Octubre	2002	30	20,30%	30,45%	$ 279.436.161,83	$	7.090.692,61
1247	31/10/2002	Noviembre	2002	30	19,76%	29,64%	$ 279.436.161,83	$	6.902.073,20
1368	29/11/2002	Diciembre	2002	30	19,69%	29,54%	$ 279.436.161,83	$	6.878.786,85
1557	31/12/2002	Enero	2003	30	19,64%	29,46%	$ 279.436.161,83	$	6.860.157,77
69	31/01/2003	Febrero	2003	30	19,78%	29,67%	$ 279.436.161,83	$	6.909.059,10
195	28/02/2003	Marzo	2003	30	19,49%	29,24%	$ 279.436.161,83	$	6.808.927,81
290	31/03/2003	Abril	2003	30	19,81%	29,72%	$ 279.436.161,83	$	6.920.702,27
386	30/04/2003	Mayo	2003	30	19,89%	29,84%	$ 279.436.161,83	$	6.948.645,89
521	30/05/2003	Junio	2003	30	19,20%	28,80%	$ 279.436.161,83	$	6.706.467,88
636	27/06/2003	Julio	2003	30	19,44%	29,16%	$ 279.436.161,83	$	6.790.298,73
772	31/07/2003	Agosto	2003	30	19,88%	29,82%	$ 279.436.161,83	$	6.943.988,62
881	29/08/2003	Septiembre	2003	30	20,12%	30,18%	$ 279.436.161,83	$	7.027.819,47
1038	30/09/2003	Octubre	2003	30	20,04%	30,06%	$ 279.436.161,83	$	6.999.875,85
1152	31/10/2003	Noviembre	2003	30	19,87%	29,81%	$ 279.436.161,83	$	6.941.659,99
1315	28/11/2003	Diciembre	2003	30	19,81%	29,72%	$ 279.436.161,83	$	6.920.702,27
1531	31/12/2003	Enero	2004	30	19,67%	29,51%	$ 279.436.161,83	$	6.871.800,95
58	30/01/2004	Febrero	2004	30	19,74%	29,61%	$ 279.436.161,83	$	6.895.087,29
155	27/02/2004	Marzo	2004	30	19,80%	29,70%	$ 279.436.161,83	$	6.916.045,01
257	31/03/2004	Abril	2004	30	19,78%	29,67%	$ 279.436.161,83	$	6.909.059,10
1128	30/04/2004	Mayo	2004	30	19,71%	29,56%	$ 279.436.161,83	$	6.883.444,12
1228	31/05/2004	Junio	2004	30	19,67%	29,50%	$ 279.436.161,83	$	6.869.472,31
1337	30/06/2004	Julio	2004	30	19,44%	29,16%	$ 279.436.161,83	$	6.790.298,73
1438	30/07/2004	Agosto	2004	30	19,28%	28,92%	$ 279.436.161,83	$	6.734.411,50
1527	31/08/2004	Septiembre	2004	30	19,50%	29,25%	$ 279.436.161,83	$	6.811.256,44
1648	30/09/2004	Octubre	2004	30	19,09%	28,63%	$ 279.436.161,83	$	6.666.881,09
1753	29/10/2004	Noviembre	2004	30	19,59%	29,39%	$ 279.436.161,83	$	6.843.857,33
1890	30/11/2004	Diciembre	2004	30	19,49%	29,23%	$ 279.436.161,83	$	6.806.599,18
2037	31/12/2004	Enero	2005	30	19,45%	29,18%	$ 279.436.161,83	$	6.794.956,00
266	01/02/2005	Febrero	2005	30	19,40%	29,10%	$ 279.436.161,83	$	6.776.326,92
386	28/02/2005	Marzo	2005	30	19,15%	28,73%	$ 279.436.161,83	$	6.690.167,44
567	31/03/2005	Abril	2005	30	19,19%	28,79%	$ 279.436.161,83	$	6.704.139,25
663	29/04/2005	Mayo	2005	30	19,19%	28,79%	$ 279.436.161,83	$	6.704.139,25
803	31/05/2005	Junio	2005	30	19,02%	28,53%	$ 279.436.161,83	$	6.643.594,75
948	30/06/2005	Julio	2005	30	18,85%	28,28%	$ 279.436.161,83	$	6.585.378,88
1101	29/07/2005	Agosto	2005	30	18,24%	27,36%	$ 279.436.161,83	$	6.371.144,49
1257	31/08/2005	Septiembre	2005	30	18,22%	27,33%	$ 279.436.161,83	$	6.364.158,59
1487	30/09/2005	Octubre	2005	30	17,93%	26,90%	$ 279.436.161,83	$	6.264.027,29
1690	31/10/2005	Noviembre	2005	30	17,81%	26,72%	$ 279.436.161,83	$	6.222.111,87
8	30/11/2005	Diciembre	2005	30	17,49%	26,24%	$ 279.436.161,83	$	6.110.337,41
290	30/12/2005	Enero	2006	30	17,35%	26,03%	$ 279.436.161,83	$	6.061.436,08
206	31/01/2006	Febrero	2006	30	17,51%	26,27%	$ 279.436.161,83	$	6.117.323,31
349	28/02/2006	Marzo	2006	30	17,25%	25,88%	$ 279.436.161,83	$	6.026.506,56
633	31/03/2006	Abril	2006	30	16,75%	25,13%	$ 279.436.161,83	$	5.851.858,96
748	28/04/2006	Mayo	2006	30	16,07%	24,11%	$ 279.436.161,83	$	5.614.338,22
887	31/05/2006	Junio	2006	30	15,61%	23,42%	$ 279.436.161,83	$	5.453.662,43
1103	30/06/2006	Julio	2006	30	15,08%	22,62%	$ 279.436.161,83	$	5.267.371,65
1305	31/07/2006	Agosto	2006	30	15,02%	22,53%	$ 279.436.161,83	$	5.246.413,94
1468	31/08/2006	Septiembre	2006	30	15,05%	22,58%	$ 279.436.161,83	$	5.258.057,11
1715	29/09/2006	Octubre	2006	30	15,07%	22,61%	$ 279.436.161,83	$	5.265.043,02
1715	29/09/2006	Noviembre	2006	30	15,07%	22,61%	$ 279.436.161,83	$	5.265.043,02
1715	29/09/2006	Diciembre	2006	30	15,07%	22,61%	$ 279.436.161,83	$	5.265.043,02
8	04/01/2007	Enero	2007	30	13,83%	20,75%	$ 279.436.161,83	$	4.831.916,96
8	04/01/2007	Febrero	2007	30	13,83%	20,75%	$ 279.436.161,83	$	4.831.916,96
8	04/01/2007	Marzo	2007	30	13,83%	20,75%	$ 279.436.161,83	$	4.831.916,96
428	30/03/2007	Abril	2007	30	16,75%	25,12%	$ 279.436.161,83	$	5.849.530,32
428	30/03/2007	Mayo	2007	30	16,75%	25,12%	$ 279.436.161,83	$	5.849.530,32
428	30/03/2007	Junio	2007	30	16,75%	25,12%	$ 279.436.161,83	$	5.849.530,32
1086	29/06/2007	Julio	2007	30	19,01%	28,52%	$ 279.436.161,83	$	6.641.266,11
1086	29/06/2007	Agosto	2007	30	19,01%	28,52%	$ 279.436.161,83	$	6.641.266,11
1086	29/06/2007	Septiembre	2007	30	19,01%	28,52%	$ 279.436.161,83	$	6.641.266,11

Envíamos Mensajería
Lic. min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021
Envío # 1001 1057
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
COTEJADO

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
ABOGADO
CALLE 9 No. 22-23 OF. 202
TEL. 6357002 6356203
YOPAL CASANARE COLOMBIA

1742	28/09/2007	Octubre	2007	30	21,26%	31,89%	$ 279.436.161,83	$ 7.426.016,00
1742	28/09/2007	Noviembre	2007	30	21,26%	31,89%	$ 279.436.161,83	$ 7.426.016,00
1742	28/09/2007	Diciembre	2007	30	21,26%	31,89%	$ 279.436.161,83	$ 7.426.016,00
2366	28/12/2007	Enero	2008	21	21,83%	32,75%	$ 279.436.161,83	$ 5.338.395,01
TOTAL INTERES DE MORA								**$ 593.211.535,00**

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

1. capital	$ 279.436.161,83
2. intereses de plazo	$ 97.853.420,88
3. intereses moratorios	$ 593.211.535,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION	**970.501.117,70**

PETICIONES

Corra traslado de esta liquidación de crédito

Del Señor Juez, Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Usaquén
T.P. No. 71.714 del C.S. de la J.

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

MANDAMIENTO

DE

PAGO

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

131

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Yopal, Noviembre Diez (10) de dos mil (2.000)

La demanda y anexos reune los requisitos exigidos por los Arts. 75,-554 y 555 del CPC, por lo tanto se admite y se,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo Hipotecario en contra de OMAR - ORTIZ ZANDINO, mayor residente en esta ciudad , en la carrera 27Nº 15-93 para el pago de la suma de $279'436.161,83 como capital del crédito constructor contenida en el pagaré Nº 11700186-7 inicialmente concedido por la suma de $ 171.137.371,83vencido en abril 28/99 mas los interéses estipulados en el mismo, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique el pago total; Haciendo saber que cuenta con cinco días, para pagar en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a lo esta - blecido en el Art. 505 del CPC.

TERCERO: Decrétase el embargo y secuestro de los bienes Hipotecados determinados debidamente en la demanda todos ubicados en la Calle 9a. Nº 24 31 de Yopal, distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nº 470-3687; 470-36588;470- 36589; 470-36590; 470- 365591; 470-365592 - 470-365593; 470- 365594; 470-36595; 470-365596; 470-365597; 470-365598 - 470-365599; 470- 36600;470-36601; 470-36602; 470-36603; 470-36604. 470 - 36605 ; 470-36606; 470-36607 ; 470-36607; 470-36608; 470--36609; 470-366-10 ; 470-366011,470-36612. Líbrese atento Oficio alSeñorRegistrador de - II.PP y PP de la localidad, con el fín de que sean inscritos los embar - gos y se expidan certificados de libertad y tradición. Hecho lo anterior-se procederá al secuestro.

CUARTO: Reconócese alDr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado judicial del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en los términos del mandato conferido

COPOIESE, NOTIFIQUESE y RADIQUESE

El Juez,

JULIO PIÑA AMAYA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Enviamos
Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ESTADO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2000-0211

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

132

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
Código 850013103002

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL – CASANARE

C E R T I F I C A

Que el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el N°. 2000-00211 adelantado por la sociedad GRUPO URDANETA ASESORES CONSULTORES S.A.S cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra del señor OMAR ORTIZ SANDINO, se encuentra en etapa de avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, con un recurso de apelación en trámite contra el auto de 26 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó de plano una petición de nulidad.

Se expide en Yopal (Casanare) a los diecisiete (17) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del interesado.

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

AUTO ADMITE DEMANDA

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Nº 94

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-0797.

Subsanada en debida forma la anterior demanda y comoquiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales previstos en el artículo 368 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por OMAR ORTIZ SANDINO contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARITZA CUBEROS FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 012 fijado
hoy 29 ENE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
Luis Gurvich Arenas Escobar

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CITACION PARA NOTIFICACION

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISESIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Carrera 9 N° 11-45 Piso 2° Kaysser Edificio N° 3.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.c
o.-

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN AVISO ART. 292 CGP

Señores: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Correo Electrónico: notificaciones.co@zurich.com

Radicación proceso: 11001310301620180079700
Clase de proceso: ORDINARIO VERBAL
Fecha providencia que se notifica: 28 de enero de 2020, notificado en estado N°. 012 del 29 de enero de 2020

Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO
Demandado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **28/ mes ENERO/año 2020/**, donde se admitió la demanda **X/**, profirió mandamiento de pago __/, ordenó citarlo __/. O dispuso_____/ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE DOCUMENTOS, como copia del poder, demanda, anexos, auto para subsanación y copia subsanada con sus anexos. Sírvase comunicarse vía telefónica **2820164** o por correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a este despacho de inmediato y los términos comenzaran a correr dos (2) días hábiles después de la entrega certificada, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO,

Anexo: Copia informal demanda _X_/, Auto admisorio _X_/ Mandamiento de Pago___

Empleado Responsable

PARTE INTERESADA

MARITZA CUBEROS FUENTES

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

BOGOTA - FC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guia No.283573100930
291 - Notificacion 291
Radicado: 2019 - 797
Naturaleza: VERBAL (ARTICULO 368 CGP)
Fecha auto: 0

Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificacion con la siguiente informacion:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Contacto: 0
Dirección: CARRERA 9 # 11 - 45 PISO 2 110321 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: 0

Datos de destinatario

Nombre: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Contacto: 0
Dirección: CARRERA 7 #76 - 35 PISO 7 110221 BOGOTA BOGOTA [CP: 110221]
Telefono:
Identificación:
Observaciones: J

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO
Radicado: 2019 - 797 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: VERBAL (ARTICULO 368 CGP)
Demandado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Notificado: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Fecha auto: 0

El envio se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión:2020-03-10 16:00:39

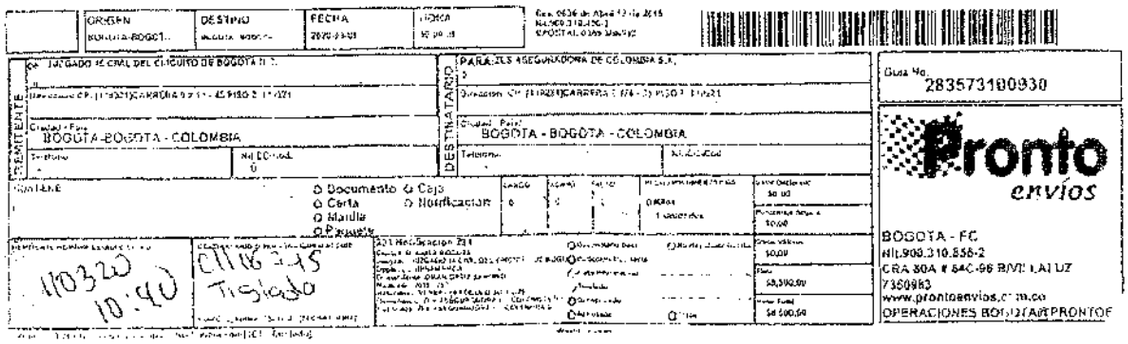

Observaciones: EL DIA 11 DE MARZO DEL AÑO 2020 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DEST INATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCI ON. RADICAR EN CL 116 7 15

ENTREGADO NO

ST - TRASLADO

Firma autorizada

SUPERVISION DE CERTIFICACIONES RESOLUCION No. 0636

Pronto® Envíos Mensajería
Lic.min.com. 002496

Para constancia se firma en Bogota a los 01 dias del mes Octubre del año 2020

Pagina 1 de 1

BOGOTA - FC | NIt.900.310.856-2 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

Impreso Por FivePostal [www.fivesoftcolombia.com] procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

Maritza Cuberos Fuentes
Abogada
Celular 300-5684172.-macufuen@gmail.com.-

Señor(a)

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

.-ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

E. S. D.

Ref: proceso 2019-00797 ORDINARIO

Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO

Demandados: ZLS

ASUNTO: CAMBIO DE DIRECCION FISICA y ELECTRONICA DEL DEMANDADO

Me permito manifestar al despacho la dirección física de la empresa .-calle 116 N° 7-15 oficina 1201, edificio Cusezar en Bogotá.- teléfono fijo (031)5188482 y el mail es .-notificaciones.co@zurich.com.- para ser tenidas por el Despacho al momento de realizarse la notificación.

Cordialmente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
T.P. 47.576 del C. S., de la J.
Cédula 37.259.275

Enviamos Mensajería
Lic.min.com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 15 de Junio de 2021.
Envío #10011057.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío No. **10011057**, con (**211**) Folios distribuidos en (**2**) Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Archivo Adjunto 1: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.pdf
Peso: 3832(KB)
Folios: 101
Huella hash SHA1: fb9369ac0b35b064b7bcc5c3cee93a5c7debcfc4
Marca de tiempo: 1623772703

Archivo Adjunto 2: 2.pdf
Peso: 3742(KB)
Folios: 110
Huella hash SHA1: a122731dc55976325ed91f511a208c60ac0addbb
Marca de tiempo: 1623772755

Maritza Cuberos Fuentes
Abogada
Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com

Señor(a)

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

.-ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

E. S. D.

Ref: proceso 2019-00797 Ordinario

Demandante: OMAR ORTIZ SANDINO

Demandados: ZLS

ASUNTO: Revocatoria del auto de fecha 27 de mayo de 2022

Solicito la revocatoria del auto 27 de mayo de 2022, ya que, si se realizaron las notificaciones 291 y 292 del CGP, que fueron recibidas por la compañía aseguradora como se afirma en la certificación por la empresa de envíos conforme lo ordena por la ley, por tanto, solicito revocar el auto arriba mencionado.

PRUEBAS

Aporto las notificaciones 291 y 292 con su cotejo y la certificación.

Cordialmente,

MARITZA CUBEROS FUENTES
T.P. 47.576 del C. S., de la J.
Cédula 37.259.275

2019-00797 ordinario contra SEGUROS ZLS

maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Vie 3/06/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>